



K47

.M6

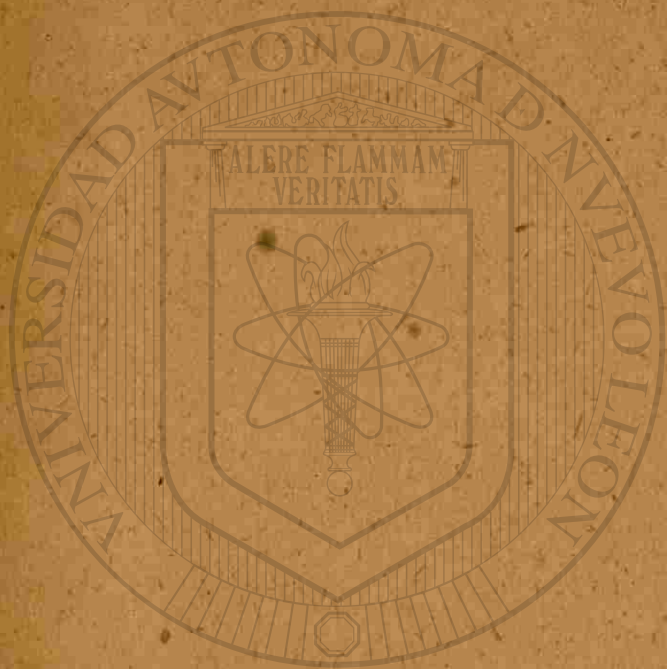
R4

V. 76

c. 1



1080046994



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

76



U A N L

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



22143



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL "DIARIO OFICIAL."

TOMO LXXVI.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida Oriente 2, núm. 126.)

1903



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

1244
1246
124
496



Carilla Alvarado
1246



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Leyes, decretos y providencias.

1900.

NUMERO 1.

Julio 2.—Secretaría de Fomento. — Contrato con el Sr. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

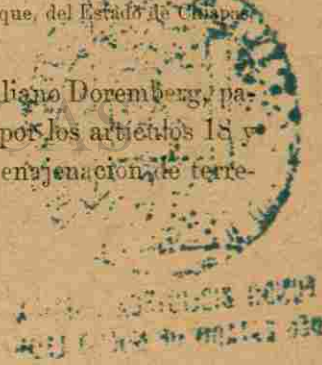
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria — Sección 5ª

Estampillas por valor de (\$ 35), treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Maximiliano Doremberg, por sí, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, conforme a las cláusulas siguientes:

1ª Se autoriza al Sr. Maximiliano Doremberg, para que conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terre-



nos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas, en la porción de terreno baldío cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la boca de salida de las aguas del curso subterráneo del río Tulijá, arriba del punto llamado Jumilá ó Agua Clara; de ese lugar, con rumbo astronómico N. 50° 00' E., hasta un punto situado á seis mil quinientos metros (6,500m.); de este punto, con rumbo S. 40° 00' E. y distancia de catorce mil quinientos metros (14,500m.); de aquí, con rumbo S. 47° 00' W. y distancia de diez y nueve mil quinientos metros (19,500m.); de este punto, con rumbo N. 40° 00' W. y distancia de quince mil quinientos metros (15,500m.) y de aquí, en línea recta á la boca del curso subterráneo al principio mencionado, punto de partida; cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

2ª La duración de este Contrato de arrendamiento será de cinco años, contados desde el 1º de Abril del presente año, pudiendo prorrogarse por otros cinco años más, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes; en la inteligencia de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos de corte de maderas que haya obtenido el interesado para la zona en cuestión, de la agencia de tierras del Estado de Chiapas.

3ª Queda obligado el concesionario para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

4ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendido, de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

5ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año. Si se cortase mayor ó menor número de árboles que

los designados, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de diez y ocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cabeza de ganado que pascie en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

6ª Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

7ª El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector respecti-

vo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar él y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

8ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto del presente Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al arrendatario, los derechos que á los denunciadores de esos fraudes, concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

9ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación,

á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

10ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas y demás productos que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

11ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta, el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro de un plazo de dos años contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas de aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

12ª El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algun particular ó alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarse á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que

se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

13ª El contratista remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

14ª Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno para lo que no esté previa y debidamente autorizado.

15ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

16ª En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal, y demás pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

17ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vi-

gente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellas, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al arrendatario el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho, dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante, de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

El arrendatario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

18º El concesionario podrá construir dentro de la zona que se le arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas y establecer ferrocarriles portátiles, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dichos terrenos. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

19º El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

20º El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, con un depósito de dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

21º Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

22º El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando el concesionario y todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente, tener ingeren-

cia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

23ª Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere la cláusula 20ª, en el plazo que en ella se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan, como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó importación.

IV. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere la cláusula 11ª.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitirlo como socio, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

24ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la

caducidad del Contrato, el concesionario perderá las maderas, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

25ª Si el arrendatario hubiese obtenido permisos para cortes de maderas en el presente año en la zona que se le arrienda, antes de firmado este Contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho Contrato expresa.

26ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Junio de un mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*M. Doremberg.*—Rúbricas.

Es copia. México, Julio 2 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 12 de 1900.

NUMERO 2.

Julio 2. — Secretaría de Hacienda. — Circular que modifica las de 22 de Junio y 30 de Noviembre, relativas á los despachos de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sección 3ª

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tuvieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados; pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secretaría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección ú oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto á hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes, ó solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple

aviso á la Tesorería General de la Federación para los efectos de la prevención siguiente; y en el segundo caso, se libraré orden á la misma Tesorería para que, preevia fianza, ministre al interesado ó á quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuente el importe de aquéllas precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho á percibir el propio interesado.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que presta sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término, no se hubiere verificado la presentación el Jefe de la oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial á que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará á dar aviso á esta Secretaría para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho ó no diere con oportunidad el aviso ó la fianza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas se descontará del primer abono de sueldo que se haga á dicho interesado. Tanto las estampi-

llas como el honorario de requisitación, se ministrarán inmediatamente por la Tesorería á la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le corresponden; pero la Secretaría de Hacienda impondrá á dicha persona una multa de cinco á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquélla ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven á debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de sección ú oficina harán que se den á la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, á satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar á los interesados sus despachos, ó de remitirlos á su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento dependa

de las demás Secretarías de Estado que tengan encomendada la requisitación de los despachos á comisionados especiales sujetos á las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento á disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos, constituirá, á quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamente responsables del importe de aquéllos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme á las leyes.

México, Julio 2 de 1900.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

Diario Oficial, Julio 18 de 1900.

NUMERO 3.

Julio 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva a la Sra. Merced Palacios, viuda de Bustillos, por una obra escrita por su hijo José María que se titula "Versos de Bustillos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Merced Palacios viuda de Bustillos, ante vd. como mejor proceda y con el debido respeto digo:

Que habiendo muerto mi hijo José María Bustillos, autor de una obra titulada "Versos de Bustillos," ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 26 de 1900.—*Merced Palacios vda. de Bustillos.*—Rúbrica.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 26 de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Versos de Bustillos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sra. Merced Palacios, vda. de Bustillos.

Es copia. México, Julio 4 de 1900.—*J. N. García* Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 4.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "Security Cash Register Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas, inventadas por el Sr. Eugenio W. Applegate, quien las cedió á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Diaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,764 expedida á favor de la Compañía denominada "Security Cash Register Company."

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,764 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 231.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 5 de 1900

NUMERO 5.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Genin, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años por un explosivo industrial que denomina "Diazita," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado explosivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,765 expedida á favor del Señor Augusto Genin.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,765 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un explosivo industrial denominado "Diazita," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 232.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 6.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Catarino Arredondo, por una romana que denomina "Romana perfeccionada."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**—A todos los que en presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Catarino Arredondo, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una romana que denomina "Romana perfeccionada," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada romana.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,762 expedida á favor del Sr. Catarino Arredondo.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente, bajo el número 1,762 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una romana denominada "Romana perfeccionada," por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 18 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 229.—*J. M. Gamboa*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 7.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Guillermo Villavaso, por una máquina para hacer panes de azúcar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Villavaso, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina para hacer panes de azúcar, que á la vez que economiza trabajo y tiempo, hace que el producto resulte perfecto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,763 expedida á favor del Sr. Guillermo Villavaso.

Regístrese. México, 15 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 15 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente, bajo el número 1,763 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer panes de azúcar, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Mayo 1900."

México, 13 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 230.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 5 de 1900.

NUMERO 8.

Julio 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 121, 124, 125, y 126 de la ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto núm. 220.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le concede el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.

Se reforman los artículos 121, 124, 125, y 126, de la Ley de organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, los cuales quedarán en los términos siguientes, siendo la parte reformada la que está entre comillas:

Art. 121. Todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de capitán hasta la de coronel

inclusive, disfrutarán un sobresueldo ó gratificación, por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que á continuación se expresa:

Entre cinco y diez años de servicios ciento ochenta pesos anuales.

Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.

Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.

Estas gratificaciones cesarán de abonarse desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso ó retiro.

“Además de estas gratificaciones, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualesquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo de treinta pesos mensuales, siempre que se les destine al servicio de zonas ó cuerpos declarados en campaña.”

Art. 124. “Los” individuos de tropa que pretendan ingresar al “Tren de Sanidad,” además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Para pertenecer al Cuerpo Médico Militar, en calidad de aspirante, se necesita:

“I. Dar una fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código

“Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia, y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios ó en el examen profesional.”

II. Ser estudiante del “cuarto” año de medicina, primero de farmacia ó primero de veterinaria, según el caso.

III. Haber ingresado al cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año.

IV. Estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un médico militar.

V. Tener los requisitos de aplicación y aptitud, calificados por el Director de la Escuela.

Art. 125. “Los aspirantes que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios ó en el examen profesional, pasarán, en su empleo, á prestar servicios médicos á un cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la capital de la República, y con preferencia de los que estén en campaña, por el tiempo que dilaten en presentar el nuevo examen de las materias que les falten y el profesional; en la inteligencia de que para ello les será indispensable obtener el permiso correspondiente.”

“Los que hubieren concluído” su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso á “mayores, con la obligación de servir cinco años

“en el Ejército, á contar desde la fecha del “Cúmplase” de su despacho de este empleo.”

Art. 126. “Para ingresar como médico militar, sin haber pasado por la clase de aspirante, debe el peticionario comprobar que tiene título profesional de una escuela de medicina autorizada por la Ley, y que está útil también para el servicio.”

Los médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, “podrán ser admitidos como mayores médicos cirujanos, siempre que sustenten” examen, con aprobación, sobre las materias de higiene militar, cirugía de guerra, levantamiento y transporte de heridos, todo en un sólo acto. “De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse á la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de mayor.”

Artículo 29

De acuerdo con el espíritu de este Decreto, se reformará el Reglamento del servicio de Sanidad en tiempo de paz, en la parte que se refiere á exámenes de los tenientes aspirantes, quienes, con arreglo al art. 125, serán dados de baja si no fueren aprobados en los primeros años de estudios, ó destinados á prestar sus servicios, con el carácter de tales aspirantes, á cualquier

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI—3.

ra de los cuerpos del Ejército si no lo fueren en el último ó en el examen de recepción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á seis de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—
Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.

—*B. Reyes.*

Diario Oficial, Julio 10 de 1900.

NUMERO 9.

Julio 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales.

Tesorería General de la Federación.—México.—
Sección 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1,629.

Con fecha 4 del corriente y bajo el número 66, me dice la Secretaría de Hacienda, lo que sigue:

“En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida número 4,562, sección XXXVI, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías y Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes.”

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, en los términos de la circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.
—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al...

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 58.

NUMERO 10.

Julio 9.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7.^a—Circular núm. 10.

Con el fin de dar mayor interés y precisión á las noticias estadísticas que sobre amonedación é introducción de metales preciosos publica esta Secretaría, basándose en los datos que las Casas de Moneda y Ensayes federales remiten á la misma, se servirá vd. observar, desde Julio actual, las reglas siguientes:

1.^a Las noticias relativas á la amonedación expresarán en el orden determinado en los esqueletos respectivos, el número y valor de las piezas de cada suerte de moneda, el número y valor de las piezas de cada metal amonado, y el total número y valor de las monedas acuñadas en el mes.

2.^a Las noticias sobre introducción de metales preciosos expresarán separadamente los "*metales destinados á la amonedación*" y los "*metales destinados á la exportación*," y en cada una de esas divisiones se hará constar, según los esqueletos respectivos: 1.^o, el nombre del Estado de donde procedan los metales; 2.^o, el valor del oro puro y de la plata pura obtenidas por

cada sistema de beneficio, ó bien la moneda introducida para reacuñar, y de vajilla, tierras, aprovechamientos y minerales; 3.^o, el peso total del oro puro y de la plata pura; 4.^o, el valor de cada uno de dichos metales; y 5.^o, el total valor de éstos.

3.^a Las columnas sin encabezado, marcadas con los números 7, 8, 9, 19, 20 y 21, se destinan á la anotación de las cifras que expresen el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por sistemas de beneficio que no se hallen designados en los esqueletos. En el encabezado de esas columnas se anotará el nombre del sistema de beneficio empleado.

4.^a En cada una de las divisiones "*metales destinados á la amonedación*" y "*metales destinados á la exportación*," se considerarán en *una sola partida* los datos relativos á los metales procedentes de un mismo Estado.

5.^a El total valor del oro puro y el de la plata pura serán exactamente calculados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, á razón de \$675¹⁰ el kilogramo de oro, y de \$40⁰⁵ el kilogramo de plata; pero á fin de poner de acuerdo dicho total con la suma de las partidas parciales, podrán hacerse en éstas las modificaciones indispensables, teniendo en cuenta que las fracciones de 5 décimos ó más, pueden considerarse como una unidad del orden inmediatamente superior, y que, en compensación, las fracciones menores de 5 décimos pueden considerarse como nulas.

6ª El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un miligramo ó como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos ó más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7ª En la columna de "rajilla, tierras y aprovechamientos," se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8ª Al calco de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos á los "metales destinados á la amonedación," y otra de los "metales destinados á la exportación."

9ª Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y se remitirán á la Sección 7ª de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1 de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que corresponde á esa oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 9 de Julio de 1900.—*Limantour*.—Al....

NUMERO 11.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales el derecho de propiedad, como Marca de fábrica, de un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 163.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, á un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas" que elaboran en su fábrica ubicada en Veracruz con el nombre de "La Perla." Dicho anillo, dibujado caprichosamente y á colores blanco, rojo, azul y oro, lleva en el centro, en medio de un círculo, el escudo español con la leyenda "Perlas Finas" en su parte inferior. En los extremos que sirven para unir los bordes del anillo, se lee "Madrazo y Corrales" á la derecha, y "Veracruz" á la izquierda.

6ª El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un miligramo ó como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos ó más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7ª En la columna de "*vajilla, tierras y aprovechamientos.*" se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8ª Al calco de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos á los "*metales destinados á la amonedación,*" y otra de los "*metales destinados á la exportación.*"

9ª Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y se remitirán á la Sección 7ª de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1 de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que corresponde á esa oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 9 de Julio de 1900.—*Limantour.*—Al....

NUMERO 11.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales el derecho de propiedad, como Marca de fábrica, de un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Núm. 163.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, á un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas" que elaboran en su fábrica ubicada en Veracruz con el nombre de "La Perla." Dicho anillo, dibujado caprichosamente y á colores blanco, rojo, azul y oro, lleva en el centro, en medio de un círculo, el escudo español con la leyenda "Perlas Finas" en su parte inferior. En los extremos que sirven para unir los bordes del anillo, se lee "Madrazo y Corrales" á la derecha, y "Veracruz" á la izquierda.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1900.

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Madrazo y Corrales.—Veracruz.

Es copia. México, Julio 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 19 de 1900.

NUMERO 12.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, el derecho de propiedad como marca de fábrica de un anillo que usan en la vitola de puros "Flores Americanas."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 167.

Deconformidad con lo que solicitan vdes. en su ocuroso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingre-

sos vigente, está Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, al anillo que usan en cierta vitola de puros denominada "Flores Americanas," que elaboran en su fábrica ubicada en Veracruz con el nombre de "La Perla." Dicho anillo, de forma caprichosa y á colores blanco, rojo, azul y aro, lleva en el centro, dentro de un círculo de laureles, la bandera americana con la leyenda "Flores Americanas" en la parte superior. En los extremos que sirven para unir el anillo, se lee "Madrazo" á la derecha y "Corrales" á la izquierda.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1900.

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Madrazo y Corrales.—Veracruz.

Es copia. México, Julio 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 19 de 1900

NUMERO 13.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Marca de fábrica.—Se reserva á los Sres. Castellet Hermanos la propiedad de la que usan en su establecimiento comercial "Lira," ubicado en Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Número 162.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocu-rso fechado el 20 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Señores Castellet Hermanos se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio "Lira," que usan en el vino de uva que importan y expenden en su establecimiento mercantil ubicado en Campeche.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Adolfo Mújica.
—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 20 de 1900.

NUMERO 14.

Julio 11.—Secretaría de Fomento.—Marca de fábrica.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, la propiedad de la vitola para puros "Regalía el Gran Pacifico," que elaboran en su fábrica "La Perla," Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria.—Sección 2.^a—Número 168.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-rso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, al anillo que usan en la vitola para

puros "Regalía El Gran Pacífico," que elaboran en su fábrica ubicada en Veracruz con el nombre de "La Perla." Dicho anillo, de forma caprichosa y á colores rojo y oro, lleva en el centro y en el interior de un círculo, el escudo español con la leyenda "Madrazo & Corrales" en la parte superior, "Veracruz" en la inferior y á los lados "Regalía El Gran Pacífico." En los extremos que unen los bordes del anillo, se ven el anverso y reverso de varias medallas.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Madrazo y Corrales.—Veracruz.

Es copia. México, Julio 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 21 de 1900.

NUMERO 15.

Julio 12.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre noticias estadísticas reletivas á importación y exportación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a.—Circular núm. 11.

En lo sucesivo, y desde el presente mes de Julio, las noticias de importación y exportación que remita esa oficina á la Dirección General de Aduanas, además de los datos que actualmente contienen, deberán expresar las cuotas arancelarias señaladas á cada artículo, y el importe de los derechos respectivos. La suma de todos esos derechos ha de ser igual al monto de la recaudación hecha en el mes por tal concepto. Con el fin indicado, próximamente se remitirán á vd. los esqueletos en que ha de formar sus noticias, y el envío de éstas lo hará vd. con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda.

Las noticias de tráfico de altura y de cabotaje, serán remitidas directamente á la Sección 7^a de esta Secretaría, dentro del plazo que fija la circular número 3 de 31 de Octubre de 1898.

Cuando en un mes no hubiere importación, exportación ó tráfico de altura ó de cabotaje, lo avisará vd.

así dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á fin de no esperar ya las noticias correspondientes.

Esta Secretaría recomienda á vd. de nuevo la puntual observancia de las instrucciones anteriormente expedidas para formar las noticias estadísticas en todo lo que no se hayan modificado por la presente circular, y la más esctrita vigilancia sobre el cumplimiento de las prevenciones que se tienen hechas en cuanto á exactitud de las operaciones aritméticas y escrupulosa revisión de las noticias que produzca esa Oficina y las Secciones Aduaneras de su dependencia, á fin de evitar los trastornos y dificultades consiguientes, y la aplicación de penas correccionales á los empleados responsables de los errores que se adviertan en tales documentos.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, Julio 12 de 1900.—*Lumantour*.—Al Administrador de la Aduana de.....

Boletín de Hacienda, Tom. XV, núm. 61.

NUMERO 16.

Julio 12. — Secretaría de Fomento. — Se reserva á la cervecera Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en una águila que contiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba XXX."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 179.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursó fechado el 16 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cervecería "Moctezuma," S. A, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica establecida en Orizaba (Veracruz), consistiendo dicha marca en una etiqueta que contiene las siguientes inscripciones sobre fondo verde, con tonos de oro: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba.—XXX.—Premiada con medalla de primera clase y diploma de honor en la Exposición de Puebla.—1895." ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado

de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*. Rúbrica.—Al Sr. Pablo zum Brook.—Orizaba.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 23 de 1900.

NUMERO 17.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en una águila que tiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Cerveza Nacional XX.—Orizaba."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 173.

De conformidad con lo que solicita vd. en su curso fechado el 10 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos

vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Cervecería "Moctezuma," S. A., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica establecida en Orizaba (Veracruz) consistiendo dicha marca en una etiqueta que contiene las siguientes inscripciones sobre fondo verde, con letras de oro, rojas y negras: "Cervecería Moctezuma.—S. A.—Cerveza Nacional—XX.—Orizaba."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pablo zum Brook.—Orizaba.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*.

Diario Oficial, Julio 23 de 1900.

NUMERO 18.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, la cual marca consiste en una águila con las siguientes inscripciones: "El Sol.—Pilsner.—Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 180.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 10 de Enero último y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectua-
do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cer-
vecería "Moctezuma," S. A., se ha reservado bajo su
responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos
de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cer-
veza que fabrica en Orizaba (Veracruz), la cual mar-
ca consiste en una etiqueta que lleva las siguientes ins-
cripciones sobre fondo blanco con tonos de oro: "El
Sol."—Pilsner.—Cervecería Moctezuma, S. A.—Ori-
zaba."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de
la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta

Secretaría, y en el concepto de que ya se manda pu-
blicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para
los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Sr. Pablo zum
Brook.—Orizaba.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—Gilberto Cres-
po y Martínez, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 23 de 1900.

NUMERO 19.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza, consistiendo en una águila que tiene las si-
guientes inscripciones: "Superior.—Moctezuma.—Orizaba."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de
la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 174.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 10 de Enero último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectua-
do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cer-
vecería "Superior," S. A., se ha reservado bajo su
responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos
de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cer-
veza que fabrica en Orizaba (Veracruz), la cual mar-
ca consiste en una etiqueta que lleva las siguientes ins-
cripciones sobre fondo blanco con tonos de oro: "Superior."
Moctezuma.—Orizaba." (R)

vecería "Moctezuma," S. A. se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica establecida en Orizaba (Veracruz), consistiendo la marca en una etiqueta que contiene las siguientes inscripciones, sobre fondo blanco, con letras de oro y negras: "Superior.—Moctezuma.—Orizaba."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pablo zum Brook.—Orizaba.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 24 de 1900.

NUMERO 20.

Julio 12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva el derecho de propiedad á la marca denominada "La América," que usa en el envase de cigarros, en la fábrica del mismo nombre, en Irapuato, Estado de Guanajuato, el Sr. Faustino Carrillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.—Número 172.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 16 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9^o 10^o de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La América," que usa en los envases de cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica de puros y cigarros establecida con igual nombre en Irapuato (Estado de Guanajuato).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Faustino Carrillo.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Subsecretario.



Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 21.

Julio 1.º.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Hasam y Moreno los derechos á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de pólvora y dinamita que importan á la República.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Número 178.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 15 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que los Sres. Hasam y Moreno se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-

piedad á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de la pólvora y dinamita que importan á la República y expenden en su establecimiento ubicado en esta capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Adolfo Mújica.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Faustino Carrillo.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.



Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 21.

Julio 1.º.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Hasam y Moreno los derechos á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de pólvora y dinamita que importan á la República.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Número 178.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 15 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que los Sres. Hasam y Moreno se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-

piedad á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de la pólvora y dinamita que importan á la República y expenden en su establecimiento ubicado en esta capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Adolfo Mújica.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 22.

Julio 13. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato con el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el contrato de 21 de Noviembre de 1898 para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“POR FIRME DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad contenida en el artículo 2º del decreto de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

“Artículo 1º Se reforma el artículo 2º del Contrato de 21 de Noviembre de 1898, en el sentido de que el vapor ó vapores hagan el servicio de navegación hasta el puerto de San Francisco California, Estados Unidos, y no hasta San Diego, Alta California.

Artículo 2º Se reforma el párrafo 2º del artículo 3º del referido Contrato, en los terminos siguientes:

“El vapor hará viajes redondos desde San Francisco, California, hasta San Benito, tocando á la ida y al regreso en el puerto de Guaymas, y la duración de cada viaje no excederá de dos meses. Los viajes redondos se contarán á partir de Guaymas.

Artículo 3º Quedan en todo vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 9 de 1900. — *Francisco Z. Mena.* — Rúbrica. — *I. Sepúlveda.* — Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil novecientos. — *Porfirio Díaz.* — Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — Presente”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de Julio de 1900. — *Mena.* — Al

Diario Oficial, Julio 20 de 1900.



NUMERO 23.

Julio 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

“Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los sueldos á los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería; pero sí, que se les descuenta el importe de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.—Lo digo á vd. en respuesta á su oficio número 26 de 5 del actual, y como resolución ne la consulta que hace á esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.
—Francisco Espinosa.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 62.

NUMERO 24.

Julio 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de haberes á reemplazos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 245 de fecha 12 del corriente, me dice:

“En oficio de 10 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo á la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes y en respuesta á su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3ª, Mesa 1ª.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1900.—Francisco Espinosa.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 63.

NUMERO 25.

Julio 14.—Secretaría de Guerra.—Circular ampliando el art. 7º del decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 72, relativa á Ingenieros Militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª.—Circular número 267.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 9 de Abril próximo pasado, esta Secretaría se dirigió á la de Fomento á fin de que en vista del nuevo plan de estudios del Colegio Militar y de la actual organización del Ejército, se ampliara el artículo 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos á los requisitos que deben llenar los directores de obras y trabajos de ingeniería, cuando sean desempeñados por Ingenieros Militares.

La ampliación sería para dar igual derecho á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor así como á los Tenientes de este Cuerpo, del de Ingenieros y del de Artillería, que tuvieran más de tres años en su empleo, en la inteligencia que el ejercicio de estos últimos, (los de Artillería), sería el de Topógrafos y Mecánicos.

Posteriormente esta misma Secretaría de Guerra se dirigió con igual objeto á las de Comunicaciones y Obras

Públicas y Gobernación. La contestación de las expresadas Secretarías es como sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Número 7,674.

Se recibió en esta Secretaría la nota de la del digno cargo de vd. de 10 de Abril próximo pasado, por la que se le comunica el acuerdo del Ciudadano Presidente de la República relativo á la reforma del “Reglamento para la concesión de licencias para obras de la capital” de 14 de Abril de 1855.

Obsequiando la disposición del C. Presidente de la República, se ha efectuado el estudio respectivo, para dictar la resolución que mejor proceda y como consecuencias del análisis de los antecedentes que se ha hecho, tengo la honra de comunicar á vd. lo siguiente:

El citado Reglamento de 14 de Abril de 1855 y la aclaración de 14 de Agosto de 1872, sólo se contraen á Obras de Ingeniería de la Capital, ó si se quiere de Arquitectura ó construcción de edificios, y fué dictado por hallarse en aquella época bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, lo concerniente á las Obras Públicas de la Capital.

Al crearse en 1891 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los documentos relativos á dichos ramos pasaron de esta Secretaría á la nuevamente creada, pero como por disposición precedente el ramo de “Obras Públicas” á cargo de Fomento, no

comprendía ya las que se contraen á la capital; antes de 1891 ya dictaba las disposiciones conducentes á estas últimas la Secretaría de Gobernación.

En esta virtud y limitándose á los ramos de su competencia á reserva de que por las otras Secretarías se dicten las resoluciones conducentes, cree la de mi cargo que sus disposiciones referentes á la aceptación de los trabajos efectuados por Ingenieros militares, en los casos que se exige perito titulado, sólo deben abarcar los puntos relacionados á los trabajos en que interviniera esta Secretaría.

Por tanto, y por acuerdo del C. Presidente de la República, se declara:

1º Que á los individuos del Cuerpo Especial de Estado Mayor que sean de la clase de capitanes ó de mayor graduación, se les aceptará en la Secretaría de Fomento todo trabajo para el que se requiera la firma de un perito titulado, como los referentes á la formación de planos, á la medición de pertenencias mineras y á los que engendra la inspección que ejerce el Supremo Gobierno por medio de un Ingeniero en los Contratos para utilización de las aguas, ora como potencia ora como riego; lo mismo que á los de la Plana Mayor de Ingenieros.

2º Que los pertenecientes á la Plana Mayor Facultativa de Artillería, pueden ejercer como peritos Topógrafos, para los efectos de la ley que ordena sean ejecutados ciertos trabajos por perito titulado.

3º Que los Tenientes de Ingenieros del Estado Mayor Especial y de Artillería, pueden ejercer, en su caso, si tienen más de tres años en su empleo.

4º Todos los oficiales expresados que se hallen en servicio, necesitarán el permiso previo de la Secretaría de Guerra para la ejecución de los trabajos antes dichos.

5º Los oficiales retirados del servicio activo, no necesitarán del permiso á que alude la disposición anterior, pero para ser admitidos deberán presentar su despacho respectivo, y no lo serán aun cuando lo presenten, en el caso de que hayan sido dados de baja por mala conducta.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en respuesta y como resultado de su comunicación ya citada, reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1900.
—*Fernández Leal.*—Rúbrica."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 1,868.

Hoy se transcribe al Gobernador del Distrito para los efectos á que haya lugar, el oficio de vd. fecha 19 del actual, en que inserta el que dirigió á la Secretaría de Fomento y la resolución de esta misma Secre-

taría sobre reformas al artículo 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos al requisito indispensable que deben llenar los directores de obras, en cuanto á los Ingenieros Militares.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.
—G. Costo.—Rúbrica.”

“Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
—México.— Sección de Archivo.—Número 44.

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd. de fecha 28 del pasado Junio, en la que se sirve preguntar si los Jefes y Oficiales de Artillería podrán ejercer como Ingenieros Topógrafos y Mecánicos y los de Estado Mayor é Ingenieros ejerzan igualmente en la parte de su profesión en que tienen hechos estudios, que se relacionan con los ramos correspondientes y que son del resorte de esta propia Secretaría.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que esta Secretaría no tiene inconveniente en emplear á los Ingenieros Militares en los trabajos relativos á sus ramos, como de hecho lo ha estado haciendo, siempre que acrediten tener los estudios necesarios para el mismo fin.

Reitero á vd. mi distinguida consideración.
México, Julio 7 de 1900.—Mena.—Rúbrica.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República se les da publicidad á los expresados documentos para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.
—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Julio 23 de 1900.

NUMERO 26.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Castillo Hermanos, los derechos de propiedad á la marca “Azucena” que usan en los envases de trigo, harina flor, etc.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 2ª.—Número 283.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 9 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de co-

“Leyes y decretos”.—Tomo LXXVI.—5.

mercio "Azucena," que usan en los envases del trigo, harina flor y esquilmos, que expenden en su casa de comisiones establecida en aquella capital.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Castillo Hermanos.—Guadalajara.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 27.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. James Beggs y C^o los derechos de propiedad á la marca "Directurn," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 291.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-

so fechado el 29 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o, de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que los Sres. James Beggs & C^o, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Directurn," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York (Estados Unidos del Norte América). El rasgo característico de la marca consiste en la palabra "Directurn," la cual se usa generalmente impresa en caracteres sencillos en línea horizontal, con una flecha que se extiende en igual dirección encima de la palabra y en parte debajo de ella, de manera que la punta de la flecha esté colocada al principio de la palabra y encima de ella, y la parte posterior debajo y en su medio. La marca se aplica sobre las calderas, estampada, pintada, ó de cualquiera otra manera apropiada, ó en etiquetas ó placas sobrepuestas á ellas.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1900.

—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—
Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 28.

Julio 18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la Compañía de Guardias
de la Presidencia.

CAPITULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Ofi-

ciales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas á la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar á la Compañía de Guardias; ó sin preceder el requisito de la propuesta nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería ó en Artillería de á Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos á que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá á los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPITULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, ó ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingre-

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—
Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 28.

Julio 18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la Compañía de Guardias
de la Presidencia.

CAPITULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Ofi-

ciales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas á la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar á la Compañía de Guardias; ó sin preceder el requisito de la propuesta nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería ó en Artillería de á Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos á que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá á los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPITULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, ó ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingre-

sar á la Compañía, además de reunir los requisitos que se señalan en las fracciones de la 2ª á la 7ª del artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército, deberán llenar las condiciones siguientes:

- 1ª Tener una edad de 25 á 45 años.
- 2ª Ser aceptados por el Jefe del Estado Mayor, ó merecer la aprobación de la Secretaría de Guerra, en la inteligencia de que serán preferidos los que hayan servido en el arma de Caballería, ó en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas, lo cual comprobarán, si no pudiesen obtenerse las filiaciones respectivas, con certificados de Jefes á cuyas órdenes hayan servido.
- 3ª Medir al cartabón y sin calzado, como minimum, la estatura de 1m. 68.
- 4ª Tener la robustez física necesaria para resistir las fatigas del servicio, comprobada por certificado del médico militar que haya hecho el reconocimiento de salud y firmado la filiación respectiva.
- 5ª Presentar fiador abonado, á satisfacción del Jefe del Estado Mayor, que responda por el valor del caballo, armas y prendas de vestuario y equipo que tengan á su cargo, ó sujetarse á un descuento de 25 centavos diarios, hasta completar un fondo de retención de \$ 100.00.
- 6ª Saber leer, escribir y las 4 primeras operaciones de la Aritmética.
- 7ª Firmar un contrato por dos años.

Art. 6. Los que deseen ingresar á la Compañía de Guardias de la Presidencia, lo solicitarán por escrito, del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza de que se ha hablado, y llenando las condiciones referidas, con la opinión del Jefe del Estado Mayor se pasarán las solicitudes al Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 7. Las condiciones á que se refieren las fracciones 3ª y 6ª del artículo 5º se comprobarán ante el Jefe del Estado Mayor, con el informe que rinda el Comandante de los Guardias, cuando se le haya ordenado mida la estatura y exámine al individuo que pretenda causar alta.

Art. 8. Los Guardias de la Presidencia vencerán el haber diario, de un peso cincuenta centavos.

Art. 9. Entre los Guardias se elegirán un Sargento Primero, dos Segundos, cuatro Cabos, cinco Guardias de Primera clase y tres trompetas, todos los cuales disfrutarán del mismo sueldo, pero portarán los distintivos de sus grados; y se observarán las prescripciones de la Ordenanza, en todo lo relativo á obediencia, respeto, subordinación y disciplina, según la representación jerárquica que cada uno tenga. Las clases serán elegidas entre los de mejor conducta é idoneidad y los nombramientos se expedirán por la Secretaría de Guerra.

Art. 10. Para los nombramientos de que habla el artículo anterior, se harán propuestas por el Coman-

dante de los Guardias por conducto del Jefe del Estado Mayor y con la opinión de éste, serán remitidos á la Secretaría de Guerra para su aprobación, los nombramientos de Sargentos primeros y segundos, pues los de Cabos y Guardias de primera, serán aprobados por el mismo Jefe de Estado Mayor.

CAPITULO III.

De la organización de la Compañía.

Art. 11. Los guardias estarán organizados formando una Compañía dividida en dos Secciones; cada Sección, en dos pelotones, y cada pelotón, en dos escuadras.

Art. 12. El personal, según lo expresa el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, será el siguiente:

Un Capitán primero de Caballería, Comandante de la Compañía.

Dos Tenientes de Caballería.

Un subteniente de id.

Cincuenta Guardias.

Un Mariscal Sargento primero, y

Un picador.

Art. 13. El Capitán primero, será como se ha dicho, el Comandante de la Compañía; el Teniente más antiguo desempeñará las funciones de Jefe de Detall, sin

perjuicio de alternarse con los demás Oficiales en los otros actos del servicio, teniéndose presente que entre todos ellos se observará, en la falta de alguno, lo prescripto para la sucesión de mando en la Ordenanza General del Ejército.

CAPITULO IV.

Atribuciones y deberes de cada grado.

Art. 14. Los deberes y atribuciones del Comandante de la Compañía, serán los que señale la Ordenanza General del Ejército para el Capitán primero de Caballería; pero por ser además el Jefe de la Corporación, llevará á la vez los libros que la citada Ordenanza prescribe para la Comandancia de un Regimiento.

Art. 15. Cuidará de la instrucción de sus Oficiales, en todas las materias que se exigen á los de los Regimientos.

Art. 16. Encargará al Subteniente las academias de las clases, y vigilará que dicho Oficial cumpla estrictamente esa comisión.

Art. 17. El Teniente encargado del Detall, se sujetará en su cometido, á lo que previene la Ordenanza para el Capitán segundo de un Escuadrón en los Regimientos.

Art. 18. El Teniente menos antiguo, además de las obligaciones que la Ordenanza impone á los de su empleo, y de las especiales del servicio á que está desti-

nado, se sujetará á las prevenciones que en los Títulos 6º y 7º del Tratado 3º de la Ordenanza, se prescriben para el Oficial depositario y para el Oficial Forrajista.

Art. 19. Anualmente, en los últimos días del mes de Junio, el Jefe del Estado Mayor practicará una minuciosa revista de inspección á la Compañía de Guardias, para asegurarse de la instrucción, disciplina y estado que guarde en todos sentidos. Con el resultado, en el mismo mes acompañará á la Secretaría de Guerra el informe respectivo para conocimiento del Presidente de la República, procurando en dicho informe proponer las disposiciones y medidas que á su juicio sea necesario adoptar.

CAPITULO V.

De los servicios de la Compañía de Guardias.

Art. 20. La Compañía de Guardias de la Presidencia, prestará los servicios siguientes:

Servicio de Cuartel.

Escoltas.

Ordenanzas, y Parejas.

Art. 21. El servicio de Cuartel se hará con sujeción á las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército, teniendo siempre en cuenta, el personal disponible.

Art. 22. Respecto de honores, se harán los que mar-

ca la Ordenanza, recibiendo como ronda mayor, al Presidente de la República y Secretario de Guerra y al Jefe del Estado Mayor, y como ronda al Comandante de los Guardias.

Art. 23. Durante el día, si visitare el Cuartel el Jefe de Estado Mayor, se le recibirá llamándole la guardia, que formará en una fila con las armas descansadas. Al Comandante de los Guardias, se le recibirá sin llamar la guardia, pero formada ésta en una fila y sin armas.

Por analogía con los honores señalados para los Jefes de Regimiento; los que se han fijado para el Jefe de Estado Mayor y Comandante de los Guardias, solo se harán dos veces al día, una en la mañana y otra en la tarde, teniéndose presente en todo caso, lo prevenido en el artículo 778 de la Ordenanza, sobre que no se harán honores á ningún Jefe, cuando se hallare presente otro de categoría superior.

Art. 24. El Comandante de la Guardia solo dará parte por escrito al Jefe del Estado Mayor, y al Comandante de la Compañía.

Art. 25. La Compañía de Guardias, únicamente hará servicios de Escolta al Presidente de la República.

Art. 26. Siempre que se nombren escoltas para el Presidente de la República, el Jefe del Estado Mayor ordenará si deberán ir montados ó pie á tierra, con uniforme de gala ó de campaña; á cuyo efecto, con la oportunidad debida, los que manden las referidas escoltas se presentarán á dicho Jefe de Estado Mayor para re-

cibir las instrucciones y órdenes especiales que estime conveniente darles según las circunstancias. En las grandes ceremonias ó en los viajes, la escolta irá siempre al mando del capitán primero; en los demás casos, el Jefe del Estado Mayor determinará el número y composición de ella.

Art. 27. A disposición y servicio del Presidente de la República, se pondrán como ordenanzas, cuatro de los Guardias; dos al del Secretario de Guerra; uno al del Jefe de Estado Mayor, y lo mismo para cada uno de los demás Jefes ú Oficiales del Estado Mayor y para cada uno de los Oficiales de los Guardias.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y los Oficiales de los Guardias, pondrán en conocimiento del Comandante de ellos, las faltas cometidas por los ordenanzas, para que éste, poniéndolas en conocimiento del Jefe del Estado Mayor, les imponga el castigo correspondiente. Pedirán el cambio de sus ordenanzas cuando lo juzguen conveniente; expresando por escrito el motivo, para que éste se agregue al expediente del ordenanza que dé lugar á ser substituído, y aun consignado á la autoridad correspondiente si se viere que la falta cometida así lo amerite.

Art. 29. Dos de los Guardias se establecerán también como ordenanzas en los Salones de la Presidencia y estarán bajo la inmediata vigilancia y á disposición de los Jefes ú Oficiales del Estado Mayor, quienes determinarán con acuerdo del Jefe del Estado Mayor,

diariamente, según las necesidades y fatigas del servicio, las horas en que deberán presentarse y podrán retirarse esos ordenanzas.

Art. 30. El servicio de parejas, como su nombre lo indica, se refiere á los casos en que lo desempeñan dos de los guardias: se usará generalmente, para repartir correspondencia oficial ú órdenes, y se hará siempre á caballo.

Art. 31. Para la eficacia de este servicio, se harán imprimir libros especiales donde se anoten las direcciones de los oficios ú órdenes que conduzcan las parejas; al entregarlos y en los mismos libros, recogerán la firma de la persona que los reciba ó el sello de la oficina á que fueren destinados, suplicando á los que los reciban, si fuere posible, les anoten la hora en que entregan dichos oficios ú órdenes.

Art. 32. Habrá también libros donde anotará el Comandante de la guardia, en el Cuartel de los Guardias, los nombres de los que forman las parejas, las horas de salida y las de llegada al Cuartel; las mismas parejas al presentarse á las personas ú oficinas á las que van á servir, harán anotar la hora de su presentación, la de la en que salen á verificar su reparto, la de la en que regresan del reparto, y la en que los retiran á su Cuartel; se computarán por el expresado Comandante de la guardia, los tiempos empleados por las parejas en sus diversas operaciones, y si estimare fueren excesivos, lo anotará también en los libros, dando parte al Comandante

de los Guardias, para que éste á su vez, lo dé al Jefe del Estado Mayor, y se impongan los correctivos que se requieran; en el caso de estar conforme el Comandante de la Guardia, con los tiempos empleados por las parejas, lo expresará en los libros referidos.

Art. 33. En cada pareja será responsable de las faltas ú omisiones que se cometan, el Guardia de mayor graduación; siendo de la misma, el responsable lo será el más antiguo.

Art. 34. Se prohíbe terminantemente se detengan las parejas en su camino, si no es el tiempo indispensable para entregar los oficios y recoger las firmas ó sellos de que se ha hablado, castigándose muy severamente á los infractores á esta disposición.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, los Oficiales de los Guardias y sus Sargentos, cuando notaren alguna falta á este respecto, lo informarán desde luego por los conductos de Ordenanza, al Jefe del Estado Mayor, para que se castigue al culpable. Lo mismo harán cuando se apercibieren de cualquiera otra deficiencia ú omisión en el servicio, sea éste de la clase que fuere.

CAPITULO VI.

Del fondo de retención.

Art. 36. Con el importe de las fianzas depositadas en la Caja de la Compañía, ó con los descuentos que

al efecto se hagan á los Guardias, se formará un fondo de retención, que responda por el valor del extravío ó deterioro injustificado del vestuario, armamento ó equipo.

El descuento que se hará á los Guardias por este concepto, será de \$0.25 cts. diarios, hasta completar los \$100.00 cts de que habla el inciso 5º del Artículo 5º

Art. 37. Siempre que algún Guardia incurra en responsabilidades pecuniarias para su Corporación, se harán éstas efectivas de su fondo de retención; pero para ello, será necesario que así lo acuerde una Junta compuesta del Comandante de los Guardias, del Oficial de la Sección á que pertenezca, y presidida por el Jefe del Estado Mayor, levantándose en cada caso una acta, que se pasará al Habilitado, para que del fondo de retención del Guardia de que se trate, haga el pago de la cantidad á que se contrae la responsabilidad, y únicamente cuando este fondo no sea suficiente á cubrir el importe de la deuda, podrá hacerse el descuento del haber diario del Guardia, no pudiendo exceder nunca de la mitad de su haber; mas para verificar ésto se necesitará la aquiescencia del Jefe del Estado Mayor, anotada bajo su firma en el acta de que se ha hecho mención; porque sin este requisito, no podrá por motivo alguno, hacerse á los Guardias descuento de ninguna clase, y deberán percibir íntegro su haber. Una vez completo el fondo de retención, permanecerá de-

positado en la Tesorería General de la Federación, por todo el tiempo que esté el interesado en la Compañía. En caso de reenganche, percibirá cincuenta pesos y volverá á completar los cien con el descuento de que habla el artículo 36. En casos sumamente excepcionales, por enfermedad ó asuntos graves de familia, perfectamente comprobados á juicio del Jefe del Estado Mayor, podrá proporcionárseles la cantidad de \$30.00 cts., que reintegrarán en la forma que expresa dicho artículo 36.

Art. 38. Para cada Guardia se llevará una libreta, en la que el Habilitado anotará las cantidades que por concepto de sueldo se le entreguen, y los descuentos que con arreglo á los artículos anteriores se les hagan. Cada anotación irá firmada por el Habilitado, con el "Visto Bueno" del Comandante de la Compañía y el "Conforme" del interesado. Esta anotación y firmas, se pondrán precisamente en el momento del pago y no más tarde, de modo que siempre pueda el interesado, saber cuánto dinero ha percibido, cuánto se le ha descontado y por qué concepto, y cuál es el monto de su fondo de retención. Esta libreta obrará en poder del Comandante de la Sección respectiva, y estará á disposición de los Guardias, para que puedan revisarla.

Art. 39. Por ningún motivo perderán los Guardias el derecho de que se les devuelva el fondo de retención, cuando se separen del servicio, aun cuando esta separación sea impuesta como castigo.

CAPITULO VII.

De los pagos.

Art. 40. La Compañía de los Guardias será pagada por el mismo Habilitado del Estado Mayor de la Presidencia.

Art. 41. Los pagos se verificarán por cuartas vencidas, quedando estrictamente prohibido todo anticipo. Los pagos serán presenciados por el Comandante de los Guardias y los Oficiales de los mismos. No se efectuará descuento alguno sin llenar los requisitos exigidos por el artículo 37. En el acto se harán las anotaciones en las libretas de los Guardias, firmán las como previene el artículo 45. Cuando algún Guardia no esté conforme, será oído, y si su queja no pudiere ser resuelta en el acto por sus Jefes, la presentará por escrito, y por los conductos de Ordenanza, se elevará á la Secretaría de Guerra para su resolución.

CAPITULO VIII.

Premios y castigos.

Art. 42. Los Guardias de la Presidencia gozan, de los derechos, pensiones, etc., etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiere á disciplina, estarán sujetos á la Ordenanza del Ejército y leyes que de ella emanen. Para gozar los beneficios del reenganche deberán contratarse de nuevo por el término de tres años.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—6.

Art. 43. El Comandante y Oficiales de los Guardias, procurarán inculcar en éstos el deseo de distinguirse por su intachable conducta, dándoles el mejor ejemplo.

Art. 44. Cuando un Guardia se haga, por su mala conducta, indigno de pertenecer á esa Corporación, el Comandante de la Compañía lo propondrá al Jefe del Estado Mayor para su baja.

Art. 45. Cuando se trate de delitos militares, cometidos por algún individuo de la Compañía, se procederá conforme á las prescripciones del Código de Justicia Militar; en la inteligencia de que al darse cuenta al Jefe del Estado Mayor, con las actas respectivas, éste las remitirá á la Comandancia Militar, para que se proceda como corresponda.

CAPITULO IX.

Previsiones generales.

Art. 46. Constituida esta Compañía por voluntarios y soldados distinguidos del Ejército, deberán disfrutar de las más amplias libertades, compatibles con el buen servicio, y se les dará siempre por sus Jefes un trato afable. En circunstancias ordinarias, y cuando no haya motivo que lo impida, la tropa franca de servicio, podrá salir diariamente á pasear, después de terminados los quehaceres del día, regresando á su Cuartel al toque de Retreta.

Art. 47. Debiéndose formar este Cuerpo con perso-

nal elegido del Ejército, y á fin de no coartar la legítima aspiración de los Guardias, de progresar en la carrera militar, se establecerán academias, en las que puedan adquirir los conocimientos técnicos necesarios para que puedan sustentar examen reglamentario, los que aspiren al ascenso á Subtenientes. Para el efecto, el Jefe del Estado Mayor designará los Ayudantes del Señor Presidente y los Oficiales de los Guardias, que deberán ejercer como profesores de las diversas materias que se enseñen.

Art. 48. Todos los Guardias de la Presidencia, tendrán el carácter de Sargentos primeros del Ejército, cuyas insignias usarán en sus uniformes, con color azul celeste, y los Sargentos y Cabos de los Guardias, llevarán en las mangas diagonalmente, del codo á la vuelta de aquélla, las insignias de sus respectivos grados, formadas de galón de oro de cinco hilos. La descripción del uniforme y del equipo de los Guardias de la Presidencia, será el que señala el artículo 21 del Reglamento del Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1900.

—B. Reyes.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 29.

Julio 19. — Secretaría de Fomento. — Privilegio exclusivo. — Se concede al Sr. Edward Candish Millard, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 31 Mayo 1900." — República Mexicana. — Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.— A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Candish Millard, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900.— *Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,766 expedida á favor del Sr. Edward Candish Millard.

Regístrese. México, 31 de Mayo de 1900.— *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. Mé-ico, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,766 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas, y otros artículos análogos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 233.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900.— *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. ®

NUMERO 30.

Julio 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Franz Walther Wartenberger, por un procedimiento para curtir pieles por medio del ácido pítrico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Franz Walther Wartenberger, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para curtir pieles por medio del ácido pítrico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,767 expedida á favor del Sr. Franz Walther Wartenberger.

Regístrese. México, 31 Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,767 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para curtir pieles por medio del ácido pítrico, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 234.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 31.

Julio 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad denominada "Diamond Math Company," por una máquina para hacer fósforos de papel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad denominada "Diamond Math Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina para hacer fósforos de papel, inventada por los Sres. Charles Henry Palmer y John William Denmead, quienes cedieron su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 31 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,768 expedida á favor de la Sociedad denominada "Diamond Math Company."

Regístrese. México, 31 de Mayo 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,768 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer fósforos de papel, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900. —El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 235.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 32.

Julio 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Víctor Bélanger, por una máquina de hilar y torcer.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Víctor Bélanger, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina de hilar y torcer, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de Privilegio número 1,769 expedida á favor del Sr. Víctor Bélanger.

Regístrese. México, 31 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente, bajo el número 1,769 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina de hilar y torcer, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 236.—*J. M. Gamboa*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 13 de 1900.



NUMERO 33.

Julio 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Wilfred Ignatius Ohmer, por un aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Mayo 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Wilfred Ignatius Ohmer, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años por un aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,770 expedida á favor del Señor Wilfred Ignatius Ohmer.

Regístrese. México, 31 de Mayo de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,770 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 237.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 31.

Julio 19. — Secretaría de Fomento. — Privilegio exclusivo. — Se concede á los Sres Adolfo Víctor Laden y Roque Carlos Domingo Ortelli, por ciertos perfeccionamientos en las cajas para fósforos, pastillas, obleas, etc., fabricadas de una sola pieza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 31 Mayo 1900." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Adolfo Víctor Laden y Roque Carlos Domingo Ortelli han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en las cajas para fósforos, pastillas, obleas, etc., fabricadas de una sola pieza, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1900. — Porfirio Díaz. —

Rúbrica. — El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*. — Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación. — Patente de Privilegio número 1,771 expedida á favor de los Sres. Adolfo Víctor Laden y Roque Carlos Domingo Ortelli.

Regístrese. México, 31 de Mayo de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Mayo 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,771 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en las cajas para fósforos, pastillas, obleas, etc., fabricadas de una sola pieza, por los que se les ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1900. — El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. — México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900. — Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 238. — *J. M. Gamboa*. — Rúbrica. ®

Es copia. México, Julio 19 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 35.

Julio 20. — Secretaría de Fomento. Se reserva á los Sres. J. Dupont y Compagnie los derechos de propiedad á la marca que usan en el cognac denominado "Grande Fine Champagne," que fabrican en su establecimiento ubicado en Cognac (Francia.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª — Número 366.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 7 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Dupont & Compagnie se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el cognac denominado "Grande Fine Champagne," que fabrican en su establecimiento ubicado en Cognac (Francia). La marca está constituida por una etiqueta rectangular de papel blanco, en cuya parte superior, se lee en negro y horizontalmente "Grande Fine Champagne," y debajo se ve la representación, en oro, de un caduceo á ambos la-

dos del cual están seis medallas también de oro. Encima y debajo de éstas, se ven las palabras "Paris.—Moscou.—Tours.—Aie.—Nle.—Anvers.—Amsterdam.—Havre," impresas en negro y más abajo, en negro también, la razón social "J. Dupont & Co.—Cognac." La etiqueta descrita, según lo declaran los interesados por conducto de vd. constituye, en su aspecto general y detalles especificados, el signo determinante del producto que ampara, y cuya propiedad se han reservado con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1900. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. Juan Fois. — Presente.

Es copia. México, Julio 21 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 26 de 1900.

NUMERO 36.

Julio 20.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Bernardo Ruiz de Santiago, los derechos de propiedad á la marca que usa en envases de almidón en su fábrica ubicada en la Hacienda de Tepetitlán, San Andrés Chalchicomula, Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 365.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 10 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los art. 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del almidón que produce en su fábrica ubicada en la Hacienda de Tepetitlán, San Andrés Chalchicomula (Puebla), con el nombre de "San Vicente." El rasgo característico de la marca consiste en las palabras "El Citlaltepétl" y el monograma formado por las letras "B., R. y S.," y se usa en etiquetas de fondo amarillo que lleva las siguientes inscripciones: "El Citlaltepétl.—Gran Fábrica de Almidón.—Esta fábrica, fundada en 1886, elabora los mejores almidones de la República.—Bernardo Ruiz de Santiago.—San

Andrés Chalchicomula.—Estado de Puebla.—México." En el centro de la etiqueta se ve la representación de la cadena de montañas que forman el Citlaltepétl, y en la parte inferior izquierda de aquélla, las iniciales "B., R. y S." enlazadas, con la frase "Marca registrada" al pie. La marca se usa en conexión con varias palabras, ya sea en español, inglés ó cualquier otro idioma, en etiquetas de cualquier color ó diseño, ó estampada, realizada, grabada ó impresa en los envases del producto, pudiéndose cambiar sus dimensiones, colores, disposición de colores, etc., y usarse en unión de otras marcas.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 20 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Bernardo Ruiz de Santiago.—Presente.

Es copia. México, Julio 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 26 de 1900.



NUMERO 37.

Julio 21.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Emilio Manuel el derecho á la propiedad á la marca que usa en los corsets que fabrica en su establecimiento "Corsetería Francesa," ubicada en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. Sección 2ª.—Número 441.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso, fechado el 30 de Agosto del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los art. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los corsets que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital con el nombre de "Corsetería Francesa."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1900.
—*Fernández Leal*. - Rúbrica.—Al Sr. Emilio Manuel.
—Presente.

Es copia. México, Julio 23 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 1º de 1900

NUMERO 38.

Julio 23.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Gil Brothers & Co. la propiedad á la marca que usan en las bombillas y globos para lámparas que producen en su fábrica establecida en Stewbenbille, Ohío, Estados Unidos de Norte América.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª— Número 457.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso, fechado el 17 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los señores Gil Brothers & Co., se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos

de propiedad á la marca que usan en las bombillas y globos para lámparas y reverberos ó reflectores de cristal, que producen en su fábrica establecida en Stewbenbille, Ohio (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en la palabra "Acme," formada con letras mayúsculas, sola ó acompañada de las locuciones "Warranted Best Lead Flint y Oil Finished Fire Proof," ó "Trade Mark-Lead Flint," agrupadas de modo conveniente. La palabra "Acme," se usa generalmente encerrada dentro de un círculo y en el sentido de su diámetro, pudiendo omitirse las locuciones referidas sin que por ello se altere el carácter esencial de la marca, el cual consiste en la expresada palabra "Acme," usándose la marca, ya sea grabada en el cristal de los efectos citados, ó en etiquetas que se adhieren á éstos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. James P. Taylor.—Presente.

Es copia. México, Julio 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 1º de 1900.

NUMERO 39.

Julio 23.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Horace Edwin Henwood, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill., Estados Unidos de América.—La marca consiste en la palabra "Sulphume,"

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria,—Sección 2ª.—Número 478.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 28 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Horace Edwin Henwood, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill. (Estados Unidos de Norte América). La marca consiste en la palabra "Sulphume," escrita con los caracteres de letras que constan en el ejemplar adjunto; pero pueden variar su forma de letras sin afectarse por esto la marca, cuyo carácter esencial es la palabra "Sulphume." Esta marca se aplica á varias prepara-

de propiedad á la marca que usan en las bombillas y globos para lámparas y reverberos ó reflectores de cristal, que producen en su fábrica establecida en Stewbenbille, Ohio (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en la palabra "Acme," formada con letras mayúsculas, sola ó acompañada de las locuciones "Warranted Best Lead Flint y Oil Finished Fire Proof," ó "Trade Mark-Lead Flint," agrupadas de modo conveniente. La palabra "Acme," se usa generalmente encerrada dentro de un círculo y en el sentido de su diámetro, pudiendo omitirse las locuciones referidas sin que por ello se altere el carácter esencial de la marca, el cual consiste en la expresada palabra "Acme," usándose la marca, ya sea grabada en el cristal de los efectos citados, ó en etiquetas que se adhieren á éstos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. James P. Taylor.—Presente.

Es copia. México, Julio 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 1º de 1900.

NUMERO 39.

Julio 23.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Horace Edwin Henwood, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill., Estados Unidos de América.—La marca consiste en la palabra "Sulphume,"

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria,—Sección 2ª.—Número 478.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 28 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Horace Edwin Henwood, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill. (Estados Unidos de Norte América). La marca consiste en la palabra "Sulphume," escrita con los caracteres de letras que constan en el ejemplar adjunto; pero pueden variar su forma de letras sin afectarse por esto la marca, cuyo carácter esencial es la palabra "Sulphume." Esta marca se aplica á varias prepara-

ciones de tocador, como jabones, ungüentos, aguas de tocador, dentífricos, etc., y se adhiere como etiqueta ó de cualquiera otra manera apropiada á las botellas, frascos, etc., que contengan los productos, y en los envases, cajas, etc., precintos, anuncios, carteles y toda clase de papeles comerciales, usándose en varias formas de letra y en varios tamaños y colores, realizada en las botellas, etc.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Julio 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 2 de 1900.

NUMERO 40.

Julio 24.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 105.

El decreto de 19 de Febrero de 1900 faculta á la Dirección General de Aduanas para señalar á las oficinas de su dependencia las cantidades que pueden invertir en sus gastos de administración, quedando obligada á llevar la contabilidad general de las mismas oficinas y la particular de cada uno de los empleados del ramo. Igualmente la autoriza para ordenar, en ciertos casos, así la devolución de aquellos derechos que se cobren indebidamente á los importadores, como la distribución entre partícipes del importe de multas impuestas con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas.

Por otra parte, las necesidades del servicio administrativo requieren que se consigne á las Aduanas el pago de algunas asignaciones del Presupuesto de Egresos completamente ajenas al servicio aduanero, por lo que dichas consignaciones deben hacerse por conducto de la Tesorería General de la Federación, de conformidad con los preceptos de la ley de 30 de Mayo de 1881.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de que se regularice la tramitación de las órdenes que por los expresados conceptos se libren á las Aduanas y á la Gendarmería Fiscal, se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.^a Los nombramientos que expida esta Secretaría, para cubrir plazas de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección del ramo á las oficinas de su dependencia, y por esta propia Secretaría á la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

2.^a Las órdenes para ministración de pagas de marcha, abono de sueldo á empleados promovidos y pagas para inhumación, tratándose de empleados de Aduanas ó de la Gendarmería Fiscal, se dirigirán á la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla directamente ó las transmita á la oficina que debiere hacer el pago, avisándolo siempre á la Dirección de Aduanas.

3.^a Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan cobrado las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal por concepto de derechos, ó bien por penas administrativas, y que sólo afecten los ramos de la Ley de Ingresos, la cuenta de depósitos ó la de confiscaciones y multas, serán comunicadas para su cumplimiento á la oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que dichas órdenes contengan acuerdo de esta Secretaría, ó ya que

procedan de los que dicte la Dirección en uso de sus facultades.

4.^a Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, del ramo de Aduanas, se librarán por la Dirección, previo acuerdo que recabe de esta Secretaría, la que también comunicará ese acuerdo á la Tesorería General.

5.^a Todos las demás órdenes de pago que se libren con cargo á las demás partidas del Presupuesto de Egresos, y que hayan de pagarse por las aduanas, se comunicarán á la Tesorería General, para que las transmita á dichas oficinas, sin dar conocimiento á la Dirección; y del mismo modo, las órdenes que expida aquella oficina, en ejercicio de sus atribuciones, las transmitirá directamente á las Aduanas, sin dar conocimiento de ellas á la Dirección General.

6.^a Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 5.^a, considerarán esos pagos como remisiones á la Tesorería General ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el art. 13 de la ley de 19 de Febrero último; expresando en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

7.^a Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 6.^a los enviarán las Aduanas á la Tesorería General, ó, en su caso, á la Oficina á que se ha-

ya aplicado la remisión, en la forma y términos que la misma Tesorería determine. Las constancias que expida la Tesorería General y demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 24 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Julio 24 de 1900.

NUMERO 41.

Julio 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática. Se reserva á los Sres. Arregui y Arnej y Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, el derecho de propiedad por una serie de obras con los títulos que en seguida se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Dos estampillas de á cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José de la Macorra, ante vd. respetuosamente expongo:

Que según acredito con los poderes debidamente re-

quisitados que acompaño y ruego me sean devueltos, tengo amplias facultades para representar en esta República á los Sres. Arregui y Arnej y á D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, en todos los negocios relacionados con las obras dramáticas, cómicas y líricas que componen los catálogos titulados: "El Teatro," "Biblioteca lírico-dramática" y "Teatro Cómico," de los que son propietarios y administradores dichos señores.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º, párrafo 1º del Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre España y México de 14 de Agosto de 1895 y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano; vengo á hacer constar ante vd. que con las representaciones indicadas, me reservo el derecho de propiedad literaria y dramática, de las obras siguientes, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas, según lo previene el artículo 1,235 del mismo Código.

"A cuarto y á dos," zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, en verso, parodia del drama lírico *La Cara de Dios*, letra de Gabriel Merino y Celso Lucio, música de los maestros Calleja y Barrera.

"Amarillos Los," zarzuela cómica en un acto, dividida en tres cuadros, letra de Francisco Flores García y Joaquín Abati, música de Arturo Saco del Valle.

"Baile de trajes," comedia en tres actos y en verso, original de Miguel Echegaray.

"Cuerno de Oro El," zarzuela cómica en un acto, original y en verso, letra de Calixto Navarro y Gabriel Merino, música del maestro Gregorio Mateos.

"Diluvio Universal El," comedia en dos actos y en prosa, original de Luis de Larra (hijo).

"Duquesa de Lavalliere La," comedia histórica-anecdótica, en cuatro actos y en prosa, original de D. Juan Antonio Cavestany.

"Gatito Negro El," humorada cómico-lírico en un acto, dividida en cuatro cuadros, en prosa y verso, libro de J. López Silva y Carlos Fernández Shaw, música del maestro Ruperto Chapí.

"Golfemia La," parodia de la ópera *La Bohemia*, en un acto y cuatro cuadros, en verso, letra de Salvador María Granés, música del maestro Arnedo.

"Huerfana La," zarzuela cómica en un acto y en verso, libro de Felipe Pérez Capo, música de Manuel Chalous.

"Joven Telémaco El," pasaje mitológico-lírico-burlesco, reproducción en un acto de la zarzuela en dos y en verso, letra de Eusebio Blasco, música del maestro Rogel.

"Lorenzo," drama en un acto y en prosa, original de Vicente Medina.

"Maestro de Obras El," zarzuela en un acto y cinco cuadros, escrita en verso y prosa, por Luis de Larra (hijo), música del maestro Guillermo Cereceda.

"Pajarita de las Nieves," comedia en un acto, original y en verso de Gabriel Merino.

"Pajarita La," zarzuela cómica en un acto en prosa y en verso, original de Francisco Flores García, música del maestro Angel Rubio.

"Policarpito," juguete cómico, escrito expresamente para la Srita. D^a Nieves Suárez, original de Eusebio Blasco.

"Tierra Baja," drama en tres actos de D. Angel Guinierá, traducida del catalán por José Echegaray.

"Pobres hijos," comedia en tres actos, en prosa, original de Eusebio Blasco.

"Sábado de Gloria El," sainete lírico en dos cuadros y un intermedio musical; en prosa y verso, original de Antonio Casero y Alejandro Larrubiera, música del maestro Apolinar Brull.

"Sombrero Hongo El," juguete cómico en un acto y en prosa, original de A. López Monís y J. Sánchez Gerona.

"Tendero, Tirano y Tío," juguete cómico en un acto y en prosa, original de Wenceslao Blasco.

"Turno de los Partidos El," juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original de Luis de Larra (hijo) y Eugenio Gullón, música del maestro Angel Rubio.

"Vestido de Baile El," comedia en un acto y en prosa, original de Luis Cocat.

"Angelus El," comedia en tres actos y en prosa, de Eusebio Blasco.

Por lo que á vd. pido se sirva haber por llenado los requisitos que la ley señala para adquirir la propiedad literaria y dramática de las mencionadas obras, y mandar se me extienda copia certificada de esa constancia en lo que recibiré justicia.

México, Julio 11 de 1900.—José de la Macorra.—

Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. Arregui y Arnej y Florencio Fiscowish y Díaz de Antoñana, de quienes es vd. representante, se reservan el derecho de propiedad literaria y dramática que les corresponde respecto de las siguientes obras:

"A cuarto y á dos," zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, en verso, parodia del drama lírico *La Cara de Dios*, letra de Gabriel Merino y Celso Lucio, música de los maestros Calleja y Barrera.

"Amarillos Los," zarzuela cómica en un acto, dividida en tres cuadros, letra de Francisco Flores García y Joaquín Abati, música de Arturo Saco del Valle.

"Baile de trajes," comedia en tres actos y en verso, original de Miguel Echagaray.

"Cuerno de Oro El," zarzuela cómica en un acto, original y en verso, letra de Calixto Navarro y Gabriel Merino, música del maestro Gregorio Mateos.

"Diluvio Universal El," comedia en dos actos y en prosa, original de Luis de Larra (hijo).

"Duquesa de la Lavalliere La," comedia-histórico-anecdótica, en cuatro actos y en prosa, original de D. Juan Antonio Cavestany.

"Gatito negro El," humorada cómico-lírica en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa y verso, libro de J. López Silva y Carlos Fernández Shaw, música del maestro Ruperto Chapí.

"Golfemia La," parodia de la ópera *La Bohemia*, en un acto y cuatro cuadros, en verso, letra de Salvador María Granés, música del maestro Arnedo.

"Huérfana La," zarzuela cómica en un acto y en verso, libro de Felipe Pérez Capo, música de Manuel Chalous.

"Joven Telémaco El," pasaje mitológico-lírico-barbaresco, refundición en un acto de la zarzuela en dos actos y en verso, letra de Eusebio Blasco, música del maestro Rogel.

"Lorenzo," drama en un acto y en prosa, original de Vicente Medina.

"Maestro de obras El," zarzuela en un acto y cinco cuadros, escrita en verso y prosa, por Luis de Larra (hijo), música del maestro Guillermo Cerecada.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—S.

"Pajarita de las Nieves," comedia en un acto, original y en verso de Gabriel Merino.

"Pajarita La," zarzuela cómica en un acto, en prosa y en verso, original de Francisco Flores García, música del maestro Angel Rubio.

"Policarpito," juguete cómico, escrito expresamente para la Srta. D^{ña} Nieves Suárez, original de Eusebio Blasco.

"Tierra Baja," drama en tres actos, de D. Antonio Guineirá, traducido del catalán por José Echegaray.

"Pobres hijos," comedia en tres actos, en prosa, original de Eusebio Blasco.

"Sábado de Gloria El," sainete lírico en dos cuadros y un intermedio musical, en prosa y verso, original de Antonio Casero y Alejandro Larrubiera; música del maestro Apolinar Brull.

"Sombrero hongo El," juguete cómico, en un acto y en prosa, original de A. López Monís y J. Sánchez Gerona.

"Tendero, Tirano y Tío," juguete cómico en un acto y en prosa, original de Wenceslao Blasco.

"Turno de los Partidos El," juguete cómico-lírico, en un acto y en prosa, original de Luis de Larra (hijo) y Eugenio Gullón, música del maestro Angel Rubio.

"Vestido de Baile El," comedia en un acto y en prosa, original de Luis Cocat.

"Angelus El," comedia en tres actos y en prosa, de Eusebio Blasco; declaración que desde luego se man-

da publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir la también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1900.
—Baranda.—Rúbrica.—Sr. José de la Macorra—Presente.

Son copias. México, Julio 24 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900.

NUMERO 42.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Jesús E. Aguirre el derecho á su obra titulada "Divino Reloj de Cristo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Jesús E. Aguirre, de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expone:

Que ha escrito y publicado una obrita intitulada "Divino Reloj de Cristo," conteniendo dos láminas litográficas, de la cual tiene el honor de acompañarle los dos ejemplares que marca la ley, manifestando que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde en la citada obrita.

Por tanto,

A vd. suplico se sirva hacer dicha declaración en lo que recibiré justicia.

San Miguel Allende, Guanajuato, Julio 16 de 1900.

—*Jesús E. Aguirre*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Divino Reloj de Cristo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra men-

cionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.
—*Baranda*.—C. Jesús E. Aguirre.—San Miguel Allende.—Guanajuato.

Es copia. México, 25 de Julio de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900

NUMERO 43.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva á la Sra. Elena C. de Dávalos el derecho de propiedad á la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

—Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Elena C. de Dávalos, salvadas las protestas legales, ante vd. respetuosamente digo:

Que con fecha 21 de Agosto de 1896, celebré un contrato en cuya virtud adquirí del Coronel Don Antonio Carrión, los derechos de propiedad á una obra escrita por este Señor que él tituló "Historia de la

Ciudad de Puebla de los Angeles," y desde aquella época emprendí á mis propias expensas la publicación de la obra mencionada en la ciudad á que ella se refiere.

Conforme á los términos de un convenio con el autor, la edición que hice de "La Historia de Puebla" se ha verificado por entregas y la publicación consta de dos tomos cuya impresión acaba de terminarse, y como á mis intereses conviene cumplir con lo que la ley dispone sobre la materia, á fin de que me sean legalmente reconocidos mis derechos, vengo á presentarme á esa Secretaría con dos ejemplares de la obra que adquirí y edité, declarando ante vd., Señor Ministro, que me reservo los derechos de propiedad literaria de dicha obra de acuerdo con lo que previene el Código Civil.

Puebla, Julio 18 de 1900.—*Elena C. de Dávalos.*—
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 18 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corres-

ponde respecto de la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—*Sra. Elena C. de Dávalos.*—
Puebla.

Es copia. México, Julio 25 de 1900.—*J. N. García,*
Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900.

NUMERO 44.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—Se reserva al Sr. Ignacio Zúñiga el derecho de propiedad por dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Comedia titulado "Paola y Francesca."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional. ®

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudad de Puebla de los Angeles," y desde aquella época emprendí á mis propias expensas la publicación de la obra mencionada en la ciudad á que ella se refiere.

Conforme á los términos de un convenio con el autor, la edición que hice de "La Historia de Puebla" se ha verificado por entregas y la publicación consta de dos tomos cuya impresión acaba de terminarse, y como á mis intereses conviene cumplir con lo que la ley dispone sobre la materia, á fin de que me sean legalmente reconocidos mis derechos, vengo á presentarme á esa Secretaría con dos ejemplares de la obra que adquirí y edité, declarando ante vd., Señor Ministro, que me reservo los derechos de propiedad literaria de dicha obra de acuerdo con lo que previene el Código Civil.

Puebla, Julio 18 de 1900.—*Elena C. de Dávalos.*—
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 18 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corres-

ponde respecto de la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—*Sra. Elena C. de Dávalos.*—
Puebla.

Es copia. México, Julio 25 de 1900.—*J. N. García,*
Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900.

NUMERO 44.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—Se reserva al Sr. Ignacio Zúñiga el derecho de propiedad por dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Comedia titulado "Paola y Francesca."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional. ®

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ignacio Zúñiga, á vd. respetuosamente expongo: Que soy el autor de dos fotografías que representan, una un San Antonio de Padua, y otra, un pasaje de la Divina Comedia, titulado "Paola y Francesca," y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de las fotografías referidas, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 24 de 1900.—*Ignacio Zúñiga*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Co-

media titulado "Paola y Francesca;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ignacio Zúñiga.

Es copia. México, Julio 25 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 25 de 1900.

NUMERO 45.

Julio 25.—Secretaría de Hacienda.—Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a—Circular núm. 106.

Con objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despacho que deban ser calificados por algunas Secretarías de Estado, cuando se tra-

te de mercancías que en virtud de concesión á determinadas empresas estén exceptuadas de derechos de importación, ó, aunque los causen, deba aplicarse su importe á un ramo especial; y con la mira también de reglamentar esta clase de importación, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen por los remitentes é importadores y por la Aduanas, las siguientes reglas:

1. La remisión de efectos para empresas en cuyas concesiones se hubiere estipulado que no paguen derechos de importación, ó que se aplique su monto á determinada cuenta, deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la empresa, en que conste su nombre, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan.

2. Si en la factura consular no se ha mencionado por los remitentes el nombre de la empresa á que pertenezcan los efectos, deberán expresarlo los consignatarios, en el correspondiente pedimento de despacho; pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación ó no. Para la observancia de esta disposición, las Aduanas, al remitir á la Dirección del ramo los pedimentos que deban ser calificados, darán cuenta de aquella circunstancia, á fin de que la propia Secretaría determine si es de gestionarse la calificación de las mercancías por los respectivos departamentos de Estado, ó si desde luego se hacen efectivos los derechos.

3. En toda importación de efectos que deba someterse á calificación, formularán los consignatarios pedimento especial de despacho para cada empresa ó compañía concesionaria, sin comprender en él otras mercancías, y presentarán á la Aduana, además del número de pedimentos que determina la Ordenanza General del ramo, cuatro ejemplares para el efecto de la calificación antes expresada. En todos estos casos, deberán contener los pedimentos la denominación exacta de la empresa ó compañía á que estuvieren destinados los efectos.

4. Los pedimentos de despacho de las mercancías á que se refiere la primera de estas reglas, deberán contener no sólo la especificación de aquéllos, conforme á Tarifa, con todos los datos necesarios para las operaciones de ajuste y estadística, sino también la denominación común, comercial ó técnica de los objetos que se importen, y su clase y cantidad; sirviendo de base estas especificaciones, así para la identificación en el despacho aduanal, como para la calificación que deba hacer la correspondiente Secretaría de Estado. Cuando se omitan estos datos, la Aduana que haga el despacho practicará el más minucioso reconocimiento de las mercancías, para consignar sobre los referidos pedimentos las anotaciones necesarias. ®

5. Los cuatro ejemplares extraordinarios de los pedimentos, requisitados por la Oficina correspondiente,

en la misma forma que los ordinarios, serán remitidos á la Dirección General de Aduanas, después de que se practique el reconocimiento de las mercancías y se hagan las anotaciones que procedan.

6. Siempre que los pedimentos de despacho contengan anotaciones como resultado del reconocimiento de los efectos, cuidarán las Aduanas de hacer constar en el oficio de remisión esas mismas anotaciones, con todos los datos necesarios para que cada una de las mercancías que el pedimento contenga quede bien definida.

7. Las empresas que conforme á lo estipulado en su contrato con alguna Secretaría de Estado, presentan antes de la importación relaciones pormenorizadas de los efectos que van á introducir, no quedan exceptuadas por esta circunstancia de la obligación de presentar los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento de despacho. Al recibir las relaciones la Dirección General de Aduanas, las remitirá á la oficina aduanera correspondiente, para que en el acto del reconocimiento de los efectos las confronte con ellos y con los pedimentos de despacho, haciendo constar cualquiera diferencia que resulte.

8. Cuando el reconocimiento de las mercancías deba practicarse por la Aduana de Importación de esta Capital, las oficinas por donde las mercancías entren al país, le remitirán los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento, para que solicite por los conductos de ley la calificación que proceda, una vez ter-

mina lo el despacho de los efectos y hechas en los pedimentos las anotaciones á que haya lugar,

9. En todos los casos de importación á que esta circular se refiere, los Administradores de Aduanas, cuidarán de que la entrega de las mercancías cuando haya terminado su despacho, sólo se haga si el importe de los derechos que pudieran causar está asegurado, ya sea con fianza ó enterándolos en numerario provisionalmente; á reserva de que se practique liquidación definitiva, una vez hecha la calificación por la correspondiente Secretaría de Estado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 25 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 46.

Julio 26.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a—Circular núm. 107.

Con motivo de que no hay disposición legal que determine las dimensiones que deben tener los pedimen-

tos de despacho de importación, las Aduanas los admiten del tamaño y forma en que los presentan los consignatarios de mercancías, y esa práctica origina que dichos documentos, por carecer de uniformidad, dificultan el arreglo de los expedientes á que corresponden, y tampoco permiten metodizar las operaciones de las oficinas que revisan las cuentas de las Aduanas. Para cortar ese mal, que trae consigo dificultades de bastante importancia, y ha dado lugar algunas veces á verdaderos abusos en ciertos lugares de importación, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo y concediendo para ello á los importadores un plazo de quince días, contado desde aquel en que cada Aduana reciba la presente circular, los pedimentos de despacho de importación tengan 48 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho, como *máximum*, y que se formen con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza del ramo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana, en las proporciones que en dicho modelo se indican.

De la presente circular se servirá vd. acusar recibo.

México, Julio 26 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Julio 26 de 1900

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 47.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero, la propiedad de la marca que usan en los hilados y tejidos, que fabrican en Puebla, con el nombre de "Mayorazgo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria. — Sección 2^a—Número 613.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 31 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, á la marca que usan en los hilados y tejidos de todas clases, crudos, blancos, teñidos ó estampados que producen en su fábrica ubicada á inmediaciones de esa ciudad con el nombre de "San José de Mayorazgo," constituida dicha marca por la denominación "Mayorazgo."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda

publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Quijano y Rivero.—Puebla.

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 4 de 1900.

NUMERO 48.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con los Sres. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de ferrocarril de esta capital á Chalco por Xochimilco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899; he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de Ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles promulgada en el *Diario Oficial*, el día 13 de Mayo de 1899, una línea de Ferrocarril que partiendo de esta Capital, pase por Xochimilco y termine en Chalco.

Art. 2º La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo 1º, debiendo presentar los planos de reconocimiento y de trazo definitivo en la línea, á los tres meses.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar cinco kilómetros en el primer año y en cada uno de los años subsecuentes, otros cinco kilómetros, pero de manera que quede

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—9.

concluída toda la línea, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de sesenta centímetros, de noventa y cuatro milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la Empresa, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 6º. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 8º. Para la construcción y explotación de la vía autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros en la línea que se construya.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos, el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas, las reparaciones necesarias.

Art. 9º. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 70 de la Ley sobre ferrocarriles.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 10. Los concesionarios quedan obligados á lo siguiente:

A.—Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre la vía que les pertenezca, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B.—No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en tercera por kilómetro de distancia recorrido, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la tercera por cada pasajero.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de la presente concesión dentro de una zona de cien metros á uno y otro lado de la vía sin que por esto se ataquen derechos concedidos con anterioridad.

Art. 12. El depósito de cinco mil ochocientos cincuenta pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 13. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Torres Torija.*—*César F. de la Riquera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—

Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena*—
Al.....

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 49.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Señor Lic. Justino Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**POR FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de la presente concesión dentro de una zona de cien metros á uno y otro lado de la vía sin que por esto se ataquen derechos concedidos con anterioridad.

Art. 12. El depósito de cinco mil ochocientos cincuenta pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 13. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Torres Torija.*—*César F. de la Riquera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—

Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena*—
Al.....

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 49.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Señor Lic. Justino Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justino Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Presidio del Norte llegue á Chihuahua.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos, cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre las bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles no será menor de treinta kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los radios de las curvas conforme á lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte Técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del mismo ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las siguientes cuotas: ®

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase \$ 0.0600

Segunda clase 0.0540

Tercera clase 0.0480

Cuarta clase 0.0420

Quinta clase 0.0360

Sexta clase 0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos

de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de treinta y dos mil cien pe-

sos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el presente Contrato.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—
Francisco Z. Mena.—Justino Fernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—
Al.....

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.



NUMERO 50.

Julio 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. A. J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección. 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, de-
bidamente canceladas

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. J. Streeter, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la mitad de las aguas, como máximo, del río del Fuerte, en el Distrito del mismo nombre, del Estado de Sinaloa, tomándola cerca del rancho llamado "Sufragio" y un poco más arriba del cerro más cercano.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y

perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegura el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato, fijándose en él el volumen de agua que se derive.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada, ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á nece-

sitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del

Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo

Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas. ®

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios

para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y

privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de las aguas que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo

podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.
- III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.
- IV. Por traspasar el presente Contrato á un parti-

cular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y só-

lo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que éste dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los vintiocho días del mes de Julio de mil novecientos—*M. Fernández Leal.*—*A. J. Streeter.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 10 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 14 de 1900.

NUMERO 51.

Julio 28.—Secretaría de Justicia.—Circular aclarando la de 26 de Junio de 1899, sobre documentos escritos en máquina y presentados en juicio por los litigantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 102.

Hoy digo á los Señores Licenciados Fernando Ve-

ga, A. Verdugo, M. Vázquez Tagle y demás signatarios miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

“Dada cuenta del escrito de ustedes relativo á la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales y con vista de los informes producidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Sección 1.^a de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vdes. en respuesta que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la Circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899. — “Lo comunico á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido escrito, en el concepto de que ya se da á conocer por circular la anterior resolución.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.

—J. Baranda.—C.....

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900

NUMERO 52.

Julio 28. —Secretaría de Guerra. —Circular que dispone que los cuerpos de tropa de Infantería y Caballería estén dotados, para su servicio, de útiles de zapa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. —Departamento de Estado Mayor. —Circular núm. 269.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Cuerpos de tropas de Infantería y Caballería estén dotados para su servicio, de útiles de zapa, en la forma siguiente:

Para la Infantería.

Cada Compañía estará dotada de ocho palas, cuatro zapapicos, dos machetes, una hacha de mano, una sierra articulada y dos barretas. Todos estos útiles se distribuirán en uno de los pelotones de la misma compañía, con excepción de las barretas y sierra articulada, que se llevarán en una de las mulas de carga del Cuerpo.

Para la Caballería.

En cada Escuadrón habrá una Escuadra de zapadores, dotada con dos zapapicos, dos palas, una hacha, una barreta pie de cabra, dos llaves de tuercas y un

par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán á cargo del sargento 1º

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.

—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial. Agosto 2 de 1900.

NUMERO 53.

Julio 30.—Secretaría de Guer. a.—Decreto reformando el Código Militar vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de ingresos y Presupuesto de egresos, decretada en 27 de Abril

del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo, y

CONSIDERANDO:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos ó no ocupan el lugar que dentro de éstos les corresponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

El artículo 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, cabo ó sargento que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, una vez dado de baja quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

“Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y comandantes militares tendrán presente que sólo podrá autorizarse el reenganche de los

par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán á cargo del sargento 1º

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.

—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial. Agosto 2 de 1900.

NUMERO 53.

Julio 30.—Secretaría de Guer. a.—Decreto reformando el Código Militar vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de ingresos y Presupuesto de egresos, decretada en 27 de Abril

del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo, y

CONSIDERANDO:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos ó no ocupan el lugar que dentro de éstos les corresponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

El artículo 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, cabo ó sargento que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, una vez dado de baja quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

“Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y comandantes militares tendrán presente que sólo podrá autorizarse el reenganche de los

individuos de la clase de tropa que lo deseen, siempre que estén útiles para continuar sirviendo, á juicio del Médico Militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los jefes de los cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso se dará cuenta á la Secretaria de Guerra para que resuelva."

Artículo 2º

Los artículos del 104 al 106, 124, 129 y 131, 756, 757, 791, 792 y 923 se modificarán y ordenarán según se expresa á continuación:

Art. 104. Las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase, se concederán igualmente á los individuos de la Milicia de auxiliares que llenen los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado y obtenido receso.

Distintivos de constancia para la clase de tropa.

Art. 105. *La cruz de constancia creada por decreto de 23 de Septiembre de 1898, para premiar á los individuos de tropa que tengan más de veinticinco años de servicios, no interrumpidos, es de la misma forma, dimensiones, adornos, colores y lema que la de tercera clase de constancia decretada para jefes y oficiales; pero será de bronce. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que la de la expresada 3ª. clase de que habla la Ordenanza vigente en su artículo 103.*

La cruz de que se trata se usarán los individuos de tro-

pa agraciados con ella, colocándola al costado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del chaquetín de paño.

Para obtener esa cruz los individuos de tropa que hayan servido más de veinticinco años sin interrupción, deberán haber obtenido los distintivos á que se refiere el artículo siguiente.

"Art. 106. A los sargentos, cabos y soldados que tengan buena conducta civil ó militar, sean subordinados y no hayan sido penados por deserción, faltas á la disciplina ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto con el vértice hacia arriba y apoyando sus lados en las costuras de la manga. A los doce años de servicios usarán dos galones, á los dieciséis tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros."

Art. 124. *Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este título, por lo que toca á las funciones de su servicio.*

Previsiones generales.

"Art. 129. Como la concesión de los premios por acciones distinguidas ha de fundarse en la comproba-

ción justificada de los hechos que el general en jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución, no corresponde ni es permitido á los interesados el solicitarla.”

“Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concepción de la cruz pensionada para generales de división, puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho á ese premio.”

Modo de usar las condecoraciones.

“Art. 131. Las condecoraciones concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los militares como premio por sus servicios, acciones de guerra ó méritos contraídos, las usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al cuello se llevarán con las cintas ó cordones que las sostengan, de manera que las citadas condecoraciones queden á la mitad del pecho, unas un poco más arriba de las otras, para que todas sean visibles.

II. Las cruces y medallas al pecho se colocarán por orden cronológico de las fechas en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, á la altura del segundo botón, de la casaca, dormán ó levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado, y cuando el jefe ú oficial que las porte, tenga más de cuatro, las que excedan de ese número se colocarán simétricamen-

te debajo de aquéllas entre el tercero y cuarto botón de las prendas referidas.

III. Las placas se colocarán también á la izquierda, á la altura del quinto botón de las prendas antes dichas, y cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres ó más, las que excedan debajo de las primeras.

IV. Las cruces de constancia en el servicio á que se refiere el título XV del tratado primero de la Ordenanza, se usarán por el orden en que se van concediendo, pero no se llevarán dos de esas mismas cruces al cuello, sino que obtenida la de primera clase, la segunda será colocada al pecho, á la izquierda la de tercera y se suprimirá la placa, usándose sólo la que corresponde á la de primera clase.

V. Los generales, jefes y oficiales, no usarán en el medio uniforme de paño, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta de quince milímetros de longitud, é igual en color ó colores y anchura á la destinada para cada una de aquéllas. Dichas cintas se colocarán al costado izquierdo del pecho, á la altura que á las condecoraciones correspondiera.

VI. Queda estrictamente prohibido á los militares en servicio activo y á los que estando en servicio pasivo tengan derecho al uso del uniforme, el uso de cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje de paisano.

VII. Los generales y demás jefes del Ejército, que-

dan obligados á vigilar y hacer que se cumpla lo que en este artículo se manda.

Honores al Secretario de la Guerra.

“Art. 756. Al Secretario de la Guerra cuando llegue á un fuerte ó á una plaza guarnecida, en donde no residan los poderes de la Unión, se le dará una guardia de honor con bandera, de cincuenta hombres, con un capitán segundo y un subalterno, que hará solamente honores á su persona.”

“La guardia de honor, cuando se nombre, lo mismo que todas las demás por donde pase el Secretario de la Guerra, en los lugares en donde resida el Gobierno de la Unión, formará en una fila sin salir del cuerpo de guardia y presentará las armas. En los lugares en donde no resida el Gobierno, las guardias formarán fuera, y mientras el Secretario pase por el frente de ellas y se le tenga á la vista, el corneta ó clarín tocará marcha de honor.”

“Si el Secretario de la Guerra visitare los cuarteles, se le harán los honores de referencia, y los jefes de cuerpo, lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta de los suyos respectivos. La tropa formará en las cuadras, sin armas, con sus oficiales á la cabeza.”

“Siempre que arribe á una plaza ó salga de ella, será saludado con una salva de quince disparos de artillería,

presentándosele á la entrada las tropas de la guarnición en el orden de parada. La salva y la formación en parada, lo mismo que la guardia con bandera, sólo tendrán lugar en donde no resida el Presidente de la República; pero en este caso los jefes de las unidades superiores de tropa, irán al encuentro del Secretario hasta la salida de la plaza, y los jefes y oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo.”

“En las revistas ó desfiles se harán al Secretario de la Guerra los mismos honores que al Presidente, cuando éste no resida habitual ó temporalmente en el mismo lugar en que tengan verificativo tales actos, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las músicas sino las bandas.”

Al visitar un campamento y recorrer sus líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las compañías, escuadrones ó baterías.

HONORES Á LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES
DEL EJÉRCITO.

“Art. 757. Estos honores serán de dos clases, correspondiendo á la primera los personales que se hagan por el empleo, y á la segunda los que se efectúen según el mando ó comisión que cada general, jefe ú oficial desempeñe.”

HONORES FÚNEBRES.

Al Secretario de la Guerra.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de la Guerra se hará en el lugar de su residencia una salva de cinco disparos de artillería y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.

“Sus ayudantes harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos á la cabecera del féretro, con la espada *desenvainada* y en la posición de descanso.”

“Se nombrará una guardia que llevará bandera arrollada, con corbata negra, y enlutados los instrumentos de banda, la cual se establecerá en el lugar en que se halle depositado el cadáver, y destacará un pelotón que irá á situarse en lugar conveniente, fuera de la sala mortuoria, colocando cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro, dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.”

“Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito, en línea desplegada, todos los batallones de la guarnición, *quienes*, al pasar por enfrente, le harán los honores á que tenía derecho en vida, y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de caballería y de artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les

corresponda, después de haber hecho los honores. Al salir de la casa mortuoria el cortejo fúnebre se hará una salva de cinco disparos.”

“Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro el Estado Mayor del *finado Secretario*, con la espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, una escolta de seis soldados de caballería, igualmente montados y con el sable al hombro.”

“La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar en donde deba sepultarse el cadáver. *Seguirán á la guardia los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las cifras de su nombre.*”

“En el momento en que se verifique la inhumación, las tropas, que ya habrán formado en línea desplegada, presentarán sus armas y sus bandas tocarán marcha de honor; el primero de los batallones de la línea hará fuego de salva y la artillería disparará quince cañonazos.”

“Los generales, jefes, oficiales y tropa, concurrirán á la ceremonia portando luto; se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de banda.”

“Los jefes y oficiales llevarán luto durante tres días después de las exequias.”

“Art. 792. En todos los fuertes y plazas en que hubiere guarnición y Artillería, *esta última hará una salva de cinco disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento del Secretario de la Guerra, y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.*”

Art. 923. *Los regimientos prestarán la protesta montados. Después de este acto y mientras el subayudante pasa con el estandarte á ocupar su puesto en el centro del Regimiento, la banda tocará marcha de honor, la primera fila tendrá la carabina en guardia y la segunda presentará el sable.*

Incorporado el subayudante, el coronel mandará dar media vuelta por secciones y hacer fuego de salva, el cual será efectuado solamente por la primera fila; la segunda continuará presentando el sable. Hecha la salva, se hará tomar al Regimiento su primitivo frente, y cuando se ordene el desfile, lo hará en la forma acostumbrada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Presente decreto comenzará á regir desde el día 15 del entrante Agosto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la parte reformada de los artículos modificados, es la que está con letra bastardilla, y que los artículos que sólo han cambiado de número, por razón del nuevo orden en que están

colocados, ó cuya redacción se ha variado sin alterar su esencia, van entre comillas.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1900.
—*B. Reyes*.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 54.

Agosto 1º— Secretaría de Fomento.—Circular previniendo á los Gobernadores de los Estados se ponga en conocimiento de los habitantes de sus respectivas Entidades, la fecha en que comenzará á verificarse el Censo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México.— Dirección General de Estadística de la República Mexicana.—Circular.

“Debiendo comenzar en el presente mes las primeras operaciones para la ejecución del Censo general de habitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer manifieste á vd., como tango la honra de hacerlo, la conveniencia de que por cuantos medios estén al alcance del Gobierno de su merecido cargo, se ponga en conocimiento de los habitantes de esa entidad federativa la proximidad de la fecha en que se ha de verificar el censo, y la importancia capital de la misma operación, la cual sirve de base á los demás

trabajos estadísticos, pues sin el conocimiento de la cifra de la población y sin la clasificación metódica de ella, no es posible discutir, ni apreciar todos aquellos hechos sociales y económicos en los que entra como factor principal la cifra de la población tan exacta como sea posible.”

“Además de llamar la atención á los habitantes sobre los puntos antes indicados, conviene también pedirles su cooperación, á fin de que faciliten á los encargados de recoger los datos numéricos el desempeño de su comisión, recordando á los mismos habitantes de cuanta trascendencia han sido los resultados que se obtuvieron con el censo de 1895, pues con él se desvanecieron muchos errores, se adquirieron muchos nuevos datos y se pudo apreciar, por fin, cuál era la importancia de la fuerza vital de la Nación, valuada por el número de sus habitantes.”

“Por acuerdo del mismo C. Primer Magistrado, me he permitido recomendar de nuevo á la ilustrada consideración del Gobierno de su digno cargo la importancia del censo, manifestándole al propio tiempo que se confía fundadamente en que se ha hecho ya el nombramiento del personal que ha de funcionar en el censo, así como la distribución de los documentos necesarios para recoger los datos y que se han tomado todas las medidas para asegurar el buen éxito de la operación.”

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de

1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, 1º de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 55.

Agosto 2.—Secretaría de Comunicación s.—Contrato con el Lic. Rosendo Pineda, como representante del C. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como representante del Sr. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado por el de 11 de Junio de 1900, relativos al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1º En virtud de las razones expuestas al Go-

bierno General por el C. Rosendo Pineda, Representante del Sr. Manuel Sierra Méndez, y de común acuerdo entre las partes contratantes, se conviene en rescindir el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado con fecha 11 de Junio de 1900, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 2º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al promulgarse el Contrato de rescisión dictará las órdenes respectivas á fin de que la Tesorería General de la Federación devuelva al Contratista la cantidad de (\$3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que recibió en depósito como garantía del cumplimiento del Contrato mencionado.

México, Julio 25 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.*—*Rosendo Pineda.*—*Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Agosto de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 2 de 1900.—*Mena*—Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 56.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Srs. *García y C.*, de Orizaba, los derechos de propiedad á la marca "La Imperial" que usan en las envolturas de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica "El Progreso."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 782.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 11 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "La Imperial," que usan en las envolturas de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica establecida en aquella ciudad con el nombre de "El Progreso."

Dígoles á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. García
y Compañía.—Orizaba.

Es copia. México, Agosto 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900.

NUMERO 57.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Isidoro Gluck, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en los instrumentos que expende en su establecimiento mercantil ubicado en la casa núm. 6 de la Profesa, de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria. — México. — Sección 2^a —
Número 787.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so, fechado el 1^o de Febrero último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o
y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efec-
tuado el pago de los derechos que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los
artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se ha
reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio
de tercero, los derechos de propiedad á la marca de
comercio que usa en los instrumentos científicos y de
dibujo que expende en su establecimiento mercan-

til ubicado en la casa núm. 6 de la calle de la Profe-
sa de esta capital. La marca está constituida por dos
círculos paralelos trazados á tinta roja ó de cualquier
otro color, separados uno de otro para dejar un espa-
cio circular en el cual se lee, siguiendo su dirección,
“Non Plus Ultra,” en la mitad superior, y “Marca
registrada” en la inferior; separadas ambas locuciones
por pequeñas estrellas. En el espacio limitado por el
círculo interior, se ve un triángulo cuyos lados y ba-
se están cortados en su parte media por pequeños se-
micírculos que entran por los lados y base del trián-
gulo á la porción interior de éste, haciéndolo afectar
la forma de una estrella de tres puntas. Hacia arriba
del círculo que corta la base del triángulo, se lee
“Gluck,” y en la parte del vértice se ve una pequeña
estrella.

Digolo á vd. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares
de la marca de que se trata, autorizados con el sello
de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se man-
da publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,
para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Isidoro Gluck.
—Presente.

Es copia. México, Agosto 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900.

NUMERO 58.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la S. A. "El Buen Tono," los derechos de propiedad á la marca "Minutos Agradables," que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica establecida en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Número 802.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 14 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Anónima "El Buen Tono," se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, á la marca "Minutos Agradables," que usa en las envolturas de cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica establecida en esta Capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ernesto Pugibet.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 59.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Demetrio Barenque, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de embutidos y carnes conservadas, establecida en Toluca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 793.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 8 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º y 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Demetrio Barenque, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de em-

butidos y carnes conservadas establecida en Toluca (Estado de México), con el nombre de "Gran Tocinería y Fábrica de Carnes Conservadas." La marca consiste en una etiqueta de forma circular que lleva en el centro la figura de un cerdo y al rededor los rótulos "Gran Tocinería y Fábrica de Carnes Conservadas.—Demetrio Barenque, Toluca.—Estado de México," pudiéndose cambiar el tamaño de la etiqueta, así como sus colores y disposición de letras.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Sr. José Marquet.
—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900.—Gilberto Crespo y Martínez, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 60.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Sociedad "Dr. Tibbles' Vi-cocoa (1898) Limited" los derechos de propiedad á la marca que usa en las preparaciones de cacao que fabrica en Londres Inglaterra.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2ª.—Número 783.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 13 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "Dr. Tibbles' Vi-cocoa (1898) Limited," se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las preparaciones de cacao que fabrica en Londres (Inglaterra). La marca está constituida por una franja oscura y angosta, enrollada hacia adentro de sus dos extremidades, sobre la cual se lee en caracteres blancos "Vi-cocoa." Detrás de esa franja y sobresaliendo en una porción de sus bordes laterales y diagonalmente, se ve un dibujo caprichoso. El signo esencial de la marca es la palabra "Vi," cuyos aditamentos pueden modificarse ó suprimirse, á arbitrio de la

Sociedad fabricante, sin que se altere su carácter, siempre que aparezca en ella la mencionada palabra. La marca descrita se usa adherida á los envases que contienen el producto, así como de cuantas maneras y formas se estilan en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*. —Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 61.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. García y Compañía los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que fabrican en Orizaba, con el nombre de "La Luna—Papel berro."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 778.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocur-

so, fechado el 1.^o de Junio del año próximo anterior y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Luna," que usan en la envoltura de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica establecida en aquella ciudad. El dibujo que constituye propiamente la referida marca, está formado en sus partes superior é inferior por dos fajas destinadas á dar cubierta á los cigarros. Estas fajas están formadas por unos medios círculos y otros adornos de forma cónica dibujados al capricho. Las dos fajas están unidas transversalmente por otras dos, y en la que separa las dos caras de la cajetilla se lee "Nueva marca," y en la que une los límites de la marquilla, dice "Cigarro pectoral de papel de berro." La cara principal dice en la parte superior "La Luna.—Papel berro;" debajo se ve la figura con que generalmente se representa la luna, con un muñeco cabalgando sobre el cuerno inferior y con un estandarte en la mano izquierda, que dice "Registro núm. 169." Debajo de la luna se lee "García y C.^{ia}—Avenida de la Libertad núm. 19.—Orizaba." La cara opuesta á la principal está formada por un dibujo caprichoso en cuyo centro se lee la "Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—12.

recomendación y propiedades higiénicas del papel de berro, así como las clases de tabaco que se emplean en la elaboración de los cigarrillos.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. García y C^a—Orizaba.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 11 de 1900.

NUMERO 62.

Agosto 3. — Secretaría de Fomento. — Se reserva al Sr. Ramón Maldonado los derechos de propiedad á la marca que usa en el licor que fabrica en Monterrey, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2^a — Número 788.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 8 de Febrero último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5^o y

6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9^o y 10^o de la primera ley citada, que el Sr. Ramón Maldonado se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el licor que fabrica en Monterrey (Estado de Nuevo León.) La marca consiste en una etiqueta de forma cuadrangular con fondo blanco, en cuya parte superior se destaca una rama de palmera y un águila que apoya sus garras en el tronco de un nopal y que tiene aprisionada en su pico una Serpiente. Debajo de esta figura se lee: "Anisete fino.—Ramón Maldonado.—Monterrey.—México.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Marquet.
—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 11 de 1900

NUMERO 63.

Agosto 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, representante de la Compañía "Canalizadora Interfluvial," de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el celebrado el 25 de Mayo de 1895, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Víctor Manuel Castillo, representante de la "Compañía Canalizadora Interfluvial," de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el Contrato de 25 de Mayo de 1895, celebrado para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se reforman los artículos 4º y 8º del Contrato de 25 de Mayo de 1895, para hacer un canal que

comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco, quedando en la forma siguiente:

"Art. 4º Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de los seis meses, contados de la fecha de la aprobación de los planos y la obra deberá estar concluida á más tardar el 15 de Marzo de 1902."

"Art. 8º El presente Contrato durará treinta años, á contar del 15 de Marzo último. Durante este tiempo la Compañía cesionaria podrá cobrar á las embarcaciones que hagan uso del canal, por cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida."

Art. 2º Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato mencionado, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 17 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.*—*Víctor Manuel Castillo.*

• Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 4 de 1900.—*Mena.*—Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 64.

Agosto 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Manuel Lapuente los derechos de propiedad á la marca que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Teziutlán, Puebla, con el nombre de "El Buen Gusto."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 833.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 28 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las envolturas de cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Teziutlán (Estado de Puebla) con el nombre de "El Buen Gusto" El dibujo que constituye propiamente la marca está formada en sus orlas superior é inferior por dos fajas destinadas á dar cubierta á los cigarros. Dichas fajas tienen dibujados pequeños cuadros verdes, blancos y rojos, y en su centro se lee en letras blancas sobre fondo rojo *Manuel Lapuente*. Estas fajas están unidas transversalmente por otras dos con cuadros iguales á los de aquella, le-

yéndose en el centro de una de ellas *Tabacos Supremos*.—*Registro número 1*, y en el de la otra *Manuel Lapuente*.—*Teziutlán*, ambos letreros con caracteres blancos sobre fondo rojo. La cara principal de la cajetilla dice en la parte superior *El Pabellón Nacional*, y debajo se ve la figura de una matrona sentada entre los pabellones mexicano y español, con el gorro frigio en la cabeza, una corona de laurel en la mano izquierda y apoyada la derecha sobre un escudo que contiene en el centro el águila mexicana; el túnico y manto de la matrona son de colores amarillo y rojo respectivamente. La cara opuesta de la cajetilla contiene en el centro el pabellón mexicano ondeado, y en el ángulo superior izquierdo un círculo en cuyo centro se ve un monograma formado con las letras *M y L*.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Agosto 4 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Lapuente.—Teziutlán.

Es copia. México, Agosto 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 11 de 1900.

NUMERO 65.

Agosto 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Sandberg y Schneidewind, los derechos de propiedad á la marca que usan en los artículos de su fábrica de drogas y productos químicos, establecida en Hamburgo. Alemania.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 827.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 7 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuando el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Sandberg & Schneidewind, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los artículos de su fábrica de drogas y productos químicos establecida en Hamburgo (Alemania.) La marca consiste en un círculo dentro del cual se ven una palmera, las palabras *Handelsmarke* y las iniciales *S. S.*

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolvién lole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se man-

da publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. C. H. M. y Agramonte.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agsst. 11 de 1900.

NUMERO 66.

Agosto 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Sra. Manuela Orozco, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Oaxaca, con el nombre de "La Ópera."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, —Sección 2ª.—Número 832.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 23 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa

en cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Oaxaca, con el nombre de "La Ópera."

La marca está constituida por una etiqueta rectangular, limitada en sus cuatro costados por un dibujo de ornato y un florón paralelo á éste, en los cuatro ángulos. En el lado izquierdo de la etiqueta se lee "Especiales," y dentro del rectángulo citado se encierran otros cuatro más pequeños, que contienen: el primero, comenzando por la derecha, las palabras "Registro número 1.—Oaxaca," y más abajo "2.^a de Benito Juárez número 9." El segundo rectángulo contiene el dibujo de un listón, dentro del cual se ven tres renglones escritos en caracteres sencillos, que dicen "Gran Manufactura de puros y cigarros—de la Sra. Manuela Orozco," siendo la letra del segundo renglón más pequeña que la de los otros dos. El tercer rectángulo dice en la parte superior "La Ópera," y en el centro lleva el retrato de la artista Angela Peralta, Luisa d'Aponte ó Luisa Marchetti. El cuarto rectángulo contiene dos medallas, una de las cuales cubre en parte á la otra, figurando su anverso y reverso, y sobre ellas un listón cuyos extremos caen á ambos lados de las mismas, dentro del cual se lee en caracteres sencillos "Premiada en la Exposición de Nueva Orleans." Además de los letreros y dibujos mencionados, se ven, á ambos lados de los retratos citados, las firmas y rúbricas de la propietaria de la marca, colocadas paralelamente á las líneas que forman los lados mayores del

tercer rectángulo y dispuestas de manera que la firma de la izquierda se lee de arriba á abajo, y la de la derecha en sentido contrario, que lando la rúbrica de la derecha sobre el listón y letreros ya descritos del segundo rectángulo, y la de la izquierda sobre las medallas, listón y letreros mencionados del cuarto rectángulo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1900.
—Fernández Leal.—Rúbrica.—A la Sra. Manuela Orozco.—Oaxaca.

Es copia. México, Agosto 7 de 1900.—Gilberto Crespo y Martínez, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 11 de 1900.

NUMERO 67.

Agosto 6. — Secretaría de Guerra. — Circular previniendo á los Jefes y Oficiales que no se les dará pasaje para asuntos personales sino meramente del servicio cuando marchen al desempeño de alguna comisión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento de Estado Mayor. — Circular núm. 271.

Habiéndose agotado en los presupuestos de egresos de Guerra de años próximos anteriores las partidas destinadas á *Pasajes*, por el excesivo gasto que se ha hecho en razón de que se han concedido esos pasajes á Jefes y Oficiales que generalmente marchan de un punto á otro del país, con motivo de su personal interés, el Presidente de la República se ha servido acordar: se haga saber á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que, en lo sucesivo, se abstengan de solicitar pasaje con cargo á la cuenta del Gobierno, pues esta Secretaría proporcionará tales pasajes solamente á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que marchen á comisiones del servicio y nunca á aquéllos que usen de licencia, ó que á solicitud suya pasen de un Cuerpo á otro, ó que vayan á incorporarse con motivo de su ingreso al Ejército.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1900.
—B. Reyes. — Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 68.

Agosto 6. — Secretaría de Fomento. — Circular que declara exentos de pago los telegramas que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Estado y las locales de los mismos Estados, relativos al Censo General próximo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Dirección General de Estadística de la República Mexicana — Circular.

“La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio fechado el 4 del actual, dice á esta de mi cargo lo que sigue:

Tengo el honor de manifestar á vd. con referencia á la nota núm. 144, girada por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de su merecido cargo, que ya se libran por los conductos debidos las órdenes de caso, para que se admitan con carácter oficial franco los mensajes relativos al Censo general próximo, que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Es-

NUMERO 67.

Agosto 6. — Secretaría de Guerra. — Circular previniendo á los Jefes y Oficiales que no se les dará pasaje para asuntos personales sino meramente del servicio cuando marchen al desempeño de alguna comisión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento de Estado Mayor. — Circular núm. 271.

Habiéndose agotado en los presupuestos de egresos de Guerra de años próximos anteriores las partidas destinadas á *Pasajes*, por el excesivo gasto que se ha hecho en razón de que se han concedido esos pasajes á Jefes y Oficiales que generalmente marchan de un punto á otro del país, con motivo de su personal interés, el Presidente de la República se ha servido acordar: se haga saber á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que, en lo sucesivo, se abstengan de solicitar pasaje con cargo á la cuenta del Gobierno, pues esta Secretaría proporcionará tales pasajes solamente á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que marchen á comisiones del servicio y nunca á aquéllos que usen de licencia, ó que á solicitud suya pasen de un Cuerpo á otro, ó que vayan á incorporarse con motivo de su ingreso al Ejército.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1900.
— *B. Reyes.* — Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1900.

NUMERO 68.

Agosto 6. — Secretaría de Fomento. — Circular que declara exentos de pago los telegramas que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Estado y las locales de los mismos Estados, relativos al Censo General próximo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Dirección General de Estadística de la República Mexicana — Circular.

“La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio fechado el 4 del actual, dice á esta de mi cargo lo que sigue:

Tengo el honor de manifestar á vd. con referencia á la nota núm. 144, girada por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de su merecido cargo, que ya se libran por los conductos debidos las órdenes de caso, para que se admitan con carácter oficial franco los mensajes relativos al Censo general próximo, que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Es-

tado y las locales de la misma Entidad, así como los que aquéllas dirijan á esa Secretaría, habiéndose al efecto prevenido que esa franquicia debe circunscribirse en el primer caso, y en cada Estado, á los límites del mismo, debiendo hacer uso de ella las autoridades respectivas para ventilar asuntos de oportunidad, siempre que no tengan medios de comunicación telegráfica ó telefónica por líneas de los Gobiernos de los Estados. "Asimismo se ha dispuesto que los mensajes amparados por la franquicia de que se trata estarán concebidos en términos concisos, autorizándose á los Jefes de las Oficinas Telegráficas á que llamen la atención sobre este requisito á los signatarios de los que no se ciñan á esta prescripción, sin rehusarse á darles curso; pero poniendo el caso en conocimiento de esta Secretaría para transmitirlo á la del merecido cargo de vd., á fin de que se dicten las medidas conducentes á evitar que con motivo de la concesión de que se trata se extralimite el uso de la vía telegráfica."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de Agosto de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, 6 de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 10 de 1900.

NUMERO 69.

Agosto 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Angel Pola, por el II volumen de la "Biblioteca Reformista" intitulado "Melchor Ocampo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Angel Pola, con domicilio en la calle de Tacuba, número 25, ante vd. respetuosamente expone:

Que ha dado á luz pública el II volumen de la "Biblioteca Reformista" intitulado "Melchor Ocampo," con prólogo del Lic. Félix Romero y notas del suscrito, y deseando impedir la reproducción que de la mencionada obra pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, para lo cual acompaña los dos ejemplares que la ley manda.

México, Agosto 6 de 1900.—*Angel Pola*. - Rúbrica. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México — Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del II volumen de la "Biblioteca Reformista" intitulado "Melchor Ocampo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1900.
—Baranda.—Rúbrica.—C. Angel Pola.—Presente.
Son copias. México, Agosto 7 de 1900.—J. N. García, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 70.

Agosto 8.—Secretaría de Fomento.—Circular disponiendo algunas medidas para la buena formación del Censo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística de la República Mexicana.—Circular.

"Con objeto de facilitar las operaciones del censo, el día en que se verifique y cerciorarse de que se ha hecho con toda exactitud y con la uniformidad indispensable, esta Secretaría se permite recomendar á vd. se tomen en las poblaciones las siguientes medidas que dieron muy buenos resultados en los censos anteriores.

"Los Jefes de Cuartel, acompañados de sus Ayudantes, se instalarán desde las primeras horas de la mañana en un edificio del Gobierno ó particular, convenientemente situado en el centro del cuartel, y se establecerán en él por el día con los empadronadores suplentes á que se refieren las "Instrucciones" en su capítulo I, página 5, y número suficiente de cédulas, cubiertas y demás documentos, por si á última hora faltaren algunos á los empadronadores.

"Los Ayudantes recorrerán á primera hora todo el cuartel para cerciorarse de que el personal está completo y listo para comenzar sus trabajos, con las cédulas y demás documentos en número suficiente; cuando

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI—13.

falten algunos agentes serán substituídos inmediatamente con los empadronadores suplentes, y si faltaren cédulas ú otros documentas, se proveerá de ellos con los existentes en el local.

“Los Inspectores recorrerán constantemente las manzanas que tengan á su cargo, á fin de vigilar que no quede ninguna casa sin empadronar.

“Los Jefes de manzana y empadronadores tendrán especial cuidado de que no quede sin anotar ninguna casa, ni hogar, ni individuo de su respectiva manzana.

“Será también muy conveniente que cada Jefe de Cuartel tenga á su disposición algunos agentes de policía montados, á fin de comunicar violentamente las órdenes que fueren necesarias.

“He de estimar á vd. se sirva disponer se acuse el correspondiente recibo de esta circular.”

Renuevo á vd. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, 8 de Agosto de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C.....

Es copia. México, 8 de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial. Agosto 10 de 1900.

NUMERO 71.

Agosto 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—* e reserva al Sr. Hilario Gil Bueno por su obra titulada “El Devoto amante de Jesucristo ó sea de su Sagrado Corazón.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Hilario Gil Bueno, librero, establecido en esta capital en la casa número 18 de la calle de l s Escalerillas,

A vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo adquirido la propiedad literaria de la obra intitulada “El Devoto amante de Jesucristo ó sea de su Sagrado Corazón,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra referida, de la cual acompaño dos pliegos, salvo man-

dar dos ejemplares á la terminación de la misma que el mismo Código exige.—*Hilario Gil Bueno*.—Rúbrica.—México, 5 de Agosto de 1900.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: "El Devoto amante de Jesucristo ó sea de su Sagrado Corazón," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—*C. Hilario Gil Bueno*—Presente.

Son copias. México, Agosto 9 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 72.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Jesús García, por un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, al que denomina "Cuauhtemoc."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jesús García, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, especialmente maíz y nixtamal al que denomina "Cuauhtemoc," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,775 expedida á favor del Sr. Jesús García.

Regístrese. México, 5 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 5 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,775 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, especialmente maíz y nixtamal, denominado "Cuauhtemoc," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 242.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 24 de 1900.

NUMERO 73.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad denominada "Illinois Reduction Company," por ciertas mejoras para extraer los metales de los minerales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1900."—República Mexicana —Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad denominada "Illinois Reduction Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras para extraer los metales de los minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,776 expedida á favor de la Sociedad denominada "Illinois Reduction Company."

Regístrese. México, 5 de Junio 1900. *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 5 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,776 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras para extraer los metales de los minerales, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 243.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia, México, Agosto 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 74.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Benjamín Peña, por una substancia vegetal para destruir el sarro que se ería en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Benjamín Peña, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una sustancia vegetal para destruir el sarro, que se ería en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada sustancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,777 expedida á favor del Sr. Benjamín Peña.

Regístrese. México, 5 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 5 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,777 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una sustancia vegetal para destruir el sarro que se cría en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc., por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Junio 1900."

México, 11 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 244.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Noviembre 24 de 1900.

NUMERO 75.

Agosto 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Genaro García, por las obras que ha publicado con el título de "La Constitución Política Mexicana" y "Diccionario de la Renta Federal del Timbre."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Público.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Genaro García, domiciliado en la casa número 23 de la calle de Donceles de esta ciudad, expongo ante vd. con el debido y mayor respeto: que he publicado dos obras tituladas "La Constitución Política Mexicana" y "Diccionario de la Renta Federal del Timbre," de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares. De acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil,

A vd. ocurro, C. Ministro, y hago constar que me reservo las derechos de propiedad literaria que me corresponden sobre dichas obras y especialmente acerca de la forma que en la primera he dado al texto de nuestra Carta Magna.

México, 9 de Agosto de 1900.—*Genaro García*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de ayer en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria de las obras tituladas "La Constitución Política Mexicana" y "Diccionario de la Renta Federal del Timbre;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Genaro García.—Presente.

Son copias. México, Agosto 10 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 76.

Agosto 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se proroga por cinco años el expedido á favor del Sr. Edward Hubbard Russell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Núm. 1,161.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó vd. cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 711, expedida á favor del Sr. Edward Hubbard Russell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos; esta Secretaría declara que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896 que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Agosto 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 23 de 1900.

NUMERO 77.

Agosto 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con los Señores Henkel Hermanos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO.

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de México.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de Ferrocarril en el Estado de México, que conectando con el Ferrocarril de Toluca á Tenango, parta de este último punto y llegue á Santa María ó á Tenancingo según convenga á la Empresa, y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con facultad de prolongar esta línea hasta entroncarla en el Estado de Mo-

relos con el Ferrocarril de Cuernavaca y Pacífico, en el punto que sea conveniente, pasando cerca de la población de Amacuzac, en la inteligencia de que al terminar la línea hasta Santa María ó Tenancingo, darán aviso si hacen uso de la facultad para construir la prolongación de que se trata, y si ésta se llevare á efecto, deberá quedar terminada á los diez años de la fecha en que se comience.

Art. 2º Los Concesionarios comenzarán á los cuatro meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º Los Concesionarios ó la Compañía que organicen, deberán terminar seis kilómetros en el primer año y otros seis cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles será de veinte kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y los radios de las curvas conforme á lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor ó electricidad.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Toluca.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo las tarifas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI—14.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita por la línea de la Compañía, veinte centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á veinte centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doseientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por

ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. Durante el plazo de diez años el Ejecutivo no otorgará ninguna concesión para construir otra línea paralela á la de la presente, en una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12. El Depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea de Tenango á Santa María ó á Tenancingo en la inteligencia, de que si dichos concesionarios hicieron uso de la facultad que les otorga el artículo 1º de este Contrato para prolongar la vía hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el ferrocarril de Cuernavaca, depositarán además la suma de nueve mil ciento cincuenta pesos en Bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, por lo que respecta á la citada prolongación, y la cantidad con que contribuirá mensualmente para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril se aumentará á doscientos pesos.

México, catorce de Agosto de mil novecientos.—
Francisco Z. Mena.—*Henkel Hermanos.*—Rúbricas.

Es copia. México, 14 de Agosto de 1900.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.

NUMERO 78.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas de la laguna de Cajititlán, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección. 5ª

Al margen un timbre por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego, de las aguas de la laguna de Cajititlán, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Cuerta Gallardo para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de las Haciendas Atequiza y vecinas, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximum, de la laguna de Cajititlán, en el 7º Cantón del Estado de Jalisco, durante los meses de Octubre á Abril, con la condición de que el nivel de dicha laguna no bajará

del normal en tiempo de secas, á cuyo efecto el Sr. Cuesta podrá introducir á ella aguas que sean de su propiedad, y en las de que el mismo nivel no subirá del que normalmente adquiere en tiempo de lluvias.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar

terminadas, á más tardar, dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada, ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio

término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de

la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario,

quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y re-

paración de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una

de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimien-

to y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que

dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexi-

canos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Agosto de mil novecientos. — *M. Fernández Leal.* — *Manuel Cuesta Gallardo.* — Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 79.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company, por un molino triturador, inventado por los Sres. Thomas Leggett Sturtevant y Thomas Joseph Sturtevant.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un molino triturador, inventado por los Sres. Thomas Leggett Sturtevant y Thomas Joseph Sturtevant, quienes cedieron su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 12 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rubrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,782 expedida á favor de la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company.

Regístrese. México, 12 de Junio de 1900.—*Gilberto respo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,782 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un molino triturador, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 20 Junio 1900."

México, 20 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 249.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900.

NUMERO 80.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento. Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Luis Barragán, por una caja para revelar placas fotográficas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Barragán, ha cumplido con los relativos, que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una caja para revelar placas fotográficas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,783 expedida á favor del Señor Luis Barragán.

Regístrese. México, 12 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,783 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una caja para revelar placas fotográficas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Junio 1900."

México, 20 de Junio de 1900 —Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 250.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900.



NUMERO 81.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Elijah Frank Spaulding, por ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"P. PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, salud:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elijah Frank Spaulding, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,779 expedida á favor del Sr. Elijah Frank Spaulding.

Regístrese. México, 7 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 7 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,779 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 7 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 20 Junio 1900."

México, 20 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 246.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900.



NUMERO 82.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. José Saenz Trápaga Díaz, por una turbina para mover toda clase de maquinarias, denominada "Turbina Trápaga Díaz."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José Saenz Trápaga Díaz, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por una turbina para mover toda clase de maquinarias, denominada "Turbina Trápaga Díaz," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada turbina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,780 expedida á favor del Señor José Saenz Trápaga Díaz.

Regístrese. México, 7 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 7 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,780 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una turbina para mover toda clase de maquinaria, denominada "Turbina Trápaga Díaz," por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 7 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rubrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 20 Junio 1900."

México, 20 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 247.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 11 de 1900.

NUMERO 83.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company," por perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes, inventados por el Señor George Washington Maxwell, quien cedió su invento á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.* —

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,778 expedida á favor de la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company."

Regístrese. México, 7 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 7 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,778 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 7 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Junio 1900."

México, 20 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 245.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica. ®

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

Diario Oficial, Diciembre 12 de 1900.

NUMERO 84.

Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Señores Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas, inventadas por el Sr. Nathan Dwight Ingran, quien cedió su invención á los expresados señor y señora, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,781 expedida á favor de los Señores Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy.


Regístrese. México, 12 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,781 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 12 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Junio 1900." 

México, 20 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 248.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 12 de 1900.



Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección. 5ª

Al margen un timbre por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Cuerta Gallardo para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como

máximum, del lago de Chapala y río de Santiago en el tercer Cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto comprendido entre la Hacienda de Atequiza y La Barca, tomando del lago dicho volumen después de extraer de él el agua necesaria para dar al río un gasto normal de más de treinta metros cúbicos por segundo.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de diez meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de 36 meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría. ®

Art. 4º Dentro del plazo de diez meses contados

Es copia. México, Agosto 15 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Diciembre 12 de 1900.



Agosto 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección. 5ª

Al margen un timbre por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Cuerta Gallardo para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como

máximum, del lago de Chapala y río de Santiago en el tercer Cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto comprendido entre la Hacienda de Atequiza y La Barca, tomando del lago dicho volumen después de extraer de él el agua necesaria para dar al río un gasto normal de más de treinta metros cúbicos por segundo.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de diez meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de 36 meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría. ®

Art. 4º Dentro del plazo de diez meses contados

desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los diez años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Con el fin de fijar con precisión el vaso del lago de Chapalá, el concesionario se obliga á deslindar perimetro del mencionado lago cuando el Ministerio lo juzgue conveniente, previa la autorización relativa, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 6º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 7º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada, ó via de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 9º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el

concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de

terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fijare será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras

y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario

las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la

promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento

otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos

los que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Agosto de mil novecientos. — *M. Fernández Leal.* — *Manuel Cuesta Gallardo.* — Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900

NUMERO 86.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de coñac que fabrica en Saint-Même les Carrières (Francia).

Secretaría de Fomento. Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 1,112.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 6 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 19.^o de la primera ley citada, que el Sr. B. Leon Croizet, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de coñac que fabrica en Saint-Même les Carrières (Francia). Consiste la marca en una etiqueta cuadrada con las puntas redondas y limitadas con un filete negro y dorado en la cual se lee, en caracteres de iguales colores "Exposition Universelle—Paris, 1878—Premier Prix. Médaille d'or.—Exposition de Amsterdam.—Diplôme d'honneur.—Grande Fine Champagne." En seguida

se ve un escudo formado por dos óvalos de fondo blanco, en uno de los cuales figura un león y cinco estrellas de oro, y en el otro cinco puntos también de oro, y en la parte superior de ambos una corona dorada, y á los lados el anverso y reverso de una medalia dibujada á oro y negro. Abajo de esta figura se lee "B. Leon Croizet. Propriétaire Viticulteur à S^t-Même Près Cognac France."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Claudio L. Rossi.—Presente.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 21 de 1900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 87.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières (Francia) cuya marca consiste en una etiqueta en forma de media luna.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 1,108.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 6 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. B. Leon Croizet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que produce en Saint-Même-les-Carrières (Francia). La marca consiste en una etiqueta en forma de media luna con una punta en su parte cóncava. Sobre fondo blanco fileteado de oro y negro, se ve en el centro un escudo formado por dos óvalos, uno de los cuales contiene en el centro un león y cinco estrellas de oro, y el otro cinco puntos de oro. En la parte superior del

escudo se ve una corona á colores oro y negro, y en la inferior, en caracteres de iguales colores, se lee "Le Blason."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Claudio L. Rossi.—Presente.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 21 de 1900.

NUMERO 88.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. B. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia, cuya marca consiste en la palabra "Gladiator."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 1,113.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 6 de Junio de 1898, y en atención á que

ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. B. Leon Croizet, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia. La marca consiste en una media luna con filetes oro y negro y de fondo blanco, en cuyo centro se lee en letras doradas y negras "Gladiator."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Caudío L. Rossi.—Presente.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 22 de 1900.

NUMERO 89.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. B. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia, cuya marca consiste en las palabras "Dervy-Club."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 1,114.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso, fechado el 6 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. B. León Croizet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia. La marca consiste en una media luna de fondo blanco, limitada por un filete oro y negro, en cuyo centro se lee, á iguales colores, "Dervy-Club." ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de

ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. B. Leon Croizet, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia. La marca consiste en una media luna con filetes oro y negro y de fondo blanco, en cuyo centro se lee en letras doradas y negras "Gladiator."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Caudío L. Rossi.—Presente.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 22 de 1900.

NUMERO 89.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. B. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia, cuya marca consiste en las palabras "Dervy-Club."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 1,114.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso, fechado el 6 de Junio de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. B. León Croizet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia. La marca consiste en una media luna de fondo blanco, limitada por un filete oro y negro, en cuyo centro se lee, á iguales colores, "Dervy-Club." ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de

esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Claudio L. Rossi. — Presente.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 22 de 1900

NUMERO 90.

Agosto 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Esteban Infanzón y C^o, los derechos de propiedad á la marca que usan en las etiquetas de cierta clase de puros que elaboran, en Veraacruz, con el nombre de "La Habana."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2^a.—Número 1,512.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 12 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos

que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á las etiquetas que usan como marca, con el nombre de "La Habana," en cierta clase de puros que elaboran en aquel puerto.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Esteban Infanzón y Compañía.—Veraacruz.

Es copia. México, Agosto 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 22 de 1900.

NUMERO 91.

Agosto 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Sección Aduanera de 2ª categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 15 de la ley de Presupuesto de Egresos vigente expedida en 17 de Mayo de este año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde el 1º de Septiembre próximo se establecerá en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora, una Sección Aduanera de segunda categoría, dependiente de la Aduana fronteriza de Nogales, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresan:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Jefe.....	\$ 3 29	\$ 1,200 85
Un interventor, subjefe.....	2 74	1,000 10
Tres celadores, á \$730.00.....	2 00	2,190 00
TOTAL.....		\$ 4,390 95

Art. 2º Queda restablecida la jurisdicción que la ley de organización de aduanas de 30 de Octubre de 1893, señaló á la Aduana de Nogales, la cual jurisdicción se extiende desde cuarenta kilómetros al Poniente de la Aduana de La Morita hasta el Río Colorado exclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Agosto de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 17 de 1900.—*Limantour*.—Al...

Diario Oficial, Agosto 17 de 1900.

NUMERO 92.

Agosto 22.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Señores Marsch y Braden los derechos de propiedad á la marca que usan con el nombre de “Gran Fábrica Mexicana de Pinturas y Barnices.”

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Núm. 1,309.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXXVI.—17.

ocurso fechado el 27 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º y 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de su fábrica de pinturas y barnices establecida en la 2ª calle Sur, número 12, de esta Capital, siendo el carácter esencial y constitutivo de la marca la denominación "Gran Fábrica Mexicana de Pinturas y Barnices," y la representación de una mano que empuña una brocha, en actitud de pintar, y debajo de ella las palabras "marca de Fábrica."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Marsch y Braden.—Presentes.

Es copia. México, Agosto 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900.

NUMERO 93.

Agosto 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para aprovechar como riego las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de la hacienda de su propiedad, llamada de Santiago Tenextspango, hasta la cantidad de tres mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Cuautla, en el Distrito del mismo nombre del Estado de Morelos, en el punto llamado "El Túnel;" en el concepto de que

ocurso fechado el 27 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los art. 5º y 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de su fábrica de pinturas y barnices establecida en la 2ª calle Sur, número 12, de esta Capital, siendo el carácter esencial y constitutivo de la marca la denominación "Gran Fábrica Mexicana de Pinturas y Barnices," y la representación de una mano que empuña una brocha, en actitud de pintar, y debajo de ella las palabras "marca de Fábrica."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Marsch y Braden.—Presentes.

Es copia. México, Agosto 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900.

NUMERO 93.

Agosto 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para aprovechar como riego las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de la hacienda de su propiedad, llamada de Santiago Tenextspango, hasta la cantidad de tres mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Cuautla, en el Distrito del mismo nombre del Estado de Morelos, en el punto llamado "El Túnel;" en el concepto de que

la concesión será de las aguas sobrantes de dicho río y después de satisfechas las necesidades de las otras concesiones y de que respetará los derechos que hayan sido conferidos conforme á la ley.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán

quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere, con sus canales, algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al

principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Es-

tado de Morelos para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el

terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Go-

bierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento.

así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción en las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor,

debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos se han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se

expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos—*M. Fernández Leal.*—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 8 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 11 de 1900.

NUMERO 94.

Agosto 24.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero los derechos de propiedad á la marca que usan en hilados y tejidos de su fábrica "San José de Mayorazgo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2.^a—Núm. 1,424.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 31 de Julio próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los hilados y tejidos de todas clases, crudos, blancos, teñidos ó estampados, que producen en su fábrica ubicada á inmediaciones de aquella ciudad con el nombre de "San José de Mayorazgo" ó "El Mayorazgo." Dicha marca está constituida por las denominaciones *San José de Mayorazgo.*—*A. Q.*

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda

publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 24 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Quijano y Rivero.—Puebla.

Es copia. México, Agosto 25 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 30 de 1900.

NUMERO 95.

Agosto 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—Se reserva al Sr. Vicente Fabián Vergara, por un "Método simplificado de escritura."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública:
Vicente Fabián Vergara, ante vd. con el mayor respeto expone:

Que ha publicado un Tratado de Caligrafía en cuadernos, titulado "Método simplificado de escritura," y que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara expresamente que se reserva en toda forma la

propiedad artística y literaria de dicho método; á cuyo efecto acompaña los ejemplares que previene la ley.

México, Agosto 20 de 1900.—*Vicente Fabián Vergara*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México — Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un Tratado de Caligrafía en cuadernos titulado "Método simplificado de escritura;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Vicente Fabián Vergara.—Presente.

Es copia. México, Agosto 25 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 18 de 1900.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—18.

NUMERO 96.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Andrés Bocanegra Cantú, por un procedimiento para utilizar piedras duras en los molinos de nixtamal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieran, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Andrés Bocanegra Cantú, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento para utilizar piedras duras en los molinos de nixtamal, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,784 expedida á favor del Sr. Andrés Bocanegra Cantú.

Regístrese. México, 19 de Junio 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,784 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para utilizar piedras duras en los molinos de nixtamal, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 251.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 97.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Teodoro Krap, por un aparato secador de café recién cosechado, denominado "Secadora Krap."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Teodoro Krap, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un aparato secador de café recién cosechado, denominado "Secadora Krap," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,785 expedida á favor del Sr. Teodoro Krap.

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,785 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato secador de café recién cosechado, denominado "Secadora Krap," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 69 del libro respectivo, con el número 252.—*J. M. Gumboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 98.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. José G. Palacios, por un procedimiento para la fabricación de un nuevo producto industrial feculento denominado "Tamalina."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que in presente vieren, subed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José G. Palacios, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de un nuevo producto industrial feculento denominado "Tamalina," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en to la la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rubrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,788 expedida á favor del Sr. José G. Palacios.

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,788 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la fabricación de un nuevo producto industrial feculento denominado "Tamalina," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 255.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 5 de 1901.

NUMERO 99.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Armando Gárate Blanco, por una reforma en una clase de ataúdes metálicos que denomina "Cámara de Ventilación Higiénica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Armando Gárate Blanco, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por una reforma en una clase de ataúdes metálicos que denomina "Cámara de Ventilación Higiénica," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada reforma.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,787 expedida á favor del Señor Armando Gárate Blanco.

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,787 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una reforma en una clase de ataúdes metálicos que denomina "Cámara de Ventilación Higiénica," por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 254.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario. ®

NUMERO 100.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Rafael Gracida, por perfeccionamientos introducidos en las turbinas Fowrneront, Girard y Trápaga.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, salud:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Rafael Gracida, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos introducidos en las turbinas Fowrneront, Girard y Trápaga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,786 expedida á favor del Señor Rafael Gracida.

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,786 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos introducidos en las turbinas Fowrneront Girard y Trápaga, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900 —Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 253.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 101.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Charles Francis Bainter, por un aparato para purificar el agua de alimentación y alimentar calderas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Francis Bainter, ha cumplido con los relativos, que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para purificar el agua de alimentación y alimentar calderas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—*Rúbrica.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—*Rúbrica.*

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,790 expedida á favor del Sr. Charles Francis Bainter.

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—*Rúbrica.*

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,790 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para purificar el agua de alimentación y alimentar calderas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—*Rúbrica.*

Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 257.—*J. M. Gamboa.*—*Rúbrica.*

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 102.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Universal Fuel Company," por ciertos perfeccionamientos en procedimientos para hacer coke.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—México, 19 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "Universal Fuel Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en procedimientos para hacer coke, inventados por el Sr. Joseph Hemingway, quien cedió sus derechos á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,789 expedida á favor de la Compañía denominada "Universal Feul Company."

Regístrese. México, 19 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. México, 19 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,789 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en procedimientos para hacer coke, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Junio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 60 del libro respectivo, con el número 256.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 103.

Agosto 27.—Se reservan al Sr. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Saint-Mémeles-Carrières, Francia, cuya marca son las iniciales B. L. C.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª — Número 1,489.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso, fechado el 6 de Junio de 1897, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. B. León Croizet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Saint-Mémeles-Carrières, Francia, consi-tiendo aquella en una etiqueta cuadrada con las esquinas redondas, imitando pergamino viejo, de la que pende una cinta, imitando también pergamino viejo, cruza-da por un sello rojo con las iniciales B. L. C. enlazadas. En el cuerpo de la etiqueta se ve un escudo for-

mado por dos óvalos, uno de fondo azul con un león y cinco estrellas de oro, y el otro de fondo plata con cinco puntos rojos, llevando dichos óvalos en su parte superior una corona oro y rojo. Después se leen, en letras rojas y negras, las inscripciones Grande Fine Champagne.—1er. Crú classé.—B. Leon Croizet:—Propriétaire Viticulteur.—St. Mème pres Cognac.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Claudio L. Rossi. — Presente.

Es copia. México, Agosto 29 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 1º de 1900

NUMERO 104.

Agosto 27.— Secretaría de Fomento.— Contrato con el Sr. Juan B. Alamán, para el aprovechamiento de las aguas, como fuerza motriz y como riego, del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.— Sección. 5ª

Al margen un timbre por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Lesal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan B. Alamán, en representación del Sr. Miguel Bringas, para el aprovechamiento como fuerza motriz y como riego de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Miguel Bringas, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar hasta por la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como maximum para el riego de terrenos en la hacienda de Jalapilla; cuatro mil setecientos litros también por segundo en tiempo de secas, para fuerza motriz y hasta el doble de esta última cantidad en tiempo de lluvias, del río Blanco, en el Cantón de Orizaba, del Estado Vera-

cruz, en el trayecto de río comprendido entre la presa antigua de la hacienda de Jalapilla y la confluencia del río de Orizaba con el río Blanco.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de doce meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto

bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada, ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de

Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Ju-

nio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles,

magueyes, u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo su-

cesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como as limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de las aguas que se le conceden, ya sea como fuerza motriz ó como riego, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas como fuerza motriz ó como riego en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso

de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que ex-

presa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que

hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á

los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos.— *M. Fernández Leal.*—*Juan B. Alamán.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

ALERE FLAMMAM VERITATIS *Diario Oficial*, Septiembre 28 de 1900.

NUMERO 105.

Agosto 27.—Secretaría de Fomento.—Aguas.—Contrato celebrado con el Sr. Luis Barroso Arias, reformando los de 11 y 28 de Enero de 1898, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Barroso Arias, reformando los de 11 y 28 de Enero de 1898, celebrados con los Sres. Luis Gómez Daza y Marcelino Zepeda y Ramón González, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla; de los cuales es cesionario el Sr. Barroso Arias.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º de los Contratos de 11 y 28 de Enero de 1898, celebrados con los Sres.

Luis Gómez Daza y Marcelino Zepeda y Ramón González, para el aprovechamiento de las aguas del río de San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla, en los términos siguientes: Se autoriza al Sr. Luis Barroso Arias para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de cuatro mil quinientos litros de agua por segundo como máximo, del río de San Baltasar ó Cantarranas, en el Distrito de Atlixco, del Estado de Puebla, en el trayecto de río comprendido entre los manantiales de San Baltasar y el lugar llamado Nahualapa, comprometiéndose á devolver al cauce del mismo río, íntegro, el caudal de agua después de utilizada.

Art. 2º Se reforma el artículo 6º de los Contratos aludidos, en los términos siguientes: Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los Contratos que se reforman.

Art. 4º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Luis Barroso Arias.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Subsecretario.

Diario Oficial. Octubre 4 de 1900.

NUMERO 106.

Agosto 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria.—Se reserva al Sr. Ettore Drog, por la obra "Amico Tritz."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. Lic. Don Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Ettore Drog, apoderado de la casa editorial Edoardo Sanzogno, de Milán, Italia, ante vd. respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra "Amico Tritz," comedia lírica en tres actos, de P. Suardon, música de Pietro Mascagni.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos y traducciones en cualquier idioma que de ella en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro, que dicha casa se reserva el derecho de propiedad literaria y artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene el mismo Código.

México, 28 de Agosto de 1900.—*Ettore Drog.*—Rúbrica.

Al margen, un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa editorial Edoardo Sanzogno, de Milán, de la que es vd. apoderado, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Amico Tritz," comedia lírica en tres actos, de P. Suardon, música de Pietro Mascagni; de "Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—20

claración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Ettore Drog.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 24 de 1900.

NUMERO 107.

Agosto 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Elías Esnault, por la novela titulada, en francés "Les deux gosses," y en español "Los dos pilletes."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Elías Esnault, en representación de la librería de la viuda de Carlos Bouret, ante vd. respetuosamente expone:

Que su poderdante ha adquirido el derecho de publicación en español de la novela de Pierre Courcelle, titulada en francés "Les deux gosses" y en español "Los dos pilletes," y con objeto de evitar reproducciones en perjuicio de los intereses de su poderdante, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y su traducción al español, que á esta novela le corresponda, de la cual acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

México, 28 de Agosto de 1900.—P. p. vda. de C. Bouret, *E. Esnault*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la

claración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Ettore Drog.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 24 de 1900.

NUMERO 107.

Agosto 28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Elías Esnault, por la novela titulada, en francés "Les deux gosses," y en español "Los dos pilletes."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Elías Esnault, en representación de la librería de la viuda de Carlos Bouret, ante vd. respetuosamente expone:

Que su poderdante ha adquirido el derecho de publicación en español de la novela de Pierre Courcelle, titulada en francés "Les deux gosses" y en español "Los dos pilletes," y con objeto de evitar reproducciones en perjuicio de los intereses de su poderdante, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y su traducción al español, que á esta novela le corresponda, de la cual acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

México, 28 de Agosto de 1900.—P. p. vda. de C. Bouret, *E. Esnault*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la

casa editorial de la viuda de Carlos Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción al español que le corresponde respecto de la obra titulada en francés "Les deux gosses" y en español "Los dos pilletes;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Elías Esnault.—Presente.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 24 de 1900.

NUMERO 108.

Agosto 29.—Secretaría de Hacienda.—Instituciones de Crédito.—Convenio con los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para el establecimiento de un Banco de Emisión, en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

CONVENIO

En virtud del cual, el Sr. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal á los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tabasco.

Artículo 1º

Se autoriza á los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tabasco, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo 1897, y á las siguientes bases:

A.—La denominación del Banco será "Banco de Tabasco."

B.—El copital social se fija por ahora en \$1.000,000, un millón de pesos.

C.—El domicilio del Banco será la ciudad de San Juan Bautista.

D.—El "Banco de Tabasco" no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada.

E.—Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de \$100,000, cien mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

F.—El "Banco de Tabasco" gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

H.—Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$3,000 tres mil pesos al año en la Tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y

empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Artículo 2º

Los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, aceptan la concesión para el establecimiento del "Banco de Tabasco" en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Agosto de 1900, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$1,000,000, un millón de pesos, y lo firma el Sr. Carlos Casasús como apo-

derado de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.*—*Carlos Casasús.*

Es copia. México, 29 de Agosto de 1900.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

Diario Oficial, Agosto 29 de 1900.

NUMERO 109.

Septiembre 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto poniendo en vigor un nuevo Reglamento del Colegio Militar, y derogando los decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 222.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1901 empezará á regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogados los decretos de 31 de Di-

ciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896, así como las disposiciones que se opongan al presente Reglamento que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1900.—*Bernardo Reyes.*—Al.....

Reglamento del Colegio Militar.

TÍTULO I.

Artículo 1º

El Colegio Militar tiene por objeto, instruir en los diferentes ramos del Arte de la Guerra á los jóvenes que se dedican á la carrera de las Armas, á fin de que estén aptos para ingresar al Ejército como Oficiales.

derado de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.*—*Carlos Casasús.*

Es copia. México, 29 de Agosto de 1900.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

Diario Oficial, Agosto 29 de 1900.

NUMERO 109.

Septiembre 1º.—Secretaría de Guerra.—Decreto poniendo en vigor un nuevo Reglamento del Colegio Militar, y derogando los decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 222.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1901 empezará á regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogados los decretos de 31 de Di-

ciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896, así como las disposiciones que se opongan al presente Reglamento que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1900.—*Bernardo Reyes.*—Al.....

Reglamento del Colegio Militar.

TÍTULO I.

Artículo 1º

El Colegio Militar tiene por objeto, instruir en los diferentes ramos del Arte de la Guerra á los jóvenes que se dedican á la carrera de las Armas, á fin de que estén aptos para ingresar al Ejército como Oficiales.

Artículo 2º

El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana Mayor.

- 1 Director, General ó Coronel del Ejército.
 - 1 Subdirector, Coronel ó Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería (Profesor de Reglamento de Ingenieros).
 - 1 Jefe del Detall, Mayor del Ejército.
 - 1 Ayudante, Teniente del Ejército.
 - 1 Médico Cirujano del Ejército (Profesor de Higiene Militar, percibiendo una gratificación).
- “Alumnos Pensionados.” Serán en número variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este Reglamento.
- “Tenientes Alumnos.” Serán en número variable según los exámenes de fin de la carrera militar de conformidad con los artículos 189 y la última parte del 243.
- 3 Escribientes para la Dirección, Subdirección y Mayoría respectivamente.
 - 1 Profesor de Reglamento de Infantería, lo será un Capitán del Establecimiento.
 - 1 Profesor de primer año de Ordenanza, lo será un Teniente del Establecimiento.

- 4 Profesores de Matemáticas, dos para el primer año y dos para el segundo.
- 1 Profesor de Español.
- 6 Profesores de Inglés, 2 para el primer año, 2 para el segundo y 2 para el tercero.
- 1 Maestro de Dibujo de Paisaje.
- 1 Ayudante del anterior.
- 1 Maestro de Gimnasia y Natación.
- 1 Ayudante del anterior.
- 1 Profesor de Reglamento de Caballería, lo será un Capitán 1º del Establecimiento.
- 1 Profesor de segundo año de Ordenanza, lo será un Teniente del Establecimiento.
- 1 Profesor de Hipología y Equitación.
- 1 Profesor de Geografía é Historia Universal.
- 1 Profesor de Contabilidad Militar, lo será el Pagador del Colegio, percibiendo una gratificación.
- 1 Maestro de Esgrima de Sable.
- 1 Profesor de Artillería práctica, lo será un Oficial del Colegio.
- 2 Profesores de Topografía militar.
- 1 Profesor de Fortificación Pasajera y Castrametación, lo será un Capitán 2º del Colegio.
- 1 Profesor de Jurisprudencia militar y Derecho de la Guerra.
- 1 Profesor de Táctica Aplicada.
- 1 Profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.
- 1 Ayudante del anterior.

- 1 Maestro de Tiro de Pistola y auxiliar del de Esgrima
- 1 Profesor de Fortificación Permanente, ataque y defensa de las plazas.
- 1 Profesor de Geometría Analítica Plana, en el espacio y Geometría descriptiva.
- 1 Profesor de Física.
- 1 Preparador de Física.
- 2 Profesores de Francés, uno para el primer año y otro para el segundo año.
- 1 Profesor de Taquigrafía.
- 1 Idem de Dibujo de Delineación y Geométrico lavado.
- 1 Maestro de Esgrima de Florete.
- 1 Profesor de Puentes Militares, Aerostación Militar. Palomas Correos y nociones sobre Caminos comunes y de fierro, lo será un Oficial del Colegio.
- 1 Profesor de Estrategia, Táctica y Transportes militares.
-
- 1 Profesor de Complementos de Algebra y Cálculo infinitesimal.
- 1 Profesor de Química.
- 1 Preparador de ídem.
- 1 Profesor de Mecánica Analítica.
- 1 Idem de Mecánica Aplicada.
- 1 Idem de Topografía General.
- 1 Idem de Trigonometría esférica y Cosmografía.
- 1 Idem de Historia Natural.

- 1 Preparador de ídem.
- 1 Profesor de Lógica y elementos de Derecho Constitucional.
- 1 Idem de Fabricación de Explosivos y análisis químico (sueldo extraordinario).
- 1 Profesor de Dibujo de Máquinas y Arquitectónico.
- 1 Idem de Teoría Mecánica de las Construcciones y construcción práctica.
- 1 Profesor de Caminos, Canales y Obras en los puertos.
- 1 Idem de Telegrafía y Fotografía.
- 1 Idem de corte de piedras y carpintería de madera y fierro.
- 1 Idem de Electricidad aplicada al arte de la guerra é Ingeniería.
- 1 Idem de Geodesia y Astronomía.
- 1 Idem de Servicio de Estados Mayores.
- 1 Profesor de Geografía é Historia militar.
- 1 Idem de Balística interior, exterior y de las penetraciones.
- 1 Idem de Construcción del material de Artillería.
- 1 Preparador para la clase de Fabricación de explosivos y análisis químico (sueldo extraordinario).
- 1 Sargento 1º, Mayor de banda.
- 1 Cabo de cornetas.

Dos Compañías.

Cada una con:

- 1 Capitán 1º del Ejército.
- 1 Idem 2º de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.
- 3 Tenientes de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.
- 1 Sargento 1º
- 5 Sargentos 2os.
- 10 Cabos.
- 10 Alumnos de 1ª clase.
- 116 Alumnos.
- 4 Individuos de banda.
- 20 Caballos.

Servidumbre.

- 1 Mayordomo.
- 1 Enfermero.
- 1 Picador, veterinario.
- 1 Primer cocinero.
- 1 Segundo ídem.
- 3 Galopines.
- 1 Conserje.
- 15 Mozos de comedor y aseo de dormitorios.
- 1 Jefe de los anteriores.
- 4 Mozos de aseo del edificio y clases.
- 1 Mozo para las preparaciones de Física.

- 1 Idem para las preparaciones de Química.
- 1 Idem de alumbrado.
- 1 Idem encargado de dulces y desayunos.
- 1 Idem para ir al mercado á hacer las compras.
- 1 Ayudante del anterior. (Conductor).
- 2 Fregaderos.
- 5 Caballerangos.
- 1 Mozo para las clases de Esgrima y Tiro de Pí-
tola.

Artículo 3º

Los Jefes, Oficiales, Profesores, Preparadores, Maestros, Ayudantes, Bibliotecario, Escribientes y Mayordomo, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 4º

La servidumbre será nombrada y removida por el Director.

TÍTULO II.

(ATRIBUCIONES).

Del Director.

Artículo 5º

Al Director del Colegio está encomendada la dirección de los estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al Es-

tablecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Coroneles con mando de Cuerpo.

Artículo 6º

Dictará por sí todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del Establecimiento, formando al efecto los reglamentos que remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Artículo 7º

Comunicará oficial y directamente con el Secretario de Guerra, á quien dará parte semanal de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves ó urgentes; asistirá con frecuencia á las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidirá las juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, así como los exámenes, cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 8º

Corresponde al Director proponer á la Secretaría de Guerra, la distribución del personal de Profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de oficiales para las Compañías y el de Profesores, Maestros y empleados; pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los alumnos, previa sumaria instruida

por la Junta Gubernativa á los Oficiales y alumnos, con la cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Artículo 9º

El Director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará á las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, cuando lo prevenga el Reglamento ó lo juzgue oportuno.

Artículo 10º

El Director remitirá á la Secretaría de Guerra, en los primeros días de Octubre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto de presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

Artículo 11º

Para el despacho de los negocios de la Dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza General del Ejército para las Comandancias de los Cuerpos, el Director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.

Un ídem ídem ídem Administrativa.

Un ídem ídem ídem Facultativa.

Un ídem donde consten los nombres de los Alumnos que hagan las prácticas anuales de 40 días de las diferente armas, con las anotaciones de distinción en

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—21.

cada una de ellas y los ascensos que hubiereu merecido; y uno para anotar las faltas de asistencia del Profesorado; los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudios, informes de Profesores, etc.

Del Subdirector.

Artículo 12º

El Subdirector estará encargado de la policía y de la disciplina de todos los individuos del Establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército señala á los Tenientes Coroneles.

Artículo 13º

Bajo su inmediata inspección estarán, la instrucción, teoría de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

Artículo 14º

Propondrá al Director la distribución del personal de Profesores y Alumnos, en las diversas clases, indicando los Profesores á quienes corresponda formar parte de los jurados de exámenes de admisión, ordinarios y extraordinarios y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejerci-

cios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

Artículo 15º

Frecuentará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario á las cátedras, á los exámenes y á las prácticas que se den fuera del Establecimiento: exigirá á los Profesores y Maestros, el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos que deben concurrir á sus cátedras.

Artículo 16º

Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los Alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de primera, Cabos y Sargentos, le presentará el Mayor Jefe del Detall. En dicho informe extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

Artículo 17º

El Subdirector tendrá para el despacho de su Oficina los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases, donde conste por orden alfabético el personal de alumnos con las asignaturas que

cada uno cursa; este libro servirá para un año y en él quedarán anotadas las calificaciones que obren en el libro de actas de exámenes del año respectivo.

Un libro de actas de exámenes generales, extraordinarios, profesionales y de veteranización.

Un libro de inscripciones para las carreras facultativas que conforme á las necesidades del servicio designe el Supremo Gobierno.

Un libro de correspondencia con la Dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de Profesores y Alumnos á sus diversas clases.

Un carpetón para las calificaciones mensuales de Profesores.

Dos legajos, uno en que consten las propuestas que cada Profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deben desarrollarse en cada uno de las clases. Remitirá el Subdirector estos legajos á la Dirección cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas.

Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

Artículo 18º

En la primera quincena de Agosto, remitirá al Director el pedido de los textos designados para el año siguiente y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

Artículo 19º

En el primer día hábil de cada mes, remitirá al Director una relación de los alumnos que por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones en la mayoría de las asignaturas que cursen, deben pertenecer al "Pelotón de distinción," comprendiéndose en estas asignaturas una de Matemáticas puras ó aplicadas y las militares. Igualmente remitirá relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos ó más clases, y que por tal motivo merezcan pertenecer al "Pelotón de estudio forzoso," ser amonestados con especialidad ó ambas cosas.

Artículo 20º

Expedirá con el "Visto Bueno" del Director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Colegio por causas que no merezcan mala nota.

Artículo 21º

Remitirá á la Dirección, copia certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser

mandadas á la Secretaría de Guerra, y funcionará como Secretario en la Junta Facultativa.

Del Mayor, Jefe del Detall.

Artículo 22º

Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza General del Ejército á los Jefes del Detall de los Batallones y Regimientos.

Artículo 23º

Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del Establecimiento, corrigiendo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y del ganado que exista en el Colegio, dando al efecto los órdenes que estime convenientes.

Artículo 24º

Estará bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos á la enseñanza y funcionará como Secretario en las Juntas Gubernativa y Administrativa.

Artículo 25º

Para el despacho de su oficina llevará los libros y carpetones siguientes además de los prevenidos en la Ordenanza General del Ejército:

Un libro de existencias generales del Establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un libro de entrada y salida de forrajes.

Un libro de correspondencia.

Un carpetón para los contratos que celebre el Colegio.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del Establecimiento.

Artículo 26º

Mensualmente, fuera de los documentos que conforme á la Ordenanza se deben remitir á la Secretaría de Guerra, enviará á la Dirección para su despacho los siguientes:

Una relación de los individuos separados del Establecimiento.

Una balanza de caudales correspondientes al mes anterior

Un presupuesto de haberes del mes en curso.

Un estado de existencias en la Pagaduría

Un Corte de Caja del mes anterior.

Un estado de entrada y salida á la enfermería en el mismo mes.

Una relación del material de guerra y armas portátiles del Museo de Artillería

Artículo 27º

Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de Jefes, Oficiales y Profesores; con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los Oficiales y Alumnos salidos al Ejército en todo el curso del año.

Una relación de licenciados, muertos y desertores.

Artículo 28º

Las hojas de servicios de Profesores serán semejantes á las de los Jefes y Oficiales del Ejército, y las filiaciones de los Alumnos conforme al modelo adjunto. En estas últimas se anotarán sus prácticas anuales de 40 días en las diferentes armas y servicios, con las respectivas calificaciones de aptitud, que demuestren en ellas, y los ascensos que hubieren obtenido.

Artículo 29º

El Jefe del Detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la Pagaduría del Colegio, las firmará poniendo en ellas "intervine" y será el representante del Establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Del Teniente Ayudante.

Artículo 30º

Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los Ayudantes de los Batallones y

Regimientos, en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la institución.

Artículo 31º

Educará á los individuos de banda, inculcándoles amor á la carrera de las armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados; los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde

Del Médico Cirujano

Artículo 32º

Dependerá inmediatamente de los Jefes del Establecimiento. Sus obligaciones en lo general, serán las correspondientes á los Médicos Cirujanos de Ejército.

Artículo 33º

Reconocerá en el Colegio á los jóvenes que soliciten ser alumnos, conformándose al artículo 21 de la Ordenanza vigente en sus fracciones 4.^a, 5.^a y 6.^a, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar y asentará su dictamen en el expediente que se abre en el mismo Colegio á cada solicitante.

Artículo 34º

Visitará diariamente la enfermería á las horas que lo disponga el Director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente á cada en-

fermo, en el de novedades la entrada y salida de la enfermería y exceptuados del servicio; y en el de diagnósticos las enfermedades que diagnostique.

Artículo 35º

Mensualmente remitirá á la Mayoría para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín; y para su envío á la Secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Artículo 36º

Asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales, Alumnos y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios á aquéllos á quienes lo disponga el Director. Sin el consentimiento expreso del Médico, y aunque éste no se encargue de la curación, no saldrán á la calle los alumnos que se curen fuera del Colegio.

Artículo 37º

Residirá en el Establecimiento á fin de estar pronto para cualquiera urgencia ó novedad que ocurra.

Artículo 38º

Dará parte por escrito al Subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa ú otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

Artículo 39º

Expedirá los certificados á los Profesores, Oficiales, Alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Artículo 40º

Reconocerá cada 3 meses á los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

Artículo 41º

Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando sea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyen el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Artículo 42º

El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Artículo 43º

Esta comisión será desempeñada por un Teniente del Ejército, que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras.

Artículo 44º

Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Artículo 45º

El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "Dése" del Director; y si llegado dicho término el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaduría el descuento de su valor á quien corresponda.

Artículo 46º

A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo, documentación y contabilidad. Las facturas que deban pagarse por compra de otros objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios á fin de que sirvan de comprobación.

Artículo 47º

La extracción é introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Capitanes de las Compañías, quienes entregarán las re-

laciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos á quienes se destinan ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el "intervine" del Subdirector y "Dése" del Director.

Artículo 48º

El Bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción ó introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Artículo 49º

Mensualmente remitirá á la Dirección, un estado general de libros de texto con el "conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

Escribientes.

Artículo 50º

Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus Jefes y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Artículo 51º

Para ser Profesor del Colegio, se requiere conocer á fondo teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Artículo 52º

Los Profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de Capitanes Primeros y los militares las que corresponden á sus respectivos empleos en el Ejército.

Artículo 53º

Los Profesores militares, serán de categoría igual ó inferior á la del Director del Establecimiento. El que tenga comisión ó empleo fuera del Colegio no po-

drá ser Profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

Artículo 54º

Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido

Artículo 55º

Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Artículo 56º

La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes y según el arma á que pertenecen. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible que los designados sean militares de honradez y de saber notorios.

Artículo 57º

Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa ó les ordene el Direc-

tor, é integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios ó de admisión.

Artículo 58º

Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista á los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector, de las novedades que merezcan su atención y á fin de cada mes un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído á los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: "NINGUNO," "POCO," "MEDIANO," "BUENO," "MUY BUENO," y "SOBRE SALIENTE," y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Artículo 59º

Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñan, siempre que no tengan Ayudantes ó preparadores; mas si los tuvieren, éstos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la Subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Artículo 60º

Los preparadores y ayudantes reemplazarán á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquéllos; y con el "Conforme" de los profesores respectivos, presentarán mensualmente á la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Artículo 61º

Los profesores no servirán con sueldo sino una sola clase.

Tienen la obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos á la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el Director quedan obligados á sustituir, hasta por 6 días al Profesor ausente.

Artículo 62º

Los profesores de Matemáticas puras é Inglés, darán los tres cursos que comprenden estas materias á los alumnos que hayan recibido desde el primer año.

Artículo 63º

En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un profesor hasta por 6 días consecutivos, será cubierta por el oficial ó profesor del

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—22.

Establecimiento que nombre el Director; cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el Director con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un sustituto ó determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que sigue.

Artículo 64º

Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

Artículo 65º

Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Artículo 66º

Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de guerra, los profesores podrán ausentarse conservando el derecho de volver á desempeñar su cátedra.

Artículo 67º

Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores, á me-

diados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses ó por todo el resto del año.

Artículo 68º

Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se concederán una sola vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga, será dado de baja.

Artículo 69º

Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á su cátedra sin causa justificada para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección á la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Artículo 70º

La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte á la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Artículo 71º

Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo recibirán una gratificación igual al sueldo que disfruten y por el tiempo que dure la práctica. Si por

algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación que tocarán entonces al substituto.

Artículo 72º

Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes, que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubiere formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro conforme á lo que previene la Ordenanza General del Ejército.

De los Capitanes primeros y segundos.

Artículo 73º

Los Capitanes primeros y segundos de las Compañías ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del Ejército, en lo que no se oponga á este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Artículo 74º

Los Capitanes tendrán á su cargo las clases militares y prácticas que les designe el Director.

Artículo 75º

Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército en su tratado III, título 9º

Artículo 76º

Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos á las cátedras, sea conforme á lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados é individuos del Establecimiento que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

Artículo 77º

Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el Profesor no se presentare, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 78º

En la relación de firma de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado á la cátedra los alumnos en ella consignados.

Artículo 79º

A la hora prevenida para la visita de Hospital, asistirán á la enfermería para tomar nota de todas las novedades ocurridas.

Artículo 80º

A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas á fin de cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Artículo 81º

Presenciarán la entrega y la distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida y los Capitanes primeros rendirán cada mes á la Pagaduría, el paradero respectivo, correspondiente á los caballos de sus Compañías.

Artículo 82º

Cuando estén francos, se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles.

Artículo 83º

Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su Compañía, los libros y carpetones que previene la Ordenanza á los de Infantería y Caballería y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de dibujo y escritorio, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción é introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Artículo 84º

Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes primeros para ascensos de alumnos de 1.ª, Cabos y Sargentos de su Compañía posterguen á algún individuo, á quien por su antigüedad y adelantos le corresponda ascender, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos á que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Artículo 85º

El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa y con cuyo extracto se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía y de los alumnos pensionados.

Artículo 86º

Los Tenientes de las Compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército, y desempeñarán las clases militares ú otras si así lo dispone el Director.

Artículo 87º

Altenarán por semanas en el servicio económico de las Compañías é interior del Establecimiento, y cuando se hallen de Comandantes de la Guardia de Prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para la entrada y salida á cátedras se den á las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el Cabo de 2º cuarto lleve á las clases la relación que deben firmar los Profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el Profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.

Artículo 88º

Estando de guardia, impedirán que persona alguna extraña al Establecimiento permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban visitas los alumnos á las horas de clase y fuera de aquéllas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio, y distribuirán á los alumnos en sus respectivas clases á las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Artículo 89º

Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia ó en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos

excesivamente ruidosos ni los prohibidos é inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos. Cuando estuvieren francos se presentarán á la Subdirección á las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del Director ó Subdirector.

Los alumnos pensionados, según los artículos 243 y 244, tendrán el mismo servicio que los demás alumnos, puesto que sus graduaciones de Oficiales sólo se contarán en el Ejército para su antigüedad en él.

De los Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.

Artículo 90º

Tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á sus respectivas clases, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Artículo 91º

Si estando de semana, notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de semana para que se corrija la falta.

Artículo 92º

Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado á éste, ni de que usen diversiones impropias á su decoro, en cuyo caso darán parte al superior ó los mandarán arrestados á la Guardia de Prevención.

Artículo 93º

Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los alumnos; y si alguno faltare á este deber, lo castigarán dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

Artículo 94º

Para ser alumno se requiere:

- I. Tener el consentimiento del padre ó tutor.
- II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizado; tener de dieciséis á veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza, saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen sustentado precisamente en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la República, conforme á los programas de ingreso.
- III. Estar vacunado, tener la actitud física neces-

ria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el Médico del Colegio, quien se ajustará para su informe á lo prevenido en el artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército, en sus fracciones IV, V y VI.

IV. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación resiente, con que los alumnos recibidos en el Colegio Militar abandonen la carrera de las armas, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad, ó el de sus padres ó tutores, en caso contrario, se comprometerán al ser admitidos á seguir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como Oficiales de Artillería práctica, de Infantería ó Caballería. Si se dedican á las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería, el tiempo será de siete años. Los alumnos mayores de edad, y los padres ó tutores en caso contrario, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo á los preceptos del Código Civil y por la cantidad que la misma Secretaría fije, para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el alumno se hubieren erogado, si éste faltare á las condiciones fijadas en este inciso. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por mensualidades.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justi-

cia Militar, á los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Artículo 95º

Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre y Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella se expresará el nombre, patria y edad y al calce declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado abraza la carrera de las armas.

Artículo 96º

Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Artículo 97º

Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años y al efecto acompa-

ñarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Artículo 98º

Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales, y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Artículo 99º

Por ningún motivo se admitirá en el Establecimiento á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Artículo 100º

La admisión á exámenes de aspirantes á ingreso, sólo tendrán lugar en los días hábiles desde el primer Domingo de Diciembre hasta el 8 de Enero del siguiente año, exclusives.

Artículo 101º

Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conoci-

mientos vuelven á solicitar su ingreso, que sólo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos. En todo caso, el Director dará parte á la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Artículo 102º

Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de "Bien" por unanimidad.

Artículo 103º

Los jóvenes que ingresen como alumnos se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para gimnasia, útiles de asco, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Artículo 104º

Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos que ingresan al Ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados á servir como oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Artículo 105º

Los alumnos que se dediquen á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años, los que se dedican á las armas facultativas, quedándoles prohibido el pedir licencias para desempeñar trabajos particulares ó de otros ramos ajenos al de Guerra.

Artículo 106º

Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de \$16 00, dieciséis pesos mensuales; y esta indemnización deberán hacerla igualmente los fiadores de los alumnos que sean expulsados del Colegio por mala conducta ó desaplicación ó que se deserten.

Artículo 107º

Los alumnos observarán irreprochable conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Artículo 108º

Reconocerán por sus superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y á los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 109º

Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Artículo 110º

No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Artículo 111º

La más leve falta de respeto á los superiores; el maltrato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de hu-

manidad, educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Artículo 112º

Todos los alumnos, sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Artículo 113º

Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán á las formaciones, y asistencia que ordene la Secretaría de Guerra; á los Campamentos y prácticas militares ó especiales y solo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Artículo 114º

Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando á pedido de los interesados y á juicio del Director y Médico del Establecimiento, convengan que el paciente

se cure en su casa ó en un Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer enfermedad contagiosa, se consultará á la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia, de que si á los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por Médico particular, será visitado por el del Establecimiento y sólo con permiso de éste podrá salir á la calle.

Artículo 115º

En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse á la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, á los alumnos que la soliciten en debida forma.

Artículo 116º

Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en

sus tres primeros años de estudios no hubieren obtenido la calificación de "tres muy bien," por lo menos en sus exámenes de las clases militares y de Matemáticas puras ó aplicadas, y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aún cuando al repetirla obtengan la calificación suprema

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan solo en una militar ó de matemáticas puras ó aplicadas que se reputan principales, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, con el grado que tengan si fueren alumnos pensionados, y si no lo fueren, saldrán como Subtenientes, los que cursen el cuarto año de estudios y como tenientes los que cursen del quinto año en adelante.

Artículo 117º

Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes ó Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales, pudiendo salir como Subtenientes solo á Infantería ó Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios.

Artículo 118º

Los alumnos que cursando del primero al segundo año, salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias durante tres meses consecutivos.

Artículo 119º

Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros y útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las listas que se les pasen todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado, y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares y, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Artículo 120º

A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó deserción; y los que sean separados por estos dos últimos motivos no serán admitidos en el Ejército, sino en la clase de soldados rasos.

De la Banda.

Artículo 121º

Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, ó por individuos jóvenes también, que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que á su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos diez y seis años de edad.

Artículo 122º

La Banda estará al cargo inmediato de un sargento segundo ó primero con el carácter de mayor de banda procedente del Ejército, y estará sujeta á este Reglamento y á la Ordenanza General del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de Infantería.

Del Pagador.

Artículo 123º

Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

Artículo 124º

Entregará á la Mayoría en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la Balanza de fin de

mes anterior, el Corte de Caja, el Presupuesto del mes en curso y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Artículo 125º

Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su oficina, á la que concurrirá todos los días hábiles de las nueve á las doce del día, y en cualquiera otra extraordinaria en que lo disponga el Director por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo.

Artículo 126º

El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra á propuesta del Director.

Artículo 127º

Tendrá á su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por Reglamento correspondan á Gabinetes científicos ó Biblioteca del Establecimiento, y no se procederá á la reparación de aquéllos sin la orden escrita del Director ó Subdirector.

Artículo 128º

Siendo el Mayordomo el Jefe inmediato de la servidumbre, instruirá á cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que le conciernen,

cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado á cada clase esté aseado y listo para la hora en que deben entrar los alumnos, que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas á la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Artículo 129º

En cuanto fuere posible evitará que los criados se familiaricen con los alumnos, y que reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquiera otro pretexto ropa ó dinero; y siempre que esto se verifique dará parte á los Jefes del Colegio.

Artículo 130º

Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo "pase" escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Artículo 131º

A las horas de comer visitará las cocinas y comedor para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Artículo 132º

El Mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y cada fin de mes dará al Jefe del Detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Artículo 133º

Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento, y otros libros donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la Pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Artículo 134º

Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente, y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Artículo 135º

El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Artículo 136º

El Enfermero deberá saber leer y escribir. Cuando el Médico visite á los enfermos, le impon-

drá del estado en que se hallan y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse á él en el tratamiento de cada alumno.

Artículo 137º

Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas que señale el Médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y Botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes se auxiliará al enfermero con uno ó más criados de aseo.

Artículo 138º

Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y de los enseres del Botiquín; y dará parte al Mayordomo, de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el Director.

Artículo 139º

El Enfermero no podrá salir del Colegio, sin orden expresa de los Jefes.

Del Picador.

Artículo 140º

El Picador tendrá á su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Artículo 141º

La limpieza, agua y pienso que hará con los Caballeros que están á sus órdenes, tendrá lugar á las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Artículo 142º

El Picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos, no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Artículo 143º

A fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tenga á su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Artículo 144º

El Conserje de los mozos del Comedor tendrá á su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

Artículo 145º

El Conserje de los mozos de aseo tendrá á su cargo el aseo del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y

enseres, y dando parte al Mayordomo de todas las novedades que notare.

TITULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Artículo 146º

El Gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas Juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Artículo 147º

La Junta Gubernativa se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, del Mayor Jefe del Detall que actuará como Secretario y de los Capitanes Primeros ó Comandantes de las Compañías.

Artículo 148º

La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director ó lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Artículo 149º

Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en pliego separado los fundamentos en que se apoya. El orden de votaciones será empezando por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 150º

La Junta calificará la conducta de los alumnos, acordará las medidas de disciplina que crea necesario tomar, propondrá al Secretario de Guerra la separación de los que á su juicio lo merezcan por mala conducta ó desaplicación.

Artículo 151º

Esta Junta tendrá con respecto á los Oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "Honor" en los Cuerpos del Ejército; y cuando haya que juzgar á alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá á la Junta y será substituido con el Capitán 1º que nombre la Secretaría de Guerra.

Artículo 152º

La Junta Gubernativa al conocer de la conducta de los Oficiales ó alumnos, tomará sus resoluciones des-

pués de haber dado lectura á los antecedentes del acusado y haber oído los descargos ó explicaciones de éste.

Artículo 153º

Las decisiones de la Junta constarán en una acta que el Secretario asentará en el libro respectivo, y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquél, y visada por el Director, se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Artículo 154º

La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdirector, Mayor, Profesores, Maestros, Preparadores y Ayudantes, fungiendo de Secretario el Subdirector.

Artículo 155º

Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al Plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Artículo 156º

Se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los

Profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar á sus respectivas clases; y la segunda tres meses antes de los exámenes generales, para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar á los Profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Artículo 157º

Las decisiones del Consejo de Profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Artículo 158º

De cada sesión se formará una acta que aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Artículo 159º

Si uno ó varios individuos de la Junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen, y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes ó en la ciencia.

Junta Administrativa.

Artículo 160º

Se compondrá del mismo personal que la Junta Gubernativa, fungiendo como Secretario el Mayor Jefe del Detall.

Artículo 161º

La Junta Administrativa acordará los gastos que deban hacerse, para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Artículo 162º

Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas y la Junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el Mayor Jefe del Detall, nombrándose por la Dirección en todos casos, á un Jefe ú oficial de la Junta para que intervenga en el recibo de los efectos mencionados.

Artículo 163º

Los Jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos y de

que se les de á todos los gastos decretalos la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la Dirección convocará á la Junta para que analizando el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Artículo 164º

Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán á las seis de la mañana, almorzarán á las once, comerán á las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

Artículo 165º

El servicio de clases tendrá lugar de las ocho á las once de la mañana y de la una á las seis de la tarde, conforme á la distribución de tiempo acordada por la Dirección.

Artículo 166º

Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de las doce á la una del día y de las siete á las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Artículo 167º

Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras ó en los ejercicios militares. De las ocho á las diez de la noche, el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los Profesores, acrediten poco aprovechamiento.

Artículo 168º

Los alumnos que estudian Infantería, Caballería, ó Artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de Infantería por todos los alumnos.

Artículo 169º

Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contada en lo general del primero de Abril al 15 de Agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría, como medida higiénica y como práctica en la natación.

Artículo 170º

Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde á las siete de la noche todos los jueves, y de las nueve de la mañana á las seis de la tarde todos los domingos.

Artículo 171º

Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en Prevención compuesta de un Teniente ó un Sargento primero, un Sargento segundo y los Cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Artículo 172º

A las horas de las comidas, se doblarán los centinelas de la puerta principal, y concurrirán á la primera mesa el Sargento, y á la segunda el Comandante de la guardia.

Artículo 173º

El personal de esta guardia observará para su servicio todo lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército y órdenes especiales del Establecimiento, que al efecto obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

Artículo 174º

En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos á las siete de la mañana, presentándose al día siguiente á la misma hora, excepto los que conforme al artículo 19, pertenezcan al "Pelotón de distinción," que saldrán desde el sábado á las siete de la noche.

Servicio exterior.

Artículo 175º

- El servicio exterior de los alumnos consistirá:
- I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales ú otras que ordene la Secretaría de Guerra.
 - II. En las prácticas técnicas militares.
 - III. En las prácticas anuales de cuarenta días.

Artículo 176º

A las formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los Jefes.

Artículo 177º

A las asistencias concurrirán los Jefes, Oficiales, Profesores que se designen y un alumno de cada clase por Compañía, yendo estos últimos armados de espada.

Artículo 178º

Quando por razón de la práctica técnica, los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos civiles ó militares, vestirán el traje de gala; y para las prácticas de Topografía, Geodesia, Fortificación, ejercicios militares y campamentos, llevarán el uniforme del diario, instrumentos, útiles y equipo correspondiente.

Artículo 179º

Siempre que los alumnos deban concurrir á formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar, y terminada la formación regresarán al plantel á depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TÍTULO IV.

Faltas y penas.

Artículo 180º

Todos los individuos pertenecientes al Colegio estarán sujetos á las leyes penales militares en vigor; y en consecuencia, cada uno, según su clase, está obligado á respetarlas y á hacerlas respetar, así como los reglamentos y demás disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio. Los Profesores, Maestros, Preparadores, Ayudantes, Escribientes y servidumbre, solo estarán sujetos, á las leyes penales en el interior del Establecimiento.

Artículo 181º

El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta, con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

I. Ejercicios militares ó gimnásticos, con armas ó sin ellas, y por un período de media hora ó dos. Este castigo aplicable á los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de Sargento segundo inclusive á arriba, y por cuatro días solo el Director.

III. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior; siendo este castigo de la competencia del Director, ó bien del Subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

IV. Amonestación privada ó pública en presencia de Oficiales ó alumnos, por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa. Los Jefes, Oficiales y Profesores, podrán hacerla, ya sea privadamente ó en presencia de Oficiales y alumnos, correspondiendo al Director hacer la amonestación pública por la orden del Establecimiento ó ante la Junta Gubernativa.

V. Arresto en la guardia de Prevención, hasta por un mes; este castigo solo se impondrá á los alumnos de primera clase, Cabos y Sargentos, hasta por tres días

por los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta un mes, solamente por el Director.

VI. Arresto en el pabellón de retención desde uno hasta quince días. Este arresto podrán imponerlo por un día los Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta por quince días el Director.

VII. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase por el término de un mes.

Correcciones de segunda clase.

I. Privación de salir durante una parte ó por la totalidad de las vacaciones, á juicio de la Dirección.

II. Arresto en el pabellón de retención por más de quince días, hasta por un mes.

III. Retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

Correcciones de tercera clase.

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne en presencia de las Compañía formadas.

III. Servicio en el Batallón de Ingenieros en la clase de soldado, por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente á los indi-

viduos que deban quedar separados del Establecimiento.

Correcciones para los alumnos pensionados.

A los expresados alumnos se impondrán las siguientes:

I. Privación de salida desde uno hasta cuatro días, de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de Sargento inclusive á arriba, y por cuatro días solo el Director.

II. Amonestación privada por los Jefes, Oficiales y Profesores y ante la Junta Gubernativa.

III. Arresto en la guardia de Prevención hasta por un mes, pudiendo imponerlo hasta por tres días, los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta por un mes solamente el Director.

IV. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase, por el término de un mes.

V. Privación de salida de una parte ó por la totalidad de las vacaciones á juicio de la Dirección.

VI. Retrogradación de Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase.

VII. Privación temporal de cualquier distintivo que tengan y que se hubiere concedido por buena conducta ó aplicación.

VIII. Expulsión privada del Establecimiento.

IX. Suspensión de la gratificación asignada á los

alumnos pensionados, por una quincena, ó todo el mes siguiente á aquel en que, los expresados alumnos hayan sacado malas calificaciones en dos ó más clases de las que cursan. Esta suspensión podrá imponerse también á los alumnos en todos los casos que la Dirección lo crea prudente y siempre previa consulta á la Secretaría de Guerra; en la inteligencia que los fondos que resulten de tales descuentos, se abonarán á aprovechamientos del Erario Nacional.

Artículo 182º

Los castigos de las fracciones II y IV, de las correcciones de 2ª clase, y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la Junta Gubernativa á los alumnos habitualmente desaplicados, á los faltistas reincidentes y á los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles á juicio de la expresada Junta.

Artículo 183º

En lo que concierne á suspensión y retrogradación de Sargentos, Cabos y Alumnos de 1ª clase, se observará lo que á este respecto previene la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 184º

La enajenación y extravío de toda clase de prendas militares, se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar vigente.

Artículo 185º

Los Alumnos que sean despedidos del Colegio no podrán ingresar al Ejército, sino en la clase de soldados, y sólo después de tres años de servicios podrán ser ascendidos á Oficiales. Al efecto, se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los Alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la Plaza.

Artículo 186º

Cuando un alumno deba ser separado del Colegio, únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará á proponerlo á la Secretaría de Guerra para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niegue á solicitarla.

Artículo 187º

Cuando un alumno deserte, por este solo hecho causará baja en el Establecimiento y no podrá volver á ser alta en el Colegio, ni conservarse preso en él, en caso de ser presentado ó aprehendido.

TÍTULO V.

PLAN DE ENSEÑANZA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS. ®

Artículo 188º

Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, dis-

tribuidas en los siete años que se expresan, son las siguientes:

Estudios para oficiales de Infantería, Caballería y Artillería práctica.

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

	Horas.	Minutos.
Reglamento de maniobras para la Infantería y de su servicio en campaña, ejercicios militares y práctica del tiro.....	1	30
Gimnasia y Natación.....	1	30
TARDE.		
Ordenanza General del Ejército, Primer año.....	1	00
Español.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Aritmética y Álgebra.....	1	30
---------------------------	---	----

TARDE.

Dibujo de paisaje.....	2	00
Primer año de Inglés.....	2	00

SEGUNDO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

	Horas.	Minutos.
Reglamento de maniobras de la Caballería, de su servicio en campaña y ejercicios respectivos.....	1	30
Hipología y equitación, clase oral y práctica; 35 lecciones para la primera y 60 para la segunda.....	1	00

TARDE.

Segundo año de Ordenanza y documentación Militar y Reglamento del servicio de las tropas en campaña.....	1	00
Compendio de Geografía e Historia Universal.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Geometría plana, en el espacio y Trigonometría rectilínea.....	1	30
Contabilidad Militar.....	1	00

TARDE.

Esgrima del sable.....	1	00
Segundo año de Inglés.....	2	00

TERCER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MANANA.

	Horas.	Minutos.
Reglamento de maniobras para la Artillería y de su servicio en campaña, descripción del material reglamentario y teoría de las punterías.....	1	00
Fortificación pasajera, castrametación y telegrafía de señales.....	1	30

TARDE.

Tiro de pistola.—El necesario.		
Táctica aplicada.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MANANA.

Topografía Militar con la práctica correspondiente.....	1	30
Tercer año de Inglés.....	1	30

TARDE.

Dibujo topográfico, Primer año.....	2	00
Jurisprudencia Militar y Derecho de la guerra.....	1	30

Estudios para Oficiales de Ingenieros.

Primero, Segundo y Tercer año, iguales á los Oficiales Tácticos.

CUARTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MANANA.

	Horas.	Minutos.
Fortificación permanente, zapas y ataques y defensas de las plazas.....	1	30
Esgrima de florete, Primer año.....	1	30

TARDE.

Dibujo topográfico, Segundo año.....	2	00
Física.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MANANA.

Geometría analítica plana, en el espacio y geometría descriptiva.....	1	30
Taquigrafía, clase oral.....	1	00

TARDE

Dibujo de delineación y geométrico lavado, Primer año.....	2	00
Primer año de Francés.....	2	30

QUINTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MANANA.

Puentes Militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos		
---	--	--

	Horas.	Minutos.
y nociones sobre caminos comunes y ferrocarriles.....	1	30
Esguima de florete, Segundo año.....	1	30

TARDE.

Química.....	2	30
Estrategia, táctica y transportes militares.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Complemento de Álgebra y cálculo infinitesimal.....	1	30
Tiro de pistola, Segundo año.—El necesario.		

TARDE.

Dibujo de delineación y geométrico lavado.....	2	00
Segundo año de Francés.....	2	00

SEXTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Mecánica analítica.....	1	30
Higiene Militar.....	1	00

TARDE.

	Horas.	Minutos.
Dibujo arquitectónico, Primer año....	2	00
Lógica y Derecho Constitucional.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Mecánica aplicada.....	1	30
Historia Natural.....	1	30

TARDE.

Nociones de cálculo de probabilidades y Topografía general.....	1	30
---	---	----

SÉPTIMO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.....	1	30
--	---	----

TARDE.

Dibujo arquitectónico, Segundo año y composición.....	2	00
Corte de piedras y carpintería de fierro y madera.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Caminos, canales y obras en los puertos.	1	30
--	---	----

Horas. Minutos.

Telegrafía eléctrica y óptica y fotografía aplicada al levantamiento de planos. 45 lecciones de cada materia ..	1	00
---	---	----

TARDE.

Electricidad aplicada al arte de la Guerra é ingeniería	1	30
Reglamento del cuerpo de Ingenieros ..	1	00

Estudios para Oficiales de Estado Mayor.

Primero, Segundo y Tercer año, iguales á los de Oficiales Tácticos.

CUARTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Fortificación permanente, zapas y ataque y defensa de las plazas	1	30
Esgrima de florete, Primer año	1	30

TARDE.

Dibujo topográfico, Segundo año	2	30
Física	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Geometría analítica plana, en el espacio y geométrica descriptiva	1	30
Taquigrafía, clase oral	1	00

TARDE.

Horas. Minutos.

Dibujo de delineación y geométrico lavado, Primer año	2	00
Primer año de Francés	2	00

QUINTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Puentes militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos y nociones sobre caminos comunes y ferrocarriles	1	30
Esgrima de florete, Segundo año	1	30

TARDE.

Química	2	30
Estrategia, táctica y transportes militares	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Complemento de Álgebra y cálculo infinitesimal	1	30
Tiro de pistola, Segundo año.—El necesario.		

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—25.

TARDE.

Horas. Minutos.

Dibujo de delineación y geométrico lavado, Segundo año	2	30
Segundo año de Francés	2	30

SEXTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Mecánica analítica	1	30
Higiene Militar	1	00

TARDE.

Dibujo geográfico	2	00
Lógica y Derecho constitucional	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Trigonometría esférica y cosmografía	1	30
Historia natural	1	30

TARDE.

Nociones de cálculos de probabilidades y Topografía general	1	30
---	---	----

SÉPTIMO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Geodesia y Astronomía	1	30
Teoría Mecánica de las construcciones y construcción práctica	1	30

TARDE.

Horas. Minutos.

Servicios de Estados Mayores	1	30
Primer año de Dibujo Arquitectónico	2	00

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Telegrafía eléctrica y óptica y fotografía aplicada al levantamiento de planos. 45 lecciones de cada materia...	1	30
---	---	----

TARDE.

Geografía é Historia Militar	1	30
Electricidad aplicada al arte de la guerra	1	30

Estudios para Oficiales de Artillería.

Primer, Segundo y Tercer año, iguales á los de Oficiales Tácticos.

CUARTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Horas. Minutos.

Fortificación permanente, zapas, ataque y defensa de las plazas	1	30
Esgrima de florete, Primer año	1	30

TARDE.

	Horas.	Minutos.
Física.....	1	30
Dibujo Topográfico, Segundo año.....	2	00

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Geometría analítica plana, en el espacio y geometría descriptiva.....	1	30
Taquigrafía, clase oral.....	1	00

TARDE.

Dibujo de delineación y geométrico lavado, Primer año.....	2	00
Primer año de Francés.....	2	00

QUINTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA

Puentes Militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos y nociones sobre caminos comunes y ferrocarriles.....	1	30
Esgrima de florete, Segundo año.....	1	30

TARDE.

Química.....	2	00
Estrategia, táctica y transportes militares.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Horas. Minutos.

Complementos de Álgebra y cálculo infinitesimal.....	1	30
Tiro de pistola, Segundo año.—El necesario.		

TARDE.

Dibujo de delineación y geométrico lavado, Segundo año.....	2	00
Segundo año de Francés.....	1	30

SEXTO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Mecánica analítica.....	1	30
Higiene Militar.....	1	00

TARDE

Dibujo de máquinas, Primer año.....	2	00
Lógica y Derecho constitucional.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Mecánica aplicada.....	1	30
Fabricación práctica de explosivos.....	1	30

TARDE.

	Horas.	Minutos.
Nociones de cálculo de Probabilidades y Topografía general.....	1	30

ALERE SÉPTIMO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

MAÑANA.

Balística interior y exterior y Balística de las penetraciones.....	1	30
---	---	----

TARDE.

Dibujo de máquinas, Segundo año y del material de Artillería.....	2	00
Resistencia de materiales y carpintería de fierro y de madera.....	1	30

Martes, Jueves y Sábados.

MAÑANA.

Construcción del material de Artillería.	1	30
Análisis químico general y en particular el de los explosivos.....	1	30

TARDE.

Electricidad aplicada al arte de la Guerra y establecimientos fabriles.....	1	30
---	---	----

Curso práctico fuera del Establecimiento y Exámenes Profesionales.

Artículo 189º

Terminados los siete años de estudios teórico-prácticos que harán los Alumnos para Oficiales técnicos, recibirán sus patentes de Tenientes Alumnos con esa fecha, ó con la antigüedad de aquella en que se les haya conferido ese empleo (artículo 243) y comenzarán desde entónces á percibir los haberes correspondientes; pero continuarán perteneciendo al Colegio, durante el tiempo en que verifiquen la práctica general que debe preceder al examen profesional, la que se hará en la forma siguiente:

Práctica profesional para Oficiales de Estado Mayor.

I. Los meses de Enero, Febrero y Marzo, los pasarán en el Observatorio Astronómico Nacional de Tacubaya, llevando los registros meteorológicos, estudiando y manejando los instrumentos allí existentes relativos á su profesión; haciendo las observaciones y sus respectivos cálculos, para determinar tiempo y latitudes, cambiando señales telegráficas para determinación de longitudes y haciendo todos aquellos trabajos que les ordene el Director de dicho Observatorio, conducentes al perfeccionamiento de su práctica.

II. En los meses de Abril, Mayo y Junio, los Oficiales de que se trata, se incorporarán á la Comisión

Geodésica que está establecida; y bajo las órdenes de su Director, ejecutarán los trabajos relativos á la elección de vértices y de una base, medida de ésta, de los ángulos de triangulación y determinación del azimut de una señal; harán los cálculos correspondientes, que discutidos, puestos en limpio y revisados por el Director de la Comisión, entregarán dichos Oficiales á la Dirección del Colegio Militar el 29 ó el 30 de Junio.

III. En los meses de Julio, Agosto y Septiembre, á las órdenes de un Jefe competente y con sus escoltas y demás elementos, harán el estudio de exploración geográfico-militar de la zona territorial que se les ordene; recorrerán todos los caminos carreteros y de herradura que existan en la localidad, formando sus itinerarios respectivos y estimando las distancias, únicamente al paso del caballo; recorrerán las cordilleras de montañas y ríos principales y formarán la memoria estadística y descriptiva de un plano-croquis de la zona estudiada, á la escala de $\frac{1}{100000}$ uno á cien mil, trazando á tinta negra todos los caminos, montañas y ríos que ya existan en las cartas geográficas de que se disponga, y con tinta roja estos mismos datos, pueblos, haciendas y ranchos que no existan en las referidas cartas.

Por último, en el mes de Octubre y sirviéndose del plano militar anterior, formarán sobre él un proyecto de operaciones ofensivo ó defensivo, llevándolo á cabo

por medio de un viaje de Estado Mayor; y para lo cual, la Secretaría de Guerra reforzará á los Oficiales en práctica, con Oficiales de las armas tácticas y facultativas y las escoltas que sean necesarias.

Práctica profesional para los Oficiales de Ingenieros.

I. En los meses de Enero, Febrero y Marzo, se destinarán como Ingenieros Ayudantes en las obras de los puertos; de no haber obras en ellos, se destinarán en la misma forma en los edificios importantes que se construyan. En dichas obras, fuera de los trabajos que les ordene su Director, formarán con los croquis conducentes, una memoria sobre la distribución y marcha de los trabajos, materiales empleados, y los demás que se usen en la localidad, valor de éstos, precios de jornales y de unidades de construcción, y cuya memoria entregarán á la Dirección del Colegio el 30 ó 31 de Marzo.

II En los meses de Abril y Mayo, se destinarán á un ferrocarril en construcción, para que adquieran la práctica en el trazado, obras de terracería, locación de la vía y de las obras de arte y conocimiento del material rodante, formando una memoria sobre los trabajos en que hayan tomado parte ó hayan visto, con todas las observaciones relativas á la naturaleza Topográfica, Geológica ó Hidrográfica del terreno que hayan recorrido, abundancia ó escasez de materiales, precio de jornales y tráfico probable del camino.

El mes de Junio, lo empleará cada Oficial en estudiar el ferrocarril que se le ordene, ya sea en toda su extensión ó tramo que se le designe, si fuere muy grande, y rendirá el informe respectivo; conteniendo los datos siguientes:

Si el Ferrocarril es de una ó de doble vía ó tramo, en que reuna esta última condición; su calibre, ramales, bifurcaciones y escapes que tenga; puentes y túneles que por ser de difícil reparación deban ser custodiados por un destacamento en tiempo de guerra; tramos de difícil acceso, en que sea necesario doblar máquinas ó fraccionar los trenes; estaciones de todo género y afectación que pueda dárselas en tiempo de guerra como estaciones de movilización, de reunión, estaciones-almacenes, de altos para comer, de bifurcación, estaciones-enfermerías, de desembarque, de transición y estaciones-cabeza de etapas de guerra; en la inteligencia, que se le determinarán al Oficial estas dos últimas estaciones para que designe su cometido ó las demás.

En el mismo ferrocarril, tomará nota de las estaciones que tengan muebles para embarque de ganado y de material, grúas y otros útiles para el efecto, número de vehículos con que cuente y su capacidad para los transportes militares, número de máquinas de que se dispongan, su potencia y máximum de carros que puedan remolcar, indicará los lugares en que la Compañía tenga establecidos sus talleres de repa-

ración y construcción ó importancia de éstos; y por último, el número de trenes que puedan despacharse en 24 horas de cada una de las dos estaciones terminales que se le indiquen, número de Jefes, Oficiales y destacamentos necesarios para el servicio de las estaciones, y personal que debería ejecutar el servicio de la tracción entre las Estaciones de transición y de cabeza de etapas de guerra, llegado el momento de los transportes estratégicos.

III. En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, los Oficiales harán bajo la dirección de un Jeje competente, el proyecto de defensa de una plaza marítima, ciudad interior ó región territorial que se les indique; formanlo la memoria respectiva, el plano topográfico de los alrededores y los proyectos de las fortificaciones necesarias; comprendiendo éstos: los planos, presupuestos, materiales que se han de emplear, minas, torpedos, y demás defensas que deben tener, artillería con que deben armarse y tropas necesarias para la defensa.

Fuera de esos trabajos, podrán hacerse también en los lugares que se designen y cuantas veces sea necesario, las maniobras relativas á la tendida y repliegue de puentes militares, con materiales improvisados en la localidad y equipajes reglamentarios de los pontoneros.

*Práctica Profesional para los Oficiales
Facultativos de Artillería,*

De Enero á Junio permanecerán mes y medio, en cada uno de los Establecimientos militares de Construcción, entregando á la Dirección del Colegio al irse separando de ellos, una reseña que contenga: la maquinaria con que cuenten, su empleo, trabajos que ejecutan y artículos que producen; procedimientos de fabricación, hornos, talleres, reconocimiento de materias primas, condiciones que deben satisfacer, sistema de contabilidad y jornales que devengan los operarios según sus oficios.

En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, harán el estudio completo de alguno de los asuntos siguientes, entregándolo á la Dirección del Colegio el 30 ó 31 de Octubre, con su tesis, cálculos y dibujos que sean del caso:

- I. Estudio completo de un material ya existente.
- II. Proyecto completo para un material nuevo.
- III. Tesis sobre fabricación de pólvoras y explosivos.

Artículo 190º

La Junta especial facultativa de que hablan los dos artículos siguientes, podrá indicar otros problemas, y de los que se fijen para cada año, los Oficiales elegirán los que les agraden según su inclinación por determi-

nado ramo de la materia. Al terminar cada una de las partes de que se componen las prácticas profesionales, los Oficiales presentarán al Director del Colegio el informe, planos y demás documentos de los trabajos ejecutados. El propio Director pedirá el informe oficial á los Directores de los Establecimientos militares, Compañías, Observatorios ó Comisiones, bajo cuyas órdenes hayan estado los Oficiales, para que se sirvan darles noticia de la aptitud, conducta y aplicación de cada uno de ellos; para lo cual, la Secretaría de Guerra libraré las órdenes respectivas á las Corporaciones de su mando, y solicitará de las Secretarías de Estado y dueños de Establecimientos industriales, los permisos necesarios para que los Oficiales hagan en sus dependencias las prácticas que les correspondan.

Artículo 191º

Para fijar los lugares y forma en que los Oficiales deban hacer su práctica, los Profesores de tres de los cursos de aplicación, por cada una de las armas facultativas, de acuerdo con las bases del artículo 189, y ante una junta especial facultativa formada por ellos mismos, propondrá tantos temas cuantos sean necesarios para los Oficiales que deban practicar el siguiente año. Esta junta será presidida por el Director del Colegio, actuando como Secretario el Subdirector del mismo; se reunirá en la primera quincena de Septiembre, y discutidos y aprobados que sean los referidos temas,

se dará cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta respectiva, para que si fuera aprobada, la Dirección gestione en tiempo oportuno todas las órdenes y elementos que se necesiten.

Artículo 192º

Terminadas las prácticas á que se refiere el artículo 189, los Oficiales sustentarán examen profesional, que tendrá verificativo del 20 al 30 de Noviembre.

El jurado que haga el examen, se formará con 5 profesores del Colegio, de los que enseñen los cursos relativos y un Jefe de cada una de las armas facultativas que será nombrado por la Secretaría de Guerra. Dichos jurados serán presididos por el Director del Colegio, y sus vocales recibirán los trabajos de los Oficiales con la anticipación suficiente, para que puedan revisarlos antes del examen, el cual durará dos horas para cada uno de dichos Oficiales, pudiendo exigirse á los mismos las pruebas prácticas que sean del caso.

Artículo 193º

Las calificaciones de examen profesional, serán "APROBADO" y "REPROBADO."

Después de cada examen, se levantará una acta que firmarán todos los miembros del jurado, haciendo constar en ella el resultado y el mérito que tengan los trabajos hechos en la práctica á fin de que, á los Oficiales que sobresalgan de una manera notable, se les ano-

te así en sus hojas de servicio. Hecho esto y previa propuesta del Director del Colegio, acompañada de todas las constancias relativas, se expedirán despachos de Capitanes segundos de las armas facultativas, á los Oficiales que estando en este caso, se hubieren distinguido además en las campañas escolares de cuarenta días.

En cuanto á los Oficiales de Artillería que se encuentren en el mismo caso, se hará una mención especial en dicha acta, del ramo de la profesión en que se hayan distinguido, para que si la Secretaría de Guerra lo cree conveniente, además de conferirles sus despachos de Capitanes segundos, los mande al extranjero á perfeccionarse en ese ramo, mientras se completa la instalación de nuestros Establecimientos fabriles.

Artículo 194º

Teniendo en consideración que los Oficiales que no fueren aprobados en el examen profesional, poseen sin embargo los conocimientos exigidos para Oficiales tácticos, pasarán los que se encuentren en este caso, á servir en uno de los Regimientos ó tropas de Artillería, permitiéndoseles nuevo examen profesional seis meses después del primero, pero sin que queden eximidos del servicio en ese tiempo, y siempre que comprueben ante la Secretaría de Guerra, que tuvieron graves motivos justificados para no haber aprovechado debidamente el tiempo, durante el año que se les

dió para su práctica. Si el resultado del segundo examen fuere desfavorable, continúan sirviendo como Oficiales tácticos, sin tener derecho para solicitar nuevo examen.

La Secretaría de Guerra podrá, cuando lo estime conveniente, comisionar en los Cuerpos facultativos á los Oficiales de esta clase que sirvan en los Cuerpos tácticos.

Artículo 195º

Los textos para las Maniobras de Infantería, Caballería y Artillería, Ordenanza General del Ejército, Servicio en campaña de las referidas armas, y Reglamentos especiales de Ingenieros y Estado Mayor, serán mandados observar por la Secretaría de Guerra. Para el desarrollo de los cursos técnicos, se seguirán como obras de texto, las que anualmente apruebe la Secretaría dicha, á propuesta de la Junta Facultativa del Establecimiento; y tocante á los cursos de Dibujo, Esgrima de florete y sable, Tiro de pistola, Gimnasia, Taquigrafía, Hipología y Equitación, se desarrollará la enseñanza conforme á los programas presentados al efecto por los Prefectos respectivos, previa la aprobación de la expresada Junta y Secretaría ya mencionadas.

Artículo 196º

Los Tenientes de las armas facultativas podrán pasar á las armas de Infantería, Caballería ó Artillería

práctica, como Capitanes segundos tácticos, en donde continuarán sirviendo sin derecho á volver á los Cuerpos técnicos.

Artículo 197º

Los cursos durarán del 8 de Enero al 15 de Septiembre.

Artículo 198º

• Todos los alumnos cursarán en cada año las materias correspondientes que marca este Plan de Enseñanza, ó las que en igual número les corresponda á aquellos que por haber ingresado al Colegio con más conocimiento que los reglamentarios ó por haber sido reprobados en algunas de las asignaturas, no puedan seguir fielmente el referido Plan.

Artículo 199º

Por ningún motivo se permitirá á los alumnos que cursen mayor número de clases que las asignadas para cada año de estudios; pues esto impide que adquieran sólida instrucción, agota su físico y entorpece la distribución de tiempo y práctica de los cursos.

Artículo 200º

Para el desarrollo de los cursos, los Profesores formarán los programas de sus respectivas clases marcando en ellos los párrafos ó páginas del texto que contengan los asuntos que deben estudiarse, de modo

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—26.

que pueda tener exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia; marcarán también el número de clases que se considere necesario para satisfacer el programa, haciendo de manera que haya tiempo dentro del año escolar para explicar el curso detenidamente, repasarlo si fuere posible y tener aquellos ejercicios, experiencias y prácticas que requiere cada signatura. Cuando la falta de un texto apropiado obligue á explicar la materia por medio de lecciones orales, se expresará igualmente el número de ellas en que deba darse con el detalle general de cada una de éstas, procurando tipografíarlas si así conviniere.

Artículo 201º

Por regla general, en cada clase no se agruparán arriba de veinticinco alumnos, y cada agrupación será formada con jóvenes poco más ó menos de las mismas aptitudes, á fin de que los más inteligentes no subordinen sus progresos á los menos.

Artículo 202º

En las épocas más convenientes del año, y cuando los alumnos se encuentren suficientemente iniciados en las materias de aplicación que cursen, se darán las prácticas por los Profesores de cada ramo, para lo cual, harán éstos por escrito la propuesta respectiva que, previo informe del Jefe de estudios, pasará á la Dirección para que ésta determine lo conveniente.

Artículo 203º

Cuando las prácticas técnicas lo requieran, éstas se harán fuera de la Capital, visitando fábricas, talleres ú obras de reconocida importancia, ó recorriendo otras cuyo estudio sea de verdadera utilidad para los servicios que deberán desempeñar los alumnos en el ejercicio de su carrera.

Artículo 204º

Los alumnos harán las *prácticas* necesarias que los pongan en aptitud de mandar tropas desde que salgan del Colegio, para lo cual se dará preferencia á los estudios puramente militares, y en cada uno de los años de estudios, se harán las prácticas correspondientes en las diversas armas y servicios, saliendo los Alumnos á campaña con una Brigada mixta, que hará expediciones periódicamente, procurando que no siempre sea por el mismo camino, bajo las órdenes de un Jefe competente. En tal concepto, los Alumnos que han concluido el primer año en que se estudia Infantería, se agregarán como Subtenientes á las Compañías del Batallón de la Brigada Expedicionaria, y haciendo su servicio siempre á las órdenes inmediatas de los Tenientes de ese Batallón, efectuarán una campaña de 40 días. En el segundo año, que se estudia Caballería, irán los Alumnos á otra campaña semejante y bajo los mismos términos que los de Infantería, en los Escuadrones del Regimiento de esa Brigada expedi-

cionaria. En el tercer año, se hará cosa semejante respecto de los que han estudiado Artillería, y en los años subsecuentes, según sus adelantos que vayan obteniendo en Artillería científica, Ingenieros ó Estado Mayor, se les exigirá año por año su período de campaña y que en ella practiquen de un modo rigurosamente periódico, con el fin de que al concluir la carrera, puedan ser Oficiales en toda la acepción de la palabra; pues conocerán teórica y prácticamente el servicio de las tres armas, cómo y en qué condiciones, á qué distancias y sobre qué alturas, apreciadas de momento en el campo, puede hacerse uso de una ú otra clase de Artillería.

Los Ingenieros sabiendo los elementos de que se disponen sobre la marcha, podrán utilizar esos elementos para construcción de estacadas, fortificaciones pasajeras, paso de ríos, defensa de los lugares que se toquen, establecimiento de puentes, etc. Los Oficiales de Estado Mayor, se acostumbrarán á hacer sus itinerarios, á formarse idea del tiempo que necesita cada una de las tres armas para recorrer una distancia dada; en caminos llanos, de montaña, atravesados por ríos etc., á la apreciación sobre la consecución de víveres y forrajes para determinado número de tropas, y hasta hacer el plan de operaciones sobre una región dada y en general cuanto se relaciona con su instituto.

Las prácticas de 40 días en cada año, principiarán el 25 de Octubre y terminarán el 4 de Diciembre, con-

tados desde la salida de los alumnos del Colegio hasta su regreso á él.

Artículo 205º

Para las prácticas referidas, la Dirección del Colegio enviará á la Secretaría de Guerra, ocho días antes de que aquellas deban comenzar, las listas de los alumnos que hayan de hacer dichas prácticas, á fin de que pueda nombrarse la Brigada de campaña con las tropas necesarias, para que todos los Alumnos puedan adquirir los conocimientos requeridos, y que las diferentes armas y servicios proporcionen todos los elementos necesarios para las repetidas prácticas.

El General Jefe que manda la Brigada de Campaña, hará que al concluir la práctica, los Jefes de los cuerpos y servicios le den parte de la conducta, exactitud en el servicio y aptitud para el mando, de los alumnos, así como de sus talentos militares y aptitudes excepcionales, fundando y explicando debidamente sus calificaciones. Dicho General agregará las notas que creyere necesarias, formando un expediente que enviará á la Secretaría de Guerra. Este expediente pasará al Colegio Militar, á fin de que tomadas en cuenta esas notas, pueda el Director proponer los ascensos, según lo que expresan los artículos del 239 al 243. Los mismos Jefes de Cuerpos y servicios, incluirán en sus partes las clasificaciones de los alumnos que hayan observado mala conducta, flojedad en el servicio ó poca

aptitud en el desempeño de sus deberes y comisiones.

Artículo 206º

Para las prácticas de los alumnos en el servicio de cuartel y en los ejercicios con tropas de las diferentes armas, se establecerá en un edificio cercano al Colegio, una fuerza compuesta de dos Compañías de Infantería, un Escuadrón de Caballería y una Batería de Batalla, que se alternará con una de Montaña. Esta sección estará al mando de un Jefe que nombrará la Secretaría de Guerra. Las fuerzas se relevarán periódicamente, cuando lo disponga la misma Secretaría.

Artículo 207º

Todas las materias que expresa el presente Plan de enseñanza para cada una de las carreras de que trata, así como las prácticas son obligatorias, y ningún alumno saldrá al Ejército como Oficial sin haberlas satisfecho por completo.

Exámenes Escolares.

Artículo 208º

Los exámenes comenzarán el 19 ó 20 de Septiembre y terminarán el 21 ó 22 de Octubre.

Artículo 209º

Para los exámenes de cada curso, los Profesores formarán los Cuestionarios respectivos, distribuyendo las

materias que forman el total de los programas en el número de cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga cuestiones sobre el principio, el medio y el fin de los cursos, y estas cuestiones de tal naturaleza que puedan ser expuestas y desarrolladas en el tiempo fijado para el examen.

Además, cuando la naturaleza de la asignatura lo permita, como una prueba de práctica, á cada alumno se dará una cuestión ó problema, sacada por suerte de entre las que para el efecto presente el Profesor del curso, ó el nombrado por la Dirección y cuya cuestión resolverá el candidato fuera del tiempo fijado para el examen oral y aislándolo en una pieza inmediata á la sala de exámenes.

Artículo 210º

Los jurados para cada materia, en cuanto sea posible, se formarán con tres Profesores, dos del Establecimiento nombrados por el Director y uno invitado por la Secretaría de Guerra de entre los Profesores de las Escuelas Nacionales ó Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 211º

Los jurados serán instalados en sesión permanente por el Director ó Subdirector del Establecimiento, quienes designarán el vocal que deba presidirlos en la forma siguiente:

I. Si el jurado se compone de tres Profesores del Colegio lo presidirá el más antiguo en el Profesorado.

II. Si es formado por dos Profesores del Colegio y uno de las Escuelas Nacionales, éste último será el presidente.

III. Si el jurado es integrado por un Profesor del Colegio y dos invitados, será presidente el más caracterizado de estos últimos.

IV. Si es compuesto de Profesores del Colegio, y Jefes ú Oficiales del Ejército presidirá el de mayor graduación.

Artículo 212º

Los Profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto á la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho á interrogar á los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

Artículo 213º

Se establecerá el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que á fin de año tenga que sustentar el alumno.

Artículo 214º

Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas.

Artículo 215º

El examen de cada materia se verificará contestando los alumnos á la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte el presidente del jurado. Si durante el examen algún alumno manifiesta encogimiento y turbación, sólo el presidente tendrá derecho á interpelarlo.

Artículo 216º

Los exámenes de dibujo se verificarán revisando el jurado los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata.

Artículo 217º

Los exámenes de tiro de pistola y gimnasia, serán prácticos é individuales; igualmente prácticos y por parejas los de esgrima.

Artículo 218º

En los exámenes de topografía militar general y astronomía, se presentarán los trabajos de práctica ejecutados durante el año; y en los de servicio de Estado Mayor é Ingenieros, Arquitectura, Caminos, Estereotomía y Geometría descriptiva, las cuestiones ó estudios que para el efecto hayan sido propuestas durante el año por los Profesores respectivos.

Artículo 219º

En los exámenes de Química Natural y Fabricación de explosivos y análisis químico, los alumnos harán ante el jurado los análisis, las clasificaciones y las pruebas relativas á una cuestión práctica designada también por suerte.

Artículo 220º

Para que el examen de cada alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de estricta justicia, se requiere que los tres vocales del jurado lo presencien y consagren á este acto toda su atención.

Artículo 221º

La suficiencia de los alumnos en todas las clases, se calificará por medio de la serie de alumnos de cero al cinco que representan respectivamente "Ninguno," "Poco," "Mediano," "Bueno," "Muy Bueno" y "Sobresaliente," y quedará aprobado un alumno que por unanimidad de votos obtenga cuando menos la cifra 2, que corresponde á la calificación de "Mediano."

Artículo 222º

Para que cada Profesor asigne su calificación á un alumno, llevará un registro en donde anotará con los números ya indicados y para cada pregunta, el grado en que estime el saber del examinado; y la suma de estos números, dividida por el número de preguntas

á que corresponda, indicarán la calificación media que debe dar cada vocal; y como en lo general resultará fracción decimal, si la primera decimal es mayor que cinco se tomará la calificación inmediatamente superior á la que indica la parte entera despreciándola si fuere igual ó menor.

Artículo 223º

Para recoger las votaciones en cada jurado, la Dirección nombrará Secretarios de entre los Oficiales del Establecimiento.

Artículo 224º

Si al recoger la votación resultare para un alumno una calificación de símbolo, como por ejemplo dos "Sobresalientes" y un "Mediano" ó viceversa ó que la calificación haya salido en serie continuada, como "Bien," "Muy bien" y "Sobresaliente," el Secretario hará repetir la calificación; y si volviere á resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario, presidiendo el Director ó Subdirector y exigiéndose á quien corresponda las responsabilidades que sean del caso. Cuando este desacuerdo resulte en las clases de dibujo, se revisarán de nuevo los trabajos y se repetirá la votación en las condiciones expresadas.

Artículo 225º

La calificación será en escrutinio secreto.

En el acto de recogerla no habrá presente ninguna persona extraña al jurado. Ningún vocal externará su opinión antes de ese acto, ni comentará con los alumnos la causa del éxito de cada uno de ellos ó los incidentes que hubieren ocurrido.

Artículo 226º

El personal de los jurados es irrecusable; y sus fallos dados con sujeción al presente Reglamento son inapelables.

Artículo 227º

Con el borrador de las calificaciones formado en cada jurado por el Secretario respectivo, el Subdirector asentará en su oficina en el libro correspondiente, el acta relativa en que conste la fecha de examen, jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados, las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias; formulada así el acta será suscrita por los vocales del jurado, Profesor ó Maestro de la clase, Preparador ó ayudante si lo hubiere, constancia del Subdirector y "Visto Bueno" del Director.

Artículo 228º

Los Profesores del Colegio nombrados vocales de los jurados en el hecho de que lo serán en lo relativo

á su profesión en tres meses antes de los exámenes tienen obligación de presentarse á éstos suficientemente preparados; de lo contrario, además de la censura pública quedarán sujetos á las responsabilidades consiguientes.

Artículo 229º

La duración del examen de cada alumno en las diversas materias de la enseñanza, será como sigue: Materias de una hora de examen: 1º, 2º, 3º y 4º año, de Matemáticas, Mecánica analítica, Mecánica Aplicada, Teoría mecánica de las construcciones y Construcción práctica, Estereotomía, Topografía General, Caminos comunes y ferrocarriles, Geodesia y Astronomía, Física, Química, Historia Natural, Resistencia de materiales y Carpintería, Balística y Construcción del material de Artillería. Materias de 45 minutos: Topografía Militar, Trigonometría Esférica y Cosmografía, Geografía é Historia Militar, Servicios de Estados Mayores, Electricidad y sus aplicaciones, Fabricación de explosivos, Análisis químico. Materias de 30 minutos: Español, Infantería, Caballería, Artillería práctica, Fortificación pasajera, Fortificación permanente, Puentes militares y agregados del curso, Táctica aplicada, Geografía é Historia Universal, Jurisprudencia Militar y derecho de la Guerra, Lógica y Derecho Constitucional, Estrategia, táctica y Transportes Militares, Fotografía y Telegrafía, Cálculo de probabilidades y Reglamento

de Ingenieros. Clases de veinte minutos: Todas las de Francés é Inglés, Contabilidad Militar é Higiene Militar. Clases de quince minutos: Segundo año de Ordenanza y Servicio de las tropas en campaña, Hipología y Taquigrafía. Clases de diez minutos: Primer año de Ordenanza.

Artículo 230º

Para la gimnasia, la equitación, la esgrima de sable y florete y tiro de pistola, se empleará el tiempo que los Ejercicios requieran.

Artículo 231º

Todos los alumnos tienen obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el año; y los que se rehusen á sustentarlo ó desistan de continuarlo una vez comenzado, serán reprobados y se les anotará esta calificación en el acta respectiva.

Artículo 232º

Los alumnos que sin causa justificada ó por hallarse con licencia para asuntos propios, no se presenten á examen, se darán por reprobados y quedarán sujetos á la pérdida de los cursos y á las prescripciones reglamentarias, lo mismo que los que renuncien el examen ó desistan de continuarlo.

Los que por enfermedad ú otra causa legítima no se presenten á los exámenes en la época ordinaria, podrán

examinarse al terminar el período de exámenes generales, si ha cesado la causa; y en caso contrario, se les dará prórroga para que lo verifiquen en los primeros días de Enero del siguiente año, siempre en el supuesto de que sea comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo, ó justificada la causa por los informes que el Director adquiera.

Artículo 233º

Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima, hayan faltado al Colegio treinta días seguidos ó cincuenta alternados, tienen derecho á examinarse en los primeros días del siguiente Enero.

Artículo 234º

Los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de principios de Enero ó que renuncien al examen, perderán el curso y quedarán sujetos á las prescripciones reglamentarias.

Los que por enfermedad no puedan presentarse, no tienen derecho á nueva prórroga y perderán el curso.

Artículo 235º

Por causa de enfermedad debidamente justificada y que pase de cincuenta días, podrá concederse á los alumnos por una sola vez la repetición hasta de dos materias, sea en un mismo año ó repartidas en años diferentes.

Artículo 236º

Los alumnos que para abreviar la carrera, pretenden examinarse en los exámenes generales ó extraordinarios de principio de año, de alguna materia que hayan preparado en lo particular y cuyo estudio no requiera las explicaciones del profesor; ó bien si tiene conocimientos de ella no acreditados oficialmente, lo solicitarán al Director, quien podrá concederlo en vista de las aptitudes y antecedentes de los interesados, teniendo éstos obligación de sustentar exámenes con dos papeletas del Cuestionario.

Artículo 237º

Los que se examinen de lo que no les corresponde, si salen reprobados, se les castigará arrestándolos la mitad de las vacaciones ó durante un mes si las cátedras han comenzado.

Artículo 238º

Los alumnos que por haber salido reprobados en alguna materia se queden arrestados en las vacaciones, si durante este tiempo han completado su instrucción y piden examen á principios del siguiente año, podrá concedérceles á juicio de la Dirección y siempre que durante el curso del año escolar anterior hayan sostenido cuando menos la calificación de "BIEN" en la materia de que se trata.

TITULO VI.

ASCENSOS Y PREMIOS.

Ascensos.

Artículo 239º

Los ascensos á alumnos de primera, Cabos, Sargentos Segundos y Sargentos Primeros, se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los estudios, unido á una conducta civil y militar sin defectos.

Artículo 240º

Las vacantes de alumnos de primera, las cubrirán los alumnos más aprovechados; prefiriéndose á los de mejores antecedentes que sean alumnos pensionados, si dieren el número, ó que cursen cuando menos el cuarto año de estudios. En igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo.

Artículo 241º

Las vacantes de Cabos y Sargentos segundos, serán cubiertas respectivamente por los alumnos de primera y Cabos más aprovechados en sus estudios que manifiesten aptitudes para el mando y sean alumnos pensionados, prefiriéndose á los más antiguos en igualdad de circunstancias.

Artículo 242º

La elección de Sargentos primeros se hará entre los Sargentos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter, firmeza en el mando y que sean pensionados. En igualdad de circunstancias se preferirá los más antiguos.

Artículo 243º

Los Alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al Ejército en las armas de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, saldrán con el empleo de Subtenientes.

Si además de haber concluido sus estudios de los tres años, hubieren hecho su servicio con exactitud y empeño en las tres prácticas de campaña que deben efectuarse según los artículos 204 y 206, demostrando su aptitud para el mando, su salida al Ejército será en el empleo de Tenientes.

Para que permanezcan en el Colegio los Alumnos que pretendan seguir las carreras facultativas de Estado Mayor, Ingenieros ó Artillería, deberán haber obtenido en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas, estudiadas en los tres primeros años, al menos la calificación de "tres muy bien," contándose precisamente en estas materias las clases militares y las de Matemáticas, exceptuándose para el cómputo, las clases de Esgrima, Gimnasia y Tiro de pistola.

Los alumnos que conforme al párrafo anterior, puedan seguir los estudios facultativos, si se hubieren distinguido en el servicio y acreditado espíritu militar y buena conducta en las campañas de los tres primeros años, recibirán un despacho especial que acredite que tienen en el Ejército la antigüedad de Subtenientes en sus armas respectivas, desde la fecha en que se les extiende. Si estos alumnos siguen bien en sus estudios, y en sus prácticas de campaña de los dos años subsecuentes, demuestran aptitud para el mando, recibirán despacho de antigüedad de Tenientes en la misma forma que la de Subtenientes.

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de Tenientes Alumnos con la antigüedad que tenían y harán las prácticas que previene el artículo 189. Si son aprobados en el examen profesional, pasarán en su clase y conservando su antigüedad á los cuerpos técnicos ó como Capitanes segundos, á estos mismos cuerpos si están en las condiciones que para el caso previene el artículo 193.

Artículo 244º

Los alumnos que hubieren recibido despachos de antigüedad como Subtenientes y Tenientes, no tendrán sueldo como tales Oficiales puesto que siguen en el Colegio como Alumnos, pero recibirán una pensión mensual de diez pesos los primeros y de quince los segundos; el Colegio les dará vestuario, alimentos, libros de

estudios y demás que expresa el artículo 119, presu-
puestándolos como Alumnos y agregando sus pen-
siones.

Artículo 245º

Los alumnos que estando en los cursos de las ca-
rreras facultativas desistan de continuarlos y soliciten
pasar al Ejército, saldrán á éste con el empleo de Te-
nientes de Infantería, Caballería ó Artillería práctica,
si ya son pensionados ó cursan del quinto año de estu-
dios en adelante. Si no son pensionados y tan solo se
encuentran en el cuarto año de estudios, saldrán co-
mo Subtenientes.

Artículo 246º

Todos los alumnos podrán pasar al Ejército per-
manente en la clase de Subtenientes de Infantería
ó Subtenientes de Caballería, siempre que hayan si-
do aprobados en las materias correspondientes á los
dos primeros años de estudios, para lo cual se oirá la
opinión de la Junta Gubernativa.

Premios

Artículo 247º

Para cada año de estudios se establecen tres pre-
mios que se denominarán "Primer premio," "Segun-
do premio" y "Mención honorífica."

Artículo 248º

El primer premio consistirá en un diploma honori-
fico expedido por el Presidente de la República y en
un obsequio de libros ó instrumentos ú objetos que sean
de utilidad en la carrera.

Artículo 249º

El segundo premio consistirá únicamente en el di-
ploma y el tercero en la mención honorífica, que se
hará de los interesados en la solemne distribución de
premios.

Artículo 250º

Tendrán derecho al primer premio, los Alumnos que
habiendo sido aprobados en todas las materias que cur-
saron hayan obtenido la calificación suprema, en to-
das ó en la mayoría de ellas, contándose en éstas las
clases militares, las de Matemáticas y ciencias apli-
cadas.

Artículo 251º

Serán acreedores al segundo premio, los Alumnos
que en las condiciones anteriores, obtengan las califi-
caciones del grado inmediatamente inferior á las del
primer premio.

Artículo 252º

La mención honorífica la obtendrán los Alumnos
que por sus calificaciones sigan en mérito á los que
obtuvieron el segundo premio.

Artículo 253º

El segundo y tercer premios no se concederán sino por calificaciones de "tres muy bien" ó por las superiores.

Artículo 254º

Si dentro del mismo año de estudios hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero ó segundo premio, todos recibirán el diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido.

Artículo 255º

Las únicas calificaciones que valdrán para obtener un premio, serán las correspondientes á los exámenes generales de fin de año sustentados en el Colegio, sin haber repetido alguna materia.

Artículo 256º

Los Alumnos que hubieren obtenido el primer premio en todos sus años de estudios sin repetir ninguna materia y que hayan observado una conducta irreprochable, serán condecorados por el primer Magistrado de la Nación con una medalla de oro que se llamará de MÉRITO FACULTATIVO DE PRIMERA CLASE; y los que en las mismas condiciones obtengan el segundo premio, la recibirán de plata llamán-

dose medalla de MÉRITO FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE. Estas condecoraciones serán adjudicadas con el diploma que lo acredite.

Artículo 257º

Las mencionadas medallas, tendrán 35 milímetros de diámetro llevando las inscripciones siguientes: En el anverso y cerca de la circunferencia RECOMPENSA AL SABER Y ASIDUA APLICACION; y hacia el centro, el símbolo de la Patria coronando á la juventud militar estudiosa. La inscripción del reverso dirá cerca de la circunferencia y hacia arriba: COLEGIO MILITAR MEXICANO; en el centro PRIMERA ó SEGUNDA CLASE, según de la que se trate; y hacia abajo CREADA EN 1891.

Artículo 258º

Ambas medallas estarán pendientes de una hebilla elíptica horizontal esmaltada de verde, y se suspenderá sobre el pecho al lado izquierdo y á la altura del segundo botón del uniforme, por medio de una cinta de seda blanca, de 20 milímetros de ancho, llevando en las orillas un vivo verde de tres milímetros.

Artículo 259º

El contenido del diploma correspondiente á estas medallas será el siguiente:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en nombre de la Patria, premia la asidua aplicación y el saber del sargento, cabo ó alumno del Colegio Militar N. N. concediéndole el uso de la medalla de mérito facultativo (de primera ó de segunda clase) creada por decreto de 31 de Diciembre de 1891; y le expide el presente diploma que acredita, que tan honrosa insignia, es el distintivo que le concede el Supremo Gobierno, por haber obtenido el (primero ó segundo) lugar de mérito en todos los años de estudios que constituyen su enseñanza para Oficial Facultativo del Ejército, y por la constante aplicación é intachable conducta con que se ha sobrepuesto á las distracciones de la juventud. Los Departamentos de Infantería, Caballería y del arma á que se destine el interesado, tomarán razón de este diploma y se hará la anotación respectiva por quien corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general en México, á... de mil..... de la Independencia y..... la Libertad.

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Guerra.

Diploma de la medalla de mérito facultativo de primera ó segunda clase, que por su asidua aplicación é intachable conducta, se concede al..... del Colegio Militar N. N."

Artículo 260º

La designación de los Alumnos condecorados tendrá lugar en la solemne distribución de premios.

Este acto se verificará el domingo siguiente á la fecha en que hayan ingresado los Alumnos de su campaña de 40 días, invitándose al Presidente de la República, autoridades superiores y Jefes y Oficiales de la guarnición.

TÍTULO VII.

Vacaciones.

Artículo 261º

Comenzarán inmediatamente después de la distribución de premios y terminarán el 7 ú 8 de Enero. Durante este tiempo, el servicio de guardias se cubrirá por destacamentos del Ejército. Los Profesores solo asistirán al Colegio cuando se les nombre jurados para los exámenes de admisión. La revista de Comisario correspondiente al mes de Enero se pasará por papeta.

Artículo 262º

Los Alumnos que hubieren sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en los lugares que les convenga; y los que hayan salido reprobados en alguna materia, quedarán arrestados la mitad de las vacaciones; procediéndose con los reprobados en

dos ó más clases, conforme á lo prevenido en el artículo 118.

TÍTULO VIII.

Arreglo en el Edificio del Colegio, sus Departamentos y algunas prevenciones en el servicio.

Artículo 263º

El edificio del Colegio será de las dimensiones necesarias para que puedan satisfacerse todas las exigencias que reclama el buen servicio. El cuidado y la conservación estará á cargo del Director y demás empleados del Colegio que por sus funciones deban intervenir en ella.

Dormitorios.

Artículo 264º

Habrá un dormitorio para cada Compañía y otro para Oficiales, ó el número suficiente de pabellones. Los dormitorios serán amplios y bien ventilados, y deberán conservarse constantemente en perfecto aseo. En ellos no estarán jamás los alumnos enfermos sino en el caso de indisposiciones ligeras. Las camas tendrán entre sí, la separación necesaria, y el alumbrado se colocará de manera que sin molestar á los Alumnos dure todas las horas de la noche.

Artículo 265º

No se permitirá que los Alumnos permanezcan de día en los dormitorios, y sólo podrán entrar á ellos con conocimiento del cuartelero para sacar libros y otros objetos de su propiedad que les sean necesarios.

Artículo 266º

En cada dormitorio se establecerá de noche una imaginaria, compuesta de un Cabo y cinco Alumnos, que armados de fusil harán sus cuartos de dos en dos horas, desde las 7 de la noche hasta el toque de diana, para guardar el orden; siendo relevados en la primera media noche por el Cabo de imaginaria y en la segunda, por el Cabo de cuarto de la guardia de Prevención; para lo cual el Cabo de imaginaria entregará al Comandante de la guardia, al toque de retreta, la lista de los Alumnos que deban cubrir ese servicio. El Comandante de la guardia de Prevención, por sí ó por el Sargento ó Cabo de cuarto, vigilará de que dicho orden no se altere.

Comedor y Cocina.

Artículo 267º

El comedor que ha de ser de las dimensiones necesarias, deberá tener anexa una pieza donde se guarde la vajilla.

Artículo 268º

La cocina debe ser de grandes dimensiones y estar como el comedor, independiente de las demás piezas del Establecimiento. En ninguno de estos Departamentos, se permitirá la entrada á los Alumnos, y sólo al comedor asistirán éstos en las horas de comer. El aseo en la cocina y comedor debe ser riguroso.

Biblioteca y Gabinetes.

Artículo 269º

Estarán establecidos en los departamentos más apropiados que tenga el edificio y á cargo del Bibliotecario, Profesor y preparadores respectivamente. No podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos ó modelos si no es con permiso del Director y previa orden escrita de la Secretaría de Guerra. Para la práctica de los Alumnos, podrán sacarse los instrumentos necesarios, con el conocimiento del Director; y luego que termine la referida práctica se devolverán á los gabinetes.

Sala de Armas.

Artículo 270º

En un salón del Colegio se colocarán los armarios indispensables para depositar las diversas armas portátiles, que como modelos tenga el Colegio. Estas armas estarán bajo la vigilancia del Jefe del Detall.

Depósito de las Compañías.

Artículo 271º

Cada Compañía tendrá un local donde depositará las armas, correaje, vestuario, equipo y menaje.

Artículo 272º

Para el depósito, recibo y entrega de la ropa de los Alumnos, se nombrará un Sargento segundo, un Cabo y un Alumno, teniendo el primero la relación de existencias, y dando cuenta al Sargento primero responsable del depósito, de cuanto ocurra en su comisión.

Artículo 273º

Cuando no haya Almacenes, estarán en el depósito de la 1ª Compañía los aparejos, atalajes, útiles y juegos de armas de Artillería que existan en el Colegio, y en el de la 2ª Compañía, las monturas y equipo de la Caballería, así como el armamento y correaje de esta arma.

Depósito General.

Artículo 274º

Para que el Pagador del Colegio pueda conservar el vestuario, menaje y demás objetos que tiene á su cargo, se le destinará un local que tenga las condiciones necesarias. ®

Baños y piezas de Aseo.

Artículo 275º

Se permitirán á los Alumnos los baños de agua fría en los estanques del Colegio, así como los de presión de regadera y ducha, que debe haber en el Establecimiento.

Artículo 276º

Los baños medicinales se permitirán cuando lo ordene el médico del Colegio, y estarán inmediatos á la enfermería y comunicados con ella.

Artículo 277º

Los baños de agua fría se metodizarán de acuerdo con el médico del Colegio, aprovechándose las horas en que no se dé clase alguna. Estos baños se dispondrán de manera que los alumnos se instruyan en el ejercicio de la natación indispensable al militar. La decencia y las precauciones higiénicas necesarias en esta clase de baños se dictarán por el Director.

Artículo 278º

Para que los Alumnos puedan asearse diariamente, se dispondrán dos locales donde serán conducidos y vigilados por los Cabos, Sargentos y Oficiales de semana.

Enfermería.

Artículo 279º

La enfermería se compondrá de cuatro piezas, una para el botiquín, otra para los atacados de enfermedad ligera no contagiosa, la tercera para los enfermos de gravedad y la cuarta para los baños medicinales donde se colocarán las tinas necesarias.

Artículo 280º

Ningún Alumno podrá entrar á la Enfermería si no fuere por causa de enfermedad y por disposición del médico del Establecimiento.

Pabellones de Retención.

Artículo 281º

Los pabellones de retención se dispondrán de manera, que los Alumnos castigados no queden fuera de la vigilancia del Oficial de guardia en Prevención y tengan la luz necesaria para continuar el estudio.

Artículo 282º

En los pabellones de retención, habrá los camarotes, mesas y sillas necesarias.

Artículo 283º

Las llaves de los pabellones de retención estarán en poder del Oficial de la Guardia.

Almacenes.

Artículo 284º

Para el cuidado y conservación del material de Artillería y útiles de zapa, habrá un almacén bien ventilado que estará á cargo del Oficial depositario. Este no permitirá la extracción del material y útiles sino cuando sean pedidos por los instructores á las horas fijadas por el Director.

Caballerías y picaderos.

Artículo 285º

Este local estará á la mayor distancia posible de los departamentos del Colegio, sin quedar fuera de la vigilancia de los Jefes y Oficiales; tendrá la extensión y forma convenientes para que los caballos estén cómodos y para que se hagan los ejercicios de equitación.

TÍTULO IX.

Previsiones generales.

Artículo 286º

Los Jefes y Oficiales del Colegio deberán ser relevados cuando sea necesario ó á lo más cada seis años, con objeto de que la institución reciba nuevo impulso y vigor por los que lo substituyan. Estos individuos serán considerados en los cuerpos del arma de que de-

pendan como comisionados en el Colegio; por consiguiente, conservarán su antigüedad en ellos para sus ascensos; pero sus haberes se abonarán en el presupuesto del Colegio, percibiéndolos por la Pagaduría del mismo.

Artículo 287º

El Director y Subdirector vivirán en el Establecimiento. Estos, el Mayor, los Oficiales de las Compañías y Ayudante, tienen derecho á la comida en el Colegio, que será de la misma que se sirva á los Alumnos y con cargo al fondo general.

Artículo 288º

Los Alumnos, Cabos y Sargentos del Colegio no tienen derecho á ninguna clase de alcances, pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo común de alumnos de donde se han de hacer los gastos generales.

Artículo 289º

Se prohíbe á los Jefes del Colegio y al Pagador, hacer gasto alguno particular fuera del Colegio en favor de los Alumnos, pues todo lo que la Nación pasa para ellos, ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. En sus enfermedades serán cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin omitir gasto necesario, á menos que ellos soliciten curarse en su casa.

Artículo 290º

Todo Oficial ó Alumno que sea visto en los billares, las cantinas, los garitos ó en cualquier sitio público de prostitución, será dado de baja.

Artículo 291º

Todo individuo del Colegio que haya sido dado de baja en él, por mala nota, con ningún carácter volverá á ingresar al Establecimiento y se le prohibirá que lo visite.

Artículo 292º

Todos los dibujos que hagan los Alumnos en las diferentes clases, son propiedad del Colegio. El Director, Subdirector y Maestro respectivo, elegirán los que deban quedarse en el Establecimiento, y los demás se entregarán á sus autores. El Bibliotecario formará inventario de los que queden, para archivarlos.

Artículo 293º

Bajo ningún pretexto se destinarán al Colegio Militar, Oficiales ni Jefes agregados; pero sí podrán asistir á las clases que sean compatibles con la instrucción que ya posean y tengan acreditada, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra; y su permanencia en el Establecimiento, será sólo por el tiempo que dure la cátedra. Estos individuos se proveerán por su cuenta de los útiles de enseñanza y no tendrán derecho á los premios ó recompensas establecidas para los Alumnos.

Artículo 294º

El Supremo Gobierno podrá disponer que los Alumnos que terminen las carreras facultativas, sean destinados para adquirir la práctica correspondiente, á los cuerpos de Infantería y Caballería, Batallón de Ingenieros, Batallones de Artillería, Estados Mayores de las Zonas Militares, Establecimientos Militares y de Construcción, Comisión Geográfico-Exploradora, Comisiones científicas, como Ayudantes de los Inspectores de caminos comunes y de fierro, de los de las obras en los puertos, y por último, como agregados en las Legaciones de México en el extranjero.

Artículo 295º

Los fondos que resulten en caja por economías ú otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes; reparación de muebles y enseres según las necesidades del Colegio, previa consulta á la Secretaría de Guerra.

Artículo 296º

Los Oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros ó Artillería desde la clase de Teniente á Capitán 1º, que hayan hecho sus estudios en el Colegio Militar, y que por falta de vacantes permanezcan en sus empleos más de tres años, disfrutará un sobresueldo como sigue:

Entre 3 y 6 años \$ 0.25 diarios... \$ 91.25.

Entre 6 y 9 años \$0.35 diarios . . . \$ 127.75.

De 9 años en adelante \$0.45 diarios., 164.25.

Los períodos de que se trata se contarán, á partir de la fecha con que se extendieron á los interesados, despachos de Tenientes, Capitanes Segundos, Capitanes Primeros, en sus respectivas armas.

Artículo 297º

Los Capitanes Primeros Facultativos de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, que hubieren hecho sus estudios en el Colegio Militar, entrarán en el roll general de antigüedad de las armas de Infantería y Caballería para el ascenso á Mayores, y continuarán en el arma en que hubieren ascendido á este empleo ínterim puedan volver á las de su origen.

Artículo 298º

El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el primero de Enero de mil novecientos uno, y si antes de seis años no se ha hecho necesaria su reforma, cumplido este tiempo será estudiado por los Jefes del Establecimiento y Profesores nombrados al efecto, siendo obligación del Director informar por escrito si hay ó no lugar á modificarlo.

Artículo 299º

Todos los individuos pertenecientes al Colegio Militar, están obligados á conocer el presente Reglamen-

to, y el ignorarlo no servirá de excusa al que contravenga sus prescripciones.

CUESTIONARIOS para los exámenes que deben substentar los jóvenes que soliciten ingresar como alumnos del Colegio Militar, y los cuales substentarán precisamente en dicho Establecimiento.

CUESTIONARIO DE GEOGRAFÍA.

República Mexicana.

Texto: Compendio de Geografía Universal, por Antonio García Cubas.

1.

Situación Geográfica y límites de la República.— Estado de Sonora.— Estado de Tlaxcala.

2.

Aspecto físico y extensión territorial de la República.— Estado de Chihuahua.— Estado de Yucatán.

3.

Razas y población de la República.— Estado de Coahuila.— Estado de Campeche.

4.

Clima y producciones del suelo de la República.— Estado de Nuevo León, Estado de Tabasco.

5.

Montañas y volcanes de la República.—Estado de Durango.—Estado de Veracruz.

6.

Península y Cabos en las costas de la República.—Estado de Morelos.—Estado de Tamaulipas.

7.

Islas é istmos de la República.—Estado de Zacatecas.—Estado de Chiapas.

8.

Lagos y ríos principales de la República.—Estado de San Luis Potosí.—Estado de Oaxaca.

9.

Océanos y mares que bañan las costas de la República.—Estado de Puebla.—Territorio de Tepic.

10.

Golfos y Bahías en las costas mexicanas.—Estado de Guanajuato.—Estado de Sinaloa.

11.

Gobierno de la República.—Estado de México.—Estado de Jalisco.

12.

División política de la República.—Distrito Federal.—Estado de Michoacán.

13.

Puertos y ciudades principales de la República.—Estado de Hidalgo.—Estado de Guerrero.

14.

Religiones que se practican é idiomas que se hablan en la República.—Estado de Querétaro.—Territorio de la Baja California.

15.

Industrias, comercio y principales ferrocarriles de la República.—Estado de Aguascalientes, Estado de Colima.

QUESTIONARIO DE GRAMÁTICA CASTELLANA.

Texto: Compendio de la Gramática de la lengua Castellana, dispuesto por la Academia Española y arreglado al programa de la enseñanza elemental y superior de la República Mexicana, por el Profesor D. Manuel Pimentel.—Obra declarada de texto.

Programa de este cuestionario: La analogía completa y los principios elementales de las obras, tres partes.

Advertencia.—Antes de hacer las preguntas señala-

das en la ficha que saque el candidato, todos y cada uno de los exámenes empezarán así.

El sinodal dictará al candidato, y éste escribirá en el pizarrón, un párrafo de 25 á 30 palabras entresacado del texto de la Gramática.

El dictado se hará por palabras sueltas á fin de no revelar al alumno la ortografía por una pronunciación correcta.

Ya escrito el párrafo, el candidato le pondrá las letras mayúsculas, acentos y signos de puntuación correspondientes, explicando sucintamente la razón que tenga para hacerlo.

El candidato tomará del párrafo escrito una oración gramatical, expresando su clase y partes de que se compone. Análisis de esta oración.

1.

Conjugación del verbo *haber*.— Géneros.— Concordancia del nombre y adjetivo.— Nombre.

2.

Conjugación del verbo *ser*.— ¿Qué cosa es la sintaxis?— Adjetivo.

3.

Conjugación del verbo *estar*.— ¿Qué cosa es prosodia?— Pronombre.

4.

Conjugación del verbo *errar*.— Concordancia de

nombre y verbo.— ¿Qué cosa es Gramática?— Participio.

5.

Conjugación del verbo *asir*.— ¿Qué cosa es ortografía?— Adverbio.

6.

Conjugación del verbo *erguir*.— ¿Qué cosa es régimen?— Artículo.

7.

Conjugación del verbo *oler*.— ¿Qué cosa es construcción?— Conjunción.

8.

Conjugación del verbo *yacer*.— ¿Qué cosa es concordancia?— Adjetivo.

9.

Conjugación del verbo *querer*.— Verbo.— Interjección.— Triptongo.

10.

Conjugación del verbo *placer*.— La palabra considerada prosódicamente.— Abreviaturas usuales.— Preposición.

CUESTIONARIO DE ARITMÉTICA.

Texto. — Aritmética para los niños, por Manuel María Contreras.

1.

¿Qué es cantidad?— Problema 8 del texto.— ¿Qué cosa es división?— Problema 36.— ¿A qué se llama nú-

mero primo?—¿Cuántos casos se presentan en la adición de los quebrados?—Problema 77.—¿Cómo se ejecuta la división de las decimales?—Problema 124.—¿A qué se llama sistema métrico decimal?—Problema 131.—¿Cómo se multiplican los números denominados?—Problema 134.—¿A qué se llama cuadrado de un número?—Problema 188.—¿A qué se llama cubo de un número?—Problema 196.—¿A qué se llama razón?—Problema 204.—¿A qué se llama regla de tres?—Problema 216.—¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son?—Problema 232.—Problema 236.

2.

¿Qué es unidad? Problema 11. ¿Cuál es el objeto de la división, considerándola como recíproca en la multiplicación? Problema 43. ¿Qué cosa indica el exponente de una cantidad? Problema 57. ¿Cómo se suma un entero con un quebrado, y cómo un quebrado con un entero? Problema 78. ¿Cómo se multiplican las decimales? Problema 128. ¿Cuál es la unidad que sirve de base al sistema métrico decimal? Problema 132. ¿Cuál es la regla para sumar los números denominados? Problema 182. ¿A qué se llama raíz cuadrada de una cantidad? Problema 191. ¿De cuántas cifras consta en la parte decimal un cubo de un número compuesto de enteros y decimales? Problema 197. ¿Cómo se llaman las cantidades que forman la razón? ¿En qué se conoce que

una cuestión es de regla de tres? Problema 217. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 237.

3.

¿Qué es número? Problema 9. ¿Qué cosa es multiplicación? Problema 28. ¿A qué se llama raíz de una cantidad? ¿Cómo se resta un quebrado de un entero? Problema 79. ¿Cómo es la regla para restar las decimales? Problema 120. ¿Por medio de qué voces griegas se forman los nombres de las unidades superiores en el sistema métrico decimal? Problema 129. ¿Cómo se hace la prueba de la suma de los denominados? Problema 182. ¿Qué se hace para elevar un número al cuadrado? Problema 189. ¿A qué se llama raíz cúbica de una cantidad? Problema 199. ¿Qué se entiende por razón aritmética? Problema 206. ¿En qué se divide la regla de tres? Problema 218. ¿Cuál es la regla para resolver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 234. Problema 238.

4.

¿De qué se ocupa la Aritmética? Problema 10. ¿Qué forma se da al cociente cuando en la división queda una resta? Problema 35. ¿A qué se llama número múltiplo y á qué submúltiplo? Problema 59. ¿Cómo se suman quebrados con quebrados? Problema 75. ¿Cuál es la regla para sumar las decimales? Problema 119. ¿A qué

cosa es igual la longitud del metro? Problema 133. ¿Cuál es la regla para restar los números denominados? Problema 183. ¿De cuántas cifras consta el cuadrado de una decimal? Problema 192. ¿A qué se llama razón geométrica? Problema 210. ¿A qué se llama regla de tres simple? Problema 219. ¿Cómo se comprueba la regla de aligación en su ejecución? Problema 235. Problema 239.

5.

¿Cuál es el objeto de las cuestiones de Aritmética? Problema 1. ¿Cuál de los dos factores es de la especie del producto en la multiplicación? Problema 29. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 55. ¿Cómo se resta un quebrado de otro? Problema 81. ¿Cómo se ejecuta la división de las decimales? Problema 125. ¿Cuáles son las unidades lineales mayores que el metro y qué valor tiene cada una de ellas? Problema 134. ¿Cómo se ejecuta la prueba de la multiplicación de los denominados? Problema 185. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cuadrada de un número entero? Problema 193. ¿Qué se entiende por regla de tres compuesta? Problema 220. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuántos son? Problema 232. Problema 240.

6.

¿Qué es número entero? Problema 2. ¿Qué sucede con el valor del producto en la multiplicación, cuando se in-

vierte el orden de los factores? Problema 30. ¿Cuál es la regla para encontrar el máximo común divisor entre dos números? Problema 56. ¿Cómo se suman los números mixtos? Problema 83. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 121. ¿Cuáles son las unidades menores que el metro, y qué valores tienen? Problema 135. ¿A qué se llaman partes alícuotas de un denominador? Problema 186. ¿De cuántas cifras consta el cubo de una decimal? Problema 198. ¿A qué se llama regla de tres directa? Problema 221. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 232. Problema 241.

7.

¿Qué es fracción ó quebrado? Problema 4. ¿Qué sucede con el valor del producto cuando uno de los factores se hace menor, y qué cuando se aumenta? Problema 31. ¿En qué se conoce que un número podrá dividirse exactamente por 10; por 5; por 2; por 4; por 8; por 9; por 3; por 6? Problema 59. ¿Cómo se restan los números mixtos? Problema 89. ¿Cómo se multiplican las decimales? Problema 122. ¿Cómo se reducen las unidades lineales decimales de especie mayor a menor y viceversa? Problema 136. ¿Cómo se pueden determinar las partes alícuotas de un denominador? Problema 187. ¿Cómo se aproxima la raíz cuadrada de un entero por decimales, cuando no es exacta? Problema 194. ¿A qué se llama proporción? Problema 205. ¿A qué se llama regla de tres inversa? Problema 222. ¿Cuál es la regla para re-

solver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 242.

8.

¿Qué es número abstracto? Problema 5. ¿Qué sucede con el valor del cociente cuando se multiplican ó se dividen el dividendo y el divisor por un mismo número? Problema 40. ¿Qué cosa es potencia de un número? Problema 58. ¿Cuántos casos se presentan en la multiplicación de los quebrados? Problema 84. ¿Cómo se multiplican las decimales? Problema 127. ¿Cuál es la unidad principal de superficie en el sistema métrico decimal? Problema 137. ¿Cuántos y cuáles son los casos que se distinguen en la multiplicación de los denominados por partes alicuotas? Problema 187. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cúbica de un número? Problema 201. ¿Cuál es la regla para plantear una regla de tres, cuando es directa y cuando es inversa? Problema 223. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 285. Problema 243.

9.

¿A qué se llaman números homogéneos? Problema 6. ¿Cómo se ejecuta la multiplicación de los números dígitos? Problema 32. ¿Cómo se multiplica un entero por un quebrado y cómo un quebrado por un entero? Problema 94. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 126. En las medidas usadas antiguamente en México, cuál es la unidad de longitud? Pro-

blema 144. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la multiplicación, por partes alicuotas? Problema 186. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de enteros juntos con decimales? Problema 195. ¿Qué se entiende por proporción aritmética? Problema 207. ¿Cómo se determina el valor de la incógnita en una regla de tres simple sin necesidad de formar la proporción? Problema 224. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 244.

10.

¿Cuál es el objeto de la numeración hablada? Problema 7. ¿Cómo se hace la prueba de la división de enteros? Problema 44. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 56. ¿Cómo se multiplican los números mixtos? Problema 98. ¿Cuál es la regla para multiplicar las decimales? Problema 128. ¿Cuáles eran las unidades usadas por los mexicanos antes del sistema métrico decimal, para las medidas de superficie? Problema 162. ¿Cómo se dividen los números denominados? Problema 183. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de una decimal? Problema 193. ¿A qué se llama proporción geométrica continua y cómo se indica? Problema 215. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 235. Problema 242.

México, Septiembre 1º de 1900.—B. Reyes.

RETRATOCOMPañÍA
ALERE FLAMMAM	
<p>FILIACION del Alumno.</p> <p>hijo del y de</p> <p>natural de del su edad</p> <p>..... años; sus señas estas: pelo frente</p> <p>cejas ojos nariz boca</p> <p>color señas particulares</p> <p>Fue admitido de por orden de</p> <p>la Secretaría de Guerra en</p> <p>Quedando impuesto de sus obligaciones conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, y de que en todo tiempo que la Secretaría de Guerra disponga pase como oficial á cualquiera de los Cuerpos del Ejército, lo verificará, sea cual fuere el estado en que se encuentre en sus estudios, teniendo la obligación precisa de servir en dicho empleo por lo menos cuatro años, si solo ha hecho los estudios para oficial de Infantería, Caballería ó Artillería práctica y siete años si ha hecho los correspondientes á las armas facultativas; y en conformidad de lo anterior, firma la presente en unión de siendo testigos</p> <p>Chapultepec, de 190...</p> <p>El padre ó tutor</p> <p>..... Testigo Testigo</p>	

Notas de exámenes.		
MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
<i>Primer año.</i>		
Reglamento de maniobras de la Infantería y de su servicio en campaña		
Primer año de Ordenanza		
Aritmética y Algebra		
Español		
Primer año de Inglés		
Dibujo de Paisaje		
Gimnasia y natación		
<i>Segundo año.</i>		
Reglamento de maniobras de la Caballería y de sus servicios en campaña		
Segundo año de Ordenanza		
Documentación militar y Reglamento del servicio de las tropas en campaña		
Hipología y Equitación		
Geografía plana, en el espacio y Trigonometría rectilínea		
Geografía é Historia Universal		
Segundo año de Inglés		
Contabilidad Militar		
Esgrima del sable		

El subscripto certifica: que el individuo que expresa esta filiación está útil para el servicio de las armas por no hallarse comprendido en las excepciones que establece el artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército en sus fracciones IV, V y VI.

El Médico Cirujano del Establecimiento

Vº Bº
El Director del Colegio

El Mayor, Jefe del Detall

Aprobada
El Jefe del Departamento

ESTUDIOS PARA TENIENTES DE LAS ARMAS TÁCTICAS.

Notas de exámenes.

MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
<i>De admisión.</i>		
Aritmética práctica.....		
Gramática Española.....		
Geografía de la República.....		

Notas de exámenes.

MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
<i>Tercer año.</i>		
Artillería práctica.....		
Topografía Militar.....		
Fortificación pasajera.....		
Castrametación, y Telegrafía de señales.....		
Jurisprudencia Militar y Derecho de la Guerra.....		
Táctica aplicada.....		
Tercer año de Inglés.....		
Dibujo Topográfico, primer año.		
Tiro de pistola.....		
ESTUDIOS PARA TENIENTES FACULTATIVOS DE LAS DIVERSAS ARMAS.		
1º, 2º y 3er. año, los mismos que para los Oficiales Tácticos.		
<i>Notas de exámenes.</i>		
MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
<i>Cuarto año.</i>		
Fortificación permanente y Ata- que y Defensa de las Plazas...		
Geometría Analítica plana, en el espacio y Geometría descriptiva.		

Notas de exámenes.

MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
Física.....		
Primer año de Francés.....		
Taquigrafía, clase oral.....		
Dibujo de delineación y Geomé- trico lavado, primer año.....		
Dibujo Topográfico, segundo año.....		
Esgrima de florete, primer año.....		
<i>Quinto año.</i>		
Puentes militares y sus manio- bras, Aerostación militar, Palo- mas correos y Nociones sobre ca- minos comunes y de fierro.....		
Estrategia, Táctica y Transportes militares.....		
Complementos de Algebra y Cál- culo infinitesimal.....		
Segundo año de Francés.....		
Química.....		
Dibujo de delineación y Geomé- trico lavado, segundo año.....		
Esgrima de florete, segundo año.....		
<i>Sexto año.</i>		
Mecánica analítica.....		
Mecánica aplicada.....		
Topografía general y Nociones de Cálculo de Probabilidades.....		

Notas de exámenes.

MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
Trigonometría esférica y Cosmo- grafía.....		
Higiene Militar.....		
Historia Natural.....		
Lógica y Elementos de Derecho Constitucional.....		
Fabricación de Explosivos.....		
Dibujo Geográfico.....		
Dibujo de Máquinas, primer año.....		
<i>Séptimo año.</i>		
Teoría mecánica de las construc- ciones, construcciones prácticas y conocimientos de materiales..		
Caminos, Canales y Obras en los Puertos.....		
Telegrafía eléctrica y óptica y Fo- tografía aplicada al levantamien- to de planos.....		
Dibujo arquitectónico, segundo año, y composición.....		
Corte de piedras y carpintería de madera y fierro.....		
Electricidad aplicada al arte de la guerra é Ingeniería.....		
Reglamento del Cuerpo de Inge- neros.....		
Geodesia y Astronomía.....		

Notas de exámenes.

MATERIAS.	Calificacio- nes.	Años.
Servicio de Estados Mayores.....		
Geografía é Historia Militar.....		
Balística interior, exterior y de las penetraciones.....		
Construcción de material de Artillería.....		
Análisis general y en particular de los explosivos.....		
Dibujo de Máquinas, segundo año, y del Material de Guerra.....		
Resistencia de materiales y Carpintería de madera y hierro.....		

Notas de concepto.

Valor.....

Capacidad.....

Aplicación.....

Conducta civil.....

Conducta militar.....

Salud.....

Días	Meses.	Años.		Días	Meses.	Años
			Fué alta como alumno.			
			Ascendió á alumno de primera.....			
			Ascendió á Cabo.....			
			Ascendió á Sargento 2º			
			Ascendió á Sargento 1º			
			Recibió nombramiento de antigüedad de Subteniente.....			
			Recibió nombramiento de antigüedad de Teniente.....			
			Ascendió á Teniente Alumno.....			
			Total de tiempo..			

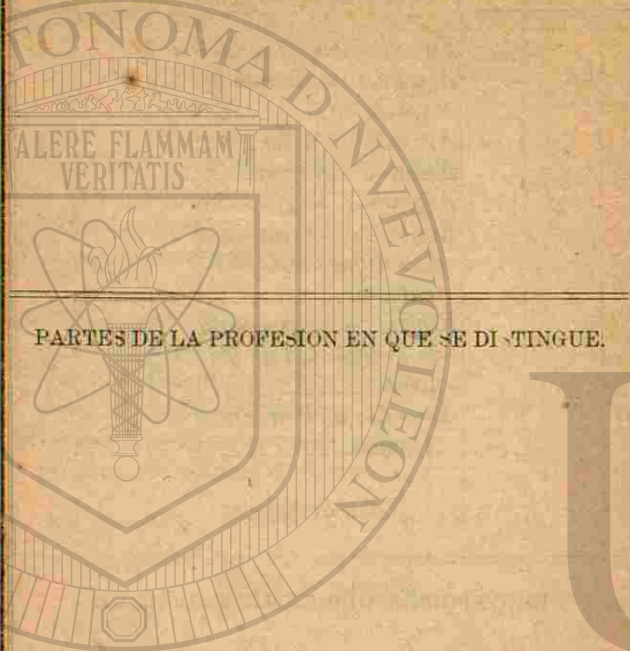
PREMIOS POR ESTUDIOS EN ESTE COLEGIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PREMIOS POR LAS CAMPAÑAS ESCOLARES.

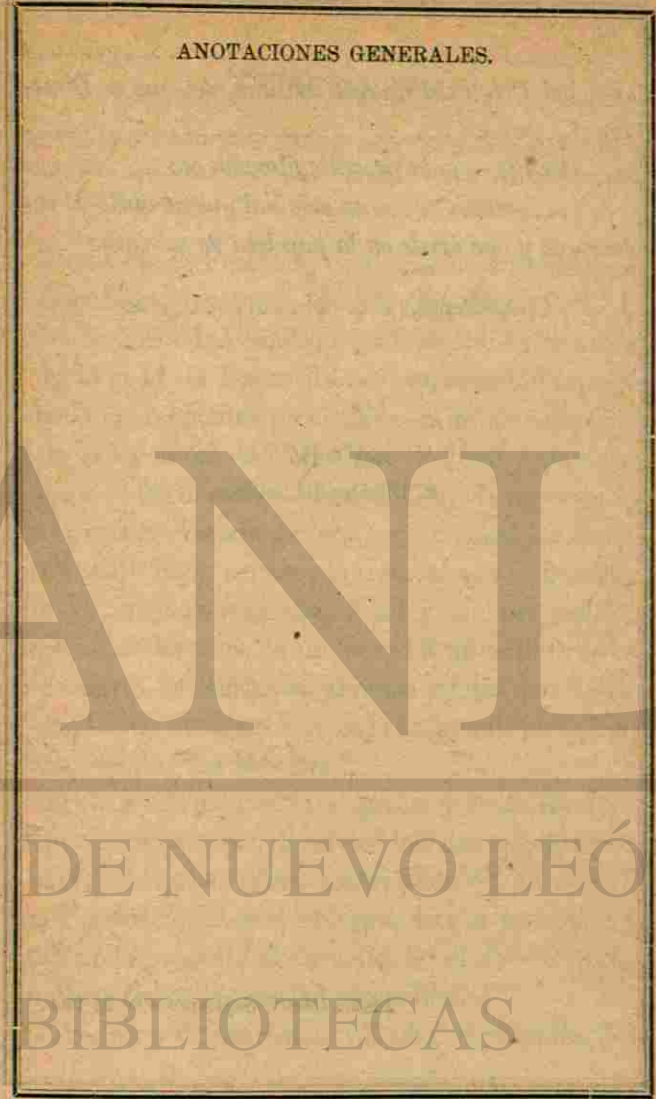


PARTES DE LA PROFESION EN QUE SE DISTINGUE.

LICENCIAS QUE HA USADO FUERA DE VACACIONES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANOTACIONES GENERALES.



.....y
 Jefe del Detall del Colegio Militar, del que es Direc-
 tor el

Certifico que la presente filiación es.....
 la original que se abrió al in-
 terésado y que existe en la papelera de mi cargo.

Chapultepec, de 190

Vº Bº
 El Director del Colegio.

Diario Oficial, Septiembre 24 de 1900.

NUMERO 110.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento—Se reserva al Sr. José A. Silvarán los derechos de propiedad á la marca que usa en los puros que fabrica en Tlacotalpam con el nombre de “La Muestra.”

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 2ª—Número 1,747.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, ésta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que elabora en su fábrica de tabacos ubicada en aquella ciudad con el nombre de “La Muestra.”

Dígole á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,

para los efectos legales correspondientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de

.....y
 Jefe del Detall del Colegio Militar, del que es Direc-
 tor el

Certifico que la presente filiación es.....
 la original que se abrió al in-
 terésado y que existe en la papelera de mi cargo.

Chapultepec, de 190

Vº Bº
 El Director del Colegio.

Diario Oficial, Septiembre 24 de 1900.

NUMERO 110.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento—Se reserva al Sr. José A. Silvarán los derechos de propiedad á la marca que usa en los puros que fabrica en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 2ª—Número 1,747.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, ésta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que elabora en su fábrica de tabacos ubicada en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígole á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,

para los efectos legales correspondientes. Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de

1900.—P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario (rúbrica)—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlaco-
tálpam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 8 de 1900.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

NUMERO 111.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlaco-
tálpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 1,741.

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocu-
so fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que ela-

bora en su fábrica de tabacos establecida en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlaco-
tálpam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 10 de 1900.

NUMERO 112.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlaco-
tálpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la Republica Mexicana.—Sección 2ª—Número 1,740.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que

ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas de las vitolas que elabora en su fábrica de tabacos establecida en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígolo á vd. para su inteligencia, y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlacotalpam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 10 de 1900.

NUMERO 113.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,746.

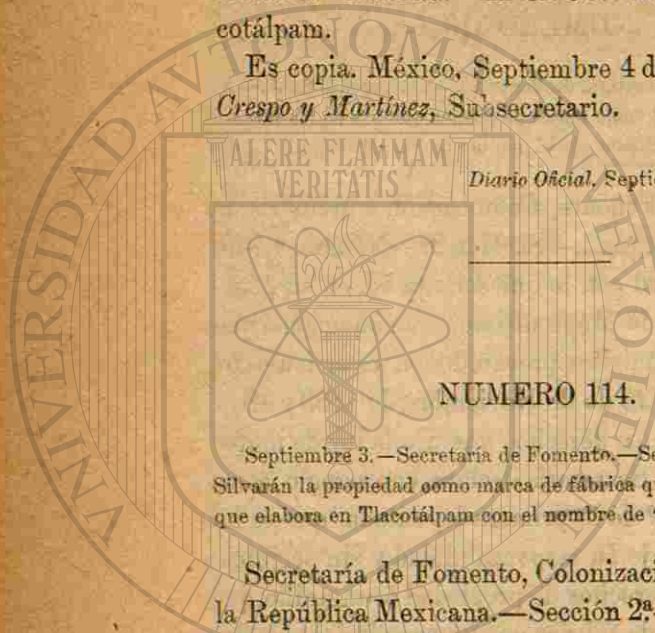
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 14 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que elabora en su fábrica de tabacos establecida en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de

1900.—P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlacotalpam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.



Diario Oficial, Septiembre 10 de 1900.

NUMERO 114.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,748.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que elabora

en su fábrica de tabacos ubicada en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1900.—Por orden del Secretario, *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlacotalpam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 10 de 1900.

NUMERO 115.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,742.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que "Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—30.

ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un anillo que usa como marca de fábrica en algunas vitolas que elabora en su fábrica de tabacos establecida en aquella ciudad con el nombre de "La Muestra."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1900.—P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. José A. Silvarán.—Tlaxotápam.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 10 de 1900.

NUMERO 116.

Septiembre 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, modificando la tarifa B del artículo 26 de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Valladolid.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Estampillas por valor de diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, modificando la tarifa B del artículo 26 de la concesión de dicho Ferrocarril, aprobada por Decreto de 15 de Diciembre de 1880 y reformada en 18 de Marzo de 1892.

Artículo único. Se reforma la Tarifa B del artículo 26 de la concesión de 15 de Diciembre de 1880, modificada en 18 de Marzo de 1892, de la manera siguiente:

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, 50 kilogramos.

Segunda clase, Treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

México, cinco de Septiembre de mil novecientos.—

Francisco Z. Mena.—*Manuel Nicolás y Echanove.*—
Rúbricas.

Es copia. México, 5 de Septiembre de 1900.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 11 de 1900.

NUMERO 117.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—
Se concede á la Sra. Pilar Ugarte, V. de Romero, por un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes"

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—
República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Pilar Ugarte, V. de Romero, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,791 expedida á favor de la Sra. Pilar Ugarte, V. de Romero.

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,791 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 1.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 14 de 1901.

NUMERO 118.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. George Asa Barnes, por una máquina para hacer y poner en caja fósforos de fricción.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Asa Barnes, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por una máquina para hacer y poner en caja fósforos de fricción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,792 expedida á favor del Sr. George Asa Barnes.

Regístrese. México, 28 de Junio 1900. *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,792 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer y poner en cajas fósforos de fricción, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino B. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 2.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 119.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Joseph H. Martín y David Ormand, por una máquina nueva y mejora la para fabricar tubos par la irrigación y demás usos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sers. Joseph H. Martín y David Ormand, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina nueva y mejorada, para fabricar tubos para la irrigación y demás usos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,792 expedida á favor del Sr. George Asa Barnes.

Regístrese. México, 28 de Junio 1900. *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,792 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para hacer y poner en cajas fósforos de fricción, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino B. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 25 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 2.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 119.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Joseph H. Martín y David Ormand, por una máquina nueva y mejora la para fabricar tubos par la irrigación y demás usos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sers. Joseph H. Martín y David Ormand, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina nueva y mejorada, para fabricar tubos para la irrigación y demás usos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,793 expedida á favor de los Señores Joseph H. Martín y David Ormand.

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,793 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina nueva y mejorada para fabricar tubos para la irrigación y demás usos, por la que se les ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 3.—*J. M. Gamba*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 14 de 1901.

NUMERO 120.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Automatic Gas Lamp Company," por nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "Automatic Gas Lamp Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite, inventadas por los Sres. James A. Iarton y Allen K. R. Kelly, quienes cedieron sus derechos á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,794 expedida á favor de la Compañía denominada "Automatic Gas Lamp Company."

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,794 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 4.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 121.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo. Se concede á William Otterbein Nelson, Louis Stedman Houghton y Edward Miller, por unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetilena.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. William Otterbein Nelson, Louis Stedman Houghton y Edward Miller, han cumplido con los requisitos, que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetilena, asegurándoles por la presente el derecho esclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á 28 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz* .—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 1,795 expedida á favor de los Sres. William Otterbein Nelson, Louis Stadman Houghton y Edward Miller.

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

—Un Sello que dice “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Junio 1900.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,795 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetileno, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 28 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice “Sección 2.^a”

Un sello que dice “Secretaría de Relaciones Exteriores — México, 10 Julio 1900.”

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo con el número 5.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 15 de 1901.

NUMERO 122.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento —Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sucesión de D. Jorge Selden, por un perfeccionamiento aplicable á caldera tubular portátil.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1900.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sucesión del Sr. D. Jorge Selden, ha cumplido con los relativos, que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento aplicable á caldera tubular portátil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,796 expedida á favor de la Sucesió del Sr. Jorge Selden.

Regístrese. México, 30 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,796 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento aplicable á caidera tubular portátil, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 6.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 15 de 1901.

NUMERO 123.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á Godfrey Hughes y James A. Halstead, por una concentradora y horno para calcinar minerales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren subed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Señores Godfrey Hughes y James A. Halstead, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por una concentradora y horno para calcinar minerales, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada concentradora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—31.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,797 expedida á favor de los Sres. Godfrey Hughes y James A. Halstead.

Regístrese. México, 30 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,797 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una concentradora y horno para calcinar minerales, por la que se les ha concedido privilegio.

México, á 30 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 7.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Eebrero 20 de 1901.

NUMERO 124.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Salvador Luna, por un sistema de anuncios que denomina "Anunciador Gratis."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Salvador Luna; ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un sistema de anuncios que denomina "Anunciador Gratis," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,798 expedida á favor del Sr. Salvador Luna.

Regístrese. México, 30 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,798 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema de anuncios denominado "Anunciador Gratis," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 8.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 20 de 1901.

NUMERO 125.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á Amador Cárdenas, por un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Junio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.— á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Amador Cárdenas, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernámáez Leal*.—Rubrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,799 expedida á favor del Sr. Amador Cárdenas.

Regístrese. México, 30 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,799 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 9.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 20 de 1901.

NUMERO 126.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. William Pearson se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Cléoline."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 2ª—Número 1,896.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Julio del año próximo anterior y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. William Pearson se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio se tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Créoline," que fabrica en su establecimiento industrial ubicado en París (Francia). Consiste la marca en la palabra simbólica "Créoline," independientemente de cualquier forma distintiva, sola ó asociada á otras etiquetas, si conviniere al derecho del interesado hacerlo alguna vez. ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca que se trata, autorizados con el sello de esta

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernámáez Leal*.—Rubrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,799 expedida á favor del Sr. Amador Cárdenas.

Regístrese. México, 30 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,799 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Junio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 9.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 6 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 20 de 1901.

NUMERO 126.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. William Pearson se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Cléoline."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana—Sección 2ª—Número 1,896.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Julio del año próximo anterior y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. William Pearson se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio se tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Créoline," que fabrica en su establecimiento industrial ubicado en París (Francia). Consiste la marca en la palabra simbólica "Créoline," independientemente de cualquier forma distintiva, sola ó asociada á otras etiquetas, si conviniere al derecho del interesado hacerlo alguna vez. ®

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca que se trata, autorizados con el sello de esta

Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 12 de 1900.

NUMERO 127.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Aristide François Fouris, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos farmacéuticos que elabora en París, Francia

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª — Número 1,897.

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocuro fechado el 28 de Julio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requicitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de primera ley citada, que el Sr. Aristide François Fouris se ha reservado, bajo

su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos farmacéuticos que elabora en su establecimiento ubicado en París (Francia).

Consiste la marca en un adorno (cartouche) de forma oval con una orla característica, en cuyo centro se ve un monograma formado por las letras A. y F., con las letras E. y C. á derecha é izquierda de éste. Encima se lee la divisa "Suum Cuique" y debajo "Montegniel Fouris."

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento del interesado, que lo descrito anteriormente, en el aspecto general que presenta en los detalles explicados, impreso en cualquier color, sólo á asociado á otras etiquetas, constituye el signo determinante que usa en todos los productos que fabrica.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 12 de 1900.

NUMERO 128.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Champigny & Compagnie, se reservan los derechos de propiedad de la marca de fábrica al uso de la palabra simbólica "Dentol."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,892.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. A. Champigny & Compagnie, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, al uso de la palabra simbólica "Dentol," para distinguir las preparaciones dentífricas higiénicas que producen en su establecimiento ubicado en París (Francia), usándose dicha palabra independientemente de cualquier forma ó disposición distintiva, sola ó asociada en etiquetas á otros elementos que, por sí solos ó por reserva especial que hayan hecho ó hicieren en lo sucesivo, constituya un signo distintivo para la especialidad de este género de productos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigoyen.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 12 de 1900.

NUMERO 129.

Septiembre 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Adolphe Cagnion, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Blanzac.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,893.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 28 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Adolphe Cagnion, que gira bajo la razón social "Dubois frères & Cagnion," se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en su establecimiento ubicado en Blanzac (Francia). Consiste la marca en una etiqueta de papel blanco, de doce centímetros de largo por ocho de ancho aproximadamente, la cual lleva impreso un fondo plata en toda la superficie. Sobre ese fondo, con letras mayúsculas de colores plata y blanco, se lee en la parte superior y en la inferior "Dubois frères & Cagnion," y en el centro de la etiqueta y en sus lados izquierdo y derecho, *D. F. & C.* En el centro hacia arriba se ve un escudo rojo y negro, con flámulas en ambos lados, que contiene un círculo plata y negro de dibujos artísticos, dentro del cual se ve el monograma formado con las letras *D. F.* y *C.* impresas á plata y negro; las flámulas fileteadas de plata, dicen en el centro en letras negras: la de la izquierda "Trade" y la de la derecha "Mark." A ambos lados del escudo se ven, en azul y plata, el anverso y reverso de la medalla que obtuvo el establecimiento en la Exposición de París de 1889. En la parte inferior de la etiqueta, en caracteres ingleses azules se lee "Dubois frères & Cagnion," y más abajo, en letras mayúsculas azules "Cognac."

Declara el interesado y así lo hace esta Secretaría á pedimento suyo, que lo descrito anteriormente, en el aspecto que presenta en su conjunto y detalles en la razón social "Dubois frères & Cagnion," sola ó asociada á esos detalles, se hace consistir el signo distintivo del cognac que se produce en su establecimiento, y cuyo signo se ha reservado con las formalidades de la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 6 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigoyen.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 12 de 1900.

NUMERO 130.

Septiembre 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—El Sr. Agustín M. Hunt Cortés, se reserva los derechos que le corresponden, por unas fotografías que representan un grupo de cincuenta niños del "Hogar de niños trabajadores," al estilo Azteca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Agustín M. Hunt Cortés, á vd. respetuosamente expongo:

Que soy autor de dos fotografías que representan un grupo de cincuenta niños del Hogar de niños trabajadores, al estilo Azteca, antes de la Conquista, y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de las fotografías referidas, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Agosto treinta y uno de mil novecientos.—
A. M. Hunt Cortés.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 31 del mes próximo pasado, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos fotografías que representan un grupo de cincuenta niños del Hogar de niños trabajadores, al estilo Azteca, antes de la Conquista; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre ocho de mil novecientos.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Señor Agustín M. Hunt Cortés.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 8 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 131.

Septiembre 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—Se reserva al Sr. José Strittmatter por un wals titulado "Ingratitud."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José C. Strittmatter, en representación del Sr. Julio Joseph, ante vd. respetuosamente expongo.

Que el referido señor es editor del wals titulado "Ingratitud," y deseando impedir la reproducción que otras personas hicieran en perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo núm. 1,234 del Código Civil vigente, que dicho Sr. Julio Joseph se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del mencionado wals, del cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 3 de 1900.—*J. C. Strittmatter.*
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación del Sr. Julio Joseph, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del wals titulado "Ingratitud," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 8 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sr. José C. Strittmatter.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 8 de 1900.—*J. N. Garcia,* Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 12 de 1900.

NUMERO 132.

Septiembre 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Perfecto Méndez Padilla y Hermanos, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Perfecto Méndez Padilla, por sí y por sus Hermanos Ignacio y José del mismo apellido, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Perfecto, Ignacio y José Méndez Padilla, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tengan, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil novecientos cuarenta litros de agua por segundo, como máximo, del río Duero, en el Distrito de Zamora, del Estado de Michoacán; derivando el agua por la toma llamada de Tamándaro, para volverla al canal llamado de Zapadores y de allí al cauce del río.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los conce-

sionarios con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionario el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada, ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegaren á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nom-

brará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio,

señalándose por Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles magueyes, ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios pa-

ra construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren

á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación de este Contrato y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hi-

dráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento

otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obs-

táculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de Junio de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Perfecto Méndez Padilla.*— Rúbricas. ®

Es copia. México, Septiembre 7 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez* Subsecretario.

NUMERO 133.

Septiembre 10.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Corporación denominada "M. A. Seed Dry Plate Company," los derechos de propiedad á la marca que usa en placas fotográficas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Número 1,947.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 27 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Corporación denominada "M. A. Seed Dry Plate Company," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las placas fotográficas que produce en su fábrica establecida en Saint-Louis, Missouri (Estados Unidos de Norte-América.)

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Señor J. R. Crump.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 18 de 1900.

NUMERO 134.

Septiembre 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Emilio Pardo que rescinde el celebrado el 3 de Diciembre de 1897 sobre el ferrocarril Carbonífero del Norte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el ciudadano Licenciado Emilio Pardo, por sí y en representación del señor Leopoldo Batres, concesionarios del Ferrocarril "Carbonífero del Norte," á que se refiere el Contrato aprobado por Decreto de fecha 3 de Diciembre de 1897, rescindiendo dicho Contrato.

Art 1.^o De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por los ciudadanos Licenciado Emi-

lio Pardo y Leopoldo Batres, concesionarios del Ferrocarril Carbonífero del Norte, se rescinde el Contrato de concesión relativo aprobado por Decreto de fecha 3 de Diciembre de 1897, y reformado en 31 de Mayo de 1899.

Art. 2º. Quedan a favor del Gobierno to los los planos correspondientes al reconocimiento y trazo de la línea que fueron presentados por los concesionarios y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá á los mencionados ciudadanos Pardo y Batres el depósito de cuatro mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyeron en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 47 del citado Contrato.

México, diez de Septiembre de mil novecientos.—

Francisco Z. Mena.—E. Pardo.

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1900.—

Santiago Méndez, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 21 de 1900.

NUMERO 135.

Septiembre 10.—Secretaría de Fomento.—La Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co." se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en sus productos homeopáticos que fabrica en Filadelfia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,975.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 5 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuada el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co." se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos homeopáticos que fabrica y expende en Filadelfia, Penn., (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en las palabras "Munyon's Homeopathic Home Remedies," en letras rojas sobre fondo negro ó de cualquier otro color, dentro de un marco de color azul pálido y adornos blancos, siendo el rasgo característico de aquélla las mencionadas palabras, las cuales se usan para me-

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—33.

lio Pardo y Leopoldo Batres, concesionarios del Ferrocarril Carbonífero del Norte, se rescinde el Contrato de concesión relativo aprobado por Decreto de fecha 3 de Diciembre de 1897, y reformado en 31 de Mayo de 1899.

Art. 2º. Quedan a favor del Gobierno to los los planos correspondientes al reconocimiento y trazo de la línea que fueron presentados por los concesionarios y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá á los mencionados ciudadanos Pardo y Batres el depósito de cuatro mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyeron en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 47 del citado Contrato.

México, diez de Septiembre de mil novecientos.—

Francisco Z. Mena.—E. Pardo.

Es copia. México, 10 de Septiembre de 1900.—

Santiago Méndez, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 21 de 1900.

NUMERO 135.

Septiembre 10.—Secretaría de Fomento.—La Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co." se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en sus productos homeopáticos que fabrica en Filadelfia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,975.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 5 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuada el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co." se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos homeopáticos que fabrica y expende en Filadelfia, Penn., (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en las palabras "Munyon's Homeopathic Home Remedies," en letras rojas sobre fondo negro ó de cualquier otro color, dentro de un marco de color azul pálido y adornos blancos, siendo el rasgo característico de aquélla las mencionadas palabras, las cuales se usan para me-

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—33.

dicamentos en toda clase de enfermedades, aplicándose la marca como etiqueta, ó de cualquier otro modo apropiado en etiquetas, botellas, envolturas, cajas, avisos, pinturas y de cualquier otro medio para hacer conocer al público la marca, la cual puede cambiarse respecto de sus dimensiones, colores, disposición de colores y colocación de adornos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 20 de 1900.

NUMERO 136.

Septiembre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "Guía del Tenedor de Libros Mexicano."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio A. Marín, vecino de la ciudad de Xalapa de Enríquez, del Estado de Veracruz Llave, con habitación en la calle de Hernández y Hernández, número once, ante vd. respetuosamente expone: Que he escrito y publicado una obra titulada "Guía del Tenedor de Libros Mexicano," tratado completo de Teneduría de Libros por partida doble, y deseo impedir la reproducción que de dicha obra ó parte de ella pudiera hacer otra persona, lo cual perjudicaría á mis intereses. Por tanto, ante vd. declaro, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, me reservo los derechos de propiedad literaria que según el artículo 132 de dicho Código me corresponde,

como autor de la obra expresada, de la cual acompaño por correo y certificado, los dos ejemplares que exige el antedicho Código.

Es justicia que pido protestando lo necesario.

Xalapa de Enríquez, á 7 de Septiembre de 1900.—

Emilio A. Marín.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 7 del mes actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Guía del Tenedor de Libros Mexicano," tratado completo de Teneduría de Libros por partida doble; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á la que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al Sr. Emilio A. Marín.—Xalapa, Estado de Veracruz.

Es copia. México, 11 de Septiembre de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 137.

Septiembre 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "El Manual del Comerciante."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio A. Marín, vecino de la ciudad de Xalapa, capital del Estado de Veracruz Llave, con habitación en la casa número once de la calle de Hernández y Hernández, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo publicado la 2ª edición de "El Ma-

nual del Comerciante," escrita y publicada su primera edición el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la que obtuve la propiedad literaria el veintiocho de Abril del propio año, me es grato manifestar á vd. que para cumplir con lo que previene el artículo mil doscientos cuarenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal; acompaño por correo y certificado los dos ejemplares de la segunda edición de la expresada obra exigidos en el antedicho Código, con el fin de impedir la reproducción de ella que pudiera hacer otra persona.

Xalapa Enríquez, á 7 de Septiembre de 1900.—
Emilio A. Marín.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 7 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la 2ª edición de su obra titulada "El Manual del Comerciante."

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su

oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Emilio A. Marín.—Xalapa, Estado de Veracruz.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1900. — *J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 138.

Septiembre 11.—Tesorería general de la Federación.—Circular previniendo se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,636.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,234 de 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas lo que sigue: Tengo la honrra de referirme á

la nota de vd. núm. 690, fecha 20 del actual, manifestándole en respuesta, que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución y del 26 de la ley de 30 de Mayo de 1881, la enunciación de las partidas al decretarse un pago, debe hacerse, en todo caso, con referencia al Presupuesto del ejercicio económico en curso, ó á la ley promulgada con fecha posterior á éste; y que en cuanto á las órdenes que deben revalidarse al comenzar un ejercicio fiscal, son aquellas que, libradas en el anterior, tengan que ser cubiertas con cargo á partida de gastos no detallados y que no tienen el carácter de obligatorios, sea por virtud del Presupuesto ó de la ley especial posterior á éste; así como las órdenes correspondientes á partidas abiertas que carecen de pormenor para su aplicación; y que las órdenes que no necesitan revalidación, son las que se refieren al personal de empleados y funcionarios, gastos de oficios y otros análogos que el Presupuesto considera con asignación fija de cuota diaria ó mensual.—Transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, á fin de que se sirva prevenirlo así á las oficinas de su dependencia.”

Lo que inserto á vd. para su más puntual observancia, bajo el concepto de que, como en la superior resolución transcrita, se define con perfecta claridad, cuáles son las órdenes de pago que requieren revalidación para el ejercicio económico siguiente al en que fueron expedidas, serán de la exclusiva responsabili-

dad de esa Oficina, los perjuicios que se originen á los interesados al no satisfacerse oportunamente las cantidades que les correspondan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 89.

NUMERO 139.

Septiembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto que reforma el artículo 922 de la Ordenanza general del Ejército, cambiando la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la bandera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 223.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 922 de la Ordenanza general del Ejército, cambiándose la arenga

que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la bandera por la siguiente:

“Señores Jefes y Oficiales, soldados del.... Regimiento:

Vengo en nombre de la República á encomendar á vuestro valor, patriotismo y estricta disciplina, esta bandera que simboliza su independencia, sus instituciones, la integridad de su territorio y su honor militar. ¡Protestais seguirla con fidelidad y constancia, y defenderla en los combates, hasta alcanzar la victoria ó perder la vida?

(Los Jefes, Oficiales y tropa contestarán con firmeza: “Sí protesto;” y el Jefe de las Armas, proseguirá:)

“Al concederos el amparo de su sombra y el honor de ponerla en vuestras manos, garantizo á la Patria, con fundamento de las virtudes militares que os reconozco, que como buenos y leales soldados sabréis cumplir vuestra protesta.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1900.—*B. Reyes*.—Al....

Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900.

NUMERO 140.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—“The Tobacco Warehousing & Trading Company,” se reserva los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en ciertos productos del tabaco que prepara en Danville, Virginia (Estados Unidos de Norte América) con el nombre de “Nicoticide.”

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 2,105.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 19 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad “The Tobacco Warehousing & Trading Company” se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en ciertos productos del tabaco que prepara en Danville, Virginia (Estados Unidos de Norte Ameri-

ca), ya sea para fumigar, ya para objetos medicinales ó veterinarios, como polvo de tabaco, extracto de tabaco, extracto de polvo ó picadura de tabaco, untura para ganado, jabón de perro, insecticidas y cualesquiera otros artículos veterinarios hechos ó productos de tabaco ó de sus propiedades, en cuya composición entra el tabaco. Consiste la marca en la palabra arbitraria *Nicotida* impresa con letras negras mayúsculas en línea horizontal.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Rafael Pardo.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 26 de 1900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 141.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Los señores Hijos de F. Vidal y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en los vinos que cosechan, envasan y expenden en Barcelona (España.)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,104.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los señores Hijos de F. Vidal y Compañía, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en los vinos que cosechan, envasan y expenden en Barcelona (España). Consiste la marca en una etiqueta de fondo blanco con dibujos y caracteres negros, siendo su rasgo característico un pavo real con la cola extendida parado sobre un escudo con barras alternadas y el nombre de "F. Vidal é hijos y Compañía," y el todo rodeado de las palabras "Vinos especiales para América.—Cabida garantida." ®

Esta marca puede cambiar respecto de sus dimensiones, colores, disposición de colores, colocación de adornos y demás detalles, sin que por ello se altere el rasgo característico descrito, y se usa en vinos de todas clases, aplicándose como etiqueta ó de cualquier otro modo apropiado, en etiquetas, botellas, barricas, barriles, cajas, avisos, pinturas, etc., y de cuantas maneras sea necesario para hacerla conocer del público.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso. — Presente.

Es copia. México, Septiembre 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 25 de 1900.

NUMERO 142.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Se reservan á los Sres. Julián Deloya é hijos los derechos de propiedad á la marca que usan en algunos productos de su fábrica de fósforos y cerillos que elaboran en Acapulco, con el nombre de "La Patria."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana,— Sección 2ª — Número 2,110.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 6 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en algunos productos de su fábrica de fósforos y cerillos establecida en aquella ciudad con el nombre de "La Patria."

Consiste dicha marca en una etiqueta rectangular impresa á varias tintas, en la cual se ve la figura de la Patria que lleva puesto el gorro frigio, con la garganta y brazos descubiertos, el túnico abierto y dejando ver desde la rodilla hasta el pie izquierdo, calzado con sandalia; el brazo izquierdo levantado y tocando con

la mano el gorro, y empuñando con la derecha una bandera mexicana.

La figura aparece como si descansara la rodilla derecha sobre un cañón desmontado viéndose á un lado una rueda de la cureña. Todo este dibujo se destaca sobre un fondo que representa una llanura y una serranía en lontananza. En la parte superior de la figura se lee "La Patria," y en la inferior "Acapulco," en el interior de las cajetillas dice á tres tintas "La Patria," Fábrica de Fósforos y Cerillos por Petronilo Batista y Compañía; en los cantos se lee "Fábrica de Fósforos y Cerillos" y "Cerillos impermeables."

La marca descrita, tanto en su aspecto general, como en todos y cada uno de sus detalles, se usa sola ó asociada á otra ú otras cuya propiedad declaran vdes. reservarse con arreglo á la ley.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica. — A los Sres. Julián Deloya é Hijos.—Acapulco.

Es copia. México, Septiembre 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 25 de 1900

NUMERO 143.

Septiembre 13.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POBFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal,

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito.

Art. 1^o En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—34.

la mano el gorro, y empuñando con la derecha una bandera mexicana.

La figura aparece como si descansara la rodilla derecha sobre un cañón desmontado viéndose á un lado una rueda de la cureña. Todo este dibujo se destaca sobre un fondo que representa una llanura y una serranía en lontananza. En la parte superior de la figura se lee "La Patria," y en la inferior "Acapulco," en el interior de las cajetillas dice á tres tintas "La Patria," Fábrica de Fósforos y Cerillos por Petronilo Batista y Compañía; en los cantos se lee "Fábrica de Fósforos y Cerillos" y "Cerillos impermeables."

La marca descrita, tanto en su aspecto general, como en todos y cada uno de sus detalles, se usa sola ó asociada á otra ú otras cuya propiedad declaran vdes. reservarse con arreglo á la ley.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica. — A los Sres. Julián Deloya é Hijos.—Acapulco.

Es copia. México, Septiembre 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 25 de 1900

NUMERO 143.

Septiembre 13.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POBFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal,

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito.

Art. 1º En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—34.

I. Una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam;

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlálpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad;

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Art. 2º Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3º La Cárcel Municipal de Tlálpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de

las primeras diligencias de instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlálpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el Juez de 1ª Instancia de Tlálpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ciudad y Municipalidad de Tlálpam.

Art. 4º La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 5º La Cárcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados á reclusión simple;

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6º La Penitenciaría de México se destinará

exclusivamente á que en ella extingan sus condenas, los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;

III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el Reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal;

V. Los condenados á prisión que por su mala conducta en la Cárcel General sean consignados á la Penitenciaría por el alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito

Art. 7º. La Casa de Corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación:

A.—Los varones menores de catorce años que, por haber delinquido sin discernimiento, sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;

B.—Los varones menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los varones menores condenados á esa pena.

En el Departamento de Educación Correccional podrá establecerse una sección especial en que sean re-

cibidos, mediante el pago de una pensión mensual, los jóvenes consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 8º Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en los arts. 376, 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose lo dispuesto en los artículos 83 á 91 del citado Código.

Art. 9º Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos, conforme á lo prevenido en el presente Reglamento y en las disposiciones relativas.

La Municipalidad de Tlalpam proveerá á los gastos de la cárcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa cárcel, será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual también se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Art. 10. La Penitenciaría, las Cárceles de México y la Casa de Corrección dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Las cárceles foráneas dependerán de los respectivos Ayuntamientos.

Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel General serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamien-

to de México con la cantidad de seis centavos diarios por cada preso que hubiere en la Cárcel General. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas.

Los gastos de la Cárcel de Ciudad, serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

TITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS
LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO.

CAPÍTULO I.

De la conducción, entrada, translación y salida de presos.

Art. 11. Los individuos aprehendidos serán conducidos del lugar de la aprehensión ó de las oficinas de policía correspondientes, según el caso, á la cárcel respectiva, en la forma que dispongan los reglamentos de policía.

Art. 12. En cada una de las cárceles del Distrito se recibirán á todos los individuos aprehendidos conforme á las leyes y reglamentos en la respectiva demarcación, y á los que sean enviados á ellas por las autoridades correspondientes.

Art. 13. En ninguna cárcel se recibirá á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté criándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando

pasen de esa edad, á menos de que el preso designe persona á quien entregarlos, serán enviados á la Casa de Niños Expósitos si son menores de seis años, y al Hospicio de Pobres si son mayores de seis años y menores de diez.

Art. 14. La remisión de presos á las cárceles se hará siempre acompañando el parte ó documento con que se haga la consignación del preso ó la orden de la autoridad que haya determinado la aprehensión.

Art. 15. En los partes, documentos y órdenes de que habla el artículo anterior, se hará constar siempre el delito ó falta que haya motivado la aprehensión, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 16. En el momento mismo de recibirse un preso, se anotarán su entrada en el libro respectivo, y se le recogerán los objetos de que hablan los artículos 55, 57 y 58.

Art. 17. Al recibir á un preso, los Alcaldes darán recibo de él á la persona que lo conduzca, expresando la hora de la entrega.

Art. 18. Sin los requisitos que previenen los artículos 14 y 15 no se recibirá en las cárceles á ningún individuo.

Art. 19. Los presos sólo saldrán del establecimiento penal en que se encuentren:

I. Cuando la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean puestos en liber-

tad. Cuando un preso estuviere al mismo tiempo á disposición de varias autoridades, sólo será puesto en libertad previa orden de todas ellas;

II. Cuando, tratándose de detenidos ó encausados, la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean conducidos á otro establecimiento ó á práctica de diligencias;

III. Cuando, tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean amnistiados ó indultados ó se les conceda libertad preparatoria.

Art. 20. Cuando hubiere que trasladar á un preso de una prisión á otra, ó á cualquiera otro lugar, la autoridad á cuya disposición esté el preso, dará al alcaide ó jefe orden escrita para que lo entregue al jefe de la escolta ó á la persona que se le designe para la conducción.

Al hacerse la traslación, se remitirá al alcaide ó jefe del establecimiento á que sea trasladado el preso, ya fuere del mismo Distrito, militar, federal ó de un Estado ó Territorio, copia del asiento de entrada y de las anotaciones posteriores, y si se tratare de individuos que hubieren permanecido en la prisión por más de un mes, también se remitirá un informe sobre su conducta y antecedentes, expresando en todo caso el trabajo á que hayan estado dedicados.

La remisión de dicho informe se hará en el acto con la persona que ha de conducir al preso, ó si esto no fuere posible por falta de tiempo, dentro de cinco días

por correo, dejando copia de la comunicación que contenga el informe.

Art. 21. La conducción de los reos condenados á arresto, prisión ó muerte, se hará siempre por fuerza armada y suficiente.

La conducción de individuos no condenados aún definitivamente, podrá hacerse de la manera que disponga la autoridad competente para ordenar la traslación del preso, aunque no sea confiándola á escolta armada, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 22. Siempre que no haya infracción de los artículos 20 y 21, los alcaides y demás empleados, en su caso, cumplirán estrictamente y bajo su más estrecha responsabilidad las órdenes que sobre traslación de presos se les comuniquen por la autoridad competente.

Art. 23. La persona ó jefe de escolta encargado de conducir á un preso tiene facultad de dictar todas las medidas que estime oportunas para su eficaz custodia; y deberá tener especial cuidado con los individuos que el alcaide ó la autoridad respectiva le designe como peligrosos. La persona ó jefe de escolta encargado de la conducción, es responsable de la fuga del preso, ya sea que dé lugar á ella por actos positivos ó por simple omisión en dictar las medidas prudentes para evitarla.

Caso de fuga podrá emplearse la fuerza de las ar-

mas para impedirle ó procurar la inmediata captura del prófugo.

Art. 24. Para la segura traslación de los presos se podrá emplear el uso de esposas, correas y demás medios que se limiten á impedir la fuga y asegurar al preso, sin infligirle sufrimiento alguno que pueda comprenderse en la denominación de tormento.

Art. 25. El alcaide, al entregar un preso á la persona encargada de su conducción, exigirá para su seguridad una constancia de que ha verificado la entrega, en la cual se anotará si el preso ha sido designado como peligroso.

Las constancias á que se refiere este artículo se asentarán en el libro que, destinado al efecto, debe llevarse en cada una de las cárceles.

Art. 25. Los alcaldes y demás empleados de las cárceles no se encargarán nunca de la conducción de presos fuera del edificio.

Art. 27. Los presos enfermos se curarán por regla general en la prisión y en el departamento local en que se encuentren, procurándose no remitirlos á los hospitales ni á las enfermerías, sino en casos de absoluta necesidad.

Art. 28. Los presos enfermos que no puedan curarse en el local en que se encuentren, serán trasladados á la enfermería. Para dicha traslación se necesita orden del médico ó del practicante de guardia, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Ningún preso permanecerá en la enfermería sino el tiempo que fuere estrictamente necesario, y al efecto el médico está obligado á indicar cuándo deba volver á su departamento.

Art. 29. Todos los enfermos que estén en la enfermería permanecerán en sus camas y sólo se les permitirá que salgan á los patios ó corredores de la prisión, previa orden del médico.

Art. 30. Los presos enfermos que estuvieren incomunicados serán asistidos en el departamento destinado á sufrir la incomunicación, y si por absoluta necesidad fueren llevados á la enfermería, se tomarán con ellos las precauciones adecuadas para que no se viole la incomunicación.

Art. 31. La traslación de presos á los hospitales se hará:

I. Por orden del juez respectivo, tratándose de detenidos ó encausados;

II. Por orden del Gobernador del Distrito, ó del Prefecto Político de Tlápam, en su caso, tratándose de reos ya condenados.

En uno y otro evento será condición precisa que el médico de la prisión ó todos, si hubiere varios, certifiquen previamente la necesidad de la traslación.

Art. 32. Tan luego como el médico ó médicos crean necesario que se traslade á algún preso al hospital, darán aviso por escrito al alcaide respectivo, acompañándole el correspondiente certificado. El alcaide dará par-

te á quien corresponda, conforme al artículo anterior, y esperará su resolución sin dictar providencia alguna.

Art. 33. Las autoridades que se mencionan en el artículo 31 pueden oír el parecer de cuantos facultativos crean conveniente, procurando que sea siempre á la mayor brevedad posible.

Art. 34. No podrá ordenarse la traslación de un preso al hospital ni á la enfermería sino por causa de enfermedad ó para su observación si á juicio de los médicos del establecimiento hubiere indicios de enajenación mental.

Art. 35. En el acto mismo de salir de una cárcel un preso, se hará la anotación correspondiente, cuidando de que quede nulificada la partida de entrada, si la salida fuere definitiva ó simplemente anotada si el preso hubiere de volver á la prisión.

Art. 36. Al trasladar de una cárcel á otra á un preso, se enviarán al alcaide respectivo, bajo recibo, los objetos á que se refiere el artículo 60.

CAPÍTULO II.

DE LA DISCIPLINA Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

De las condiciones de los edificios y de su división en departamentos.

Art. 37. Los edificios destinados á establecimientos penales estarán siempre limitados por muros que

no tengan ventanas ni otros claros á menos de tres metros de altura sobre la vía pública y nunca tendrán más de una puerta de entrada.

Las comunicaciones que fuere necesario establecer con los juzgados y demás oficinas se harán por medio de ventanas con rejas de hierro fijas y que no puedan abrirse, excepto las que conduzcan á los salones de jurados.

Todos los claros que hay en los muros ó paredes que limiten los establecimientos penales con el exterior, estarán también resguardados por rejas de hierro y malla de alambre.

Art. 38. En cada una de las cárceles del Distrito habrá por lo menos dos departamentos, absolutamente independientes entre sí: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 39. En todas las cárceles destinadas al aseguramiento de detenidos y encausados, en que haya ordinariamente más de veinticinco presos, habrá departamentos de distinción en los cuales serán colocados los individuos que determine por escrito la autoridad á cuya disposición se encuentren.

Art. 40. En los departamentos de condenados no habrá distinciones.

Art. 41. En las paredes de las piezas en que se encuentren establecidas las distinciones, se escribirán con grandes caracteres los artículos 47 y 49.

Art. 42. En todas las cárceles habrá baños y estan-

ques con lavaderos, en donde puedan bañarse y lavar sus ropas los presos.

Art. 43. Todas las paredes de las cárceles estarán pintadas de color oscuro y uniforme (sin dibujos) hasta dos metros y medio sobre el nivel del pavimento. Cada seis meses ó antes si fuere necesario se renovarán y pintarán los frisos con objeto de hacer la desinfección y el aseo y evitar que haya en ellos letreros y dibujos.

De la entrada de personas libres.

Art. 44. Con excepción de los empleados de los establecimientos penales y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, solo podrán entrar á ellos los funcionarios ó empleados públicos por razón de su cargo, ó las personas á quienes para visitarlos se conceda permiso escrito por las autoridades que se mencionan en el artículo 139.

Art. 45. Nadie podrá penetrar al interior de las prisiones con objeto de visitar á algún empleado.

Respecto de los empleados que habiten en la misma prisión, se procurará que para sus habitaciones tengan entradas especiales, y en todo caso el acceso á tales habitaciones quedará sujeto á los reglamentos particulares que al efecto expedirá la autoridad de quien dependa la prisión.

Art. 46. Las personas que vayan á visitar á algún

preso, no podrán pasar más allá del locutorio destinado al efecto.

Prohibición de cobro de derechos, de regalos, etc.

Art. 47. Por ningún motivo ni con pretexto alguno se cobrarán en las cárceles derechos á los presos que se reciban en ellas.

Art. 48. Ningún funcionario ó empleado del ramo de cárceles podrá recibir nada de los presos, ni de sus familias, con el carácter de gratificación, dádiva ó regalo.

Art. 49. La prevención del artículo 47 comprende la distinción, que será enteramente gratuita.

De la correspondencia de los presos.

Art. 50. Los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, podrán tener correspondencia con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan, irán abiertas y serán entregadas al alcaide ó jefe del establecimiento, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases ó palabras que crea debido, ó detener la carta en caso de que se necesitara testar todas sus palabras para darle curso.

Art. 51. En el caso de la última parte del artículo anterior, el alcaide ó jefe del establecimiento, sin tes-

tar palabra alguna, remitirá la carta al juez respectivo si se tratare de detenidos ó encausados, y al Gobierno del Distrito, en la ciudad de México, y fuera, á la autoridad política ó al regidor comisionado de cárceles, si se tratare de reos condenados.

Si sólo se calificare de inconvenientes algunas palabras, por referirse á puntos que atañan á la justicia ó á la seguridad pública, la carta se remitirá original á la autoridad á que corresponda el asunto para que tome conocimiento de ella.

Art. 52. La correspondencia dirigida á los presos por la estafeta será entregada al jefe del establecimiento, para que éste la haga llegar á poder de los destinatarios, quienes la abrirán en presencia de dicho jefe y se la entregarán antes de imponerse de ella para los efectos del artículo 50.

La correspondencia certificada será recibida por los presos en presencia del jefe del establecimiento é inmediatamente abierta también á su presencia, se mostrará á éste, para los efectos del citado art. 50.

Art. 53. Las cartas que los encausados envíen á sus defensores, así como las que de ellos reciban, no serán objeto de examen alguno, y unas y otras podrán ir cerradas; pero siempre por conducto del jefe del establecimiento.

Art. 54. Quedan exceptuados de la disposición del artículo 50 los presos cuya incomunicación se ordene

por la autoridad judicial ó por la administrativa en su caso.

Los incomunicados no podrán comunicarse sino con las personas á quienes expresamente lo permita por escrito la autoridad que haya ordenado la incomunicación.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 55. No se permitirá la introducción de los efectos siguientes á los Establecimientos Penales:

I. Armas ó instrumentos y objetos que sirvan como tales;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar la evasión por escalamiento, horadación ú otro medio;

III. Bebidas enbriagantes, marihuana, opio y cualquier otro narcótico ó tóxico;

IV. Naipes y demás objetos destinados á juego;

V. Guitarras, bandolones y demás instrumentos de música;

VI. Pólvora y demás materias explosivas y efectos compuestos con ellas;

VII. Dinero y billetes de banco;

VIII. Objetos de valor;

IX. Obras y estampas obscenas ó inmorales;

X. Periódicos políticos y de información;

XI. Los demás efectos que el Gobierno del Distrito acuerde.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que, con acuerdo especial del alcaide ó jefe y sujetándose á las disposiciones que dicte la autoridad de que dependa el establecimiento, se permita la introducción de herramientas y útiles de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y de sustancias medicinales, aunque sean narcóticas ó tóxicas; pero en tal caso se deben tomar las precauciones necesarias para que no se altere el buen orden ni se dé uso indebido á los efectos introducidos.

En casos excepcionales y de necesidad, también se podrá permitir la introducción de otros efectos prohibidos, en la forma y condiciones que determina el inciso anterior, siempre que dichos efectos no estén destinados al uso y consumo de los presos.

Art. 57. No se permitirá á ningún preso que tenga en la prisión animales domésticos.

Art. 58. A ningún preso se le permitirá que tenga en su poder más de tres trajes completos.

Art. 59. Los alcaides dejarán en poder de los presos todos los objetos que lícitamente puedan poseer en la prisión.

Art. 60. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme á este Reglamento, les serán recogidos á su entrada, dándoles por el alcaide ó jefe del establecimiento un recibo detallado de ellos. Dichos

objetos les serán devueltos á su salida ó antes, si al efecto designaren á alguna persona.

Los recibos á que se refiere este artículo, tendrán cada uno su correspondiente talón, que se conservará en la Alcaldía, y en el cual constará el nombre del preso de quien se recibieron los objetos y la cantidad y la calidad de éstos, con cuanta especificación fuere posible.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo da lo por el alcaide, en el cual se anotará por el preso mismo la devolución. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

En caso de fallecimiento del preso, si los objetos no son reclamados por los deudos dentro del término de quince días, serán vendidos y su producto se destinará á la mejora del respectivo establecimiento.

De los alimentos.

Art. 61. A todos los presos se les ministrarán alimentos.

Art. 62. A los simplemente detenidos ó encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desean.

Art. 63. A los reos condenados á arresto ó prisión, no se les permitirá que tomen ordinariamente otros

alimentos que los de la prisión y sólo á los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior hasta tres veces por semana.

Art. 64. A todos los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, se les ministrarán alimentos de igual calidad y á todos en igual cantidad, salvo las excepciones que este Reglamento establece.

Art. 65. Los alimentos de los presos serán:

Primer alimento: Atole y pan; Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan; Tercer alimento: Frijoles y pan.

La cantidad será la que fije el Gobierno del Distrito para la cárcel de México y los Ayuntamientos respectivos para las cárceles foráneas. En éstas se podrá sustituir el pan con tortillas de maíz y suprimir la carne, si fuere difícil ministrarla,

Art. 66. El primer alimento se repartirá á las 7½ de la mañana, el segundo á las 12 del día y el tercero á las 5½ de la tarde.

Art. 67. A ningún preso se ministrará más de la ración reglamentaria de alimentos ni por prestar servicios en la prisión, ni por otro motivo que no sea prescripción médica para los casos de convalecencia.

De la limpieza.

Art. 68. La limpieza de cada uno de los departamentos de los establecimientos penales será hecha por

los presos que se encuentren en él, con excepción de los aposentos destinados á detenidos ó á enfermos, los cuales serán aseados por mozos de la prisión ó por otros presos si los hubiere en el mismo aposento.

En la distribución de este trabajo entre los presos se procurará la mayor igualdad posible.

Art. 69. Ningún preso podrá salir del local ó departamento en que se encuentre, con motivo de ir á hacer la limpieza de otro.

Art. 70. La parte de los establecimientos penales en que no deban estar los presos, no será aseada por ellos sino por personas libres.

Del régimen.

Art. 71. A ningún preso, aun cuando sea detenido ó encausado, se le permitirá que salga de su departamento, si no es á práctica de diligencias por orden del juez ó autoridad á cuya disposición esté, para ser visitado cuando le corresponda ó para actos necesarios del servicio.

Art. 72. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos ó trancas interiores en la puerta de su aposento.

Art. 73. A los departamentos de mujeres no se permitirá la entrada de los presos varones y cuando sea indispensable que entren por razón de reparaciones del edificio ú otro motivo de necesidad, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán á los departamentos de hombres.

Art. 74. Por ningún motivo se permitirá que en el interior de los establecimientos penales haya comercio de ningún género, aun cuando sea de objetos cuya introducción esté permitida.

Tampoco se permitirá que los presos celebren entre sí, ó con los empleados, contratos de venta, préstamo, prenda, ó cualquiera otro.

Art. 75. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará á los infractores á la corrección disciplinaria que este Reglamento señale, y el jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 76. En cuanto sea compatible con este Reglamento y el orden y disciplina de la prisión, á juicio del alcaide ó jefe del establecimiento se permitirá á los detenidos y encausados que usen muebles de su propiedad, que se ocupen en lo mejor que les conviniere, y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de su reclusión.

*De las faltas disciplinarias y sus penas
y de los delitos cometidos en el interior de las cárceles.*

Art. 77. Las autoridades á quienes queda encomendada la inspección de las cárceles, según el artículo 139

y la Junta de Vigilancia de Cárceles podrán imponer á los presos por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I. Privación de leer y escribir;
- II. Diminución de alimentos;
- III. Aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

A los mayores de sesenta años no se les impondrá incomunicación absoluta.

Art. 78. De las faltas disciplinarias de los presos conocerán las autoridades á que se refiere el artículo anterior, á prevención y conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos que fijan sus facultades. Una vez dictada alguna resolución por una autoridad será acatada por todas las demás.

Art. 79. Los alcaides ó jefes de establecimiento, sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, incomunicación por veinticuatro horas, privación de leer y escribir hasta por ocho días y aumento en las horas de trabajo por el mismo tiempo. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 80. Siempre que en el interior de los establecimientos penales se cometiere algún delito, por leve

que sea, el alcaide ó jefe dará parte de él inmediatamente al Ministerio público ó al juez competente.

Art. 81. Para la imposición de los castigos disciplinarios se tendrán presentes las circunstancias especiales de cada preso, y se observarán las reglas que fijan los artículos siguientes. En los casos no previstos, la autoridad que imponga el castigo lo fijará prudencialmente dentro de los enumerados en el art. 77.

Art. 82. La tentativa de comunicarse con el exterior de la prisión, á fin de procurarse medios de evasión, ó con cualquiera otro objeto contrario al orden ó la seguridad, se castigará con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por uno ó dos meses.

Art. 83. En el caso del artículo anterior, si el preso hubiere llegado á hacer uso de objetos prohibidos ó á comunicarse, se duplicará la pena.

Art. 84. La infracción del artículo 74 por algún preso, se castigará con la pérdida de los objetos del comercio á favor del fondo de mejora de prisiones, y con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por quince á treinta días.

Art. 85. La infracción á los artículos 71 y 72 se castigará con incomunicación con trabajo fuerte por cuatro á ocho días.

Art. 86. El preso que en el interior de la prisión provocare algún tumulto, tomare parte en él, ó diere algún escándalo, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos á cuatro meses.

Art. 87. El preso que intentare fugarse, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos á cuatro meses.

Art. 88. Con los presos que se hubieren fugado y fueren reaprehendidos, se procederá como establece el artículo 933 del Código Penal.

Art. 89. Las faltas de respeto y subordinación á los empleados de las prisiones ó á los funcionarios encargados de su inspección serán castigadas con incomunicación absoluta con trabajo fuerte de ocho días á tres meses.

Art. 90. La violación de la incomunicación hará que ésta pueda prolongarse hasta por ocho días más.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por un nuevo delito cometido en el interior de la prisión, será desde luego puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92. Cuando un preso cometa una falta disciplinaria, valiéndose de las visitas que se le concedan, se le suspenderán éstas por uno á cuatro meses.

Art. 93. El preso que escribiere en las paredes de la prisión, ó que de cualquier otro modo las ensucie intencionalmente, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo de ocho á quince días.

Art. 94. En caso de primera reincidencia se agravará la incomunicación con la disminución de alimentos.

Art. 95. En caso de segunda ó posterior reincidencia, la incomunicación absoluta se agravará además con la privación de trabajo; á no ser que el preso sea noto-

riamente desafecto á él, pues entonces se le impondrá trabajo fuerte.

Art. 96. La privación de leer y escribir sólo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento, y cuando el preso sea persona afecta á la lectura.

Art. 97. El aumento en las horas de trabajo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento.

Art. 98. La disminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos del establecimiento, no haya riesgo de que se altere la salud del preso.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua y se aplicará por períodos de un mes alternados.

Art. 99. A los incomunicados por vía de corrección disciplinaria, se les sacará de su aposento media hora diaria, á fin de que hagan ejercicio, con todas las precauciones necesarias para que no se comuniquen con nadie.

CAPÍTULO III.

De los empleados de las Cárceles.

Art. 100. Los establecimientos penales de la Capital dependientes del Gobierno del Distrito, tendrán los empleados que determinan este Reglamento y los es-

peciales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección. El número y sueldo de los empleados de los establecimientos cuyos gastos son á cargo de la Federación, serán los que anualmente señale el Presupuesto de Egresos.

Cada uno de los Ayuntamientos, con aprobación del Gobierno del Distrito, fijará la planta y dotación de su respectiva Cárcel.

Art. 101. El nombramiento de los alcaides y demás empleados de las cárceles foráneas será hecho por los respectivos Ayuntamientos, previa aprobación del Gobierno del Distrito cuando se trate del nombramiento de alcaides.

El nombramiento de empleados de la Cárcel General y de la Cárcel de Ciudad de México será hecho como se dispone respectivamente en los Títulos II y III de este Reglamento, y el de los de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, en los términos que dispongan sus correspondientes reglamentos.

Art. 102. En el régimen interior de las cárceles, la autoridad superior es la del alcaide, director ó jefe del establecimiento; en consecuencia, ninguna orden será cumplida sino es comunicada por su conducto.

Art. 103. Tanto los empleados de las prisiones como los jefes ó comandantes de la fuerza que monta la guardia, quedan bajo las órdenes del alcaide ó jefe del establecimiento.

Art. 104. Los alcaides son responsables de todos los

abusos ó faltas que se cometan en las cárceles, á menos que prueben que se han cometido contra su orden expresa y sin culpa ni omisión suya.

Art. 105. Son obligaciones de los alcaides y jefes de establecimiento penal:

I. Cuidar de la seguridad, moralidad, higiene, aseo y buen orden de la prisión, y dar parte de cuantos abusos notaren, al Gobierno del Distrito ó al Regidor de cárceles, en su caso, y proponer las medidas que estimen oportunas;

II. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observen en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzguen oportunas;

III. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

IV. Asistir á la prisión durante todas las horas de despacho, sin perjuicio de presentarse en ella siempre que fuere necesario;

V. Cumplir y hacer cumplir á sus empleados subalternos los reglamentos y leyes relativos, en la parte que les corresponda;

IV. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes á ella;

VII. Vivir en la prisión, siempre que en ella se le designe habitación;

VIII. Hacer personalmente la entrega de los pre-

sos que deban ser conducidos á otra cárcel ó al hospital;

IX. Cuidar personalmente de los objetos que conforme al artículo 60 se recojan á los presos;

X. Presenciar la distribución de alimentos á los presos. En las Cárceles de México podrá el alcaide confiar al subalcaide la distribución, que siempre se hará bajo su vigilancia;

XI. Cuidar de la formación de los datos estadísticos;

XII. Cumplir las órdenes que las autoridades superiores le comuniquen en debida forma;

Art. 106. En caso de que el alcaide ó jefe del establecimiento se niegue á cumplir una orden de autoridad competente para dársela, será destituido, á cuyo efecto se dará parte á la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

Cuando la desobediencia constituyere un delito se le someterá además al juicio que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 107. El alcaide ó jefe de un establecimiento penal, que sin los requisitos legales recibiere como presa á una persona, ó la conservare en tal estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla, será separado inmediatamente de su encargo por la autoridad administrativa, en los términos del ar-

tículo anterior, sin perjuicio de las penas que señala el artículo 981 del Código Penal.

Art. 108. Por ningún motivo podrán los alcaides y demás empleados destinar á su servicio personal á los presos, ni aun consintiendo éstos voluntariamente y mediando retribución.

Tampoco podrán alojar ni recibir en su habitación á ningún preso.

Art. 109. Los alcaides y demás empleados de los establecimientos penales, no podrán tomar para sus familias ni para sí, nada de los efectos destinados á la alimentación de los presos.

Art. 110. La infracción de los artículos 108 y 109 se castigará disciplinariamente con multa del diez al veinticinco por ciento del sueldo mensual del infractor.

Art. 111. Las autoridades bajo cuya inspección y vigilancia quedan los establecimientos penales pueden suspender á los alcaides y demás empleados, en caso de faltas graves y urgente necesidad, dictando las medidas oportunas para que no se perjudique el servicio y dando cuenta á quien corresponda, para que cubra la vacante.

Art. 112. Los alcaides ó jefes de las cárceles foráneas formarán anualmente el proyecto de Reglamento de empleados de la Cárcel de su cargo, especificando detalladamente las obligaciones de cada uno de ellos y todo lo relativo al servicio económico. Dichos pro-

yectos serán enviados para su aprobación antes del 1º de Diciembre, al Gobierno del Distrito, el cual los devolverá con las reformas que estime oportunas, antes del 1º de Enero, fecha en que comenzarán á regir.

CAPÍTULO IV.

De los archivos.

Art. 113. En cada establecimiento penal se llevará por lo menos, un libro ó registro en el que se anote la entrada de presos ó detenidos, además del que previene el art. 25 de este Reglamento.

Art. 114. A cada preso ó detenido se le abrirá partida y en ella se anotarán:

- I. El nombre y apellidos paterno y materno del preso, y sus sobrenombres ó apodos;
- II. Nacionalidad y lugar de nacimiento, especificando el distrito y Estado ó Nación á que corresponda;
- III. Su estado civil;
- IV. Su oficio, profesión ú ocupación habitual;
- V. Su edad, exacta ó aproximada;
- VI. Su religión;
- VII. Su clase social;
- VIII. Su raza, si se tratare de mexicanos;
- IX. Su grado de instrucción, expresando si no sabe leer, si sólo sabe leer ó leer y escribir, si tiene instrucción primaria completa ó instrucción superior;

- X. El delito ó falta que se le impute;
- XI. El día y hora de su ingreso;
- XII. La autoridad á que haya sido consignado.

Art. 115. Sólo se dará entrada en el libro á los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos ó detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes aprehensores directamente al hospital ó á otro lugar, en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras no ingresen de hecho al establecimiento.

Art. 116. Al hacer las anotaciones que previene el art. 114, se procurará la mayor exactitud y claridad, siguiendo en cuanto fuere posible las reglas que para la consignación de los datos en las noticias estadísticas se fijan en los arts. 120 y 126.

Art. 117. La soltura ó libertad, el pase de los presos al hospital ó á otra cárcel, su fuga ó muerte, y las disposiciones que acerca de ellos dictaren las autoridades y que modifiquen su situación (auto de formal prisión, sentencia, et.), se anotarán al margen de la partida de entrada.

CAPÍTULO V.

De la Estadística carcelaria.

Art. 118. Todos los alcaides y Jefes de establecimiento penal remitirán al Gobierno del Distrito en

los primeros tres días de cada mes noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia en el establecimiento de su carga durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

- I. De entradas;
- II. De calidades personales de los individuos entrados.
- III. De existencia.

Art. 119. La noticia de entradas llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento. — Número de los individuos que entraron durante el mes de de 19.... con expresión de las causas que motivaron la entrada," y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calunnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes á la policía, Ultrajes á la moral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares.* Lleva á además el número que se considere prudente de columnas en blanco para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

En los esqueletos para las noticias de las cárceles municipales foráneas sólo estarán impresas como cau-

sas de entrada: *Robo, Golpes, Lesiones, Homicidio, Embriaguez y Otras faltas de policía.*

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento.—Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19.... con expresión de sus calidades personales," y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana; Días del mes; Sexo*, distinguiendo *Hombres y Mujeres; Edad*, distinguiendo *Menores de 9 años, De 9 á 14 años, De 14 á 18 años, De 18 á 21 años, De 21 á 30 años, De 30 á 40 años, De 40 á 50 años, De 50 á 60 años y Mayores de 60 años, Estado civil*, distinguiendo *Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad*, distinguiendo *Mexicanos del Distrito Federal, Mexicanos de fuera del Distrito Federal y Extranjeros; Oficio, profesión ú ocupación principal*, comprendiendo *Zapateros, Sastrés, Albañiles, Carniceros, Carróceros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación*, y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; *Grado de instrucción*, distinguiendo: *No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa y Tienen instrucción superior; Clase social*, distinguiendo: *Primera clase* (individuos de buena posición que visten de saco ó levita), *Segunda clase* (individuos de condición media que visten de blusa ó chaqueta y pantalón), y *Tercera clase* (individuos de condición inferior que visten ordinariamente de camisa y

calzón); *Religión*, distinguiendo *Católicos, Protestantes, Otras religiones, y Sin religión; y Raza de los mexicanos*, distinguiendo *Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas.*

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 121. La noticia de existencia, bajo la rúbrica de "Nombre del establecimiento.—Número de los individuos existentes en el mes de..... de 19.... con expresión de la entrada y salida," contendrá con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente, distinguiendo los detenidos á disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados á disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados á arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 122. Las noticias relativas á la Casa de Corrección se dividirán en dos partes, haciendo referencia una al Departamento de Educación Correccional y la otra al Departamento de Corrección Penal, y se sujetarán á las reglas siguientes:

I.—NOTICIA DE ENTRADAS Y DE CALIDADES PERSONALES DE LOS ENTRADOS.—*Departamento de Educación Correccional.*—Comprenderá: *Causa de la entra-*

da, distinguiendo *Simple mala conducta* y *Delitos*, con expresión de cuáles sean éstos; *Autoridad que ordenó la entrada*, distinguiendo *Jueces* y *Gobierno del Distrito*, expresando si el acuerdo de éste fué dictado *de oficio* ó *á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores*; *Edad*, distinguiendo *Membres de 9 años*, *De 9 á 14 años*, *De 14 á 18 años*, y *De 18 á 21 años*; *Nacionalidad*; *Oficio, profesión ú ocupación principal*; *Grado de instrucción*; *Clase social*; *Religión y Raza*, haciendo la división y clasificación relativas á estas calidades, conforme á lo prevenido en el art. 120.

Departamento de Corrección Penal. — Comprenderá: *Causa de la entrada*, con expresión del delito en que consista: *Edad*, distinguiendo *De 9 á 14 años* y *de 14 á 18 años*, *Nacionalidad*, *Oficio, profesión ú ocupación principal*, *Grado de instrucción*, *Clase social*, *Religión y Raza*, haciendo la división y clasificación relativas, conforme á lo prevenido en el art. 120.

II. — NOTICIA DE EXISTENCIA. — Comprenderá la existencia que hubiere habido al comenzar el mes, la entrada y la salida durante él y la existencia que quede para el siguiente, clasificando á los reclusos en el Departamento de Educación Correccional en atención á la autoridad que ordenó su entrada y distinguiendo, cuando se trate del Gobierno del Distrito, si el acuerdo fué dictado de oficio ó á petición de los padres, tutores ó encargados, y á los reclusos en el Departamento de Corrección Penal, en condenados *Hasta por un*

año, de uno á 2 años, de 2 á 5 años, de 5 á 10 años y de más de 10 años.

Art. 123. Los encargados de llevar los libros ó registros de entrada serán por el mismo hecho los encargados de la formación de las noticias de entrada y de calidades personales de los entrados, á menos que los reglamentos especiales del establecimiento encomienden ese trabajo á otros empleados.

Art. 124. La formación de las noticias de existencia estará á cargo de los Alcaldes ó jefes de establecimiento, á menos que los reglamentos interiores la confíen á otros empleados.

Art. 125. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse el establecimiento penal y los empleados que las tengan á su cargo, no deberán retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose á la nomenclatura legal y especialmente á la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se escribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte ú orden respectivo y si fuere necesario se copiará el parte ú orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme á la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla ó declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia se anotará como solteros á todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión ú ocupación principal, se asentará atendiendo al trabajo que dé á la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida, y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación á los que no tengan ocupación retribuida;

V. En lo que no estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos é instrucciones del Gobierno del Distrito, se obrará conforme á las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 127. El Gobierno del Distrito remitirá á los establecimientos penales esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente dará por medio de acuerdos ó circulares generales las instrucciones necesarias para

que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando el Gobierno considere que una noticia está mal formada ó es inexacta, ordenará que se forme de nuevo ó rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros del establecimiento penal por el empleado á quien comisione.

Art. 128. El Gobierno del Distrito podrá acordar que además de los datos prevenidos por este Reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 129. El Gobierno del Distrito concentrará en estados generales todas las noticias estadísticas y publicará anualmente la estadística carcelaria. La publicación se hará antes del 31 de Marzo del año siguiente al que comprenda la estadística.

CAPÍTULO VI.

De los hospitales en que se reciban presos.

Art. 130. El Ejecutivo determinará cuáles sean los hospitales en que se puedan recibir presos para su asistencia.

Art. 131. La admisión de los presos en los hospitales se sujetará á las reglas siguientes: ®

I. Serán recibidos en calidad de detenidos los que sean enviados por los funcionarios ó empleados de po-

licía, quienes por regla general consignarán directamente al hospital á los individuos aprehendidos que necesiten asistencia médica inmediata y asidua por estar gravemente lesionados.

H. La traslación de los presos de un establecimiento penal al hospital, será ordenada como se dispone en el art. 131.

Art. 132. La remisión de presos que los funcionarios ó empleados de policía envíen directamente á los hospitales, será acompañando el respectivo parte ó boleta en que conste el delito ó falta que haya motivado la aprehensión y la autoridad á la cual se haya hecho la consignación. Cuando los presos pasen á una prisión, se observará, al admitirlos, lo prevenido en el art. 20.

Art. 133. En todos los hospitales en que se reciban presos se observarán las disposiciones que respecto de archivos quedan consignadas en el capítulo IV de este Título.

Art. 134. Cuando falleciere ó fuere puesto en libertad un preso que no haya entrado directamente al hospital sino que proceda de una prisión, se comunicará el hecho al alcaide ó jefe de ella para que anote la correspondiente partida.

Art. 135. Los presos, durante su permanencia en el hospital, continuarán sujetos al mismo régimen que si estuvieran en un establecimiento penal, y en general á todas las disposiciones de este Reglamento en

cuanto les sean aplicables, sin más modificaciones que las necesarias para su tratamiento y curación, á juicio de los médicos y del Director del hospital.

En lo relativo á los presos, los administradores ó comisarios de los hospitales tendrán las mismas facultades y obligaciones que á los alcaldes ó jefes de establecimientos penales asigna este Reglamento.

Art. 136. En los hospitales en que haya ordinariamente más de diez presos, serán colocados éstos en una sala ó departamento especial, y si fuere posible se establecerá separación entre los condenados y los detenidos y encausados.

Art. 137. En los manicomios se observarán las prevenciones de este Capítulo en cuanto fuere compatible con la índole de esos establecimientos.

Art. 138. Los administradores ó comisarios de los hospitales remitirán al Gobierno del Distrito las noticias estadísticas que éste prevenga, y las cuales serán incluidas en la estadística carcelaria.

CAPÍTULO VII.

De la Inspección y Vigilancia Superior de los Establecimientos Penales.

Art. 139. La inspección y vigilancia superior de los establecimientos penales se ejercerá simultáneamente:
I. La de cada establecimiento, por la autoridad de

que dependa ó lo tenga á su cargo conforme al art. 10;

II. La de las cárceles foráneas, por los Prefectos del correspondiente Distrito;

III. La de todos los establecimientos penales, por el Gobierno del Distrito.

Las autoridades mencionadas ejercerán su inspección y vigilancia conforme á sus propios reglamentos y á éste; pero en todo caso sin que las facultades de una excluyan las de las otras sino respecto de los acuerdos dictados por una autoridad superior, pues en tales casos será sostenido y respetado por todas las autoridades inferiores el acuerdo dictado.

Cuando dos ó más autoridades tomen conocimiento de un caso, lo resolverá la superior en jerarquía.

Art. 140. En todo lo económico, los establecimientos penales estarán sometidos á las autoridades de que dependen ó los tienen á su cargo conforme al art. 10, limitándose las facultades de las autoridades inspectoras á cuidar de que se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos, á evitar y corregir los abusos y á ejercer las facultades que expresamente les concede este Reglamento.

Art. 141. El Gobierno del Distrito y los prefectos, en su caso, podrán visitar los establecimientos penales en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo y practicar las averiguaciones que consideren necesarias; hablar en cualquier

día y hora con los presos, que no estuvieren incomunicados por orden judicial, oír sus quejas y dictar las medidas urgentes necesarias para corregir los abusos que encontraren, suspendiendo ó separando desde luego á los empleados, cuando á su juicio fuere indispensable, y dictar toda clase de medidas para la seguridad de los establecimientos.

Cuando tuvieren noticia de alguna infracción á este Reglamento ó á los especiales de cada establecimiento en alguna de las cárceles municipales, lo pondrán en conocimiento del respectivo Ayuntamiento, exigiéndolo á que á la mayor brevedad se proceda á corregir el mal.

Art. 142. El Gobierno del Distrito puede ejercer sus facultades para visitar los establecimientos penales, practicar averiguaciones y hablar con los presos, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos resolución alguna.

Art. 143. Las facultades de inspección y vigilancia que corresponden á los Ayuntamientos serán ejercidas por sus respectivos Regidores de Cárcenes, á menos de disposición expresa en contrario.

Art. 144. La Junta de Vigilancia de Cárcenes ejercerá las funciones que le asigne su Reglamento y sujetándose á lo prevenido en éste.

Art. 145. Las autoridades judiciales se limitarán en sus visitas á las prisiones á corregir los abusos que ob-

serven en lo tocante á la pronta y cumplida administración de justicia. En lo relativo á disciplina y régimen interior, comunicarán sus observaciones á la autoridad de que dependa la prisión, para que ésta dicte las medidas de su resorte.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de la pena de muerte.

Art. 146. Cuando en virtud de la facultad que el art. 248 del Código Penal concede á los jueces, el competente designe para la ejecución de la pena de muerte algún lugar que no sea el interior de una prisión, el alcaide ó jefe de aquella en que se encuentre el reo, se limitará á hacer entrega de él á la persona designada por la autoridad política en los términos de los arts. 21 y 25, con obligación de designar al reo como peligroso.

Art. 147. Cuando la ejecución hubiere de tener verificativo en el interior de una prisión, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que se designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo.

II. Desde que el reo sea puesto en capilla hasta que sea extraído su cadáver, no se permitirá que entre al interior de la prisión visita alguna, ni aún cuando esté provista del respectivo permiso, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

III. El reo puede ser visitado en la capilla por las personas de su familia á quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución; pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución.

IV. El reo podrá ser asistido por uno ó más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución precisamente sujetas las manos por esposas ú otro medio para impedir tanto las tentativas de fuga como el intento de otros delitos;

VI. El alcaide, los demás empleados de la prisión y las personas que por razón de su cargo presenciaren la ejecución ó se comuniquen con el reo, se abstendrán de comunicar, antes ó después de la ejecución, noticia alguna relativa á ella ó al reo, bajo pena de multa de igual cantidad á la del sueldo que disfruten en un mes.

Art. 148. Además de las reglas establecidas en este capítulo se observarán puntualmente las sancionadas en los arts. 248 á 251 del Código Penal y 710 á 712 del Código de Procedimientos Penales, siendo considerada como falta disciplinaria grave permitir que

presencien las ejecuciones otras personas que las pre-
venidas en los artículos citados.

CAPÍTULO IX.

Reglas generales.

Art. 149. De cada uno de los establecimientos penales se formará un plano, ó por lo menos un croquis, que tendrá siempre en su poder el alcaide ó jefe, y en el cual constará la distribución del edificio, con expresión del destino que se dé á cada una de sus partes.

Dicha distribución deberá hacerse por el Gobierno del Distrito ó por el Ayuntamiento respectivo, según de quien dependa el establecimiento, á propuesta del alcaide ó jefe.

Ningún cambio se podrá hacer sin que previamente sea aprobado conforme á este artículo, y el hecho de variar la distribución sin este requisito será castigado imponiendo al alcaide ó jefe una multa igual á la mitad de su sueldo en un mes.

Art. 150. El Gobierno del Distrito tendrá siempre una colección de los últimos planos ó croquis aprobados de los establecimientos penales y al efecto siempre que los Ayuntamientos aprobaren la distribución de un establecimiento, remitirán al Gobierno copia del plano ó croquis respectivo.

Art. 151. En todos los establecimientos penales se

llevará un libro en el que se copiarán todos los acuerdos relativos al servicio, complementarios de este Reglamento ó de observancia permanente.

Art. 152. Siempre que un Regidor de Cárceles, un Ayuntamiento ó el Gobierno del Distrito aprueben una medida propuesta por un alcaide ó jefe de establecimiento, tanto la propuesta como la aprobación constarán por escrito. Trátanse de medidas aprobadas por los regidores, la aprobación debe ponerse como acuerdo marginal, debidamente firmado, en el oficio de propuesta.

Los oficios de aprobación se archivarán cuidadosamente en legajos especiales para ese objeto á fin de que sirvan de resguardo al alcaide ó jefe del establecimiento, y en su caso se copiarán en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 153. Nunca se dará cumplimiento á órdenes verbales. Los alcaides ó jefes exigirán en todo caso que se les comuniquen por escrito. Sin embargo, en los casos de urgencia, se podrá transmitir y cumplir órdenes telefónicas; pero el mismo día quedarán confirmadas por escrito.

Art. 154. Cuando ocurra alguna defunción, los jefes de los establecimientos penales obrarán como dispone el artículo 134 del Código Civil.

Art. 155. En ningún establecimiento penal se dará ni permitirá instrucción religiosa ni prácticas oficiales de algún culto.

Los reclusos podrán recibir en los mismos establecimientos en caso de extrema necesidad los auxilios espirituales de la religión que profesen. También podrán recibir conferencias de moral sin referirse á ningún culto y ser visitados por los sacerdotes de su religión, siempre que una ú otra cosa sean compatibles con el orden y disciplina del establecimiento, previo permiso especial de la autoridad de la que éste depende. Dichos permisos no se concederán nunca por tiempo fijo y serán siempre revocables por la autoridad que los concedió.

Las visitas de los sacerdotes tendrán verificativo en el lugar designado para las demás y no serán visitados varios reos simultáneamente por el mismo sacerdote.

Las conferencias de moral podrán ser recibidas simultáneamente por varios presos, cuando no estén sujetos á incomunicación alguna.

Para los efectos de este artículo se considerará siempre como religión de un recluso la que hubiere declarado á su entrada.

Art. 156. Las disposiciones de este Título serán observadas en todos los establecimientos penales del Distrito. En la Cárcel General, en la Penitenciaría de México y en la Casa de Corrección, se observarán además las disposiciones especiales contenidas en el Título II de este Reglamento para la primera y las que para las segundas sancionen sus respectivos reglamentos.

Art. 157. En cuanto no esté determinado en este

Reglamento ni en los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, las autoridades de que dependan los establecimientos penales podrán reglamentar en lo económico el servicio, así como la distribución de trabajo entre los empleados.

TITULO II.

DE LA CÁRCEL GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 158. La Cárcel General será establecida en el edificio de Belem, dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito.

Art. 159. Esta Cárcel se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

CAPÍTULO II.

Del departamento de hombres.

Art. 160. El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

. I. De sentenciados;

"Leyes y decretos."—Tomó LXXVI.—37.

- II. De adultos encausados;
- III. De jóvenes;
- IV. De detenidos;
- V. De separos;
- VI. De presos políticos, mientras no se designe otro edificio para ellos.

Art. 161. A las secciones enumeradas en el artículo anterior serán destinados:

- I. A la de sentenciados, los reos condenados á prisión ó arresto;
- II. A la de adultos encausados, los mayores de 18 años que hayan sido declarados formalmente presos;
- III. A la de jóvenes, los menores de 18 años, sean detenidos ó encausados;
- IV. A la de detenidos, todos los individuos que ingresen y que no deban pasar á otro departamento, mientras no sean declarados formalmente presos;
- V. A la de separos, los presos que hayan de estar incomunicados total ó parcialmente;
- VI. A la de presos políticos, todos los que estén detenidos, encausados ó sentenciados exclusivamente por delitos políticos, aunque sean menores de 18 años; á no ser durante el tiempo en que hayan de estar incomunicados, pues entonces permanecerán en el departamento de separos.

Art. 162. Sólo se pasará á la sección de sentenciados á los que lo sean por sentencia irrevocable, esto es,

por sentencia contra la que no se haya interpuesto recurso ó no lo conceda la ley.

El recurso de amparo no suspenderá la traslación de los reos á dicha sección, á menos de que se haya decretado la suspensión del acto reclamado.

Art. 163. Los presos que á la vez reunieran las condiciones de condenados y de encausados, estarán en la sección de sentenciados.

Art. 164. Los pederastas, cualquiera que sea su edad y ya sean detenidos, encausados ó condenados, quedarán en todo caso sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, de no comunicarse con los demás presos, y á ese efecto serán consignados á la sección de separos.

Art. 165. Los reos condenados á muerte por sentencia ejecutoria serán destinados á la sección de separos, sujetos al régimen de incomunicación parcial, mientras se ordena su ejecución ó se decide sobre los recursos de indulto ó amparo, si los hubieren interpuesto.

Art. 166. La designación de la sección á que los presos hayan de ser destinados, será hecha por el alcaide y podrá ser revisada por el Gobierno del Distrito, sea á petición del preso ó de oficio.

Art. 167. El hecho de destinar ó conservar á un preso en una sección que no le corresponda será castigada como falta grave, á menos de que por circunstancias especiales hubiere motivo fundado de error.

CAPÍTULO III.

De la Sección de sentenciados.

Art. 168. La Sección de sentenciados se subdividirá en dos: una de condenados á arresto mayor ó menor, y otra de condenados á prisión.

Art. 169. A todos los reos al pasar á la sección de condenados se les recogerán los sombreros y á cada uno se le dará una gorra marcada con su número correspondiente.

Los condenados á prisión usarán gorra roja y azul los condenados á arresto.

Art. 170. El alcaide recogerá y depositará los sombreros de los condenados marcándolos con el número que corresponda á los reos, á fin de entregarlos á la persona que designen ó si no tuvieren á quien designar, devolvérselos al ser puestos en libertad.

Art. 171. En lugares de asistencia común de la sección de condenados se escribirá con grandes caracteres un extracto de los artículos 71, 72, 74, 75, 80, 85, 86, 88, 89, 90, 99, 100 y 287 del Código Penal, ó se distribuirá á los reos hojas sueltas que los contengan.

Del trabajo.

Art. 172. Al pasar un preso á la sección de sentenciados se le destinará al trabajo que le designe el

Alcaide conforme á los artículos 77 á 79 del Código Penal.

Art. 173. Para los reos condenados á prisión ó arresto mayor será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos, siempre que la administración no pudiese hacerlo, y al efecto, los reos á quienes no pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos á particulares ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, con autorización del Alcaide, y siempre con intervención del Administrador.

Art. 174. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos. A los renuentes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos.

Art. 175. Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse á trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aun persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiese desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 176. Los reos condenados á arresto menor ó á reclusión simple por delitos políticos, podrán ocuparse si quisieren, en el trabajo que elijan, con autorización del Alcaide é intervención del Administrador

Las disposiciones del Alcaide sobre este particular así como en el caso del artículo anterior, se comunicarán al Gobierno del Distrito, quien podrá revocarlas ó reformarlas.

Art. 177. Los presos trabajarán en sus respectivos aposentos, á no ser que la naturaleza del trabajo á que estén destinados exija que lo practiquen en otro local.

Art. 178. Los útiles y herramientas que puedan emplearse como armas ó como medios para procurar evasión, sea que pertenezcan á la cárcel ó á los reos, se guardarán en cajas cuyas llaves estarán al cuidado del respectivo celador, quien tendrá una lista de dichos útiles y herramientas.

A la hora de comenzar el trabajo, el celador repartirá á los reos los útiles y herramientas y los recogerá al suspenderse en la tarde el trabajo, en presencia de su lista.

El reo que no entregare algún útil ó pieza de herramienta, será castigado con incomunicación de ocho días á un mes, además de pagar su valor, si fuere de la cárcel.

Art. 179. Todos los reos condenados por delitos comunes á arresto mayor, ó á prisión, quedan sujetos á que el producto de su trabajo se distribuya conforme á los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Art. 180. Para los efectos de los artículos 85 y 88 del Código Penal, el Alcaide, cerciorándose de la exac-

titud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignado á la familia.

Art. 181. El trabajo sólo se suspenderá los domingos y los días de fiesta nacional.

Art. 182. Todo lo relativo al trabajo de los reos estará á cargo del Administrador.

De la instrucción.

Art. 183. La instrucción que se dé á los reos comprenderá lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Art. 184. Los reos que ignoren las materias que enumera el artículo anterior, al entrar á la sección de condenados, deberán asistir á la escuela.

Art. 185. Los reos que deban concurrir á la escuela, asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Alcaide.

Dicha asistencia será obligatoria; pero el Alcaide podrá eximir de ella á los que estén imposibilitados por cualquier causa ó no puedan obtener aprovechamiento alguno.

Art. 186. Se procurará que las labores de la escuela terminen á las doce del día y sólo cuando ese tiempo fuere insuficiente para el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde; pero nunca después de las cinco.

Art. 187. Tan luego como los reos hayan adquirido los conocimientos que enumera el artículo 183, dejarán de asistir á la escuela.

De la distribución del tiempo.

Art. 188. Los presos permanecerán de día y de noche en sus respectivos aposentos, con sujeción al régimen siguiente:

I. Se levantarán á las 6 de la mañana y de esa hora hasta las 8 se asearán, harán la limpieza de su aposento y tomarán el primer alimento;

II. De 8 de la mañana á 12 del día se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

III. De 12 del día á 2 de la tarde comerán y estarán en descanso;

IV. De 2 á 5 de la tarde, continuarán su trabajo;

V. A las 5 de la tarde recibirán su tercer alimento;

VI. De esa hora á las 9 de la noche estarán en descanso;

VII. Terminadas las horas de descanso, se tocará á silencio, se recogerán los presos y no se permitirá que tengan conversaciones.

Art. 189. Desde la hora en que termine la distribución del tercer alimento hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llave y sólo por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 190. Los reos que deban concurrir á la escuela, lo harán en alguna de las horas señaladas al trabajo, según queda determinado en los artículos 185 y 186.

Art. 191. La distribución de tiempo fijada en el artículo 188 será interrumpida cuando los reos tengan que salir á visita, baño ú otro acto prevenido por este Reglamento; pero al volver á su aposento continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

Art. 192. Durante las horas de trabajo no conversarán los reos entre sí y en el resto del tiempo sólo se les permitirán las conversaciones que no alteren el orden del aposento ni molesten á los que no tomen parte en ellas. Después del toque de silencio no se permitirá conversación alguna.

La infracción de este artículo será castigada con separación correccional de uno á ocho días.

Art. 193. De las 10 de la mañana á las 4 de la tarde se sacará de los aposentos á los reos por grupos de igual número á los patios ó corredores, á fin de que hagan ejercicio. Cada reo permanecerá fuera de su aposento el tiempo que fije el Alcalde y que no será menor de una hora ni excederá de dos.

De los muebles, útiles y demás objetos de los reos.

Art. 194. A cada reo se le darán para su uso dos platos, una cuchara y un vaso de metal.

Los que de sus propios fondos quieran proporcionarse otros utensilios, podrán hacerlo por conducto del Administrador, siempre que observaren buena conducta.

Art. 195. A cada reo se le dará un petate para dormir.

Art. 196. Cada semana se dará á los reos el jabón necesario para su aseo personal y el lavado de su ropa.

Art. 197. Cada reo proveerá á su vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan.

Art. 198. Se permitirá á los reos que usen el lecho que ellos mismos se proporcionen, y también que tengan los muebles que á juicio del Alcalde necesiten para su trabajo ó que puedan usar sin perjuicio del buen régimen y seguridad de la prisión.

Art. 199. Se dará á cada reo la gorra de paño que deba usar, conforme al artículo 169.

Art. 200. Cuando un reo cometa una falta disciplinaria, se le recogerán los muebles y utensilios de su propiedad cuyo uso se le haya permitido conforme á los artículos 194 y 198, y sólo se le devolverán después de haber observado buena conducta por un tiempo que no baje de una semana. La devolución puede hacerse parcial y gradualmente.

Art. 201. Los reos tendrán marcados con su nombre y apellido todos los objetos de su propiedad, á menos de que no sean susceptibles de marca.

La infracción de este precepto será castigada, recogiendo al reo el objeto no marcado.

Art. 202. Los objetos pertenecientes á la prisión estarán marcados con número, para poder siempre ser identificados, y su pérdida ó destrucción será castigada con la pena que fija la última parte del art. 178.

Art. 203. A los reos que observaren buena conducta por más de seis meses consecutivos, se les permitirá:

I. Que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ó utensilios ú otras comodidades que no prohíba este Reglamento;

II. Que tengan en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida.

Del aseo personal de los reos.

Art. 204. Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro á ocho días.

Art. 205. Una vez por semana, cuando menos, se conducirá á los reos á los estanques del departamento, á fin de que se bañen y laven sus ropas. El baño y el lavado de ropa durarán dos horas á lo sumo.

A este efecto los reos serán divididos en los grupos que sea necesario, y á cada grupo se asignarán los días y horas que les corresponda.

Art. 206. Todos los reos tendrán el pelo cortado á peine y estarán razurados. A este efecto el barbero de la prisión les hará el pelo y la barba mensualmente, por lo menos.

A los cabos y ayudantes se les permitirá que usen barba.

De los cabos y ayudantes.

Art. 207. En cada pieza destinada á aposento, se elegirá á un reo de los de mejor conducta para que, bajo el nombre de *cabo*, desempeñe las funciones de jefe del aposento, y sea el encargado inmediato del orden y la disciplina.

Cuando en el mismo aposento hubiere más de veinte reos, se nombrará además un ayudante de cabo por cada veinte ó fracción que pase de diez. Los ayudantes quedan á las órdenes de los cabos.

Art. 208. En las escuelas se nombrarán los ayudantes que fueren necesarios, á razón de uno por cada veinte reos ó fracción que exceda de diez.

Estos ayudante estarán bajo las órdenes del profesor, y tendrán á su cargo cuidar del orden y auxiliar á aquél en la enseñanza de los reos.

Art. 209. Los cabos y ayudantes serán nombrados por el Alcaide, á propuesta del celador respectivo y con aprobación del Gobierno del Distrito.

El Alcaide tiene facultad de destituirlos en todo tiempo, bastando para ello que le considere conveniente

su permanencia en el cargo; pero los destituirá necesariamente, siempre que cometan algún delito ó falta disciplinaria grave.

Art. 210. Para ayudantes de las escuelas, se elegirá de preferencia á los reos ilustrados que no tengan oficio y que observen buena conducta.

Art. 211. Los cabos llevarán listas en que anoten á todos los presos que tengan á sus órdenes, cuidando de asentar la fecha de ingresos de los que fueren consignados al aposento, así como la de separación de los que salieren.

En dichas listas anotarán diariamente la dedicación al trabajo y la conducta general de cada reo, y bajo la forma de observaciones claras y precisas, todos los actos especiales de los reos que importen buena ó mala conducta y que den á conocer su grado de moralidad.

Estas listas serán revisadas por el celador respectivo, quien hará constar en ellas los puntos en que no estuviere conforme, y agregando la calificación de la conducta y dedicación al trabajo del cabo, las elevará al Alcaide el día último de cada mes.

Art. 212. Los cabos tendrán por única retribución \$ 10 al mes y \$ 4 los ayudantes.

De la clasificación de los reos.

Art. 213. Mensualmente y en vista de las anotaciones hechas sobre conducta de los reos, se dividirá á

éstos en cuatro clases graduales, según la que hubieren observado el mes anterior, poniendo en la primera clase á los de mejor conducta y distribuyendo á los demás en las tres clases restantes, de manera que los de peor conducta queden en la cuarta.

Los reos que ingresen á la sección serán colocados en la cuarta clase.

El ascenso de una á otra clase se hará sucesivamente, sin que pueda pasarse á una de ellas sin haber estado en la inmediata anterior.

Los reos que observaren mala conducta pueden ser retrogradados á cualquiera de las clases inferiores aunque no fuere la inmediata.

Los reos de la primera clase usarán como distintivo una cinta roja en el brazo derecho; los de la segunda usarán cinta verde y azul los de la tercera. Los de la cuarta clase no usarán distintivo alguno.

Art. 214. A los reos que se distingan por su buena conducta podrá concederles el Alcaide algún premio que sea compatible con la disciplina de la prisión.

De las visitas.

Art. 215. A cada reo se le permitirá ser visitado por su familia, ó por personas que se interesen por él, una vez cada veinte días.

La visita será recibida precisamente en el locutorio

destinado al efecto, durará media hora cuando más y será en presencia de un celador de la prisión.

Las visitas tendrán verificativo de dos á cinco de la tarde.

Art. 216. Para los efectos del artículo anterior, el Subalcaide formará lista en que distribuyéndose á los presos en veinte grupos iguales, por riguroso orden alfabético, se designe el día y la hora en que cada reo ha de ser visitado.

Art. 217. Los reos que ingresen á la sección sólo serán considerados para las visitas en el primer turno que comience después de su entrada.

Art. 218. Ningún reo sujeto á incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 219. A los reos que por causa justificada no hubieren podido concurrir al locutorio el día que les correspondiere, podrá el Alcaide concederles una visita extraordinaria.

Art. 220. Se procurará que no sean visitados al mismo tiempo varios reos; pero cuando esto no sea posible por haber muchos reos, se consentirá que varios estén simultáneamente en el locutorio siempre que no excedan de cuatro.

Caso de que ni aún así fuere suficiente el tiempo señalado en la parte final del art. 215, se dará aviso al Gobierno del Distrito para que acuerde lo necesario. ®

Art. 221. Las listas de que habla el art. 216 se fija-

rán en el exterior de la prisión tres días antes de que comience el turno respectivo.

También se fijarán en cada una de las piezas de la sección, por lo menos en la parte que se refiera á los reos que en ellas se encuentren.

Art. 222. Al volver los reos á la sección, después de la visita, serán registrados por el calador portero, para cerciorarse de que no introducen objetos prohibidos.

Art. 223. Los reos podrán comunicarse con sus defensores y con los procuradores para lo relativo á sus solicitudes de indulto, conmutación de pena y libertad preparatoria y al efecto se señalará por el Alcaide un día á la semana. Estas visitas se verificarán en el locutorio especial de defensores.

Reglas generales.

Art. 224. Cuando se comunique al Alcaide una sentencia ejecutoria de prisión, el juez, tribunal ó autoridad que la haya pronunciado, en vista de las circunstancias del proceso, fijará al tratamiento á que haya de sujetarse al reo, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Los reos que hayan delinquido ocasionalmente, bajo el influjo de la exaltación, ó de una pasión, pasarán desde luego al aposento que les corresponda, y vivirán en común con los demás sentenciados del mismo aposento;

II. Los reos que hayan delinquido por hábito, ó que hayan hecho del delito su oficio ó profesión, y los que por las circunstancias de su delito revelen gran perversión, serán puestos en incomunicación con arreglo á los arts. 131, 132 y 134 del Código Penal por uno á seis meses, según sus antecedentes y la gravedad del delito. Al pasar al departamento común, serán destinados precisamente á uno ó más aposentos especiales á que no se destinará nunca á reos de los que menciona la fracción I de este artículo.

En las escuelas se formarán con estos reos las secciones que fueren necesarias, se les señalarán horas especiales, ó por lo menos se les colocará al fondo de la galera y sin permitirles comunicación con los reos de las otras secciones.

Art. 225. Cuando el juez, tribunal ó autoridad que haya impuesto la condena no haga la designación del tratamiento á que se refiere el artículo anterior al comunicar la sentencia, el alcaide la dirigirá oficio pidiéndole la haga, y á reserva de proceder conforme á ella, cuando la reciba, incomunicará desde luego al reo sentenciado.

CAPÍTULO IV.

De la Sección de encausados.

Art. 226. Los encausados no estarán sujetos á régimen determinado, salvo lo dispuesto en este capítulo, y gozarán de las siguientes franquicias:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—38.

- I. Ocuparse en el trabajo que elijan;
- II. Recibir alimentos del exterior;
- III. Tener en su aposento los muebles y objetos cuya introducción no esté prohibida, que puedan proporcionarse por sí mismos y que á juicio del alcaide no presenten inconveniente.

Art. 227. Los alimentos destinados á los encausados que se les remitan del exterior, serán recibidos de once á doce del día, en canastas ó vasijas marcadas con una etiqueta en que conste el nombre del preso. La entrega se hará en presencia de uno de los celadores, quien cuidará del correspondiente registro, para cerciorarse de que no se introducen efectos de los enumerados en el art. 55.

Art. 228. Al mismo tiempo que los alimentos y junto con ellos, se recibirán todos los objetos permitidos que se quiera hacer llegar á los encausados.

Art. 229. A los encausados se les concederá visitas semanariamente, según la lista que al efecto llevará el subalcaide. La primera visita será el día de su ingreso á la prisión, si estuvieren comunicados, y si no, el siguiente en que se les levante la incomunicación.

Art. 230. Las visitas serán precisamente en el locutorio destinado al efecto, en presencia de un celador, durará una hora cuando más y tendrán lugar de 2 á 5 de la tarde.

Art. 231. Habrá una pieza destinada á locutorio

especial para los defensores y á la cual tendrán acceso, tanto los de oficio como los defensores particulares que comprueben en la alcaidía su nombramiento.

A dicho locutorio serán conducidos los encausados, mediante boleta que firmará el respectivo defensor.

Art. 232. Las visitas de los defensores podrán tener verificativo todos los días, aun los feriados, de 8 de la mañana á 6 de la tarde, y no serán presenciadas por empleado alguno. Sin embargo, cuando el alcaide temiere que con ocasión de ellas se cometan faltas disciplinarias ó se infrinjan las disposiciones de la ley ó de este Reglamento, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la falta ó infracción.

Art. 233. Los procuradores de procesos pueden hablar con los encausados en los mismos términos y condiciones que los defensores.

Art. 234. Sólo serán conducidos á las rejas de los juzgados los presos llamados por los jueces, mediante boleta firmada por ellos ó sus secretarios.

Art. 235. A la entrada de la sección se situará uno ó más voceadores para llamar á los presos. Los voceadores serán elegidos de entre los mismos encausados y tendrán \$ 3 mensuales de remuneración.

Art. 236. Habrá dos aposentos especiales destinados:

- I. Uno para distinción en que serán colocados los individuos que ordene por escrito la autoridad á cuya disposición estén;

II. Otro para distinción especial para los agentes de policía, ya sea judicial ó administrativa, y para los individuos que hayan desempeñado algún cargo en el ramo penal.

Art. 237. El reparto de alimentos se hará á las mismas horas y en los mismos términos prevenidos para los sentenciados, formando á los presos.

Art. 238. Los presos serán encerrados en sus respectivos aposentos, después de pasar lista, á las 5 de la tarde, en los meses de Octubre á Febrero, y á las 6 en el resto del año. Desde esa hora hasta las 6 de la mañana, los aposentos estarán cerrados con llave.

Art. 239. Los encausados sólo podrán salir de su departamento cuando vayan á práctica de diligencia ó á visita, y no se les permitirá que salgan con sombrero sino cuando tengan que salir del edificio.

Art. 240. En cada aposento destinado á dormitorio habrá un cabo encargado del orden, y si hubiere más de 50 presos en un solo aposento, se aumentará un ayudante por cada 50 presos ó fracción que exceda de 25. Los ayudantes estarán á las órdenes de los cabos.

Además, habrá un cabo mayor que, como jefe de todos los demás, cuidará del orden general de la sección.

El cabo mayor tendrá \$ 5 de remuneración mensual, \$ 2 los cabos y \$ 1 los ayudantes.

Los cabos y ayudantes serán presos de la misma

sección, y regirá respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 209 y 211.

Art. 241. Regirán respecto de los encausados los arts. 194 á 198 y 200 á 202.

Art. 242. El Gobierno del Distrito dictará, por medio de acuerdos que se considerarán complementarios de este Reglamento, las medidas que considere convenientes para el buen orden y seguridad de la sección.

CAPÍTULO V.

De la Sección de jóvenes.

Art. 243. Esta sección se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, además de las contenidas en el artículo siguiente.

Art. 244. En esta sección habrá una escuela á la cual se procurará, que concurren todos los jóvenes que no tengan trabajo.

Las labores de cada escuela serán de 8 de la mañana á 12 del día y de 2 á 5 de la tarde.

Los jóvenes más instruidos serán empleados como ayudantes del celador profesor.

CAPÍTULO VI.

De la Sección de detenidos.

Art. 245. La sección de detenidos se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, además de la contenida en el artículo siguiente.

Art. 246. A los detenidos se les concederá visita siempre que lo pidan, de 8 de la mañana á 5 de la tarde.

CAPÍTULO VII.

De la Sección de presos políticos.

Art. 247. La sección de presos políticos será regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, observándose además todos los preceptos legales conducentes.

CAPÍTULO VIII.

De la Sección de separados.

Art. 248. Los presos de esta sección serán divididos en los grupos siguientes:

- I. De inculpados incomunicados por orden judicial;
- II. De sentenciados á muerte;
- III. De delincuentes habituales ó de extraordinaria perversión á que se refiere la fracción II del art. 223 de este Reglamento, y de aquellos á quienes se imponga judicialmente la incomunicación á que se refieren las fracciones VI á VIII del artículo 95 del Código Penal;
- IV. De pederastas;
- V. De castigados correccionalmente;
- VI. De presos peligrosos ó que sea necesario separar para la seguridad ó el orden de la prisión, á jui-

cio del Alcaide y con aprobación del Gobierno del Distrito.

En cada uno de dichos grupos se colocará á los individuos que corresponda, conforme á los artículos relativos de este Reglamento.

Art. 249. Los presos que se encuentren en esta sección quedarán sujetos á todas las disposiciones que les corresponda, según que sean detenidos, encausados ó condenados á arresto menor, á arresto mayor, á prisión ó á reclusión simple, sin que su condición se modifique sino en lo relativo á comunicaciones.

Art. 250. Todos los detenidos á disposición de los jueces comunes del Distrito Federal serán puestos en incomunicación por tres días, sin necesidad de orden expresa, y concluido ese tiempo se les levantará la incomunicación, también sin necesidad de orden expresa. Para levantar la incomunicación durante los tres días, así como para prolongarla por mayor tiempo se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide.

Cuando se trate de otra incomunicación diversa de la que, conforme al art. 299 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y por regla general, ha de sufrir el inculpado durante su detención, tanto para imponerla como para levantarla, se requerirá orden expresa del juez.

La incomunicación de los inculpados se sujetará á lo prevenido en el art. 231 del Código de Procedimien-

tos Penales, y en todo lo relativo á ella se obrará conforme á las órdenes escritas que el juez comunique.

Art. 251. Los sentenciados á muerte estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, sólo se les privará de comunicarse con los otros presos; pero en los días y horas que este Reglamento señala para los encausados, se les concederá visita.

Art. 252. Los delinquentes á que se refiere la fracción III del art. 248 quedarán sujetos á incomunicación total ó parcial según lo determine la autoridad que haya pronunciado la condenación.

Art. 253. Los pederastas y los presos á que se refiere la fracción VI del art. 248, estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial descrito en el art. 251; pero si fueren condenados, sólo tendrán visita en los días y horas fijados para esta clase de presos.

Art. 254. Los castigados disciplinariamente estarán sujetos al régimen de incomunicación absoluta, esto es, sólo se les permitirá comunicarse con algún ministro de su culto y con los médicos ó empleados de la prisión. También se les permitirá comunicarse con alguna otra persona, cuando sea absolutamente preciso, á juicio del Alcaide.

Art. 255. Se procurará que las celdas ó separos destinados á cada una de las clases de presos enumeradas en el art. 248 estén juntos, de manera que cada sección de separos corresponda á una sola clase de presos.

Art. 256. Cuando el número de presos que hayan

de estar separados excediere al de separos que haya en la prisión, se podrá colocar á varios presos en un mismo separo; pero en ningún caso se reunirá á presos incomunicados por orden judicial ni á los pederastas, pues unos y otros estarán siempre aislados, uno en cada separo.

CAPÍTULO IX.

Del departamento de mujeres.

Art. 257. El departamento general de mujeres se subdividirá en tres secciones:

De detenidas y encausadas, de sentenciadas y de separos.

Art. 258. Cada una de dichas secciones se regirá por lo dispuesto en los capítulos que preceden para las correspondientes subdivisiones del departamento de hombres, con excepción de los artículos 169, 170, 199 y 206.

CAPÍTULO X.

Del Servicio de identificación antropométrica.

Art. 259. Se tomará la signación antropométrica de todos los presos comprendidos en la siguiente enumeración:

- I. Los declarados formalmente presos;
- II. Los que sin previa declaración de formal pri-

sión fueren condenados á una pena cuya duración exceda de 20 días;

III. Los inculpados á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 260. La signación antropométrica se tomará conforme al sistema Bertillon y comprenderá:

I. Las medidas siguientes: Talla, braza, busto, diámetros longitudinal y transversal de la cabeza, longitud y anchura de la oreja derecha, longitud del pie izquierdo, de los dedos medio y auricular ó meñique de la mano izquierda y del antebrazo izquierdo;

II. El color del iris, expresando el número que le corresponda conforme á la clasificación Bertillon, la forma de la aureola y el color de la periferia;

III. La impresión de la yema de los dedos pulgar, índice, anular y meñique de la mano izquierda.

Art. 261. La signación antropométrica de cada preso se hará constar en una tarjeta especial en que también se anotarán:

I. Notas descriptivas con relación á:

A. Cabeza y parte posterior del cuello;

B. Cara y parte anterior del cuello;

C. Pecho y vientre;

D. Dorso;

E. Miembros superiores;

F. Miembros inferiores.

II. El número de la hoja que corresponda al preso en el Registro general.

III. Las circunstancias que se enumeran en las fracciones I á X del art. 114.

Art. 262. En las tarjetas antropométricas de los presos que hubiesen sido retratados se adherirán copias de sus fotografías.

Art. 263. A los presos que reingresen no se les formará nueva tarjeta, sino en el caso de que por el transcurso del tiempo ó por otro motivo especial hubieren sufrido cambios de consideración que exijan modificaciones en las notas descriptivas que no puedan hacerse en la tarjeta que con anterioridad se les hubiere formado.

Art. 264. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los nuevos retratos que se tomen se agregarán á la tarjeta primitiva; pero de manera que no se inutilicen los retratos anteriores.

Art. 265. La signación antropométrica será tomada, por regla general el mismo día ó á más tardar el siguiente á aquél en que el preso haya quedado comprendido en las disposiciones del art. 259, siempre que estuviere en la prisión, pues si estuviere en el hospital, su signación será tomada cuando ingrese á la prisión.

Para los efectos de este artículo, el alcaide pasará diariamente al encargado del gabinete antropométrico una ó más listas en que consten los presos cuya signación deba tomarse.

El encargado del gabinete deberá tomar esas signa-

ciones el mismo día ó al siguiente, según queda dicho; pero deberá tomar desde luego las que el alcaide califique de urgentes en sus listas.

Art. 266. Las tarjetas serán clasificadas también por el sistema Bertillon, haciéndose su comparación con las que formen el grupo correspondiente. Si al colocar una tarjeta apareciere que el preso tiene ya otra ú otras anteriores, la nueva se unirá á aquélla y al comunicarse la signación al Archivo para su inscripción en el Registro general se advertirá el hecho, dándole á conocer los nombres y apellidos inseritos en la tarjeta más antigua. Dicho aviso será comunicado desde luego y por el archivero al juez á cuya disposición esté el preso.

Art. 267. El servicio de identificación antropométrica tendrá el carácter de reservado y en tal virtud queda prohibido á los empleados dar noticias de las signaciones ó copias de los documentos de su archivo sino por orden judicial ó del Gobierno del Distrito.

La infracción de este artículo será castigada con multa igual al sueldo que disfrute el responsable durante un tiempo que no baje de ocho días ni exceda de un mes.

Art. 268. El gabinete antropométrico estará á cargo del médico director, á quien auxiliará como ayudante uno de los médicos de la prisión.

CAPÍTULO XI.

De la Fotografía.

Art. 269. Serán retratados todos los presos contra quienes se dicte auto de formal prisión y aquellos á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 270. El servicio fotográfico podrá hacerse por contrata ó por administración; pero en todo caso se sujetará á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 271. De cada individuo se tomarán dos fotografías de busto, una de frente y otra de perfil, y las dimensiones de la hoja que contenga ambos retratos serán de 122^{mm} por 75^{mm}. En el retrato de frente se verán los hombros y en el de perfil se tomará siempre el lado derecho, cuidándose de que la oreja y la frente no sean cubiertas por el pelo.

En ambas posiciones la cabeza ha de estar siempre descubierta, y se evitará que los presos se retraten con sarafe, bufanda, mascarada, rebozo ó cualquiera otro abrigo ú objeto que los cubra.

Todos los retratos se someterán á la escala de reducción de un séptimo del tamaño natural, y se harán en placas que tengan 13^{mm} por 9^{mm}.

Por ningún motivo se retocarán las negativas, las cuales se conservarán como propiedad de la prisión.

Art. 272. De cada retrato se sacarán desde luego seis ejemplares destinados respectivamente al juez ó autoridad que haya decretado la formal prisión ó concedido la libertad, á la Inspección general de Policía, al Gobierno del Distrito, al gabinete antropométrico, al Archivo y el último para formar en la fotografía una colección cuyos ejemplares, pegados sobre hojas de cartoncillo, se marcarán por orden numérico que corresponderá al que se lleve en el gabinete antropométrico. Esta colección no saldrá de la fotografía por ningún motivo, siendo responsable de su conservación el fotógrafo.

Art. 273. Las órdenes para hacer los retratos serán comunicadas al fotógrafo por el alcaide.

Art. 274. Todos los retratos se harán, á más tardar, en el término de cuatro días, contados desde la fecha de la orden; pero será obligación del fotógrafo hacer inmediatamente los retratos que el alcaide califique de urgentes.

Art. 275. El fotógrafo asistirá á la prisión todos los días, con excepción de los de fiesta nacional y los domingos, por lo menos de 11 a. m. á 1 p. m. y de 3 á 4 p. m., para recibir las órdenes y tomar las fotografías.

Art. 276. El fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente á cada placa, el nombre del preso, la fecha en que tomó la negativa, así como el juzgado que decretó la for-

mal prisión, debiendo quedar impreso en la negativa y en el retrato el nombre del reo, el número de orden y el del juzgado.

Art. 277. El fotógrafo se sujetará en la ejecución de los retratos, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores, á las instrucciones del jefe del gabinete antropométrico.

Art. 278. El servicio de fotografía tiene el carácter de reservado, quedando prohibido al fotógrafo, así como á los empleados, dar noticias ó ejemplares de los retratos sino á las autoridades judiciales ó al Gobierno del Distrito. La infracción de este artículo será castigada con una multa igual al sueldo que corresponda al responsable en un período que no baje de ocho días ni exceda de un mes, si fuere empleado, ó de \$ 25 á 100 si no lo fuere.

CAPÍTULO XII.

Del Archivo.

Art. 279. En la alcaldía se llevarán los siguientes libros:

- I. De entradas;
- II. De individuos declarados bien presos;
- III. De individuos sentenciados;
- IV. De individuos puestos en libertad ó que por cualquiera otra causa salgan de la prisión;

V. Los auxiliares que sean necesarios á juicio del Alcaide y los demás libros que este Reglamento previene.

Art. 280. El libro de entradas se llevará con sujeción al artículo 114, anotando además los nombres del padre y de la madre y, en su caso, el establecimiento penal ó la Inspección de policía de que el reo haya sido remitido.

Art. 281. En los demás libros se harán los asientos que correspondan, teniendo siempre cuidado de anotar tanto el apellido paterno como el materno del individuo á que se refieran.

Art. 282. El archivo general de la prisión se llevará en libros que se llamarán de *Registro General* y en los cuales se destinará una hoja á cada preso, comenzando por la partida de entrada con todas las anotaciones que previene el art. 280 y asentando en seguida por riguroso orden cronológico la declaración de formal prisión, la sentencia, ó la conclusión del juicio, la conducta en la prisión, la extinción de la pena, la libertad y todos los hechos relativos al individuo.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se adherirán á la hoja respectiva y cuando se les tome su signación antropométrica se copiará ésta.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva hoja, sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido destinada y cuando no sea identificado sino después de habersele abierto

una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos á la hoja primitiva, haciéndose en la otra la correspondiente anotación de clausura.

Art. 283. Diariamente á las tres de la tarde, el alcaide entregará al archivero los libros de que habla el art. 279 á fin de que haga los asientos relativos al día, los cuales quedarán concluidos precisamente en la tarde, no debiendo retirarse el archivero ni sus escribientes antes de su terminación.

Al mismo tiempo se entregarán al archivero la copia del parte correspondiente al día anterior y en general todos los oficios y documentos que hayan de servir de base á anotaciones que deban inscribirse en el Registro general.

Art. 284. En cada partida de los libros de la alcaidía, lo mismo que en cada uno de los documentos que para su inscripción se entreguen al archivo, se anotará el número de la hoja en que se haya tomado razón de ellos.

Art. 285. Todas las hojas del Registro general se numerarán progresivamente, continuado la numeración del libro anterior, y se llevará un libro índice en que se anotará el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja.

Art. 286. Además del índice que previene el artículo anterior, se llevará otro en tarjetas que expresen el nombre y apellidos paterno y materno del preso y el

número de su hoja. Dichas tarjetas serán colocadas en cajones especialmente apropiados á ese objeto y por reguroso orden alfabético, tomando en consideración primero el apellido paterno, en seguida el materno y después el nombre.

Art. 287. La pérdida de una de las tarjetas á que se refieren los artículos anteriores, será motivo de suspensión del archivero de tres á quince días la primera vez, de doble tiempo la segunda y de destitución la tercera.

Art. 288. El archivero llevará además libros que se llamarán de *Ajustes* en que, por orden cronológico, anote la fecha en que cada reo haya de extinguir su condena ó en que deba darse algún aviso á cualquiera autoridad.

Diariamente se pasará nota á la alcaidía de los asientos de dichos libros que se refieran á excarcelaciones ó avisos que hayan de hacerse ó darse el día siguiente.

Art. 289. Las boletas ú órdenes de formal prisión, libertad y sentencia que se reciban en la alcaidía, serán entregadas diariamente al archivero para su guarda. Este los ordenará por legajos que irá reuniendo por meses y años.

Los demás documentos se expedientarán en la misma alcaidía y serán entregados al archivo luego que dejen de estar en giro.

Art. 290. Los libros que se lleven en la alcaidía se-

rán entregados al archivero luego que se hayan concluido.

Art. 291. El archivero permanecerá en la prisión el tiempo necesario para sus labores. Los escribientes del archivo estarán á las órdenes inmediatas del archivero, y desempeñarán bajo su inspección todas las labores que les encomiende.

Art. 292. El archivero hará todas las anotaciones con la mayor exactitud, y caso de tener duda acerca de alguna de ellas, antes de hacerla, pedirá á la alcaidía, al gabinete antropométrico ó al juez, tribunal ó autoridad que respectivamente corresponda, los datos ó aclaraciones necesarias.

Entretanto recibe dichos datos ó aclaraciones, tomará nota provisionalmente en un auxiliar, que se denominará *Libro de asientos pendientes*.

Art. 293. Al archivo no penetrarán nunca los presos, quienes, en caso necesario, se comunicarán con el archivero á través de una reja.

Art. 294. La puerta del archivo permanecerá siempre cerrada durante el tiempo que el archivero permanezca allí, conservará la llave en su poder y á su salida la entregará personalmente al alcaide.

Art. 295. Los cajones y estantes en que se guarden los libros de Registro general y sus índices serán de seguridad y tendrán cada uno su cerradura, cuya llave estará constantemente en poder del archivero, sin confiarla á nadie por ningún motivo. Si las cerraduras

fuesen de combinación, ésta sólo será conocida del archivero, del Alcaide y del Gobernador del Distrito.

Art. 296. El archivo queda sujeto á lo dispuesto en el art. 267.

Art. 297. El archivo permanecerá abierto de las ocho de la mañana á la una y media de la tarde y de las tres y media á las seis de la tarde; pero si á esta hora no estuvieren concluidos los trabajos del día, el archivero acordará que se prolongue hasta la hora necesaria, sin exceder de las ocho de la noche.

CAPÍTULO XIII.

Del Servicio Médico.

Art. 298. El servicio médico comprende:

- I. La curación de los presos enfermos;
- II. La curación de los presos que fueren lesionados en el interior de la prisión;
- III. La práctica de los reconocimientos y la expedición de los certificados que previenen las disposiciones legales y este Reglamento;
- IV. La vigilancia sobre las condiciones higiénicas de la prisión y especialmente la prevención de las epidemias.

Art. 299. Los presos enfermos ó heridos serán asistidos precisamente por los médicos de la prisión, y sólo podrán serlo por médicos extraños á ella previo per-

miso por escrito del Alcaide y del Director del servicio médico.

Art. 300. El Director y los médicos serán médicos titulados y que tengan por lo menos dos años de ejercicio de su profesión.

Los practicantes deberán ser estudiantes cuando menos de tercer año de medicina.

Art. 301. Los practicantes que hayan sufrido el examen del último curso de medicina, cesarán en su empleo cuando más tarde, á los tres meses de haber sufrido dicho examen y los que el día siguiente á la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituidos.

Art. 302. Habrá, además, dos médicos adjuntos, quienes tendrán los requisitos que se exigen á los propietarios, que substituirán á éstos en sus faltas temporales en el orden numérico de su nombramiento, y sólo cuando estén en ejercicio recibirán sueldo. Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de propietario, la ocupará el adjunto á quien corresponda por orden de nombramiento.

Del Director.

Art. 303. Al Director estarán subordinados en todo lo relativo al servicio, los médicos, practicantes, encargado del botiquín y enfermeros.

Art. 304. Corresponde al Director:

I. Cuidar de las condiciones higiénicas de la prisión, informando al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las medidas que sean necesarias para corregir los males que observe;

II. Dictar las prevenciones encaminadas á cuidar del estado sanitario, á cuyo efecto vigilará especialmente que se haga la desinfección de los departamentos que fuere conveniente;

III. Vigilar que los alimentos que se ministren á los presos sean de buena calidad, dando aviso de las faltas que notare en este servicio, al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide;

IV. Cuidar de que el servicio se haga correcta y puntualmente y de que los libros estén al día;

V. Visar los pedidos de medicinas que se hagan por el encargado del botiquín, y cuidar de que éstas sean de buena calidad.

VI. Cuidar de que los instrumentos, útiles y medicinas no se destinen al uso de los empleados de la prisión, ni á otro objeto que el de la asistencia de los presos;

VII. Llevar dos inventarios en que consten por orden alfabético, por sus nombres y por los de sus autores, todos los instrumentos y útiles destinados al servicio. Un duplicado de esos inventarios lo conservará el Director en su poder y los originales quedarán en la prisión;

VIII. Visar las noticias que deben dar sus subalternos;

IX. Cubrir el servicio médico en los casos de falta accidental del médico ó practicante de guardia, y cuando éstos no puedan ser suplidos por otro médico ó practicante;

X. Dictar todas las órdenes y medidas que fueren necesarias para el buen servicio;

XI. Dar cuenta al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las novedades que ocurran y afecten el orden del servicio;

XII. Rendir en la primera quincena de Enero un informe estadístico del servicio del año anterior, elevándolo al Gobierno del Distrito por conducto del Alcaide;

XIII. Las demás que le impongan este Reglamento ó otras disposiciones legales.

De los Médicos.

Art. 305. Corresponde á los médicos:

I. Pasar todos los días visita de 8 á 10 de la mañana;

II. Hacer sus guardias por riguroso turno. El servicio de guardia impone la obligación además de pasar la visita diaria, de asistir á la prisión de 4 á 5 p. m., acudir á cualquiera hora del día ó de la noche al llamado del Alcaide, para los casos que no pueda atender el practicante de guardia, y en general, desempe-

ñar todos los trabajos del servicio médico que fueren necesarios. Los turnos de las guardias podrán cambiarse entre los médicos con aprobación por escrito del Director;

III. Dictar á los practicantes las prescripciones médicas para que éstos las asienten en la ordenata y el recetario;

IV. Autorizar los certificados de defunción, lesiones y demás que fueren necesarios;

V. Cuidar, bajo su responsabilidad de que los practicantes lleven con toda exactitud y limpieza la ordenata, el recetario y el libro de certificados relativos á lesiones, autorizando el recetario con su firma el día de su guardia;

VI. Dar oportunamente los informes y dictámenes que les pidan los juzgados ó tribunales, el Gobierno del Distrito, los médicos legistas y el Consejo médico legal;

VII. Vigilar que los practicantes, encargado del botiquín y enfermeros cumplan exactamente sus obligaciones;

VIII. Asistir á las juntas que convóquen sus compañeros y ayudarlos en las operaciones que ejecuten;

IX. Dar parte por escrito al Director de las faltas que notaren en el servicio. indicando el remedio que crean conducente;

X. Asistir, cuando sean designados, á las ejecuciones de pena de muerte, para dar fe de ellas;

XI. Firmar el libro de asistencia diaria y el de guardia;

XII. Las demás que les impongan este Reglamento ú otras disposiciones legales.

Art. 306. Al expedir los certificados, los médicos procederán con la mayor prudencia, determinando con exactitud los detalles del caso, expresando y fundando su opinión científica con la claridad necesaria para que pueda servir de base á posteriores investigaciones médico legales. Los médicos se abstendrán de autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer por sí mismos las investigaciones necesarias para formar su convicción, pues en todo caso serán ellos los únicos responsables de sus actos oficiales.

Art. 307. El médico de guardia es personalmente responsable de todo lo que en el servicio médico ocurra y por ningún motivo podrá confiar á otra persona el desempeño de sus obligaciones.

De los Practicantes.

Art. 308. Corresponde á los practicantes:

I. Hacer sus guardias por riguroso turno, las cuales no podrán cambiar sin consentimiento del Director, constanding por escrito la conformidad del que los substituya. Las guardias serán de veinticuatro horas, y se recibirán y entregarán á las ocho de la mañana, no pu-

diéndose abandonar la guardia hasta que se entregue al que deba recibirla;

II. Firmar el día de guardia la constancia de su asistencia en el libro destinado al efecto;

III. Hacer personalmente á los enfermos las curaciones que exijan conocimientos técnicos, sin encargárselas á los enfermeros;

IV. Escribir con claridad la ordenata, el recetario y los demás documentos que tengan que expedirse. Estos documentos deberán ir con letra clara, sin enmendaduras no salvadas, ni raspaduras, evitando los borrones y con redacción correcta;

V. Acompañar al médico de guardia á la visita, ejecutando cuanto éste les ordene;

VI. Escribir los certificados de clasificación de las heridas, los de defunción, y los de pase al hospital que les dicten los médicos;

VII. Poner en el recetario las fórmulas que los médicos prescriban;

VIII. Cuidar que los enfermeros den las medicinas á los presos que estén curándose en las enfermerías, y si notaren alguna falta, darán aviso al médico de guardia;

IX. Disponer al entrar de guardia, un estuche de cirugía con los instrumentos necesarios, en buen estado de uso, así como un termómetro, una jeringa de Pravaz y un par de pinzas de Pean.

Art. 309. El practicante de guardia es responsable

de lo que ocurra en el servicio médico, en ausencia del Director y del médico de guardia.

Art. 310. El practicante de guardia no se separará por ningún motivo de la Cárcel, asistirá á cualquier caso que se ofrezca en ésta y hará inmediatamente la primera curación á los heridos, en ausencia del médico de guardia.

Art. 311. El practicante avisará por escrito al Alcalde cuando sea necesario llamar al médico de guardia, si el caso fuere grave y superior á sus conocimientos, indicándole con toda precisión de qué se trate.

Del Encargado del Botiquín.

Art. 312. Son obligaciones del encargado del botiquín:

I. Asistir al botiquín todos los días de las ocho de la mañana á las seis de la tarde;

II. Llevar un inventario por orden alfabético en el que consten los útiles y medicinas que contenga el botiquín, y otro libro en que diariamente anote todas las medicinas que se despachen;

III. Cuidar del aseo y orden de todo lo contenido en el botiquín;

IV. Vigilar que no falte ninguna medicina para las atenciones del servicio, debiendo pedirla con la oportuna anticipación;

V. Hacer y firmar en el libro destinado al efecto,

los pedidos de las medicinas que faltaren, presentándolos al Director para que los vise;

VI. Hacer un resumen mensual de las medicinas recibidas y consumidas, y dar al Alcaide para que la remita al Gobierno del Distrito una copia visada por el Director;

VII. Poner en el brevete de cada medicina que despache, el nombre del preso y el uso á que esté destinada;

VIII. No despachar fórmula alguna ó medicina que no sea recetada por los médicos ó por el practicante de guardia;

IX. Cuidar que las medicinas y los útiles permanezcan en el botiquín.

Las medicinas de valor ó peligrosas estarán guardadas bajo de llave y él sólo podrá sacarlas cuando se necesite.

En la noche al retirarse entregará la llave al practicante de guardia, siendo éste último el responsable del empleo que se haga de las medicinas durante la noche.

Art. 313. Siendo el encargado del botiquín el inmediato responsable de cuanto exista en él, debe responder cualquier útil que se rompa ó se extravíe por su descuido ó culpa. Estas responsabilidades serán calificadas por el Director.

Art. 314. No se permitirá que personas extrañas

al servicio médico manejen los útiles ó tomen medicinas.

Art. 315. El encargado tendrá un ayudante que le estará subalternado y que será designado y nombrado por el Alcaide á propuesta del Director.

El nombramiento de ayudante recaerá sobre alguno de los encausados que observe buena conducta.

De los enfermeros.

Art. 316. En cada enfermería habrá un enfermero mayor nombrado por el Alcaide, á propuesta del Director y que será escogido entre los presos de buena conducta.

Art. 317. Para ser enfermero mayor se necesita saber leer y escribir y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Son sus obligaciones:

I. Acompañar al médico de guardia en la visita para recibir las prescripciones referentes á cada uno de los enfermos;

II. Cumplir con todas las órdenes del médico de guardia y con lo prescrito en la ordenata y, caso de duda, consultar al practicante de guardia, para que lo resuelva;

III. Dar personalmente las medicinas á los enfermos que están en asistencia en la enfermería;

IV. Vigilar que los afanadores apliquen las medicinas con la oportunidad debida;

V. Tratar á los enfermos con benevolencia, obsequiando sus deseos hasta donde sea posible;

VI. Vigilar que los afanadores traten de igual manera á los enfermos;

VII. Concluido y firmado el recetario llevarlo inmediatamente, junto con los envases, al botiquín;

VIII. Repartir personalmente las medicinas primero á los enfermos de la enfermería, y después por orden á cada uno de los que acudan á la consulta;

IX. Vigilar constantemente que las camas, ropas, bacinillas, útiles de curación y en general la enfermería estén en perfecto aseo;

X. Ejecutar las órdenes que reciban del médico ó practicante de guardia relativas al servicio y darles cuenta de las novedades que ocurran en su departamento;

XI. No permitir que en las enfermerías entren los presos á platicar y molestar á los enfermos, si no es para algunos asuntos del servicio; pues en las enfermerías sólo deben estar, además de los enfermos, los que tengan obligaciones en ellas;

XII. Levantarse á cualquiera hora de la noche cuando se necesiten sus servicios;

XIII. Avisar inmediatamente al practicante de guardia cualquiera novedad que ocurra para que éste prescriba sus servicios médicos;

XIV. Turnarse en la noche con los enfermeros á

fin de hacer la guardia para el cuidado de los enfermos;

XV. Vigilar que los afanadores hagan el aseo de las enfermerías cuantas veces sea necesario para conservarlas en perfecto estado de limpieza;

XVI. Cuidar que los afanadores cumplan con sus obligaciones, y no destruyan los útiles y muebles, dando aviso al Director de cualquiera falta que cometan, para que éste tome las providencias necesarias;

XVII. Tener un inventario de los útiles y muebles de su departamento, y dar cada mes un estado que manifieste la existencia;

XVIII. No prestar ni entregar los objetos que estén á su cargo sin orden escrita del médico ó practicante de guardia;

XIX. Reponer los útiles ó enseres que se extravíen ó deterioren por su culpa, quedando la calificación al juicio del Director.

Art. 318. Habrá para el servicio de cada enfermería, dos enfermeros ó afanadores, designados por el Alcalde á propuesta del Director, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes del enfermero mayor, y serán escogidos de entre los presos de buena conducta.

Son obligaciones de los afanadores:

I. Hacer el aseo de los útiles de curación y de las enfermerías cuantas veces sea necesario;

II. Tratar á los enfermos con benevolencia. El que

contravenga esta disposición será destituido de su cargo y castigado disciplinariamente;

III. Ayudar á los enfermos á que satisfagan sus necesidades cuando se encuentren imposibilitados para hacerlo por sí solos.

IV. Hacer sus guardias en la noche por riguroso turno.

De las enfermerías.

Art. 319. Para que un enfermo ingrese á la enfermería, se necesita orden del médico ó practicante, por escrito, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Los incomunicados enfermos serán atendidos en sus separos.

Art. 320. Ningún enfermo permanecerá en la enfermería más tiempo del necesario para su restablecimiento, á juicio del médico de guardia.

Art. 321. Todos los enfermos permanecerán en sus camas y sólo podrán salir al sol por la mañana cuando lo ordene el médico.

Art. 322. Ningún enfermo saldrá á visita ó al juzgado cuando su enfermedad se lo impida, á juicio del médico.

Art. 323. Queda prohibido á los enfermos llevar á la enfermería trastos, muebles, herramientas y trabajos que originen molestia ó estorbo.

CAPÍTULO XIV.

Del Servicio general y de los Empleados.

Art. 324. La Planta de empleados de la Cárcel General será la siguiente:

- I. Alcaide;
- II. Subalcaide;
- III. Celadores;
- IV. Administrador;
- V. Tenedor de libros;
- VI. Archivero;
- VII. Escribientes;
- VIII. Médicos, de los cuales uno será el Director del servicio médico;
- IX. Practicantes;
- X. Encargado del botiquín;
- XI. Profesor de hombres;
- XII. Profesora de mujeres;
- XIII. Barbero;
- XIV. Mozos.

Los sueldos de estos empleados así como su número, cuando haya de haber varios, serán los que anualmente fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 325. Todos los empleados serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El Alcaide propondrá á su vez á las

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—40

personas que considere aptas, cuando se trate de celadores y escribientes, así como el Director del servicio médico á los médicos, practicantes y encargado del botiquín.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo el nombramiento de barbero y mozos, que será hecho por el Alcaide con aprobación del Gobierno.

Art. 326. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover al Alcaide y demás empleados de la Cárcel. El Alcaide puede también separar cuando lo crea conveniente al barbero y á los mozos.

Art. 327. El Gobierno del Distrito y el Alcaide en caso de faltas graves, pueden suspender desde luego á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Gobernación, para que si lo encuentra fundado, acuerde la destitución del responsable y nombre su sustituto.

Art. 328. El Alcaide puede conceder permiso á los empleados para que no concurren á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 329. El Gobierno del Distrito podrá conceder permiso al Alcaide y demás empleados de la prisión para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 330. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso al Alcaide ó al Médico Director, según fuere el caso, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al sustituto,

La concesión de licencias se sujetará á las leyes correspondientes.

Art. 331. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su sustituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Alcaide ó por el Subalcaide, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Alcaide, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 332. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 333. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, á menos que la Secretaría de

Gobernación lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. El Alcaide y el Subalcaide se suplirán mutuamente;

II. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

III. El Administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

IV. El archivero será suplido por uno de los escribientes adscritos al archivo;

V. Los médicos se suplirán mutuamente, lo mismo que los practicantes y uno de éstos suplirá al encargado del botiquín;

VI. La profesora de mujeres será suplida por alguna de las ayudantes de la escuela y el profesor de hombres por un celador.

Art. 331. Los empleados que, procesados por actos ó responsabilidades concernientes al desempeño de su cargo, fueren reducidos á prisión, percibirán medio sueldo durante el tiempo de su prisión preventiva, y si fueren absueltos les serán reintegrados los haberes que hayan dejado de recibir.

Si fueren condenados á alguna pena corporal, por ese solo hecho quedarán separados de sus empleos, sin que en lo sucesivo puedan obtener ningún otro en el ramo de prisiones.

Art. 335. El Alcaide llevará un libro que se llamará

de "Hojas de servicios de los empleados," en el que, destinando una hoja á cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general todo lo que á él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Art. 336. Todos los empleados tienen el deber de desempeñar las funciones que respectivamente les asigna este Reglamento en los Capítulos que preceden y de cumplir además las obligaciones que les imponen los artículos siguientes.

Art. 337. El Alcaide hará constar diariamente en una *Orden del día* la distribución del servicio y vigilancia entre los celadores y escribientes, así como todas las disposiciones que dicte relativas al servicio y las órdenes y acuerdos que haya que ejecutar. Especialmente se expresará los celadores que hayan de cubrir la guardia nocturna y los escribientes que hayan de quedar de guardia al medio día.

Las penas disciplinarias impuestas á los empleados también constarán en la Orden del día, lo mismo que todos los hechos que el Alcaide considere conveniente hacer conocer.

Art. 338. La orden del día se dará á conocer á los empleados la víspera en la tarde y á este efecto se pondrá á la vista en la alcaidía. Los empleados al retirarse firmarán al pie de ella.

Art. 339. El Alcaide rendirá al Gobierno del Distrito todos los días, antes de las 10 de la mañana, una parte en que, con relación al día anterior, especifique pormenorizadamente la existencia, entrada y salida de presos, y en el cual hará constar los acuerdos y disposiciones que hubiere dictado con relación al servicio, las faltas cometidas por los empleados, y en general, todas las novedades que hayan ocurrido en la prisión. La forma de este parte será fijada por el Gobierno del Distrito.

Del Alcaide y Subalcaide.

Art. 340. Se llevará en la alcaidía un libro copiador, en que á la prensa serán copiados los partes á que se refiere el artículo anterior, y en general, todos los oficios ó comunicaciones que expida el Alcaide.

Art. 341. Corresponde al Alcaide, como jefe superior de la prisión, dictar en el orden económico ó interior, todas las medidas encaminadas á conservar la seguridad y el orden en todo lo que no estuviere prevenido en este Reglamento, en los acuerdos complementarios que dicte el Gobierno del Distrito, ni en otras disposiciones.

Art. 342. El Alcaide permanecerá constantemente en la prisión sin separarse, sino por causa grave y urgente del servicio ó por orden del Gobierno del Distrito ó judicial, ó con permiso del Gobierno

Art. 343. El Subalcaide será el segundo jefe en la prisión, auxiliará al Alcaide y desempeñará todas las comisiones y labores que éste le confíe delegándole sus facultades.

El Subalcaide suplirá al Alcaide en sus faltas cuando se ausente, se le conceda licencia ó deje de desempeñar su cargo por suspensión de empleo, enfermedad ó cualquier otro motivo, mientras se hace nuevo nombramiento.

De los Celadores.

Art. 344. Los celadores tendrán á su cargo la seguridad y el buen orden de la prisión. El Alcaide, al hacer la distribución de trabajo entre ellos, destinará los que fueren necesarios para cada uno de los departamentos ó secciones y para los servicios de mayor importancia.

La entrada general de la prisión, así como las de las secciones de sentenciados y de encausados y del departamento de mujeres, estarán vigilados precisamente por celadores.

También habrá celadores que tengan á su cargo la vigilancia de las azoteas, de los locutorios y demás lugares que, á juicio del Alcaide, deban ser objeto de cuidado especial.

Art. 345. Habrá celadores de 1ª, 2ª y 3ª clase. Para ser celador de 1ª, es necesario haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de celador de 2ª clase, por

lo menos durante seis meses; así como para ser nombrado de esta clase, es necesario haber sido celador de 3.^a por igual tiempo.

Los servicios más importantes y delicados serán encomendados á celadores de 1.^a y los de menor importancia á los de 3.^a, determinando en cada caso el Alcaide la clase de celadores que deban encargarse de un servicio.

Art. 346. Los celadores comerán en la prisión y no podrán separarse del puesto que se les hubiere encomendado, sin ser previamente relevados, á menos de urgente necesidad, pues en tal caso podrán retirarse de su puesto por el tiempo estrictamente necesario, llevando consigo las llaves del departamento que tengan á su cargo y dejando éste asegurado como fuere prudente.

Art. 347. Los celadores permanecerán en la prisión de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. Darán inmediato parte al Alcaide ó al Subalcaide de cuantos abusos ó faltas notaren ó llegaren á su conocimiento, y al retirarse darán parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su servicio.

Art. 348. Los profesores de las escuelas serán considerados como celadores, y además de sus obligaciones generales, tendrán las que les corresponde como encargados de dar instrucción á los presos.

Art. 349. El celador de separos, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes:

- I. Conservar en su poder las llaves de los separos;
- II. Distribuir el alimento á los separados;
- III. Cuidar de que éstos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, sino en los términos permitidos por este Reglamento;

IV. Exigir orden escrita de la autoridad competente, ó del Alcaide, sin la cual no obsequiará mandato alguno, para poner en separo ó en incomunicación á un preso, ó para volverlo á su departamento;

V. Llevar un libro en el que diariamente anote, las órdenes de separación ó incomunicación que reciba, así como la salida de los presos del departamento. En el mismo libro formará el lunes de cada semana, un resumen ó lista general de todos los presos que se encuentren en el departamento, especificando la fecha de su ingreso á él, y la autoridad que ha ordenado la medida.

Art. 350. Los celadores encargados de vigilar la entrada general á la prisión, á las secciones de sentenciados y encausados y al departamento de mujeres, tendrán además de sus obligaciones generales las siguientes:

I. Anotar la entrada y la salida de cada preso, en el libro que al efecto deben llevar. Cuando un preso que hubiere salido del departamento ó sección, volviera á entrar el mismo día, la anotación de entrada se hará al margen de la de salida;

II. No permitir que salga ningún preso, sin orden

escrita del Alcaide; ó si se tratare de salir á las rejas de los juzgados ó al locutorio de los defensores, sin la orden del juez ó del secretario, ó sin la boleta firmada por el defensor, en su caso.

Durante las visitas de las autoridades á la prisión, se permitirá salir á los presos que quieran presentarse, previa orden de la autoridad que practique la visita.

Art. 351. Todos los celadores á cuyo cuidado esté encomendado un departamento ó sección, tienen obligación de anotar en el libro destinado al efecto, los nombres de todos los presos que tengan bajo su custodia. El lunes de cada semana, se formará en dicho libro, un estado ó lista de los presos existentes.

Art. 352. Todos los celadores tienen la obligación de encargarse por riguroso turno, de la custodia de la prisión, durante la noche; y á este efecto, se dividirán en grupos del número que el Alcaide considere necesario para hacer la guardia nocturna, bajo las órdenes del Alcaide ó del Subalcaide, quienes también se turnarán entre sí, para este efecto

Los celadores que hayan estado de guardia en la noche, saldrán á las 7 de la mañana, y no volverán á entrar al servicio, sino á las 6 de la mañana del día siguiente.

Art. 353. Todos los celadores usarán bastón, y además los que el Gobierno del Distrito acuerde, estarán armados de pistolas, que les serán ministradas por la prisión.

Art. 354. Los celadores y demás empleados son responsables de todo abuso ó falta cometida en su departamento ó sección, si no dan parte oportunamente ó no dictan las medidas conducentes á reprimirlos.

Art. 355. Las faltas de los empleados de la prisión, serán castigadas por el Gobierno del Distrito, con multa ó suspensión de empleo, según la gravedad del caso; y si se tratare de algún delito, se hará la consignación respectiva, á la autoridad competente.

Art. 356. Los domingos y días de fiesta nacional quedará de guardia en la prisión el número de celadores que el Alcaide determine. Este servicio se cubrirá por riguroso turno, y de entre los que hayan hecho el servicio del día, se tomarán los necesarios para la guardia nocturna, también por riguroso turno.

De la Administración.

Art. 357. El Administrador tendrá á su cargo el manejo, guarda, distribución y en general todo lo relativo á los fondos y valores de la Cárcel, y en consecuencia le corresponderá entender en todo lo que se refiera á las ramos siguientes:

- I. Alimentación de los presos;
- II. Trabajo de los presos y talleres;
- III. Muebles, útiles, enseres y objetos para servicio de la prisión ó de los empleados ó presos, siempre que la ministración deba ser hecha por la Cárcel;

IV. Gastos de la Cárcel;

V. Pago de sueldos de los empleados;

VI. Reparaciones del edificio y construcción de nuevos departamentos.

Art. 358. Las compras de efectos, materiales y cuanto sea necesario, serán hechas por el Administrador, recabando la previa aprobación del Gobierno del Distrito en los casos siguientes:

I. Para contratar el abasto de carne;

II. Para la compra de arroz, frijol, maíz, harina ó granillos y demás efectos necesarios para la alimentación;

III. Para la compra de materiales de construcción, muebles, libros, efectos de escritorio ó cualesquiera otros, siempre que se trate de operaciones cuyo importe ascienda por lo menos á \$100 ó de artículos cuyo consumo en el mes llegue á esa cantidad.

Art. 359. La aprobación del Gobierno del Distrito puede recaer sobre las bases del contrato ajustado por el Administrador ó consistir en autorización á éste para proceder á la operación sobre las bases de tiempo, precio, forma de pago y demás que se le fijen.

Art. 360. No se celebrará contrato alguno en virtud del cual se contraiga obligación por más de un año fiscal ó para cumplirla en otro año diverso del en que se celebre el contrato.

Art. 361. La determinación de los jornales que deban pagarse á los presos que trabajen por cuenta de

la prisión, así como la de los precios de venta de los artefactos que se fabriquen, será hecho por el Administrador de acuerdo con el Alcaide, cuyo parecer recogerá por escrito.

Art. 362. El Administrador no verificará pago alguno que no esté previamente aprobado por el Gobierno del Distrito y á este efecto el día 25 de cada mes remitirá al Gobierno del Distrito una nota ó presupuesto de los pagos que deba hacer el mes siguiente. El Gobierno devolverá ese presupuesto con su aprobación ó con las modificaciones que estime convenientes, cuando más tarde el día último.

Para los pagos que puedan ofrecerse en el curso del mes y que no estén comprendidos en el presupuesto, se recabará aprobación especial del Gobierno.

Art. 363. Cuando se trate de pagos que deban hacerse en virtud de entrega de efectos, no se verificará el pago sin que en la factura ó recibo correspondiente aparezca la constancia de haber sido recibidos los efectos por el empleado á quien corresponda.

Art. 364. El Administrador no hará préstamo alguno á los empleados ni á los sirvientes de la prisión, ni les hará adelantos por cuenta de sus haberes.

Art. 365. Los efectos ú objetos destinados al uso de la prisión ó de los presos no serán entregados por el Administrador sino mediante orden-escrita del Alcaide y recibo firmado por el mismo Alcaide ó por el empleado que al efecto se designe en la orden. El Ad-

ministrador será responsable de toda entrega que verifique sin estos requisitos, quedando obligado á reponer los efectos ú objetos de que se trate.

Art. 366. El Administrador hará los cobros de todas las cantidades que por valor de artefactos vendidos ó por cualquier otro motivo deban ingresar á la caja de la Cárcel y será pecuniariamente responsable siempre que por su negligencia dé lugar á que se pierda alguna cantidad.

Art. 367. El Administrador llevará la contabilidad general por partida doble.

Habrán los auxiliares que sean necesarios, pero en todo caso se llevará cuenta especial á cada uno de los reos que trabajen, para anotar en ella las cantidades que se les abonen, como producto de su trabajo, para su fondo de reserva ó para el pago de su responsabilidad civil.

También se llevará cuenta especial de cada uno de los talleres y de la alimentación, en la forma que sea necesaria para determinar con toda exactitud el resultado de cada taller y el costo medio de la ración alimenticia.

Art. 368. Las cantidades que procedan de producto del trabajo de los presos, se enterarán quincenalmente en la Tesorería Municipal de México para su guarda. Al hacer el entero el Administrador, precisará cuánto corresponda al fondo de reserva de reos, cuán-

to al de responsabilidades civiles y cuánto al de mejoras de prisiones.

Art. 369. Mensualmente se formará balanza de los libros generales de contabilidad y de todos los auxiliares. Dichas balanzas serán remitidas al Gobierno del Distrito en los primeros ocho días del mes siguiente.

Con las balanzas se remitirá también al Gobierno del Distrito un resumen ó estado general de las operaciones de la Administración en el mes, haciendo constar todos los datos necesarios para dar idea exacta de su marcha y especialmente los siguientes: Valor de los artefactos fabricados por los presos; Importe de los jornales pagados, de los materiales comprados y de los consumidos y de las ventas de artefactos; Cantidad y valor de cada uno de los artículos consumidos en la alimentación; Costo de cada ración alimenticia; Importe de los sueldos pagados y de los gastos erogados y Costo ó gasto por preso y por mes. La forma y datos de este estado será acordada por el Gobierno del Distrito.

Art. 370. Además de lo prevenido en este Reglamento, el Administrador se sujetará en todo lo relativo á distribución de fondos, comprobación de pagos, cortes de caja y rendición de cuentas, á las disposiciones vigentes para los empleados públicos que manejan fondos federales y á las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda ó de la Tesorería general de la Federación.

Art. 371. El Administrador será auxiliado en las labores de la administración por el tenedor de libros y los escribientes que sean necesarios.

Para el servicio de las bodegas, de las cocinas y de los talleres tendrá á sus órdenes los dependientes y gente que sean necesarios, cuyo número y remuneración serán fijados por el Gobierno del Distrito á propuesta del Administrador.

Art. 372. El Administrador, como jefe de todo el servicio administrativo, queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la seguridad y buen manejo de los fondos y valores de la Cárcel, distribuyendo y reglamentando las labores como fuere más conveniente.

Cuando sea necesario, en razón de que sus medidas puedan afectar á otros servicios, se pondrá de acuerdo con el Alcaide, á quien en todo caso tendrá al tanto de la marcha de la Administración y por cuyo conducto elevará todos los documentos que está prevenido que remita al Gobierno del Distrito, así como todas las consultas que estime necesario hacer.

Art. 373. Para la ministración de alimentos el Alcaide pasará al Administrador diariamente, una boleta que exprese el número de raciones que se necesiten para el día siguiente en vista de la existencia y de la entrada y salida probables.

Para evitar que se pidan más raciones que las necesarias, el Alcaide debe llevar una lista de los encausa-

dos que no reciban los alimentos de la prisión y deducir de su pedido ese número de raciones.

Art. 374. El Administrador y el tenedor de libros caucionarán su manejo conforme á las disposiciones de la materia.

De los Escribientes.

Art. 375. Los escribientes serán adscritos á las diversas oficinas de la Cárcel según las necesidades del servicio.

Los adscritos al archivo, á la administración y al gabinete antropométrico quedarán á las órdenes de sus respectivos jefes y dedicados á las correspondientes labores.

Art. 376. Los escribientes adscritos á la alcaidía harán en los libros los asientos de entradas y salidas de presos, declaraciones de formal prisión, sentencias y demás resoluciones que fueren comunicadas al Alcaide y tendrán á su cargo las demás labores de escritura y correspondencia de la oficina. Entrarán á las ocho de la mañana y saldrán á las siete de la noche, pudiendo el Alcaide permitir que se retiren antes de esa hora los que ya no tuvieren trabajo. Para comer saldrán de una á tres de la tarde; pero durante ese tiempo quedará de guardia el escribiente á quien por turno corresponda.

Art. 377. La adscripción de los escribientes será hecha por el Alcaide, oyendo á los jefes á cuyo servicio

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—41.

vaya á ser adscrito cada uno, y podrá ser modificada en todo tiempo, con igual requisito.

Cuando haya recargo de trabajo en algún servicio, el Alcaide ordenará á los escribientes adscritos á los otros servicios que, sin perjuicio de las labores que les estén encomendadas y en las horas que el mismo Alcaide fije, auxilién las labores de la oficina que tuviere el recargo; pues el único efecto de la adscripción será el de imponer un trabajo como preferente, pero no como exclusivo.

De los Mozos.

Art. 378. De los mozos de la Cárcel se destinará uno para que desempeñe el cargo de portero de la Alcaidía y otro para guardalumbrado.

Todos los mozos estarán á las órdenes del Alcaide y desempeñarán su cargo conforme á las reglas que él establezca.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 379. El lunes de cada semana, y también el jueves, si á juicio del Alcaide fuere necesario, se recibirán los útiles y materiales para el trabajo libre de los presos y los demás objetos que les envíen sus familias.

Todos los objetos y materiales destinados á un pre-

so se llevarán en un solo bulto que irá marcado con su etiqueta respectiva. Si fueren muy voluminosos se dividirán en varios bultos.

Los artefactos de los presos y los objetos que éstos remitan al exterior, serán entregados los miércoles y sábados de cada semana.

Art. 380. Todos los días de ocho á nueve de la mañana se recibirá y entregará la correspondencia para los presos y la que ellos despachen.

Art. 381. La distribución de los alimentos se hará simultáneamente en todos los departamentos y secciones de la prisión.

Art. 382. Los domingos y días festivos nacionales se suspenderán los trabajos en las escuelas y no será obligatorio el trabajo sino para aquellos reos que tengan á su cargo el servicio de alimentos ú otro de la prisión que no deba ser interrumpido.

En las mañanas de esos días puede haber pláticas sobre moral, sin referencia á ningún culto, dadas por las personas á quienes al efecto autorice el Gobierno del Distrito. Estas pláticas podrán tener verificativo en los lugares destinados á escuelas; pero no se permitirá que se reúnan presos de diferentes secciones.

Art. 383. La hora de levantarse, las de recibir alimentos, comenzar ó suspender el trabajo y la de silencio serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 384. Los útiles y efectos necesarios para la limpieza y servicio de la prisión serán entregados semanalmente por el Administrador á los empleados y en la forma que el Alcaide determine, conforme al artículo 365.

Art. 385. No se emplearán los azotes ni ninguna otra violencia física como castigo. Los celadores, cabos y ayudantes sólo harán uso de su bastón ó de sus armas cuando sean agredidos ó para impedir que se cometa algún delito ó infracción; en cualquier otro caso, para vencer la resistencia á obedecer sus órdenes, emplearán correas, esposas ú otros aparatos ó útiles semejantes que sin maltratar al preso lo pongan en la imposibilidad de causar mal y ejercer violencia.

Art. 386. Salvo lo dispuesto en el artículo 44, á ninguna persona libre se le permitirá que pase más allá de los locutorios ni que penetre á los lugares ocupados por los presos.

El Gobierno del Distrito puede conceder permisos especiales para visitar la prisión y tales visitas tendrán verificativo solamente los jueves de dos á cinco de la tarde, á menos de que el Gobierno señale expresamente en el permiso otro día ú hora. Los visitantes se abstendrán de comunicarse con los presos.

Art. 387. Cuando se hubiere cometido una falta disciplinaria en un local y los presos se nieguen á declarar quién la haya cometido, todos los que se encuentren en el local ó por lo menos aquellos de quienes

haya presunción de ser los autores ó de conocer al culpable, serán castigados como autores de la falta.

Art. 388. Los jóvenes condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal, extinguirán su condena, conforme al art. 7º, en la Casa de Corrección, á donde serán remitidos tan luego como se comunique al Alcaide la ejecutoria.

Art. 389. Los reos condenados no saldrán de la cárcel sino por orden expresa del Gobierno del Distrito, dictada á petición de la autoridad judicial, para que el reo comparezca en un juzgado ó tribunal ó para que con él se practique alguna diligencia reclamada por las necesidades de un proceso y que no pueda tener verificativo en la prisión.

Art. 390. Continuará establecido el taller de cigarrros para consumo especial de los presos y no se permitirá que se introduzcan á la cárcel ni que se consuman en ella cigarros que no sean elaborados en dicho taller.

Art. 391. El Gobierno del Distrito queda facultado para acordar y ordenar todo lo que sea necesario para el buen orden y seguridad de la prisión, en cuanto no estuviere prevenido en el presente Reglamento ni en otra disposición.

TITULO III.

DE LA CÁRCEL DE CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 392. La Cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393. En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título I de este Reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 394. La Cárcel se dividirá en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separos, para los presos á quienes se incomunique por pena disciplinaria.

Art. 395. El régimen á que estarán sujetos los presos de esta Cárcel será el que respectivamente establece el presente Reglamento en su Título II para los detenidos y para los condenados á arresto menor que se encuentren en la Cárcel General.

Art. 396. Los alimentos para los presos serán ministrados por la Cárcel General, á la cual pagará quincenalmente el Ayuntamiento su importe á estricto precio de costo.

El Alcaide de la Cárcel de Ciudad pasará al Administrador de la Cárcel General diariamente, antes de las cinco de la tarde, una nota firmada en que conste el número de raciones que se necesite para el día siguiente. En la misma nota se asentará el recibo de las raciones que sean ministradas.

Estas notas se agregarán como comprobantes á la liquidación que quincenalmente se presente al Ayuntamiento para su pago.

Art. 397. Los empleados de la Cárcel de Ciudad tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos á las mismas reglas que los de la Cárcel General en todo lo que se refiera á sus respectivos cargos, sin más modificaciones que las que necesariamente resulten de la diferencia de destino y organización de una y otra Cárcel.

Art. 398. El Alcaide formará mensualmente el presupuesto de los gastos de la Cárcel para el mes siguiente y lo remitirá antes del día 20 al Gobierno del Distrito para que éste, con su aprobación ó con las modificaciones que acuerde, lo comunique al Ayuntamiento, á efecto de que su importe se incluya en el Presupuesto Municipal, y se ordene el pago.

Para los gastos imprevistos y urgentes que ocurran durante el mes, el Alcaide se dirigirá al Gobierno del Distrito y si éste considerare fundada la iniciativa, la transmitirá al Ayuntamiento para que acuerde el pago.

El Alcaide será el encargado del pago de sueldos

así como de la distribución é inversión de los gastos y rendirá quincenalmente su cuenta comprobada á la Administración de Rentas Municipales.

Art. 399. La planta de empleados será la siguiente:

	Sueldo mensual.
I. Alcaide.....	\$ 120
II. Subalcaide.....	100
III. Oficial archivero encargado de los libros.....	60
IV. Dos escribientes. Cada uno.....	50
V. Dos celadores de 1ª clase. Cada uno.....	50
VI. Cuatro celadores de 2ª clase. Cada uno.....	40
VII. Tres mozos. Cada uno.....	25

Art. 400. Los nombramientos serán hechos por el Gobierno del Distrito, el cual puede en todo tiempo remover á los empleados. Las licencias por más de tres días serán solicitadas del Gobierno.

Art. 401. Cuando fuere necesario hacer alguna modificación en la planta, sea en cuanto al número de empleados ó en cuanto á los sueldos, el Gobierno del Distrito se dirigirá al Ayuntamiento de México para que éste acuerde la correspondiente reforma y aumento en la asignación destinada á gastos de la Cárcel.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas á establecimientos penales.

Art. 2º Los planos á que se refiere el art. 149 se formarán por primera vez y serán elevados al Gobierno del Distrito dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de este Reglamento. Las obras materiales que sea necesario ejecutar en las cárceles para dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán terminadas á más tardar para el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3º Por esta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel General será acordada á propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará quiénes de los empleados de la actual Cárcel Municipal de México deban continuar prestando sus servicios y hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

Art. 4º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deba dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo prevenido en el art. 172 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900.

NUMERO 144.

Septiembre 14.—Secretaría de Gobernación —Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y

el art. 1.^o transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México:

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1.^o La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Septiembre 14 de 1900.

NUMERO 144.

Septiembre 14.—Secretaría de Gobernación —Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y

el art. 1.^o transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México:

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1.^o La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2º Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los jueces ó tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3º Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcaide que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4º Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del art. 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV. del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efec-

tiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide ó haber acordado la traslación.

Art. 5º Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella conforme al art. 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1º y, si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

Art. 6º En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el art. 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que por cualquier motivo legal debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los respon-

sables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II.

De la entrada de reos.

Art. 7º La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la Cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8º El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la Penitenciaría extenderán una orden en que se hará constar:

- I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;
- II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;
- III. La pena ó penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ella que ya hubiere extinguido;
- IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9º A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la Cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le corresponda;

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías si procediere de Cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se de-

clare reincidente al condenado, el juzgado ó tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Cuando un reo que no fuera de los comprendidos en la primera parte del artículo anterior hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieren la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al juzgado ó tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Director Delegado, el secretario de la Dirección y el médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden á que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Director resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de

la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará desde luego el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en el caso lo prevenido en el artículo 16. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del periodo penitenciario que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en él y en cada uno de los subsecuentes y el número de *premios* que necesite obtener en cada periodo;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio, de los días y horas que se le asignen para ser visitado y en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico ó de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El médico al proceder al examen del reo tendrá á la vista su signación antropométrica y co-

menzando por su identificación determinará, si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aun no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el Director dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. El secretario de la Dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno, sobrenombres ó apodos;
- IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;

V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;

VI. Estado civil;

VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;

VIII. Edad exacta ó aproximada;

IX. Religión;

X. Clase social;

XI. Raza, si se tratare de mexicanos;

XII. Grado de instrucción;

XIII. Delito ó delitos porque hubiere sido condenado;

XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;

XV. Extracto de la ejecutoria especificando en los términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcalde de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los artículos 120 y 126 del Reglamento general de Establecimientos penales.

Al pie del asiento se hará constar el resultado del

examen médico y todas las determinaciones á que se refiere el artículo 13.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el Jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obli-

gaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por la Dirección.

Art. 21. Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

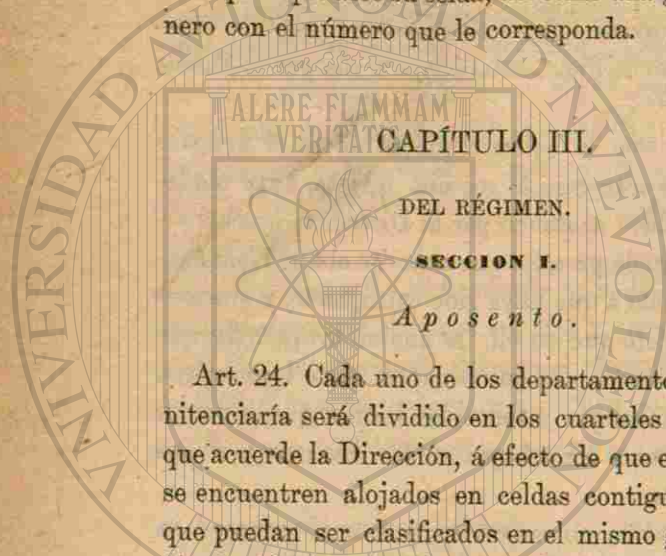
La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta deberá también ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.



ALERE FLAMMAM
VERITAT

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN.

SECCION I.

Aposento.

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que están sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba de la Dirección, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 26. Los reos podrán usar en su cama colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27. Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siémpre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29. Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior ó

poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

Art. 31. Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin de que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32. El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria, y sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costa el daño causado.

Art. 33. Por lo menos una vez á la semana se revisarán las celdas para inspeccionar su estado de aseó y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCION II.

Alimentos.

Art. 34. Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ú otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo periodo podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36. Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. Todos los reos que se encuentren en el mismo periodo recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el médico prevenga;

II. Los que por buena conducta hayan obtenido de la Dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

Art. 38. A los reos que observen buena conducta podrá permitirles la Dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva, y á los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministre en mayor cantidad los alimentos que forman

la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulces.

Art. 40. El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: á las 7 a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: A las 12 m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y á los de los períodos segundo y tercero á su salida de los talleres para volver á sus celdas;

Tercer alimento: A las 5. 30 p. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1º de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará á las 5.15 p. m. Cuando el Director Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse á

sus celdas, ó que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41. El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la penitenciaría y cuyo modelo será fijado por la Dirección.

Art. 42. Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

Art. 43. Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado. ®

El Director Delegado queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior

para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por la Dirección.

SECCIÓN III.

Vestido.

Art. 45. Cada reo proveerá á su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del

primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la administración, cargándose á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia.

SECCIÓN IV.

Ejercicio físico.

Art. 51. La Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V.

Trabajo.

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Director. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes mientras á juicio del médico no pudiesen dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Director.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Director sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. La Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la

Penitenciaria. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer periodo deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaria puede ser cambiado por la Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaria;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente, según acuerde la Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un periodo á otro.

Art. 59. Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m., y solo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumen-

tadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Director, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanariamente por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Director, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que los reos tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

Art. 64. En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanariamente algunas horas á la enseñanza técnica.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—43.

SECCION VI*Instrucción.*

Art. 65. La instrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine la Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso de la Dirección en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos á la Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que haya de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que la Dirección determine, á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurren á la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ú otras personas nombradas ó autorizadas por la Dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurren á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujeas del segundo.

SECCION VII*Comunicaciones.*

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO.

Art. 71. En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones del servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio de la Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta podrá decretarse además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por la Dirección, por un término que no baje de veinte días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, ó en otros lugares, según acuerde la Dirección.

Art. 75. También se prodrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias, ó con otras personas libres, siempre que á juicio de la Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otros presos.

SEGUNDO Y TERCER PERÍODOS.

Art. 77. En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche: pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesaria para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrijan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reunan los que trabajen en

diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por la Dirección por un término que no baje de diez días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del art. 71.

Art. 80. Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art. 74, y podrán ser visitados por sus familias ú otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74 y 75 y podrán ser visitados una sola vez cada quince días.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el art. 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. La Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCION VIII.

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan, podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por la Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCION IX.

Premios y castigos.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará la Dirección los días 15 y último de cada mes ó los siguientes si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 116, el Director puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurren á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de notable moralidad.

Art. 91. La Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que corresponde el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencias congénitas) y la pasión ó inclinación viciosa que lo

haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones de la Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por ella misma como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores, ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período;

II. En la aplicación de alguno de los establecidos en el art. 77 del Reglamento General de Establecimientos Penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período.

Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 94. El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del art. 96, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 95. La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 96. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una conde-

na en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquel en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 97. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio de la Dirección.

Art. 98. Todo castigo será impuesto mediante acta en que se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCION X

Enfermería.

Art. 99. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y solo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

Art. 100. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 101. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 99 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la

enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 102. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 103. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 104. Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 105. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCION XI.

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art. 106. Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locuto-

rio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 107. Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten las disposiciones que sobre comunicaciones establese este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

Art. 108. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

Art. 109. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 110. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designa-

dos por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 111. Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII.

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

Art. 112. Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 113. Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera.

Art. 114. El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderán un quinto á la tercera clase y

dos quintos á cada una de las clases segunda y primera.

Art. 115. El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1º y 16, y si algún reo hubiere completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 116. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Directores puede facultar al Director para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 117. En el tercer período los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Director, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el Director. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las 5.30 p. m.

Art. 118. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 119. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche, pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 120. Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 121. Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se pueda organizar el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Salida de los reos.

Art. 122. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habersele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Director, siendo causa de responsabilidad la retención indebida del reo.

Art. 123. La salida de los reos en libertad se hará de 7 á 9 a. m. del día siguiente á aquel en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 124. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 125. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

- I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;
- II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;
- III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;
- IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado como

inculpado ó como testigo, ó á un tribunal de segunda instancia, ó de casación como inculpado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan practicarse en la Penitenciaría.

Art. 126. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Director de la Penitenciaría. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 127. En caso de delitos cometidos por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el nuevo proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 125, no se acordará la salida del reo con ocasión del nuevo proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los reos procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde la Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez ó tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden á la Dirección para que lo permita.

CAPÍTULO V.

De la Dirección General.

Art. 128. La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo formado de tres Directores, nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, otro será Vicepresidente y el otro tendrá el carácter de Delegado del mismo Consejo.

Al hacerse los nombramientos se designará al Director Presidente, al Vicepresidente y al Director Delegado.

Art. 129. El Director Delegado será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, á él estarán directamente subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de todas las funciones encomendadas en este Reglamento al Director, á menos de que por disposición expresa ó por su propia naturaleza deban ser cumplidas por los Directores reunidos en Consejo. En los casos urgentes y que no admitan demora, el Director Delegado podrá tomar las medidas y dictar las órdenes necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata.

Art. 130. El Consejo expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda

clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores puede visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios, y en general imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero sólo el Director Delegado podrá dar órdenes por sí solo á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

Art. 131. El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 132. De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Art. 133. El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 134. El cargo de Director Presidente, Vicepresidente ó suplente, es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Director Delegado es incompatible con cualquier otro cargo.

Art. 135. En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Director Delegado, que no exceda de tres días, será sustituido por el Jefe de celadores; pero éste no se considerará, por esa circunstancia, miembro del Consejo.

Art. 136. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Director Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

Art. 137. El Director Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Director Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 138. Habrá un Director suplente para sustituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguien de los propietarios no pueda concurrir y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

Art. 139. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concu-

rran los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

Art. 140. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informe sobre todos los puntos que deseara, así como examinar todos los documentos que estimare oportuno.

Art. 141. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por orden del Presidente ó del Director Delegado.

Art. 142. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI.

De los servicios especiales.

Art. 143. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;

II. Económico, que se subdividirá en los siguientes:

- 1º De alimentos;
- 2º De trabajos de los reos y talleres;
- 3º De almacenes;
- 4º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de archivo.

SECCION I.

Servicio de seguridad y de régimen.

Art. 144. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del médico.

Art. 145. El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destina la habitación construida en la parte norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 146. El Jefe de celadores gozará de un día de

descanso en la semana, en lo relativo á su servicio diurno.

Art. 147. Habrá un primer celador que sustituirá al Jefe de celadores en sus día de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 148. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Director.

Art. 149. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría y á este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 150. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 151. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Director siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Director el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 152. Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 153. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 154. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde la Dirección.

Art. 155. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde la Dirección.

Art. 156. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las 6 p. m., terminará á las 6 a. m. y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Director durante la noche.

SECCION II.

Servicio económico.

Art 157. Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. La Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Director;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación.

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de

los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de fondo de mejora en la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejora de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el visto bueno del Director.

La cantidad que, con arreglo al artículo 361 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará la Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejora de la Penitenciaría.

Art. 158. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesario para que las obras se ejecuten sin demora alguna.

SECCION III.

Archivo.

Art. 159. El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCION IV.

Servicio médico.

Art. 160. El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que le resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico, propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una memoria que

el médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo del practicante de guardia, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermería ssino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 161. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Dis-

trito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPITULO VIII.

De los empleados.

Art. 162. La planta de empleados de la Penitenciaría, será la siguiente:

I. Dos Directores, con igual sueldo y de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente del Consejo de Dirección;

II. Director, Delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador;

IX. Tenedor de libros;

X. Secretario de la Dirección;

XI. Escribientes;

XII. Telefonista;

XIII. Médico;

XIV. Practicantes;

XV. Profesor.

Los sueldos de estos empleados, así como su número, cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 163. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros de taller, guardalmacenes, maquinistas, barberos, enfermeros, mozos y demás personal de servidumbre que la Dirección estime necesaria, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que asigne el Presupuesto para gastos de la Penitenciaría.

Art. 164. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 165. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

La Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de \$10 ni excedan de \$20 mensuales.

Art. 166. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente co-

mo celador de segunda por lo menos seis meses y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como *mínimum*. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 167. Los Directores serán nombrados por la Secretaría Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. El Jefe de celadores, el Primer celador, los celadores de primera y segunda, el Administrador, el Tenedor de libros, el Secretario de la Dirección, el Telefonista, el Profesor y el Médico serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, á propuesta de la Dirección por conducto del Gobierno del Distrito. Las propuestas para Primer celador y celadores de primera y segunda serán hechas á la Dirección por el Director Delegado.

Art. 168. Los celadores meritorios, los maestros de talleres, los escribientes y los practicantes serán nombrados por la Dirección.

Los practicantes serán propuestos á la Dirección por el médico.

Art. 169. El barbero, los enfermeros, los mozos y el personal de servidumbre, en general, será nombrado por el Director Delegado.

Art. 170. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el art. 167.

Art. 171. La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados, destituir á los nombrados por ella y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 172. El personal de servidumbre puede ser removido libremente por el Director Delegado.

Art. 173. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causa de destitución.

Art. 174. El Director Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran á la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 175. La Dirección podrá conceder permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 176. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocuro á la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocuro se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las leyes correspondientes.

Art. 177. Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su sustituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Director Delegado ó por el Jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Director, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 178. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 179. Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos á la Secretaría.

Art. 180. A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 181. La Dirección y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

Art. 182. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 183. Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base

en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

Art. 184. Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

Art. 185. La Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para coopear á su realización.

Además, el Director Delegado dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ella se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

Art. 186. Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extra-

ordinarios sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

La Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

Art. 187. Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados y que entregarán al Jefe de celadores al retirarse después de concluido su servicio.

El Jefe de celadores dará cuenta de los partes al Director y devolverá á los empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados.

Art. 188. Las crujiás de celdas A, B y C se destinarán á los reos del primer período, y las crujiás D, E, F y G á los del segundo. Sin embargo, queda facultada la Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujiá ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujiás próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 189. La Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra ma-

nera usurpados y caso necesario requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 190. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, la Dirección ó el Director Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al conceder el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 191. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se oponga á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento General de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Director Delegado las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Reglamento comenzará á regir el día de la inauguración de la Penitenciaría.

Art. 2º La traslación de los reos de la Cárcel de Belem á la Penitenciaría se hará por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que la Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará lo prevenido en el art. 2º transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento.

Art. 4º La Dirección propondrá, dentro del término de un año, las reformas que sea conveniente hacer á este Reglamento, para que se expida el Reglamento definitivo de la Penitenciaría.

Art. 5º Para el año fiscal en curso, la planta y sueldos de los empleados de la Penitenciaría serán acordados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Por esta vez, todos los nombramientos de Directores y empleados serán hechos por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á v. d. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

NUMERO 145.

Septiembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Rafael Donde, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

Stampillas por valor de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Donde, en representación de los Sres. E. Escalante é hijo, de Mérida, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.

Art. 1.^o Los Sres. E. Escalante é hijo, de Mérida, Yucatán, ó la Compañía que al efecto organicen, se comprometen á hacer con toda regularidad el servicio de altura, entre el puerto de Progreso y el de Nueva York, de conformidad con las estipulaciones de este Contrato; y cuyo servicio hacen ya los vapores de esa línea.

Art. 2.^o La Compañía cada tres meses formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización los itinerarios á que se sujetará el servicio de sus va-

pores, debiendo hacer cuando menos un viaje mensualmente entre Progreso y Nueva York.

Art. 3.^o Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber al público y á la oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4.^o Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo y autorización de la misma, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que aumenten deberán tener las condiciones que indica el artículo 5.^o, esto es, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando lo menos por seis meses.

Art. 5.^o Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo cual comprobará previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.^o La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otro de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en caso de aumentarse el servicio á que se refiere este Contrato, tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas, no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7º Los vapores de la Compañía cuando comprueben haber llenado los requisitos establecidos en los reglamentos de Marina y Sanidad, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche excepto los días de fiesta nacional, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, y reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 8º Los vapores podrán cargar y descargar á la

vez, sujetándose á las reglas que dicten las Aduanas para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el

puerto mexicano en el que por error se desembarcaron se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del ramo.

Art. 10º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno hasta diez toneladas en cada uno de sus vapores en cada viaje, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Federal y que éste desee se transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art. 11º En compensación al servicio postal, á que se refiere el artículo 6º y al servicio de transporte libre á que se contrae el artículo anterior, los vapores de la Compañía quedan exentos del pago del 35 por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos de todo impuesto federal ó local con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

El derecho de practica se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13º En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresa de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral

del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía Contratante, siempre que haga los mismos servicios y acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 14º Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros procedentes ó con destino á puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 16º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 17º Los vapores de la Compañía podrán hacer el comercio de cabotaje, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los itinerarios respectivos y de conformidad con lo

dispuesto en la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas y según lo que disponen las leyes vigentes y las que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 18. Se permitirá á la Compañía tener en el puerto de Progreso y en los demás que toquen sus vapores en su caso, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para el buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte perteneciente á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se dictaren sobre tráfico marítimo, disposiciones sanitarias en los puertos mexicanos y gozarán de los derechos que ellas otorguen.

Art. 20. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$2,000), dos mil pesos en bonos de la Deuda Interior Amortizable, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 21º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, previa la audiencia que se dará á la Empresa para su defensa en cada caso.

Art. 22º El presente Contrato durará dos años á contar de esta fecha, cuyo plazo queda prorrogado por iguales períodos de tiempo si no se denuncia por cualquiera de los contratantes seis meses antes de terminar cada período.

Art. 23º Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Septiembre 14 de 1900.—*Francisco Z. Medina.*—*R. Dondé.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 146.

Septiembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a—Circular núm. 13.

Remito á vd. adjuntos dos ejemplares de un proyecto de nomenclatura de efectos *nacionales* que pueden ser objeto de comercio de cabotaje, según datos que tiene esta Secretaría; y recomiendo á vd. que á la mayor brevedad, se sirva remitir á la Sección 7^a de la misma Secretaría uno de dichos ejemplares con la anotación de los artículos que, en su concepto, y según la práctica de esa Oficina, deban agregarse á la expresada lista, á fin de formar una nomenclatura tan amplia como sea necesario para nuevos trabajos estadísticos.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—
Al Administrador de la Aduana Marítima.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 91.

NUMERO 147.

Septiembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 7^a—Circular número 12.

Las noticias estadísticas sobre importación de mercancías que, en lo sucesivo, y desde el presente mes se servirá vd. remitir á la Dirección General de Aduanas, serán las siguientes:

NÚM. 1. Noticia de la total importación en cada mes, ya sea con destino al consumo de la Zona libre, ya al interior del país; agregando á dicha noticia las hojas suplementarias en que consten los artículos libres de derechos por supremas órdenes ó por concesiones especiales, según previene la cláusula 14^a de las instrucciones anexas á la circular relativa de 30 de Junio de 1893. (Esta noticia es la que actualmente remite esa Oficina.)

NÚM. 2. Noticia de los artículos importados en cada mes para el consumo de la Zona libre.

NÚM. 3. Noticia de la internación de artículos extranjeros en cada mes, sea cual fuere la fecha de su importación á la Zona libre.

“Leyes á decretos.”—Tomo LXXVI.—46.

Las noticias núms. 1 y 2 deben ser formadas con arreglo á las instrucciones generales antes citadas, y á lo dispuesto en la circular número 11, de 12 de Julio último; y la noticia núm. 3 se formará en los esqueletos que se remiten á vd. con tal objeto.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 15 de Septiembre de 1900.—*Limantour*.—

Al Administrador de la Aduana Fronteriza.....

Boletín de Hacienda, Tom. XV, núm. 90.

NUMERO 148.

Septiembre 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando la Organización del Ejército y creando un Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 224.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo sexto de la Ley de Egresos vigente, y

Considerando: que en la Secretaría de Guerra es necesaria la división de ciertos trabajos para el perfeccionamiento del servicio, y que para tal división se hace indispensable la reforma de la Ley de Organización del Ejército en varios de los artículos que comprenden la formación de Departamentos y Mesas;

Considerando: que para que el Departamento de Estado Mayor tenga sólo las labores propias de su instituto, pudiendo dedicar á su personal á la alta misión técnica y especial que tiene en el Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra; y

Considerando, por último: que es conveniente reunir en un mismo Departamento los asuntos que se relacionen con algunos servicios especiales, que al presente se tramitan en diversas dependencias;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en la Secretaría de Guerra y Marina un departamento que se llamará:

Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Artículo segundo. El personal y sueldos que correspondan á este Departamento, serán los siguientes:

	Cuota diaria.
Un Jefe de Departamento, General de Brigada	\$ 12 33
Tres Jefes de Sección, á.....	5 48
Seis Jefes de Mesa, á.....	3 62
Seis Escribientes, á.....	2 14
Dos mozos de oficio, á.....	1 00

Artículo tercero. Se suprime en la planta de la Secretaría de Guerra y Marina, el personal siguiente:

I. El Jefe de la Mesa de Correspondencia, la que quedará á cargo de un escribiente.

II. El Jefe de Sección de la Mesa de Oficialía de partes.

III. El personal que compone la Mesa de Contabilidad.

IV. Dos Jefes de Sección, tres Jefes de Mesa y cuatro Escribientes del Departamento de Estado Mayor.

Artículo cuarto. El personal que se suprime en las dependencias mencionadas, formará parte del Departamento de Detall y Servicios Especiales y se le abonará el sueldo respectivo durante el ejercicio fiscal en curso, con cargo á las partidas del presupuesto de egresos vigente, que corresponden á los empleos suprimidos.

Artículo quinto. El reglamento correspondiente señalará las funciones del Departamento de Detall y Servicios Especiales, y en cada una de las Secciones y Mesas en que se divida.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Diciembre próximo, quedando derogadas las disposiciones que se opongán en todo ó en parte á él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Septiembre 20 de 1900.

NUMERO 149.

Septiembre 18.—Tesorería General de la Federación.—Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltan para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

“En contestación al oficio de vd., núm. 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador

del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$ 29. 45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indebido á su favor; por lo que se servirá vd. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia."

Y como de la práctica observada se ve que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltaren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se comine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.
—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 92.

NUMERO 150.

Septiembre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. José Monroy por su obra titulada "El Libro de Stella."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública:

José Monroy, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra titulada "El Libro de Stella," y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 15 de 1900.—*José Monroy*.—
Rúbrica. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$ 29. 45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; le manifiesto, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría á éste un saldo indebido á su favor; por lo que se servirá vd. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario á la cantidad de referencia."

Y como de la práctica observada se ve que algunos pagadores, sujetándose únicamente á la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo ó telégrafo, á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltaren, dando violento aviso á esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se comine á la oficina que diere lugar al atraso, á fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.
—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 92.

NUMERO 150.

Septiembre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. José Monroy por su obra titulada "El Libro de Stella."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública:

José Monroy, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de una obra titulada "El Libro de Stella," y deseando impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 15 de 1900.—*José Monroy*.—
Rúbrica. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "El Libro de Stella."

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y constitución. Léxico, Septiembre 18 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. José Monroy.—Pre-
rente.

Son copias: México, Septiembre 18 de 1900.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 151.

Septiembre 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Luis G. León, se reserva los derechos que le corresponden por sus obras que cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis G. León, ante vd. respetuosamente expone:

Que es autor de las obras que en seguida cita:

"Los fenómenos del aire," tratado de meteorología.

"La fotografía sin laboratorio."

"Química popular," y

"Tercer año de lecciones de cosas."

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo del derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de las obras mencionadas, de las cuales acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

México, 18 de Septiembre de 1900.—*Luis G. León*
—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd, fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras:

"Los fenómenos del aire."

"La fotografía sin laboratorio."

"Química popular," y

"Tercer año de lecciones de cosas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Luis G. León.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 18 de 1900.—*J. N. Garóia*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 152.

Septiembre 18 —Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—El Sr. Santiago Ballescá, se reserva los derechos que le corresponden por su obra titulada "México, su Evolución Social."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Santiago Ballescá, á vd. respetuosamente expongo:

Que estoy publicando una obra titulada "México, su Evolución Social" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses por ser yo su absoluto dueño.

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto de la citada obra, á cuyo efecto acompaño 4 ejemplares de cada una de las 24 entregas hasta hoy publicadas, protestando remitir en su oportunidad las restantes, á medida que se vayan publicando.

México, Septiembre 17 de 1900.—*Santiago Ballescá*.—Rúbrica.

Al margen: Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra titulada "México, su Evolución Social," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las 24 entregas hasta hoy publicadas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1900.—*Boranda*.—Rúbrica.—Sr. Santiago Ballescá.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 18 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 153.

Septiembre 18.—Secretaría de Justicia—Propiedad artística.—Los Sres. José A. Faymonville y H. R. Fitch, se reservan los derechos que les corresponden por unas fotografías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública,—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

José A. Faymonville y H. R. Fitch, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos sacado tres distintas fotografías que representan grupos del personal del Colegio Militar de esta capital, y que deseando asegurar nuestros respectivos derechos,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de cada uno de dichos grupos acompañamos por duplicado los ejemplares que marca la ley.

Es justicia que pedimos.

México, Septiembre 17 de 1900.—*José A. Faymonville*.—Rúbrica.—*H. R. Fitch*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de tres distintas fotografías que representen grupos del personal del Colegio Militar.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las fotografías mencionadas; á los que ya se da la distribución correspondiente

Libertad y Constitución. México, 18 de Septiembre de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. José A. Faymouville y H. R. Fitch.—Presentes.

Es copia. México, 18 de Septiembre de 1900.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 26 de 1900.

NUMERO 154.

Septiembre 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Elías Esnault, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "La Gaveta íntima" por Juan de Dios Peza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de 50 centavos, debidamente cancelada.

Elías Esnault, en representación de la Librería de la Vda de C. Bouret, ante vd respetuosamente expone:

Que tiene adquirido el derecho de publicación de las "Memorias, reliquias y retratos," colección titulada "La Gaveta íntima," por Juan de Dios Peza; y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas, en perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que la ley exige.

México, 18 de Septiembre de 1900.—*Elías Esnault*.
—Rúbrica.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la casa editorial de la Vda. de C. Bouret se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Memorias, reliquias y retratos, ó sea "La Gaveta íntima," por Juan de Dios Peza; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Elías Esnault.—Presente.

Es copia México, Septiembre 19 de 1900.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 155.

Septiembre 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Francisco Llera se reserva los derechos que le corresponden á su hijo Félix, por su obra titulada "Cartilla Mercantil."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Llera, en representación de su hijo Félix, menor de edad, domiciliado en Guadalajara, Estado de Jalisco, en la calle de Aranzazú, número 10, ante vd. respetuosamente expone:

Que su citado hijo es autor de la obra titulada "Cartilla Mercantil," y desean lo impedir que otras personas la reproduzcan con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que mi referido hijo se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la mencionada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Guadalajara, Septiembre 1º de 1900.—*Francisco Llera*.—Rúbrica.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—47.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que el joven Félix Llera, hijo de vd., se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una obra titulada "Cartilla Mercantil," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 19 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Francisco Llera.—Guadalajara.

Son copias. México, Septiembre 19 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 156.

Septiembre 19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que fija la fecha en que deberá regir el de 13 de Diciembre de 1897, cuando sea inaugurada la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre de 1897, reformado por el decreto del Congreso de la Unión de 3 de Junio de 1898, acerca de que el Ejecutivo fije la fecha en que el expresado decreto de 13 de Diciembre de 1897 haya de comenzar á regir, y considerando conveniente hacer constar de manera auténtica y solemne la fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México, que señalan como época de su vigencia el decreto de 5 de Septiembre de 1896, que reformó varios artículos del Código Penal, la Ley reglamentaria de la Libertad preparatoria y de la Retención de 8 de Diciembre de 1897 y los decretos de 14 del corriente, que reglamentan los Establecimientos penales del Distrito Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 13 de Diciembre de

1897 comenzará á regir el 29 del corriente Septiembre en que será inaugurada la Penitenciaría de México.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Septiembre 19 de 1900.

NUMERO 157.

Septiembre 20.—Secretaría de Justicia.—Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución y considerando:

1º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habrá ya regidor de cárceles y la Junta carecería por lo mismo de Presidente;

2º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el art. 9º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar; he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la administración y vigilancia de los establecimientos penales:

Art. 1º La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo, en la primera sesión de cada año.

Art. 2º Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3º La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4º Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevará en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5º La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6º En lo relativo á indulto, libertad prepara-

toria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*J. Baranda*.—C.....

Diario Oficial, Septiembre 22 de 1900.

NUMERO 158.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad John B. Stetson Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros que fabrica en Filadelfia, Penn. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Núm. 2,238.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

Art. 2º Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3º La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4º Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevará en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5º La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6º En lo relativo á indulto, libertad prepara-

toria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*J. Baranda*.—C.....

Diario Oficial, Septiembre 22 de 1900.

NUMERO 158.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad John B. Stetson Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros que fabrica en Filadelfia, Penn. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Núm. 2,238.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

so fechado el 20 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad John B. Stetson Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros y gorras que fabrica y expende en Filadelfia, Penn. (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en un escudo de armas, á ambos lados del cual se ven una águila y un castor, llevando la parte superior del escudo la palabra "Stetson," siendo esto el carácter esencial de la marca y pudiendo variarse las demás figuras y palabras que contiene la etiqueta adjunta.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos ejemplares de la marca que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Señor Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 159.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. José Bustillos Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en ciertos vinos que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,237.

De conformidad con lo que solicitan vdes, en su oculto fechado el 18 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en el vino que expenden en su establecimiento mercantil ubicado en esta capital con el nombre de "Tienda de la Hoja de Lata." Consiste la marca en una etiqueta de papel blanco que lleva impresa, en la parte superior, á tinta negra, la denominación "San Vicente;" debajo, á igual tinta, la figura del Santo entre medallas decorativas; más abajo, la designación "Marca especial para esta Casa," que sirve para dar carácter mercantil á la etique-

ta. El nombre del vino está impreso á un lado, en una banda roja y blanca, sobre la cual se indica la ubicación "México, D. F.," y al final un monograma formado por las letras "J. B." y "H."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los señores José Bustillos Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 160.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad P. Moir-Crane & Company, se reserva los derechos á la marca que usa en algunos artículos que fabrica en Manchester, Inglaterra.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,226.

De conformidad con lo que solicita vd. en su curso fechado el 22 de Marzo último y en atención á que

ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad P. Moir-Crane & Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los siguientes artículos que fabrica en Manchester (Inglaterra); aceites hidrocarbónicos, vegetales y animales, solos ó en combinación, para fines lubricantes; aceites combustibles para alumbrado ó para irradiar calor; velas, cirios, jabón, cera, parafina y luces ó velas destinadas por su forma y proporciones á estar encendidas durante la noche. La marca, que consiste esencialmente en una etiqueta rectangular, impresa á tinta oscura, y de cuyo fondo blanco se destaca la figura del pájaro conocido con el nombre de "Grulla," se aplica adherida á los envases que contienen los artículos especificados, grabada en los encabezados de los pliegos para cartas, facturas y recibos, y, en general, de cuantos modos y formas se estilan en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes. ®

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 161.

Septiembre 20.—Secretaría de Relaciones.—Convención de propiedad industrial celebrada entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 20 de Septiembre de 1900.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa á Mr. Hugues Boulard Pouqueville, Secretario de Embajada de primera clase.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas partes contrayentes, tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo II.

Para asegurarse la protección garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no ne-

cesitan de establecer su domicilio, su residencia, ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo III.

La presente Convención es aplicable á las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas, es decir, que el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa, así como el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en sí misma fuere contraria al orden público, ó á la moral y las buenas costumbres.

Artículo IV.

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo V.

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en

la que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

Artículo VI.

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contrayentes, ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte indicado directa ó indirectamente como país ó como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, ó en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación ó en el interior, se reemplazará ese decomiso ó esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado fran-

queen al Ministerio Público ó á los nacionales para casos semejantes.

Artículo VII.

Los artículos 3, 5 y 6 se aplicarán á instancias del Ministerio Público ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á realizar el comiso.

Artículo VIII.

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

Artículo IX.

Los tribunales de cada país decidirán cuáles denominaciones, por su carácter genérico, quedan exclu-

das de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas, no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectuó dicho canje y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original el día diez del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) firmado *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) firmado *H. Boulard Pouqueville*.

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve;

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—48.

“Que, en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo-quinto de la Constitución federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha Convención el día ocho de este mes;

“Que habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis de Junio último;

“Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal, México, 17 de Septiembre de 1900.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al....

Diario Oficial, Octubre 3 de 1900.

NUMERO 162.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. José Bustillos Hermanos se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el vino que expenden en su “Tienda de la Hoja de Lata.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.^a— Núm. 2,225.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente; esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en cierta clase de vino que expenden en su establecimiento mercantil ubicado en esta Capital con el nombre de “Tienda de la Hoja de Lata.” Consiste la marca en una etiqueta de papel blanco que lleva impresa en la parte superior, á tinta roja, la denominación “San Antonio;” á tinta negra la figura del Santo entre unas medallas decorativas, y más abajo la designación “Marca especial para esta Casa,” que sirve para dar carácter mercantil á la eti-

queta. El nombre del vino está impreso á un lado sobre una banda roja y blanca, encima de la cual se indica la ubicación "México, D. F.," y al final el monograma formado con las letras "J. B. y H."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México. Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores José Bustillo Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 163.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica en Misburg, Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.—Núm. 2,224.
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

so fechado en 30 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica y expende en Misburg Hannover, Alemania.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 164.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Núm. 2,243.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que hallenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la So-ciedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet (Suiza). Consiste la marca en una etique-ta cuadrilonga con las esquinas cortadas, que contiene paisajes en los ángulos y una voluta en el centro, en la que se lee "Extrait d'Absinthe;" dos escudos pequeños que dicen "Qualité Supérieure," y otra ma-yor que dice "d'Edouard Pernod à Couvet, Canton de Neuchâtel (Suisse).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rubrica.—Al Señor Ri-chard E. Ghism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilber-to Crespo y Martínez*: Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 165.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad E. C. Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que fabrica en Syracuse, New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 2,236.

De consormidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 7 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos

NUMERO 164.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Núm. 2,243.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 18 de Abril último, y en atención á que
hallenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º,
6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efec-
tuado el pago de los derechos que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los
artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la So-
ciedad Anónima de los Establecimientos Edouard
Pernod se ha reservado bajo su responsabilidad y sin
perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la
marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica
en Couvet (Suiza). Consiste la marca en una etique-
ta cuadrilonga con las esquinas cortadas, que contie-
ne paisajes en los ángulos y una voluta en el centro,
en la que se lee "Extrait d'Absinthe;" dos escudos
pequeños que dicen "Qualité Supérieure," y otra ma-
yor que dice "d'Edouard Pernod à Couvet, Canton
de Neuchâtel (Suisse).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de
la marca de que se trata, autorizados con el sello de
esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda
publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*
para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20
de 1900.—*Fernández Leal*.—Rubrica.—Al Señor Ri-
chard E. Ghism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilber-
to Crespo y Martínez*: Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 165.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad E. C.
Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca
que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que fabrica en Syracuse,
New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria
de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número
2,236.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 7 de Abril último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos

5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad E. C. Stearns & Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "The Stearns" que usa en las bicicletas, velocípedos, etc., y sus partes, que fabrica en Syracuse, New York (Estados Unidos de Norte América.)

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*. - Rúbrica.—Al Sr Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 166.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,254.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba (Veracruz), con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular con las esquinas inferiores cortadas, en la cual se ve, sobre fondo prisma, un intervalo blanco que separa dos líneas, una roja y otra dorada, que corren paralelamente á las orillas de la etiqueta. Delante de un círculo dorado y sobre una palma también dorada, se ve el dibujo de una mujer en actitud de tocar una

trompeta dorada que sostiene con la mano derecha, y llevando en la izquierda un haz de banderas que figuran los pabellones mexicano y francés. La mujer se ve envuelta en un manto azul y otro blanco que cubren parte de su cuerpo. Por la parte derecha del círculo arranca un atado de flores con un ancho listón rojo entrelazado, sobre el cual se lee en blanco "Fábrica de Santa Rosa," y sobre la cabeza de la mujer, á tinta negra, "Necoxtla, V. C.," y debajo de los pies "Marca depositado." Remata el total un listón con dobleces simétricos á colores rojo, blanco y dorado.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1900.—*Fernandez Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 167.

Septiembre 21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª - Número 2,255.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su oculto fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de tejidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba (Veracruz), con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular cuyos ángulos posteriores están cortados, y que contiene de relieve, sobre fondo plateado liso, cuatro líneas doradas separadas que corren á lo largo de la etiqueta; la primera de ellas está formada por una serie de botoncitos, y el espacio que separa las líneas tercera y cuarta simula una cinta blanca sobre cuya parte in-

ferior se lee en caracteres dorados pequeños "Copyright," cortándose los ángulos superiores de la cinta por dos mochetones dorados. Sobre el fondo y dentro de un marco caprichoso dorado, se destaca la figura de un gallo dorado y plateado que lleva en su garra derecha un puñal plateado. Debajo se ve, formando un zigzag, un listón blanco de filos dorados que dice en su interior, á letras oro, Mts. . . . N.º Yds . . . En la parte inferior de la etiqueta se lee en negro "Marca depositada;" en la parte media "Fábrica de Santa Rosa" y en la parte inferior "Necoxtla, V. C."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y C.º—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 168.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Tomás Macmanus, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, cancela las debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de "The Cananea Consolidated Copper Company," S. A., para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1.º Se autoriza á la Empresa denominada "The Cananea Consolidated Copper Company," S. A., para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte ó de otro punto conveniente con aprobación de la Secreta-

ría de Comunicaciones y Obras Públicas, termine en el Mineral de Cananea.

Art. 2º La Compañía concesionaria comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y otros veinte también por lo menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros á elección de la Empresa á la presentación de los planos.

El peso de los rieles será para vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de treinta kilogramos por metro lineal y de veintidós kilogramos también por metro lineal, si la vía fuere de novecientos catorce milímetros, las curvas y sus radios conforme al Reglamento de Ferrocarriles, Parte técnica, y las pendientes serán fijadas oportunamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente des-

de luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Estado de Sonora.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de tre-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—49.

nes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de ocho mil doscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veintidós de Septiembre de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 169.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arturo Stilwell para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Durango, termine en la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de ma-

nes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de ocho mil doscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veintidós de Septiembre de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Tomás Macmanus.*

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica—Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 169.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la del Sr. Arturo Stilwell, para la construcción de un ferrocarril entre la Ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arturo Stilwell para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Durango, termine en la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Zacatecas.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de ma-

nera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles no será menor de treinta kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los radios de las curvas conforme á lo dispuesto en el art. 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte Técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasaje-

ros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0540

Tercera clase..... 0.0480

Cuarta clase..... 0.0420

Quinta clase..... 0.0360

Sexta clase... .. 0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes

ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por

ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11º El depósito de treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Septiembre veinticuatro de mil novecientos.—*Francisco Z Mena*.—*Alonso Fernández*.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1900.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Diaria Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 170.

Septiembre 24.—Secretaría de Justicia.—Decreto que declara quiénes son Ministros 2º, 3º, 7º, 8º y 11º de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

POBFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

“Art. 1º Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Segundo, Lic. Félix Romero.

Tercero, Lic. Justo Sierra.

Séptimo, Lic. Eduardo Ruiz.

Octavo, Lic. Macedonio Gómez.

Undécimo, Lic. Francisco de P. Segura.

“Art. 2º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Ministros á quienes se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años, que comenzará á contarse desde la fecha en que dichos Ministros otorguen la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa: El Lic. Francisco de P. Segura, el día 25 del mes en curso; el Lic. Justo Sierra, el 2 de Octubre próximo; los Lics. Félix Romero y Eduardo Ruiz, el 8 del referido Octubre; y el Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo Octubre.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 22 de Septiembre de 1900.—*Luis G Labastida*, diputado vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1900.—*J. Baranda*.

Diario Oficial, Septiembre 26 de 1900.

NUMERO 171.

Septiembre 25 — Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática.—El Sr. José de la Macorra, se reserva los derechos que le corresponden por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José de la Macorra, ante vd. respetuosamente expongo:

Que según acredito con los poderes debidamente requisitados que acompaño y ruego me sean devueltos, tengo amplias facultades para representar en esta República á los Sres. Arregui y Arnej y á D. Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, en todos los negocios relacionados con las obras dramáticas, cómicas y líricas que componen los catálogos titulados “El Teatro, Biblioteca lírico-dramática” y “Teatro Cómico,” de los que son propietarios y administradores dichos señores.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero, párrafo primero del Tratado de Propiedad Científica, Literaria y Artística entre España y México, de 14 de Agosto de 1895 y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano, vengo á hacer constar ante vd., con las representaciones indicadas, que me reservo el derecho de propiedad literaria y dramática de las obras siguientes, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas, según lo previene el artículo 1,235 del mismo Código:

“Barquillero El,” zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de José López Silva y José Jackson Veyán, música de Ruperto Chapí.

“Belen del Abuelito El,” apropósito cómico-lírico en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de Calixto Navarro y Manuel Fernández de la Puente, música del maestro Manuel Chalons.

“Choque de Trenes,” humorada cómico-lírica en un

acto y en prosa, original de Francisco Alonso y Daniel Banquells, música del maestro Federico Alonso.

"Levita La," zarzuela en un acto y dos cuadros, en prosa, original de Fermín Parasterena y Luis González Cando, música del maestro Manuel Chalons.

"Luna de Miel," humorada cómico-lírica en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa, original de los Sres. Molas, García Alvarez y Antonio Paso, música del maestro Montesinos.

Por lo que á vd. pido se sirva haber por llenados los requisitos que la ley señala para adquirir la propiedad literaria y dramática de las mencionadas obras, y mandar se me extienda copia certificada de esa constancia, en lo que recibire justicia.

México, 14 de Septiembre de 1900.—*José de la Macorra.* - Rúbrica

Al margen: Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. Arregui y Arnej y Don Florencio Fis-cowich y Díaz de Antoñana, editores de Madrid, de

los cuales es vd. representante, se reservan el derecho de propiedad literaria y dramática que les corresponde respecto de las siguientes obras:

"Barquillero El," zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y en verso, original de José López Silva y José Jackson Veyán, música de Ruperto Chapí.

"Belén del Abuelito El," apropósito cómico-lírico en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de Calixto Navarro y Manuel Fernández de la Puente, música del maestro Manuel Chalons.

"Choque de Trenes," humorada cómica-lírica en un acto y en prosa, original de Francisco Alonso y Daniel Banquells, música del maestro Federico Alonso.

"Levita La," zarzuela en un acto y dos cuadros, en prosa, original de Fermín Parasterena y Luis González Cando, música del maestro Manuel Chalons.

"Luna de Miel," humorada cómico-lírica en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa, original de los Sres. Molas, García Alvarez y Antonio Paso, música del maestro Montesinos.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente. ®

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. José de la Macorra.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 18 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 15 de 1900.

NUMERO 172.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Inocencio Cuelón, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Enseñanza práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Inocencio Cuelón, vecino de esta ciudad, con habitación en la calle del Aguila número 24, ante vd. respetuosamente expone:

Que ha escrito y publicado una obra titulada "Enseñanza Práctica de la traducción del idioma francés

en el término de dos meses," y deseo impedir la reproducción que de dicha obra ó parte de ella, pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses.

Por tanto, ante vd. declaro, que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1,232 del Código Civil del Distrito Federal, me reservo los derechos de propiedad literaria que según el artículo 1,132 de dicho Código me corresponden como autor de la expresada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que exige el mencionado Código.

Es justicia que pido protestando lo necesario.

México, Septiembre 25 de 1900.—*I. Cuelón*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Enseñanza Práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla

también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Septiembre de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Inocencio Cuca-lón.—Presente.

Es copia México, Septiembre 25 de 1900.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 173.

Septiembre 25.—Secretaría de Guerra.—Circular que dispone la manera de adquirir ganado caballar para los oficiales del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 274.

Tomando en consideración la escasez de ganado caballar; la circunstancia de estarse adquiriendo á elevado precio, por su buena calidad, el destinado á la tropa y la dificultad que por esa causa tienen los oficiales

para estar bien montados, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º A los oficiales que lo soliciten, así como á los que, en un plazo prudente, fijado por sus Jefes respectivos, no se presentaren debidamente montados, se les proveerá de caballos, escogiendo al efecto, bajo la vigilancia de los expresados Jefes, los mejores de entre los que se compren para la tropa.

2º El pago del caballo lo hará cada oficial en abonos de diez pesos mensuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

3º Los oficiales que adquieran caballos con las ventajas de que se ha hecho mérito, no podrán, en manera alguna, deshacerse del suyo sin el consentimiento del Jefe del Cuerpo.

4º Cuando pase un oficial á otra arma ó á otra unidad administrativa de la misma en que sirva, antes de haber pagado el importe del caballo, si se llevare éste, la Secretaría de Guerra dispondrá que los abonos se continúen haciendo en los términos expresados y bajo la vigilancia del Jefe del nuevo Cuerpo en que haya ingresado el Oficial; pero si éste no pudiese pasar montado á su nuevo destino, se le dará otro caballo y se le indemnizará de lo que hubiere abonado por cuenta del precio del anterior, conforme á lo prescrito en la siguiente prevención.

5º En caso de separarse del servicio un oficial que no haya cubierto el importe ni pueda cubrir el saldo

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—50.

del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el cuerpo, si conviniere, ó procederá á rematarlo, dando aviso á la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiese hecho, en el concepto de que si por cualquiera causa justificada, el caballo no pudiese ser vendido en su primitivo precio, el repetido Oficial reportará como pérdida, por razón del uso que haya hecho de él, la diferencia que resulte, á fin de evitar un gravamen para el Erario.

6º En todos los demás casos no previstos en las prevenciones anteriores, los Jefes de los Cuerpos darán cuenta á la Secretaría de Guerra, para que se resolviera lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—B. Reyes.—Al...

Diario Oficial, Octubre 1º de 1900.

NUMERO 174.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.— Los Sres. Maucci Hermanos, que por compra hecha al Sr Heriberto Frías de las obras que se citan, se reservan los derechos que les corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Maucci Hermanos, comerciantes libreros y editores, con domicilio en esta Ciudad, con almacén establecido en la esquina de la Avenida Oriente y calle Norte 7 (antes 1ª del Reloj y Santa Teresa), ante vd. con el debido respeto exponemos:

Que por compra que hicimos al Sr. Heriberto Frías, nos transmitió todos los derechos que como autor le concede la ley sin restricción de ningún género, á la colección de cuentos denominada "Biblioteca del Niño Mexicano," compuesta de cuatro series y ciento diez cuentos.

Deseando asegurar los derechos que adquirimos conforme á la ley, declaramos ante ese Ministerio que nos

del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el cuerpo, si conviniere, ó procederá á rematarlo, dando aviso á la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiese hecho, en el concepto de que si por cualquiera causa justificada, el caballo no pudiese ser vendido en su primitivo precio, el repetido Oficial reportará como pérdida, por razón del uso que haya hecho de él, la diferencia que resulte, á fin de evitar un gravamen para el Erario.

6º En todos los demás casos no previstos en las prevenciones anteriores, los Jefes de los Cuerpos darán cuenta á la Secretaría de Guerra, para que se resolviera lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—B. Reyes.—Al...

Diario Oficial, Octubre 1º de 1900.

NUMERO 174.

Septiembre 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.— Los Sres. Maucci Hermanos, que por compra hecha al Sr Heriberto Frías de las obras que se citan, se reservan los derechos que les corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Maucci Hermanos, comerciantes libreros y editores, con domicilio en esta Ciudad, con almacén establecido en la esquina de la Avenida Oriente y calle Norte 7 (antes 1ª del Reloj y Santa Teresa), ante vd. con el debido respeto exponemos:

Que por compra que hicimos al Sr. Heriberto Frías, nos transmitió todos los derechos que como autor le concede la ley sin restricción de ningún género, á la colección de cuentos denominada "Biblioteca del Niño Mexicano," compuesta de cuatro series y ciento diez cuentos.

Deseando asegurar los derechos que adquirimos conforme á la ley, declaramos ante ese Ministerio que nos

reservamos todos los derechos que el señor Heriberto Frías nos transmitió, para que los cuentos que forman la Biblioteca del Niño Mexicano, no puedan ser reproducidos, traducidos, anotados ó de cualquiera otra manera publicados sin nuestro consentimiento, á cuyo efecto acompañamos los ejemplares de los que hasta esta fecha se han publicado, para que se anoten en el registro respectivo y se incluyan en las listas mensual y trimestral.

Los cuentos que hemos publicado y cuya propiedad nos reservamos, son los siguientes:

“Historia del Rey Coyote hambriento ó Netzahualcoyotl.”

“La Princesa Rayo de Gloria ó la Salvación de México.”

“Historia del Rey Acamapitzin.”

“La Flor del Remordimiento y Rosa de Redención.”

“Historia de la Princesa Ixnauxochitl ó sea Flor del Perdón.”

“La Muerte de Flecha Veloz.”

“La batalla del Aguila Coahuilitl contra la serpiente y el tigre ó El Triunfo del valor azteca.”

“La Cascada de plata ó la barba de Quetzalcoatl.”

“Historia de los dos volcanes; corazón de hombre y alma de nieve.”

“Tronco horrible ó el Aguila de sangre y la Mariposa de luz.”

“La Reina Ayacihuatl ó la Chinampa encantada.”

“Aventuras del Príncipe Flor de Nopal ó la gratitud de un amigo.”

“La montaña de cráneos ó las crueldades de Ahuizotl.”

“La muerte de los tiranos ó el Talismán de libertad.”

“El Teocali de la sangre ó el Triunfo del amor filial.”

“La muerte el Rey Tizoc ó el castigo de la cobardía.”

“Historia de Mextlichotil ó Flor de luna.”

“El Estandarte negro ó la Inundación de Tenochtitlán.”

“Un sueño de Moctezuma ó la profecía de la Conquista.”

“Las hazañas de Moctezuma Ilhuicamina ó sea el Flechador del Cielo.”

“Los paraísos del Nuevo Mundo ó la Fantasía de Cristóbal Colón.”

“El Juramento de Cuauhtemoc.”

“Historia de la bella Malintzin ó Doña Marina.”

“El Abismo de las flores de sangre ó la Malinche y Xicotencatl.”

“Diego Colón el hijo del genio.”

“El defensor de los Indios ó la isla del Naufragio.”

- “Las tres Carabelas en pos del Nuevo Mundo.”
 “La Paloma de San Pedro ó sangre de oro.”
 “La Cruz de la espada ó la espada de la Cruz en la Conquista de México.”
 “El Ocelotl en la isla del sueño Rojo.”
 “La Princesa Xempaxochitl ó el orgía del Tirano.”
 “La Conjuración ante el huracán: Cortés quema sus naves.”
 “Los españoles en Yucatán ó los primeros prodigios.”
 “El Guerrero Azteca ante los ancianos de Tlaxcallan.”
 “Las fuentes del oro ó la partida de las once naves.”
 “El Aguila delante de los hijos del Sol.”
 “El Embajador Ocelotl ó el amor en la hoguera.”
 “Los Monstruos del rayo ó los sueños de las ancianas Aztecas.”
 “El Castillo del poder ó el vino de la ambición.”
 “Hernán Cortés y sus primeras aventuras.”
 “Los valientes de Chapultepec ó la decisión del Aguila.”
 “El Príncipe de las Aguilas ó la llave de los tesoros.”
 “Hernán Cortés ante Moctezuma ó la entrada á Tenochtitlán.”
 “La prisión de Moctezuma ó el último ultraje.”
 “La matanza de Cholula ó á sangre y fuego, fuego y sangre.”

- “El capitán conquistador y el Caballero misterioso ó la batalla de Centla.”
 “El Combate de Ocelotzin y Prado Alto.”
 “La Aclaración del misterio.”
 “La leyenda del Monje blanco.”
 “Las arengas del valor ó la provocación de Cuauhtemoczin.”
 México, Septiembre 25 de 1900.—*Maucci Hermanos*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el día de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de los siguientes cuentos:

- “Historia del Rey Coyote hambriento ó Netzahualcoyotl.”
 “La Princesa Rayo de Gloria ó la salvación de México.”
 “Historia del Rey Acamapitzin.”
 “La Flor del Remordimiento y Rosa de Redención.”

"Historia de la Princesa Ixnauxochitl ó sea Flor del Perdón."

"La Muerte de Flecha Veloz."

"La Batalla del Aguila Coahuitle contra la serpiente y el tigre ó el triunfo del valor Azteca."

"La Cascada de plata ó la barba de Quetzalcoatl."

"Historia de los dos volcanes; corazón de lumbre y alma de nieve."

"Tronco horrible ó El Aguila de sangre y la Mariposa de luz."

"La Reina Ayacihuatl ó la Chinampa encantada."

"Aventuras del Príncipe Flor de Nopal ó la Grati- tud de un amigo."

"La Montaña de cráneos ó las crueldades de Ahui- zotl."

"La muerte de los tiranos ó el Talismán de li- bertad."

"El Teocali de la sangre ó el Triunfo del amor filial."

"La muerte del Rey Tizoc ó el Castigo de la co- bardía."

"Historia de Mexlichotil ó Flor de luna."

"El Estandarte negro ó la Inundación de Tenoch- titlán."

"Un sueño de Moctezuma ó la Profecía de la Con- quista."

"Las hazañas de Moctezuma Ilhuicamina ó sea El Flechador del Cielo."

"Los paraísos del Nuevo Mundo ó la Fantasía de Cristóbal Colón."

"El Juramento de Cuauhtemoc."

"Historia de la bella Malitzin ó Doña Marina."

"El Abismo de las flores de sangre ó la Malinche y Xicotencatl."

"Diego Colón, el hijo del genio."

"El Defensor de los Indios ó la Isla del Naufragio."

"Las Tres Carabelas en pos del Nuevo Mundo."

"La Paloma de San Pedro ó sangre de oro."

"La Cruz de la Espada ó la Espada de la Cruz en la Conquista de México."

"El Ocelotl en la isla del sueño Rojo."

"La Princesa Xempaxochitl ó el orgía del Tirano."

"La Conjuración ante el huracán; Cortés quema sus naves."

"Los Españoles en Yucatán ó los primeros prodi- gios."

"El Guerrero Azteca ante los ancianos de Tlaxca- llan."

"Las fuentes del oro ó la partida de las once naves."

"El Aguila delante de los Hijos del Sol."

"El Embajador Ocelotl ó el amor en la Hoguera." Los Mónstruos del rayo ó los sueños de las ancia- nas Aztecas."

"El Castillo del poder ó el vino de la ambición."

"Hernán Cortés y sus primeras aventuras."

"Los valientes de Chapultepec ó la decisión del Aguila."

"El Príncipe de las Águilas ó la llave de los Tesoros."

"Hernán Cortés ante Moctezuma ó la entrada á Tenochtitlán."

"La Prisión de Moctezuma ó el último ultraje."

"La matanza de Cholula ó á sangre y fuego, fuego y sangre."

"El Capitán conquistador y el Caballero Misterioso ó la Batalla de Centla."

"El Combate de Ocelotzin y Prado Alto."

"La Aclaración del Misterio."

"La Leyenda del Monje Blanco."

"Las Arenas del valor ó la Provocación de Cuauhtemoczin."

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada uno de los cuentos mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.—*Buranda*.—Rúbrica.—Sres. Maucci Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 25 de 1900.—*J. N. García*. subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 24 de 1900.

NUMERO 175.

Septiembre 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Jesús Díaz de León, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Curso de raíces latinas, investigación filológica del origen latino de las voces castellanas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de 50 centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Jesús Díaz de León, doctor en medicina, y vecino de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo escrito y publicado una obra titulada "Curso de raíces latinas, investigación filológica del origen latino de las voces castellanas," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que según el art. 1,138, me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes prescritos en el artículo 1,435 del propio Código

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Septiembre 22 de 1900.—*Jesús Díaz de León*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Curso de raíces latinas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1900.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Son copias. México, Septiembre 26 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 176.

Septiembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo un auxilio de \$30,000 á las víctimas del desastre de Gálveston.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se decreta un auxilio de \$30,000 para las víctimas del desastre de Gálveston y demás lugares de aquel territorio, asolados por el último huracán.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador vicepresidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos.—*Porfirio Día*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 26 de 1900.—*Limantour*.—

Al.....

Diario Oficial, Septiembre 26 de 1900.

NUMERO 177.

Septiembre 26.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo á las autoridades militares la prohibición que tienen la Guardia Nacional, Policía, y otras, de usar las insignias militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 275.

Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía ú otras, usan las insignias y uniformes del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta á la supe-

rioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

UNIFORMES DEL EJÉRCITO

Clase de tropa.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos. Kepí del mismo paño con una espiguilla roja y un alamar formado con la misma espeguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesíes. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y capa de paño azul con vivos carmesíes.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cincho del kepi.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesíes y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.—Dormán de paño azul, con almares y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepi del mismo paño que la franja.

Guardias de la presidencia.—Lo mismo que la Gendarmería del Ejército, con franjas y cincho del kepi azul celeste.

Uniforme de Jefes y Oficiales.

Infantería é Inválidos.—Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepi, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.—Dormán con almares negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepi como el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.—Dormán, con vivos carmesíes en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepi como la tropa.

Ingenieros.—Levita de paño azul con vivos carmesíes. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.—Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepi, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.—Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.—Como la clase de tropa.

Insignias.

Coroneles.—Hombreras con una estrella en el centro. En el kepi y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes coroneles.—Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepi, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.—Una barra en las hombreras, dos espiguillas con un galón en el centro para el kepi y vueltas.

Capitanes primeros.—Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes segundos.—Tres espiguillas, la del centro de plata ú oro, según el arma.

Tenientes.—Dos espiguillas.

Subtenientes.—Una espiguilla.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda.

Sargentos segundos.—Dos ídem ídem.

Cabos.—Una ídem, ídem.

Diario Oficial, Octubre 1º de 1900.

NUMERO 178.

Septiembre 27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que declara Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. General Porfirio Díaz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

“Artículo único. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

“Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del

Congreso General en México, á 24 de Septiembre de 1900.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

“México, Septiembre 27 de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Octubre 1.^o de 1900.

NUMERO 179.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad “Garlock Packing Company,” se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las válvulas, émbolos, etc.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,394.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 25 de Abril último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o

NUMERO 178.

Septiembre 27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que declara Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. General Porfirio Díaz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

“Artículo único. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

“Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del

Congreso General en México, á 24 de Septiembre de 1900.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

“México, Septiembre 27 de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*M. González Cosío*.

Diario Oficial, Octubre 1.^o de 1900.

NUMERO 179.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad “Garlock Packing Company,” se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las válvulas, émbolos, etc.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,394.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 25 de Abril último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o

y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "The Garlock Packing Company," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las válvulas, émbolos, etc., que fabrica y expende en Palmyra, New York, Estados Unidos de Norte América.

Consiste la marca en la palabra "Garlock," impresa en rojo ó negro sobre fondo de cualquier color, viéndose en el adjunto ejemplar impresa en negro y encerrada dentro de dos rombos, lo que se conoce vulgarmente por diamante, con las palabras "Trade" arriba y "Mark" debajo.

El carácter esencial de la marca es la palabra "Garlock" dentro de un rombo ó diamante, usándose ésta para toda clase de maquinaria de empaque y empaque para maquinaria, aplicada en etiquetas ó grabada, pintada ó de cualquiera otro modo apropiado, así como en la correspondencia, recibos, tarjetas y de cuantas maneras pueda darse á conocer del público.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 16 de 1900.

NUMERO 180.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,380.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los te-

jidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba, Estado de Veracruz, con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular con las esquinas inferiores cortadas sobre cuyo fondo blanco se ve un ancho marco dorado, seguido de líneas negras, que encierra en la parte superior un gallo dibujado á tinta negra que ase un puñal con la garra derecha y al cual rodea un marco dorado de forma caprichosa. Debajo se ve un listón blanco con filos dorados, en forma de zig-zag, en el cual se lee "Mts. N°... Yds..."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Reynaud y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 17 de 1900.

NUMERO 181.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 2,381.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurno fechado el 19 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial Veracruzana, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que produce en su fábrica ubicada en Necoxtla, Orizaba (Estado de Veracruz), con el nombre de "Santa Rosa." Consiste la marca en una etiqueta rectangular con los ángulos inferiores cortados, en la que se dibuja, sobre fondo rojo desvanecido hasta terminar en azul, un escudo dorado que sostiene un cuadro azul y blanco en posición esquinada, dentro del cual y encerrada dentro de un círculo claro, se ve un gallo dibujado á colores rojo, verde y amarillo lle-

vando un puñal dorado en su garra derecha. En el fondo del círculo se ve la penumbra del sol, y en la circunferencia se lee en negro "Marca depositada." La parte superior del escudo lleva entrelazado un listón azul que contiene, en letras del mismo color más oscuro, la inscripción "Fábrica de Santa Rosa," y arriba otra que dice en negro "Necoxtla, V. C." Remata todo el dibujo un listón con dobleces á tintas blanca y roja y con orilla dorada.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilbert Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 17 de 1900.

NUMERO 182.

Septiembre 27.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Anexo al Reglamento de la Secretaría.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con el Decreto número 224, de fecha 14 del actual, se reforme el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, expedido en 3 de Mayo de 1898, en los artículos y términos que á continuación se expresan:

Artículo primero.

El artículo 21 queda reformado en los siguientes términos:

Mesa de correspondencia del Subsecretario.

Art. 21. Esta mesa estará á cargo de un Escribiente, y sus obligaciones son:

I. Despachar el primer acuerdo marginal, como lo ordene el Subsecretario, y los acuerdos directos que le dé el mismo para los Departamentos, Sección Bi-

vando un puñal dorado en su garra derecha. En el fondo del círculo se ve la penumbra del sol, y en la circunferencia se lee en negro "Marca depositada." La parte superior del escudo lleva entrelazado un listón azul que contiene, en letras del mismo color más oscuro, la inscripción "Fábrica de Santa Rosa," y arriba otra que dice en negro "Necoxtla, V. C." Remata todo el dibujo un listón con dobleces á tintas blanca y roja y con orilla dorada.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores A. Reynaud y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilbert Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 17 de 1900.

NUMERO 182.

Septiembre 27.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

Anexo al Reglamento de la Secretaría.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con el Decreto número 224, de fecha 14 del actual, se reforme el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, expedido en 3 de Mayo de 1898, en los artículos y términos que á continuación se expresan:

Artículo primero.

El artículo 21 queda reformado en los siguientes términos:

Mesa de correspondencia del Subsecretario.

Art. 21. Esta mesa estará á cargo de un Escribiente, y sus obligaciones son:

I. Despachar el primer acuerdo marginal, como lo ordene el Subsecretario, y los acuerdos directos que le dé el mismo para los Departamentos, Sección Bi-

bliotecaria y Mesas. Abrir en presencia de dicho Jefe, auxiliando á los empleados de la Mesa de Oficialía de Partes, la Correspondencia Oficial destinada al primer acuerdo.

II. Hacer los borradores y poner en limpio los informes y opiniones de los asuntos que se reserven para el despacho del Subsecretario.

III. Hacer todos los trabajos de escritura que el Subsecretario le encomiende.

Artículo segundo.

Se reforman los artículos 22, 23, 24 y 25 de la manera siguiente:

Mesa de Oficialía de Partes.

Art. 22. El Personal de la Mesa de Oficialía de Partes, será el siguiente:

Un Jefe de Mesa.

Dos Escribientes.

Art. 23. Son obligaciones del personal de esta mesa:

I. Ordenar y cuidar que diariamente y antes de la primera hora de oficina, se recoja del correo la caja de correspondencia de la Secretaría, abrirla, contar los pliegos, tomar nota de su número y entregar al Subsecretario (que presenciara todas estas operaciones) los que tengan carácter oficial; entregar á la Secretaría privada la correspondencia que á ésta pertenezca y la

restante á los Oficiales empleados en la Secretaría de Guerra, á quienes vaya dirigida.

II. Abrir los pliegos en unión del empleado de la mesa de correspondencia y ayudar al despacho del primer acuerdo, recibir la correspondencia acordada, darle entrada en los libros correspondientes, numerarla y pasar á cada Departamento la que le corresponda, exigiendo que los empleados comisionados para recogerla firmen el recibo de ella en un libro donde solamente constarán los números de los acuerdos.

III. Recibir los expedientes del segundo acuerdo, anotar éste en extracto en los libros respectivos, y devolver aquéllos á los Departamentos.

IV. Recibir de la Mesa de telegramas los asuntos que con el número de orden correspondiente deban tener entrada para su anotación en los libros y su pase á los Departamentos.

V. Dar entrada á las iniciativas de los Departamentos que vayan con la resolución del Secretario, numerándolas y devolviéndolas á las dependencias de su origen.

VI. Recibir, registrar, numerar y transmitir los acuerdos directos del Secretario.

VII. Circular los acuerdos económicos del Secretario y del Subsecretario á los Departamentos, Secciones y Mesas para que se copien y sean firmados de terado por los Jefes respectivos; tomar nota íntegra de

esos acuerdos en el libro correspondiente y pasarlos á la Sección Bibliotecaria para su archivo.

VIII. Recibir todo asunto clasificado de urgente, darle entrada y pasarlo inmediatamente al Departamento que corresponda, poniendo en la parte alta del acuerdo la palabra "urgente," si no la tiene, la cual será rubricada lo mismo que el repetido acuerdo.

IX. Estudiar los asuntos oficiales que le ordene el Subsecretario y consultarlos.

X. Llevar un libro de inventarios y la alta y baja de todos los muebles de uso común de la Secretaría, expresando para justificarlas su procedencia, su entrada, su salida, su inutilidad y la causa que la motive. Recibir de los Departamentos, Secciones y Mesas el aviso que le darán cada fin de año fiscal de la existencia de los muebles y enseres que cada uno tenga y del alta y baja que ocurra.

XI. Recibir las obras de texto que se envíen á la Secretaría, e igualmente los Decretos, Reglamentos, Circulares, Presupuestos, Memorias y demás documentos impresos; tomar nota en un libro del número de ejemplares y entregarlos á la Sección de Archivo y Biblioteca, ó Departamento, previo recibo.

XII. Pedir al Subsecretario con la debida anticipación para formar mensualmente la relación de los jefes que deben intervenir en las revistas de Comisario, poniendo en seguida los acuerdos que deban pasar

á los Departamentos, á fin de que se comuniquen las órdenes á quien corresponda.

XIII. Poner los acuerdos para los talones de pasaportes que el Secretario ó Subsecretario ordenen expedir. Si fuere un pase libre, así se expresará en el acuerdo.

XIV. Nombrar un empleado de la Mesa de Oficialía de Partes para que haga por turno la guardia diaria.

El Jefe de la Mesa de Oficialía de Partes conservará en su poder la llave de la caja de correspondencia. Para tomar nota de los pliegos certificados que se remitan al correo, se llevará un libro en el cual se anotarán el número de orden, la autoridad á quien se dirijan, la fecha de la remisión y aquella en que se remita la cubierta con el sello correspondiente.

XV. Vigilar el servicio del portero y mozos de la Secretaría y Subsecretaría y el de las parejas de estafetas destinadas á la conducción de pliegos de correspondencia, y nombrar la guardia de dichos mozos por turno, y según las instrucciones del Subsecretario. Para el cumplimiento de lo expresado en esta fracción, el portero y los mozos estarán á las órdenes del Jefe de la Mesa de Oficialía de Partes.

XVI. Llevar un libro índice donde se registrarán los talones de pasaportes que se le manden poner, expresando nombres, empleos, lugares de destino y demás que sea necesario para la mayor claridad.

XVII. Requerir el auxilio del Escribiente encargado de la Mesa de Correspondencia para los trabajos extraordinarios que se ofrezcan, sin distraerlo en las horas destinadas á su trabajo particular.

Art. 24. El Jefe de Mesa y los dos Escribientes encargados de la Oficialía de Partes, se distribuirán su trabajo de manera que á cada empleado corresponda siempre el mismo género de labores, para que sean personalmente responsables de lo que despachen.

Art. 25. El personal de la Mesa de Oficialía de Partes llevará todos los libros que se requieran para su buen despacho.

Artículo tercero.

Se modifican, reducen y ordenan los artículos del 32 al 51, según se expresa á continuación:

Departamento de Estado Mayor.

Art. 32. El personal del Departamento de Estado Mayor, será el siguiente:

Un Jefe del Departamento.

Cuatro Jefes de Sección.

Seis Jefes de Mesa.

Dos primeros dibujantes, Mayores de Caballería.

Dos segundos dibujantes, como Jefes de Mesa, y los demás dibujantes del Cuerpo Especial de Estado Mayor que se destinan al Departamento.

Un Jefe de taller, como Jefe de Sección.

Un Oficial de taller, como Jefe de Mesa.

Seis Escribientes.

Dos obreros de 1.^a clase para los talleres, como Escribientes.

Dos obreros de 2.^a clase para los talleres, como sargentos.

Un prensista.

Tres mozos de oficios para los talleres.

Dos mozos de oficios para el Departamento.

Dos Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor que se destinen al Departamento para su práctica ó para ayuda en las labores.

Tendrá además una quinta Sección, no consignada en la ley, para el mejor servicio del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor, cuya Sección será formada por Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, estando á las órdenes de un Mayor ó Teniente Coronel y Encargado del Despacho de los asuntos que se expresan en los arts. 39 y 45.

Los Jefes de las cinco Secciones serán de los pertenecientes al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 33. Corresponden al conocimiento del Departamento de Estado Mayor los asuntos siguientes:

I. Organización general del Ejército.

II. Repartición del mismo en guarnición, zonas, campos y acantonamientos.

III. Movimiento de tropas.

IV. Misiones militares propias del servicio de Estado Mayor.

V. Instrucciones generales y particulares á Generales en Jefe y Jefes de Zonas, de Armas ó Comandantes Militares.

VI. Reconocimientos militares.

VII. Cartas, planos de toda especie, instrumentos y Biblioteca del Departamento.

VIII. Memorias y notas sobre todo lo que pueda interesar al Ejército.

IX. Estudio Militar de las vías de comunicación.

X. Estudio de puntos estratégicos.

XI. Disposiciones en que se encuentren las plazas abiertas de importancia militar para habilitarlas en caso de guerra.

XII. Planes de guerra.

XIII. Formación de la carta militar de la República.

XIV. Itinerarios.

XV. Talleres de fotografía y litografía del Departamento.

XVI. Datos sobre la organización de los Ejércitos extranjeros y las guerras de actualidad.

XVII. Planes de movilización y de concentración del Ejército de tierra.

XVIII. Trámites sobre autorización para armar fuerzas auxiliares.

XIX. Revisión de Reglamentos del Ejército de tie-

rra en su parte general, y formación de los que correspondan al Departamento, en cuanto á los servicios que tenga á su cargo.

XX. Organización particular de las tropas y de los servicios que pertenezcan al Departamento, según el plan general é instrucciones especiales.

XXI. Organización de las fuerzas de Guardia Nacional al servicio de la Federación (en lo general.)

XXII. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras, puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general.)

XXIII. Correspondencia con autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la Administración Federal de los Estados y de los Municipios en los asuntos que correspondan al servicio de Estado Mayor.

XXIV. Datos que sirven para formar estados generales de situación numérica y otras en lo relativo al personal del Ejército, armas y material de guerra. Estos datos le serán proporcionados por el Departamento de Detall y Servicios Especiales.

XXV. Archivo del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

XXVI. Formación de los Estados Mayores y compilación de los datos y noticias que éstos produzcan.

XXVII. Revista de inspección en los servicios y tropas de su dependencia.

XXVIII. Hojas de servicio de los Generales del

Ejército, de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y del personal de su dependencia en el Departamento.

XXIX. Plana Mayor del Ejército.

XXX. Brigadas, divisiones y demás grandes unidades.

XXXI. Tramitación de asuntos de las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de armas, en lo relativo á los mandos.

XXXII. Nombramientos de sargentos y filiaciones de las tropas de su dependencia.

XXXIII. Veteranización de auxiliares, pase de la Guardia Nacional á la Milicia de Auxiliares, cambio de armas ó servicios en el personal de su incumbencia.

XXXIV. Documentos y justificantes de revistas de Comisario del personal de su dependencia.

XXXV. Memorias de guerra.

XXXVI. Pasaportes y salvo-conductos, los primeros en lo que corresponda á servicios y corporaciones de su dependencia.

XXXVII. Ascensos en el personal de su incumbencia.

XXXVIII. Reparto ó imposición de condecoraciones.

XXXIX. Juntas de honor y sus juicios en el personal de su incumbencia.

XL. Retiros, pensiones y licencias en el personal de su incumbencia.

XLI. El despacho de lo referente á justicia militar en el personal de su incumbencia.

XLII. Expedición de patentes y diplomas á los Generales del Ejército y á los Jefes, Oficiales y tropa de los servicios y corporaciones de su dependencia.

XLIII. Disposiciones relativas á depósitos eventuales y convoyes.

XLIV. Declaraciones de pensiones á viudas y huérfanos de individuos del personal que haya pertenecido á los cuerpos y servicios de sus dependencias.

XLV. Ordenes de pago con cargo á las partidas del presupuesto de egresos de Guerra, referentes al personal y servicios del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozca el Departamento, ó á otras partidas que para el mismo objeto se designen.

XLVI. Escuelas de bandas militares.

XLVII. Reclutamiento general del Ejército de tierra.

XLVIII. Modelos de uniforme del Ejército de tierra y su reglamentación.

XLIX. Presidio y prisiones militares.

L. Noticias de prisioneros de guerra expresando el lugar y acción en que hayan sido capturados, sus categorías, días de suceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticias de los canjes de prisioneros.

LI. Lo relativo á convenciones, parlamentos y espionajes.

LII. Lo que tenga relación con multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos, llevados á efecto por las tropas en campaña.

LIII. Lo relativo á la policía y seguridad de las tropas en campaña, así como á la Administración de justicia en las mismas.

LIV. Recopilación de todos los datos concernientes á los muertos y heridos en campaña, pasando relación á los Departamentos respectivos para que consulten, si procediere, los retiros y pensiones de ley.

LV. Los nombramientos de conductores generales.

LVI. Lo relativo al servicio de transportes (parte general.)

LVII. Servicio de etapas.

LVIII. Revista de inspección al Cuerpo Especial de Estado Mayor según el Reglamento de éste.

LIX. Datos para los discursos presidenciales ante el Congreso de la Unión, con los que ministren todos los Departamentos de la Secretaría.

LX. Formación del Escalafón particular del Cuerpo.

Art. 34. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Estado Mayor en cinco Secciones, de las cuales una será de Cartografía, Biblioteca é Instrumentos.

Art. 35. Corresponde á la Sección primera:

I. Organización general del Ejército de tierra.

II. Repartición del mismo en guarniciones, Zonas, Campos y acantonamientos.

III. Movimiento de tropas.

IV. Misiones militares propias del servicio de Estado Mayor.

V. Instrucciones generales y particulares á Generales en Jefe, y Jefes de Zonas, de armas ó Comandantes Militares.

VI. Memorias y notas sobre todo lo que pueda interesar al Ejército.

VII. Estudio Militar de las vías de comunicación.

VIII. Estudio de puntos estratégicos.

IX. Disposiciones en que se encuentren las plazas abiertas de importancia militar para habilitarlas en caso de guerra.

X. Planes de guerra.

XI. Formación de la carta militar de la República.

XII. Itinerarios.

XIII. Reclutamiento general del Ejército, en cuanto tenga relación con las leyes y demás disposiciones generales.

XIV. Datos sobre la organización de los Ejércitos extranjeros y las guerras de actualidad.

XV. Planes de movilización y de concentración del Ejército de tierra.

XVI. Trámites sobre autorización para armar fuerzas auxiliares.

XVII. Revisión de Reglamentos del Ejército de tierra en su parte general, y formación de los que corresponden al Departamento en cuanto á los servicios que tenga á su cargo.

XVIII. Organización particular de las tropas y de los servicios que pertenezcan al Departamento, según el plan general é instrucciones especiales.

XIX. Organización de las fuerzas de guardia nacional al servicio de la Federación (en lo general).

XX. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras, puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general).

XXI. Noticia de los prisioneros de guerra, expresando el lugar y acciones en que hayan sido capturados, sus categorías, días del suceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticias de los canjes de prisioneros.

XXII. Lo relativo á convenciones, parlamentos y espionajes.

XXIII. Lo que tenga relación con multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos llevados á efecto por las tropas en campaña.

XXIV. Revistas de inspección en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, según el Reglamento de éste.

Art. 36. Corresponde á la Sección segunda:

I. Correspondencia con las autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la administración federal de los Es-

tados y de los municipios en los asuntos que correspondan al servicio de Estado mayor.

II. Datos que sirvan para formar estados generales de situación numérica y otras en lo relativo al personal del Ejército, armas y material de guerra. Estos datos le serán proporcionados por el Departamento de Detall y Servicios Especiales.

III. El archivo del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

IV. Formación de los Estados Mayores y Compilación de los datos y noticias que éstos produzcan.

V. Revistas de inspección en los servicios y tropas dependientes del Departamento.

VI. Hojas de servicios de los Generales del Ejército, de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y del personal de su dependencia.

VII. Plana Mayor del Ejército de tierra.

VIII. Brigadas, divisiones y demás grandes unidades.

IX. Tramitación de asuntos de las Zonas, Comandancias militares y Jefaturas de armas, en lo relativo á los mandos.

X. Nombramientos de sargentos y filiaciones de las tropas que le conciernen.

XI. Documentos y justificantes de revistas de Comisario del personal de su dependencia.

XII. Veterización de auxiliares, pase de la Guar-

dia Nacional á la Milicia de auxiliares, y cambio de armas ó servicios en el personal de su incumbencia.

XIII. Escuelas de bandas militares.

XIV. Formación del Escalafón particular del Cuerpo.

Art. 37. Corresponde á la Sección tercera:

I. Memorias de guerra que formará con los datos propios del Departamento, los que deben darle los demás y las Secciones y Mesas á quienes corresponda.

II. Pasaportes y salvoconductos, los primeros en lo que corresponda á servicios y corporaciones de su incumbencia.

III. Ascensos en el personal de su incumbencia.

IV. Reparto é imposición de condecoraciones.

V. Juntas de honor y sus juicios.

VI. Retiros, pensiones y licencias en el personal de su incumbencia.

VII. Expedición de patentes y diplomas á los Generales del Ejército y á los Jefes y Oficiales y tropa de los servicios y corporaciones de su dependencia.

VIII. Datos para los discursos presidenciales ante el Congreso de la Unión, con los que ministren todos los departamentos de la Secretaría.

IX. Lo relativo á la policía y seguridad de las tropas en campaña, y administración de justicia en las mismas.

X. Presidio y prisiones militares.

XI. Declaración de pensiones á viudas y huérfanos

de individuos del personal que haya pertenecido á los Cuerpos y servicios de su dependencia.

XII. Ordenes de pago, con cargo á las partidas del presupuesto de Egresos de guerra, referentes al personal y servicios del Cuerpo Especial de Estado Mayor, y de los Cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozca el Departamento, ó á otras partidas que para el mismo objeto se designen.

XIII. Modelos de uniformes del Ejército y su reglamentación.

XIV. Recopilación de todos los datos concernientes á los muertos y heridos en campaña, pasando relación á los Departamentos respectivos para que consulten, si procediere, los retiros y pensiones de ley.

XV. Nombramiento de Conductores Generales.

XVI. Disposiciones relativas á depósitos eventuales y convoyes.

XVII. Reconocimientos militares.

XVIII. Despacho de lo referente á justicia militar en el personal de su incumbencia.

Art. 38. Corresponde á la Sección cuarta:

I. El servicio de transportes.

II. Noticia general de vías de comunicación de todas clases.

III. El servicio de etapas.

IV. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.

V. Las relaciones diarias que para la firma del Se-

cretario y Subsecretario ha de presentar el Departamento, de las cuales se entregará un duplicado á la Sección de Archivo y Biblioteca de la Secretaría.

VI. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse á las guardias de su Departamento.

VII. Entrada y salida de los asuntos y acuerdos que reciba el Departamento, anotándolos en el libro correspondiente.

VIII. La copia y circulación á las Secciones del Departamento, de los acuerdos económicos del Secretario ó Subsecretario. Estos acuerdos serán anotados en el libro correspondiente.

IX. Noticias sobre Estadística General de la República y sobre los elementos de fuerzas que hubiere en el país.

Art. 39. Corresponde á la Sección quinta.

I. Las cartas, planos de toda especie, instrumentos y Biblioteca del Departamento.

II. Talleres de Fotografía y Litografía del Departamento, sus inventarios, trabajos, memorias, vigilancia y cuanto tenga relación con ellos.

Art. 40. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas á todos los de su empleo en los artículos 7 y 11 de este Reglamento:

I. Formular los planes de guerra y revisar los formados por los Generales en Jefe, cuando esto se ordene.

II. Formular, según los acuerdos que reciba del Secretario las instrucciones á Generales en Jefe, Jefes de Zona y Comandantes Militares.

III. Dictar cuantas medidas económicas tiendan al mejor servicio en el Departamento que le está encomendado, así como en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, sujetándose al Reglamento de este Cuerpo y al de la Secretaría de Guerra.

IV. Proponer al Secretario cuantas medidas sean necesarias para el mejor servicio del Ejército, á fin de que éste se encuentre siempre, en tiempo de paz, preparado para movilizarse y concentrarse en el menor tiempo posible.

Art. 41. Son obligaciones del Jefe de la Sección primera del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas á todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

Despachar los asuntos señalados en el art. 35.

Art. 42. Son obligaciones del Jefe de la Sección segunda del Departamento de Estado Mayor, además de las señaladas á todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. Despachar los asuntos contenidos en el artículo 36.

II. Vigilar el buen orden y arreglo del archivo del Departamento.

III. Cuidar de la formación de los estados y noticias que le conciernen.

IV. Intervenir en el nombramiento de guardias.

V. Rectificar la exactitud de noticias de alojamiento de empleados del Departamento.

VI. Recibir y repartir los útiles del escritorio que se den al Departamento.

VII. Hacer que se formen y se conserven los inventarios de muebles y enseres de las oficinas de su dependencia.

Art. 43. Son obligaciones del Jefe de la Sección tercera del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas á todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

El Despacho de los asuntos contenidos en el artículo 37.

Art. 44. Son obligaciones del Jefe de la Sección Cuarta del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas á todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. El despacho de los asuntos contenidos en el artículo 38.

En lo referente á transportes y comunicaciones:

I. Las noticias sobre carruajes, acémilas y caballos pertenecientes á los trenes de la Administración, servicio de sanidad, tren general de transportes, tren de Ingenieros, etc., y en general, de todos los trenes del Ejército, debiendo cerciorarse bajo la autoridad del Jefe del Departamento y por acuerdo del Secretario de Guerra, si todos los trenes están completos, según

lo previene la ley, en carruajes y animales de tiro y carga; si todo se encuentra en buen estado y listo para la movilización y la concentración, y si lo existente basta para ellas.

II. Si la previsión y arreglo de los trenes que han de dar los Estados de la Federación, y la requisición proyectada de carruajes, caballos y acémilas para los trenes generales en caso de movilización, están bien calculados y no paralizarán dicha movilización.

III. Por medio de las Direcciones de Ferrocarriles y de telégrafos estará al corriente de todo lo relativo á estos servicios, en vista de su buen funcionamiento y de las previsiones y proyectos que se tengan establecidos.

IV. Según las órdenes é instrucciones que haya recibido el Jefe del Departamento de Estado Mayor, y los Reglamentos respectivos, procurará que estén listos para funcionar el servicio de correo de campaña y en general, todos los medios de comunicación que estuvieren establecidos.

V. El Jefe de la Sección y los Directores de los dos servicios de ferrocarriles y de telégrafos, presididos por el Jefe del Departamento de Estado Mayor, se reunirán cuando sea necesario tratar de cambios ó de reformas en el servicio general de transportes.

VI. La Sección, por conducto del Jefe del Departamento, podrá hacer las iniciativas que sean convenientes, respecto á reformas, cambios, supresiones y

creaciones en el servicio de transportes y comunicaciones.

En lo referente á etapas:

La Sección estará encargada de la preparación de este servicio para tiempo de guerra, y en el de paz funcionará como lo expresan las fracciones siguientes:

I. Concentrará las noticias que sobre este servicio den los Jefes de etapas en las Zonas.

II. Por medio de los estados, noticias é itinerarios que en tiempo de paz deberán enviar á la Secretaría de Guerra los Jefes de etapas, formarán sus proyectos generales de línea de etapas que se prevea han de establecerse en el país en tiempo de guerra.

III. Tendrá noticia exacta de los almacenes de toda especie, hospitales, depósitos, remontas y parques establecidos desde tiempo de paz, y de los previstos para tiempo de guerra. Los datos necesarios los darán los Departamentos respectivos al de Estado Mayor, á cuyos datos se unirán los que envíen los expresados Jefes de etapa.

IV. Los Jefes de etapa en las Zonas seguirán funcionando como tales al entrar en campaña el Ejército, mientras no se ordene su relevo.

Art. 45. Son obligaciones del Jefe de la Sección Quinta, además de las generales señaladas á todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. El de despacho de los asuntos contenidos en el artículo 39.

II. Vigilar que los talleres de fotografía y litografía cumplan con el Reglamento y con las órdenes que reciban para sus trabajos. El Jefe del Departamento cuidará del orden, marcha y servicio general de esos talleres, pero el Jefe de la Sección Quinta deberá inspeccionarlos cada tres meses, y cuando lo juzgue necesario, y dar parte diariamente de las novedades que en ellos ocurran, recibéndolo igualmente de los Jefes de taller.

III. Facilitar de la Biblioteca, á los Jefes y Oficiales del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor, los libros de estudio y de consulta que le pidan, previo el recibo correspondiente, con el "Dése" del Jefe del Departamento; pero los libros no podrán salir de esta dependencia.

IV. Llevar los libros de índices de la Biblioteca, planos, instrumentos y útiles de dibujo que estén á su cargo, así como los de los talleres.

Art. 46. Para el despacho llevará el Departamento de Estado Mayor, los libros siguientes:

- I. De anotación de acuerdos económicos.
- II. De asuntos que pasen á segundo acuerdo.
- III. De extracto de firma.
- IV. Índice de hojas de servicios.
- V. De alta y baja para Oficiales y empleados.

VI. Índice para anotación de licencias absolutas de individuos de tropa.

VII. Índice de expedición de despachos.

VIII. Índice de anotación de despachos.

IX. Índice de anotación del personal de la clase de Oficiales, para el archivo.

X. Índice de anotación del personal de la clase de tropa, para el archivo.

XI. Índice para pasaportes.

XII. Índice para la expedición de licencias absolutas é ilimitadas para Oficiales.

XIII. De pasajes y fletes.

XIV. De entrada y salida de asuntos.

XV. Índice de anotación de pensiones.

XVI. Índice de anotación de retiros.

XVII. Índice de anotación de patentes y licencias absolutas.

XVIII. Índice para anotación de condecoraciones y diplomas.

XIX. Índice para tomas de razón de despachos.

XX. Índice de soldados amparados.

XXI. De boletas.

XXII. Índice de impersonal, para el archivo.

XXIII. De órdenes de pago.

XXIV. De inhumaciones.

XXV. De inventarios.

XXVI. De guardias y servicios en la Secretaría.

XXVII. Libro de Escalafón particular del Cuerpo, por grados.

XXVIII. Índice para registros de causas.

Libros especiales del Departamento:

I. De Plana Mayor del Ejército.

II. De Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de fuerzas federales.

III. De Estados Mayores.

IV. De salvo-conductos.

V. De Comisiones facultativas de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

VI. De transportes.

VII. De etapas.

VIII. De estadística general.

Art. 47. Cada Sección se dividirá en Mesas, entre las cuales se repartirán las labores, procurando el Jefe del Departamento definir las, clasificarlas y distribuir las equitativamente, haciendo responsable de los asuntos á los encargados de cada mesa y Sección.

Art. 48. Al establecerse las labores, los Jefes de Sección consultarán la aprobación del Jefe del Departamento. Cuando se aumente el número de mesas de una Sección, el Jefe de ésta consultará con el del Departamento las labores que se han de encargar á las mesas nuevamente establecidas.

Art. 49. El Jefe del Departamento de Estado Mayor estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—53.

niente para el mejor despacho y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario del ramo estarán autorizados por el Subsecretario.

Artículo cuarto.

El Departamento de Detall y Servicios Especiales, creado por el Decreto número 224, fecha 14 del corriente mes, se organiza para sus labores en la forma siguiente:

Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Art. 144. El personal del Departamento de Detall y Servicios Especiales, se compondrá de:

- Un Jefe de Departamento.
- Tres Jefes de Sección.
- Seis Jefes de Mesa.
- Seis Escribientes.
- Dos Mozos de oficios.

Art. 145. Corresponden al conocimiento del Departamento de Detall y Servicios Especiales, los asuntos siguientes:

- I. Detall general del Ejército.
- II. Escalafón general del Ejército con los datos propios del Departamento y con los que le ministren los de las otras armas y servicios.
- III. Cuerpo Militar de Inválidos.

IV. Noticia general de alta y baja de los individuos del Ejército.

V. Personal del Supremo Tribunal Militar, Juzgados y Consejos de Guerra.

VI. El despacho de lo referente á Justicia Militar en el personal de su incumbencia, pasando en consulta á los Asesores lo que creyere conveniente la Superioridad.

VII. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas é ilimitadas y diplomas.

VIII. Administración del Ejército en lo que concierne á la Secretaría de Guerra.

IX. Depósitos y almacenes de vestuario, equipos y subsistencias, así como de sus movimientos de entrada y salida.

X. Asuntos relativos al personal de Administración militar cuando conforme á la ley de Organización se constituyan grandes unidades en tiempo de guerra.

XI. La cuenta de las partidas del Presupuesto de Egresos del ramo, que designe el Secretario.

XII. Formación de la iniciativa del presupuesto de Egresos de guerra, con los datos que le remitan los demás Departamentos, Secciones y Mesas.

XIII. Revisión de las cuentas de pasajes y fletes militares, de alojamientos y de telégrafos; y despacho de las órdenes de pagos correspondientes á estas partidas.

XIV. Noticias referentes á alojamientos fijos y transitorios, su ubicación, rentas, pagos, etc.

XV. Colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte.

XVI. Colección de las tarifas de todas las líneas telegráficas.

XVII. Colección de las tarifas de los vapores nacionales y extranjeros que toquen periódicamente los puertos mexicanos.

XVIII. Ordenes para ministración de vestuario, monturas y equipo.

XIX. Pedidos de ministración de armamento y municiones, pasando boletas al Departamento de Artillería, quien será el que libre las ordenes á los almacenes del arma.

XX. Ordenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración de los mismos á las tropas, según boleta de los departamentos respectivos; y formación de minutas de contrato que para la construcción se lleven á efecto.

XXI. Construcción de banderas y estandartes, y en general, todo lo que se relacione con vestuario y equipo del Ejército.

XXII. Depósitos de reemplazos.

XXIII. Servicio de gendarmería militar y correspondencia para los tribunales de Justicia Militar, en

lo que no fuere de la incumbencia de los demás Departamentos.

XXIV. Archivo del Departamento.

Art. 146 Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Detall y Servicios especiales en tres Secciones.

Art. 147. Corresponde á la Sección primera:

I. Detall General del Ejército.

II. Escalafón General del Ejército con los datos propios del Departamento y los demás que le han de dar los de las otras armas y servicios, en lo que á cada uno corresponda.

III. Cuerpo Militar de Inválidos.

IV. Noticia general de alta y baja de los individuos del Ejército.

V. Personal del Supremo Tribunal Militar, Juzgados y Consejos de Guerra.

VI. El despacho de lo referente á Justicia Militar en el personal de su incumbencia, pasando en consulta á los Asesores lo que creyere conveniente la Superioridad.

VII. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas é ilimitadas y diplomas.

VIII. Depósitos de reemplazos.

IX. Servicio de gendarmería militar y correspondencia para los tribunales de justicia militar, en lo

que no fuere de la incumbencia de los demás Departamentos.

X. El archivo del Departamento.

XI. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.

Art. 148. Corresponde á la Sección segunda:

I. Administración del Ejército en lo que concierne á la Secretaría de Guerra.

II. Depósitos y almacenes de vestuario y equipo y subsistencias, en cuanto á las noticias de sus existencias y de su movimiento de entrada y salida.

III. Asuntos relativos al personal de Administración militar cuando conforme á la ley de organización se constituyan grandes unidades en tiempo de guerra.

IV. Formación de la iniciativa del presupuesto de egresos de Guerra, con los datos que le remitan los demás Departamentos, Secciones y Mesas.

V. Ordenes para ministración de vestuario, monturas y equipo.

VI. Pedidos de ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería, quien será el que libre las ordenes á los almacenes del arma.

VII. Ordenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración de los mismos á las tropas, según boleta de los Departamentos res-

pectivos; y formación de minutas de contratos que para la construcción se lleven á efecto.

VIII. Construcción de banderas y estandartes y en general todo lo que se relacione con vestuario y equipo del Ejército.

IX. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse diariamente á las guardias del Departamento.

X. La cuenta y circulación á las Secciones del Departamento de los acuerdos económicos del Secretario y Subsecretario. Estos acuerdos serán anotados en el libro correspondiente.

Art. 149. Corresponde á la Sección tercera:

I. Llevar de una manera general la cuenta de las partidas del Presupuesto de Egresos, que el Secretario designe.

II. Revisar las cuentas de pasajes de fletes militares, las de alojamientos y las de telégrafos, despachando las ordenes de pagos correspondientes á estas partidas.

III. Llevar mediante las boletas que al efecto reciba, un libro en que consten los alojamientos fijos que mensualmente causen pago, expresando su ubicación, renta mensual, partida á que se carga ésta, nombre de sus respectivos dueños y demás noticias que se tengan acerca de las utilidades de todos los alojamientos y de cuanto pueda redundar en beneficio del Supremo Gobierno. Hacer constar igualmente en este libro

los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según las circunstancias.

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, y asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas aéreas y, por último, las de los vapores mexicanos y extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos, á fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 150. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Detall y Servicios Especiales, además de las generales señaladas en los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Secretaría, las particulares que correspondan al Departamento de su cargo.

Art. 151. El Jefe del Departamento estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente para el mejor despacho, y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario estarán autorizados por el Subsecretario.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado en la parte que se reforma, el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, de 3 de Mayo de 1898.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 183.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Augusto Baridó, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Jicaltepec, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,401.

De conformidad con lo que solicita vd. en su escrito fechado el 8 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-

los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según las circunstancias.

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, y asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas aéreas y, por último, las de los vapores mexicanos y extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos, á fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 150. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Detall y Servicios Especiales, además de las generales señaladas en los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Secretaría, las particulares que correspondan al Departamento de su cargo.

Art. 151. El Jefe del Departamento estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente para el mejor despacho, y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario estarán autorizados por el Subsecretario.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado en la parte que se reforma, el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, de 3 de Mayo de 1898.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Octubre 4 de 1900.

NUMERO 183.

Septiembre 27.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Augusto Baridó, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Jicaltepec, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,401.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 8 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-

los 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica y de comercio que usa en el producto farmacéutico que prepara y expende en su sanatorio establecido en Jicaltepec (Estado de Veracruz).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplare de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Augusto Baridó Winter.—Jalapa.

Es copia. México, Octubre 1º de 1900.—*Gilberto Crespó y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 16 de 1900.

NUMERO 184.

Septiembre 29.—Secretaría de Hacienda.—Convenio celebrado entre los Señores que se citan, para establecer un Banco Refaccionario en la ciudad de Morelia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

CONVENIO

En virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Joaquín E. Osaguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Joaquín E. Osaguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98 de la Ley general de Instituciones de Crédito, quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: "Banco Refaccionario de Michoacán."

II. El capital se fija, por ahora, en \$300,000, trescientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Morelia.

IV. El Banco Refaccionario de Michoacán no podrá establecer Sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en \$50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería general de la Federación la suma de \$30,000, treinta mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$30,000, treinta mil pesos, será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. "El Banco Refaccionario de Michoacán" gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la Ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el Banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del artículo 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, no podrán exceder, en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de Caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del artículo 88 de la Ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó sociedades comerciales.

C. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en alguno de los mercados del país, ó en las Bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiriera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación; pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación, cuando menos igual al importe de su capital exhibido sino fuere mayor de \$ 150,000, y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un 50 por ciento del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja no sea menor de \$ 150,000.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años, en que la circulación de los bonos de Caja no alcancen las cifras indicadas durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en un período de un año, el Banco, aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, dejará de disfrutar las franquicias que en materia de impuestos le concede la Ley general de Instituciones de Crédito, median-

te la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de \$100, \$500 y \$1,000 al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la Ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su cartera en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$2,000.00 al año, en la Tesorería general de la Federación, reservándose la Secretaría de Hacienda la facultad de señalar mayores honorarios al Interventor cuando el Banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los Sres. Joaquín E. Oseguera, Ramón Ramírez, Eduardo Iturbide, Felipe Iturbide y Francisco Elguero, aceptan la concesión para el establecimiento del "Banco Refaccionario de Michoacán," en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Septiembre de 1900, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$300,000, y lo firma el Sr. Adolfo Hegewisch en representación de los concesionarios. — *J. Y. Limantour.*—*Adolfo Hegewisch.*

Es copia. México, 29 de Septiembre de 1900.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 185.

Octubre 1º.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo la marcha de que debe hacerse uso por las tropas de caballería y los honores que á cada jefe corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 277.

Habiéndose observado vacilación respecto del toque de marcha de que debe hacerse uso por las tropas de Caballería para efectuar honores, ha tenido á bien determinar el Presidente de la República que se precise el punto, ordenando que toda fuerza de caballería montada ó pie á tierra, estando en formación, hará honores con la marcha llamada "Regular ó Granadera," usando para el desfile la "Dragona" (artículo 4º del Título I del Reglamento de maniobras y combate de la Infantería y artículo 4º del Título I del Reglamento para el ejercicio y maniobras de la Caballería.)

Asimismo se previene, por el propio acuerdo, que cuando se hallen Cuerpos de cualquier instituto con las armas presentadas, solo saluden al superior conforme á su Reglamento respectivo, los Jefes de los mismos.

Por último, se advierte que toda tropa que vaya en marcha para cualquiera función del servicio, al pasar

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—54.

frente á un Jefe á quien correspondan honores, terciará las armas y volverá á él la vista en señal de respeto.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial, Octubre 5 de 1900.

NUMERO 186.

Octubre 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo I.

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la Sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por na-

frente á un Jefe á quien correspondan honores, terciará las armas y volverá á él la vista en señal de respeto.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial, Octubre 5 de 1900.

NUMERO 186.

Octubre 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo I.

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la Sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por na-

cimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

Art. 6º Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7º El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará ante la Comisión Permanente.

Art. 8º Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir de entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidentes.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el primer Vicepresidente de la misma Corte, y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el segundo Vicepresidente.

Art. 14. El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el primer Vicepresidente la segunda, y el segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años,

abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribu-

nales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, ó en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se harán en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito, habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que reside en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del

Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado,

mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituido en sus faltas absolutas ó accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes adscritos á la Procuraduría,

según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del artículo 72.

CAPÍTULO SEXTO.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las

controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 48. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el artículo 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declara-

ración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta á sus superiores.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los

Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia, de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la senten-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—55.

cia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO NOVENO.

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

- I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;
- II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;
- III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;
- IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;
- V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;
- VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes

del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

- I. Naturalización y derechos de extranjería;
- II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;
- III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución;
- IV. Expropiación por causa de utilidad pública;
- V. Terrenos baldíos;
- VI. Colonización;
- VII. Privilegios exclusivos;

- VIII. Correos;
- IX. Telégrafos y teléfonos federales;
- X. Vías generales de comunicación;
- XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;
- XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;
- XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;
- XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;
- XV. Bienes nacionales y nacionalizados;
- XVI. Lotería Nacional;
- XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;
- XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;
- XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;
- XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;
- XXI. Derecho marítimo;
- XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;
- XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;
- XXIV. Incendio de embarcaciones, wagoes, edifi-

- cios, etc.; empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;
- XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;
- XXVI. Falsificación y alteración de moneda;
- XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documento de crédito público del Tesoro federal, y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;
- XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal;
- XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;
- XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;
- XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional;

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal;

XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales;

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelegido sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente que suplirá las faltas de aquél, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente;

III. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas;

IV. Nombrar los Secretarios y emp'eados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos;

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al juez respectivo;

XI. Destituir á los secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan con-

tra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias;

XV. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República;

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio;

si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia asta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

I. Demandar, contestar demandas ó pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. Pedir por sí ó por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:

A. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código.

B. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.

C. En los recursos de casación.

III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedírselas cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso á los Agentes;

IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio del Agente que

designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho;

- IX. Ejercitar un grado de acción penal;
- X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público;
- XI. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;
- XII. Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro I de este Código;
- XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á las Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

- I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieren adscritos;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del

Procurador General de la República y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios;

- IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren;
- V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;
- VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que estén adscritos;
- VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;
- VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificará y ad-

mitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

Disposiciones complementarias.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados

que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación pueden abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, ó excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agentes de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes en las faltas accidentales en

determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 74. Los Magistrados y Jueces Suplentos que no sean abogados, consultaran con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Artículo II.

Se reforma el artículo 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I;

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de concurrir en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo.

Artículo III.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el presente año fiscal la planta y sueldos del Ministerio Público Federal, serán los siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Procurador General de la República	\$ 21 92	8,000 80
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría	10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á \$3,500.35 cada uno....	9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero	2 20	803 00
Tres escribientes, á \$602.25....	1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina	0 83	302 95
Gastos de oficio.....	192 00

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900.
—*J. Baranda*.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 187.

Octubre 4.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Samuel Berghein se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en la substancia alimenticia é ingrediente para hacer alimentos, que fabrica en Londres.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 2,545.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 16 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10 de la primera ley citada, que el Sr. Samuel Berghein se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la substancia alimenticia é ingrediente para hacer alimentos, que fabrica en Londres, Inglaterra. Consiste la marca en la palabra *Plasmon*, y se usa adherida en etiquetas á los envases que contienen el producto, así como de cuantos modos y formas se acostumbra en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda

publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 19 de 1900.

NUMERO 188.

Octubre 4.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "Henry Nestlé," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la leche condensada que prepara en Vevey, Suiza.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 2,544.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 8 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que la Sociedad que gira bajo la razón social "Henri Nestlé," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjui-

cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la leche condensada que prepara en Vevey (Suiza). Consiste la marca en una etiqueta rectangular que encierra, dentro de un marco formado por bordes de color café, las palabras "Prepared in Norway.—Full Cream and Pure.—Unsweetened," y un barco que flota sobre una superficie ligeramente ondulada y azulosa, de la forma usada por los piratas que pulularon los mares del norte de Europa el siglo VIII, tripulado por varios marinos é impulsado por una vela á rayas blancas y rojas. Sobre los bordes mencionados se lee, en caracteres blancos, "Viking Condensed Milk," en el superior; "Henry Nestlé."—"Christiana, Norway & Nevey. Switzerland.—Maison à Paris, 16 rue du Parc Royal.—Wholesale Dépôt, 48 Cannon St., London, E. C.," en el inferior; "Lait Condensé Pur" en el izquierdo, y "Sans Sucre" en el derecho. De lo que queda enumerado y constituye la marca, lo que la caracteriza y especifica es la palabra "Viking." La marca se usa adherida en etiquetas á los envases que contienen el producto, así como de cuantas maneras y formas se estilan en estos casos

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Señor Louis C Simonds.—Presente.

Escopia. Mexico, Octubre 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 19 de 1900.

NUMERO 189.

Octubre 4.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "Henri Nestlé," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la harina lactea ó alimento con leche y leche suiza condensada que prepara en Vevey, Suiza

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,543.

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 8 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Sociedad que gira bajo la razón social "Henri Nestlé" se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio

ce tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la harina lactea ó alimento con leche y leche suiza condensada que prepara en Vevey (Suiza). Consiste la marca en la representación de una rama de árbol colocada en sentido transversal, sobre la que descansa un nido conteniendo tres pajarillos con sus picos abiertos y en actitud de recibir el alimento que lleva en el pico otro pájaro que se ve parado sobre el borde del nido. Debajo se lee *Trade Mark*. Esta marca se usa en etiquetas que se adhieren á los envases que encierran el producto, así como de cuantas maneras y formas se acostumbra en estos casos.

Dígole á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos de ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1900.

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 19 de 1900.

NUMERO 190.

Octubre 4.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. García y Viñales se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que elaboran en Teziutlán, Puebla, con el nombre de "El Estudiante."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2.^a — Número 2,576.

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 3 de Mayo último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Señores García & Viñales, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *El Estudiante*, que usan en cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Teziutlán, Puebla.

Dígole á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Mariano Viamonte.—Presente.

Es copia. México, Octubre 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 22 de 1900.

NUMERO 191.

Octubre 8.—Secretaría de Relaciones.—Licencia concedida al C. Sebastián B. de Mier, para aceptar la "Cruz de Comendador de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Octubre 8 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Sebastián

B. de Mier para que pueda aceptar la "Cruz de Comendador de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

"*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Octubre 13 de 1900.

NUMERO 192.

Octubre 8.—Secretaría de Relaciones.—Licencia concedida al C. Gustavo A. Baz, para aceptar la "Cruz de Oficial de la Legión de Honor," que le concede el Gobierno Francés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 8 de Octubre de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Gustavo A. Baz, para que pueda aceptar la "Cruz de Oficial de la Legión de Honor," que le ha concedido el Gobierno Francés.

"*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Octubre 13 de 1900.

NUMERO 193.

Octubre 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Louit Frères & Cie, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la mostaza que preparan en su fábrica establecida en Bordeaux, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,758.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 26 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Louit Frères & Cie, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la mostaza que preparan en su fábrica de conservas y pastas alimenticias establecida en Bordeaux (Francia.)

Cosiste la marca en una etiqueta de forma octagonal, de dimensiones variables, de fondo azul y limitada por una orilla roja. Siguiendo su contorno, se ve una faja, sobre la que se ven, á tinta azul y en

fondo blanco, los letreros "Dépôt à Paris.—Dépôt à Lyon.—Bordeaux.—France," y entre ellos, en caracteres blancos sobre fondo azul, las letras L. F. & C. En el interior y sobre el fondo azul de la etiqueta, se ve la representación del anverso y reverso de una medalla; en seguida las palabras "Moutarde" á tinta blanca y "Francaise" á tinta roja.

Después se ve una faja blanca con la palabra "Tivoli" á tinta azul, y, por último, á tinta blanca, las palabras "à Pstragon," las cuales pueden reempzarse por "à la ravigotte, aux fines herbes, aux capres & anchois," ú otras.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre once de mil novecientos.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Licenciado Indalecio Sánchez Gavito, hijo.—Presente.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 24 de 1900.

NUMERO 194.

Octubre 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Louit Frères & Cie, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las conservas y pastas alimenticias que preparan en Bord-aux, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 2,750.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Louit Frères & Cie. se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en las conservas y pastas alimenticias que preparan en Bordeaux (Francia), y la cual marca consiste en la figura de un elefante con dos cabezas, en cuyo centro se ven las iniciales *L. F.*

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publi-

car la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo).—Presente.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 195.

Octubre 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Juan y Felipe Lelo de Larrea y C^{ta}. se reservan los derechos á la marca que usan en los envases de los productos de aguas y bebidas gaseosas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 2,749.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 26 de Marzo último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o
y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectua-
do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vi-
gente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-
los 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reser-
vado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de
tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan

en los envases de los productos de su fábrica de aguas
y bebidas gaseosas ubicada en esta capital.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndoles un ejemplar de la
marca de que se trata, autorizado con el sello de esta
Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publi-
car la presente declaración en el *Diario Oficial* para los
efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de
1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores
Juan y Felipe Lelo de Larrea y Compañía Sucesores
de Florentino y Norberto Lelo de Larrea y C^{ta}, S. e C.

Es copia. México, Octubre 13 de 1900.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 196.

Octubre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Gui-
llermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río
de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de
la República Mexicana.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamen-
te canceladas.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—57.

car la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Indalecio Sánchez Gavito (hijo).—Presente.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 195.

Octubre 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Juan y Felipe Lelo de Larrea y C^{ta}. se reservan los derechos á la marca que usan en los envases de los productos de aguas y bebidas gaseosas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 2,749.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 26 de Marzo último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o
y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectua-
do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vi-
gente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-
los 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reser-
vado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de
tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan

en los envases de los productos de su fábrica de aguas
y bebidas gaseosas ubicada en esta capital.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado
de su referido ocu-
so, devolviéndoles un ejemplar de la
marca de que se trata, autorizado con el sello de esta
Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publi-
car la presente declaración en el *Diario Oficial* para los
efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de
1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores
Juan y Felipe Lelo de Larrea y Compañía Sucesores
de Florentino y Norberto Lelo de Larrea y C^{ta}, S. e C.

Es copia. México, Octubre 13 de 1900.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

NUMERO 196.

Octubre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Gui-
llermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río
de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de
la República Mexicana.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamen-
te canceladas.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—57.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma, en los lugares que se indican, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Hay ó á la Compañía que al efecto organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, pueda explotar durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha que adelante se fija, la turba y los azolves del río de Lerma y de las zonas de la laguna de Lerma, que sean de propiedad de la Federación, quedando por lo tanto, excluidas las porciones de ella que legalmente hayan pasado á ser de propiedad particular.

Art. 2º El concesionario y la Compañía que al efecto organice, quedan facultados para hacer de la turba y de los azolves el uso que mejor convenga á sus intereses, pero observando en todo caso los reglamentos sanitarios de policía y de legislación común.

Art. 3º Para la preparación ó transformación de la turba y los azolves, el concesionario ó la Compañía podrán ocupar la porción ó porciones de terreno nacional que sean necesarias para sus instalaciones, previa aprobación respectiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El concesionario queda obligado á no interrumpir ó impedir de manera alguna el tráfico en

el río y laguna de que se trata, así como no alterar con sus operaciones la forma y régimen de los mismos y el aprovechamiento de las aguas.

Art. 5º Este Contrato no autoriza al concesionario á explotar el tule, pastos, pesca, papa de agua, conchas y demás productos naturales del río y laguna, cuyos productos podrán seguirse explotando por los usufructuarios ó concesionarios como hasta hoy, sin perjuicio de la extracción de la turba y de los azolves, ni de los intereses del concesionario ó de la Compañía que éste organice.

Art. 6º Dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano de la laguna de Lerma, así como el de todo el río de Lerma ó solamente de aquellas partes del mismo río en que se pretenda hacer la explotación.

Art. 7º Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el concesionario se obliga también á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano detallado con los requisitos de ley, de la porción ó porciones de terreno nacional que pretenda ocupar para la instalación de las oficinas, dependencias y contrucciones destinadas á la transformación ó elaboración de los productos que explote, así como los planos ó proyectos de todos esos edificios y dependencias.

Art. 8º. A más tardar dentro de un año después de aprobados por la Secretaría de Fomento los planos que se refiere el artículo anterior, el concesionario se compromete á dar principio á las operaciones de explotación de la turba y los azolves, presentando á la misma Secretaría de Fomento, oportunamente, los comprobantes respectivos de que las operaciones han principiado.

El plazo de cincuenta años á que se refiere el artículo 1º de este Contrato, ó sea el período de duración de esta concesión empezará á contarse desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de explotación.

Art. 9º. El concesionario y la Compañía que organice se compromete á remitir anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga los datos relativos á lugares explotados, cantidad de azolve extraída, productos elaborados, utilidades obtenidas y demás datos necesarios para conocer la marcha de la explotación.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá siempre el derecho de inspeccionar cuando lo estime conveniente, los trabajos de explotación de la turba y azolves para cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 11. El concesionario ó la Compañía podrá traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo nin-

gún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de (\$3,000), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los seis meses contados desde la promulgación del presente Contrato.

Art. 13. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente Con-

trato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se hayan reanudado los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 15. Este Contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 12, dentro del plazo que en el mismo se con-
signa.

II. Por no dar principio á los trabajos de explota-

ción de la turba y azolves, dentro del plazo señalado en el art. 8º

III. Por no presentar á la Secretaría de Fomento para su aprobación, los planos á que se refieren los artículos 6º y 7º

IV. Por suspender la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

V. Por contravenir lo estipulado en el art. 4º

VI. Por ser perjudicial á la salud pública, á juicio de la Secretaría de Fomento, la explotación de los azolves de que se trata, en cuyo caso, cesará ésta pudiendo continuar la de turba.

VII. Por traspasar este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

En todos los casos de caducidad excepto en el I y el IV, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, los terrenos, las máquinas, herramientas, construcciones y demás objetos empleados en la explotación.

Antes de dictar la declaración de caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. Se otorga al concesionario la opción de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para que dentro de ese plazo decida si hace ó no la explotación de la turba y azolves del lago de Chapala, en las condiciones de este Contrato.

En caso afirmativo, deberá el concesionario, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la manifestación, aumentar el depósito de garantía á que se refiere el art. 12, en la cantidad de un mil pesos, y quedará sujeto por lo que respecta á la explotación de ese lago, á los plazos marcados en los arts. 6º, 7º y 8º, para la presentación de los planos respectivos y dar principio á la explotación, en el concepto de que esos plazos comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la referida manifestación.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Guillermo Hay*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 12 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 17 de 1900.

NUMERO 197.

Octubre 15.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Schlattman Hermanos, se reservan los derechos de propiedad artística por unas fotografías del General Bernardo Reyes y el Arzobispo Próspero María Alarcón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública —México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Schlattman Hermanos, fotógrafos, con taller establecido en la calle del Espíritu Santo número 1 de esta capital, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho seis fotografías del señor General Don Bernardo Reyes, de distintos tamaños y tres del señor Arzobispo Don Próspero María Alarcón de distintos tamaños también, y deseando impedir las reproducciones que pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad artística que nos corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompañamos

los dos ejemplares de cada una de ellas, que el mismo Código exige.

México, 15 de Octubre de 1900.—*Schlattman Hermanos.*

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. fechada el día de hoy, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de seis fotografías del señor General Bernardo Reyes, de distintos tamaños y tres del señor Arzobispo Don Próspero María de Alarcón, de distintos tamaños también.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de

1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—Señores Schlattman Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 15 de 1900—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 19 de 1900.

NUMERO 198.

Octubre 15.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Pedro Amézaga se reserva los derechos que le corresponden á la marca que usa en los envases del licor denominado "Anís Infernal."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Número 2,844.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 26 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa grabada sobre papel ó vidrio y de cualquier color de tintas, en los envases del licor denominado "Anís Infernal," que produce en su establecimiento ubicado en esta capital con el nombre de "La Española."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Amézaga.—Presente.

Es copia. México, Octubre 16 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 199.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de bizcochos y panecillos que fabrican en Reading, Inglaterra.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,978.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectua-

do el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de bizcochos y panecillos ubicada con igual nombre en Reading (Inglaterra), consistiendo la marca en las palabras "Huntley & Palmers" impresas ó dibujadas de cualquiera manera conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 200.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,919.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 18 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Henkel Hermanos se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á un sello que usan en los envases de la harina que elaboran en su molino ubicado en Toluca (Estado de México), con el nombre de "La Unión." Dicho sello, de plomo y de figura circular, lleva en el anverso dos "H. H." entrelazadas, y en el reverso el nombre del molino.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la representación del sello de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que

ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente."

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 201.

Octubre 17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 2,917.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Henkel Hermanos, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-

rechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en su molino ubicado en Toluca (Estado de México), con el nombre de "La Unión." Consiste la marca en un cuadrado, una de cuyas diagonales está colocada en sentido vertical; en su interior se ven, en la parte superior dos "H. H." entrelazadas, y en la inferior las palabras "Toluca.—México." Fuera del cuadrado y en la parte superior de la etiqueta, se lee "La Unión," y en la inferior "Molino de cilindros."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 202.

Octubre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato reformando el celebrado con el Sr. Edward Van Buren Hoes, fecha 4 de Noviembre de 1899, sobre un ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Edward Van Buren Hoes, concesionario del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, fecha 4 de Noviembre de 1899, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 2º El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde el 20 del entrante mes de

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—58.

rechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en su molino ubicado en Toluca (Estado de México), con el nombre de "La Unión." Consiste la marca en un cuadrado, una de cuyas diagonales está colocada en sentido vertical; en su interior se ven, en la parte superior dos "H. H." entrelazadas, y en la inferior las palabras "Toluca.—México." Fuera del cuadrado y en la parte superior de la etiqueta, se lee "La Unión," y en la inferior "Molino de cilindros."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Francisco de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, Octubre 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 27 de 1900.

NUMERO 202.

Octubre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato reformando el celebrado con el Sr. Edward Van Buren Hoes, fecha 4 de Noviembre de 1899, sobre un ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Edward Van Buren Hoes, concesionario del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 4 de Noviembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del Contrato de concesión del ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, fecha 4 de Noviembre de 1899, los cuales quedarán como sigue:

I.

"Art. 2º El concesionario comenzará dentro de doce meses, contados desde el 20 del entrante mes de

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—58.

Noviembre el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno."

"Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberán terminar treinta y tres kilómetros á los dos años, contados desde el 26 del entrante mes de Noviembre y otros treinta y tres en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años, contados también desde el 26 de Noviembre próximo venidero"

México, diez y siete de Octubre de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Edward Van Buren Hoes.*
—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 17 de 1900.—*Santiago Médez,* Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 25 de 1900.

DIRECCIÓN GENERAL

NUMERO 203.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. U. Mendizábal y C^ª, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Especial."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 2,950.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 17 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Especial," que usan en algunos productos de su fábrica de cerillos establecida con igual nombre en Torreón, Estado de Coahuila.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndoles dos dejenplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. U. Mendizábal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 29 de 1900.

NUMERO 204.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. U. Mendizábal y C^a. se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Aurora Boreal."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 2,955.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su recurso fechado el 17 de Abril último y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Aurora Boreal," que usan en algunos productos

de su fábrica de cerillos ubicada en Torreón, Estado de Coahuila, con el nombre de "La Especial."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.


Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. U. Mendizábal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 29 de 1900.

NUMERO 205.

Octubre 18.—Secretaría de Guerra.—Circular que, como anexo á los Reglamentos de Uniformes y de maniobras para la Caballería, modifica algunas partes de la brida reglamentaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 278. 

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que como anexo á los Reglamentos de Uniformes

mes y de Maniobras para la Caballería, se publique la siguiente circular que modifica en algunas de sus partes la brida reglamentaria, debiendo en lo sucesivo las que se construyan, ser como se expresa á continuación:

Descripción de la Brida.

Se compone de las partes siguientes:

Testera.

Frontal.

Quijera ó tentemozo derecho ó izquierdo.

Muserola.

Crucero.

Ahogadero.

Riendas de la muserola.

Riendas de la brida.

La testera se compone de una correa de 4 centímetros de ancho y 56 de largo que se divide en sus extremos en dos correas de 17 centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho, con agujeros para abrochar las hebillas de los tentemozos y del ahogadero.

El frontal es una correa de 2 centímetros de ancho y 41 de largo, sin contar los extremos que dan vuelta abrazando las correas de los lados de la testera y que están aseguradas con costuras de pita y con un pasador de abrazadera que queda entre las dos correas.

Las quijetas ó tentemozos, son dos correas de 46

centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho, con hebilla y pasador fijo de metal en uno de sus extremos, para asegurarlo á la correa anterior de la testera. En su parte media tiene otra hebilla y pasador fijo de metal para abrochar el extremo libre, después de haber abrazado la muserola y la argolla del bocado.

La muserola es una correa de 75 centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho, con hebilla y pasador en uno de sus extremos. La parte que queda al frente, tiene asegurado por medio de un forro de cuero, un filete con argollas en sus extremos para asegurar de ellas, las riendas de la muserola.

El crucero está formado de dos correas de 37 centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho, que partiendo de los extremos de la pieza que refuerza la muserola y asegurada con los mismos remaches y costuras de ésta, se cruzan en el centro, pasando por un botón circular corredizo que lleva una chapa de metal, también circular, con el número del Cuerpo. Los otros extremos del crucero, se aseguran al frontal, á unos 12 centímetros de los extremos de éste.

El ahogadero es una correa de 49 centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho, que tiene en sus extremos, hebillas y pasadores firmes, de metal, para abrocharse en las correas posteriores de la testera.

Las riendas de la muserola, están formadas por una correa de 2 metros 34 centímetros de largo, por $1\frac{1}{2}$ centímetros de ancho, teniendo en sus extremos libres,

hebillas y pasador fijo para abrochar las argollas del filete que está sobre la muserola.

Las riendas de la brida son dos correas de 1 metro 67 centímetros y $1\frac{1}{2}$ centímetros de ancho con hebilla y pasador fijo en uno de sus extremos, en el cual está cosida otra correa de 23 centímetros de largo y $1\frac{1}{2}$ de ancho que abrocha en la hebilla, después de pasar por la argolla de la cadenilla del bocado. Las riendas se unen cerca de sus extremos libres, por medio de un botón corredizo, de cuero, que sirve para ajustarlas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1900.—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Octubre 20 de 1900.

NUMERO 206.

Octubre 29.—Secretaría de Hacienda. —Decreto que reforma varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 á 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirmi-
girme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se reforman las siguientes partidas de los ramos de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Guerra del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1900 á 1901, y se adicionan las asignaciones de las propias partidas en los términos que á continuación se expresan:

Núm. de las partidas	Ramo de Relaciones.	Asignación adicional.
3,036	Gastos extraordinarios y contingentes.....	\$ 40,000 00
3,139 bis	Un Cónsul general en Honduras, con residencia en Tegucigalpa	4,000 40
4,118	Para reparaciones y conservación del edificio (Escuela de Sordomudos) y de-	

más gastos indispensables\$ 20,000 00

Ramo de Justicia.

5,116 Gastos de conservación del edificio (Palacio de Justicia).....\$ 75,000 00

5,257 Extraordinarios é imprevistos..... 25,000 00

Ramo de Fomento.

7,104 bis Para aumentar el personal civil y militar de la Comisión geográfico-exploradora.....\$ 40,000 00

7,171 Para la importación de maquinaria, plantas, semillas útiles y su distribución en el país; premios y primas á los introductores y á los que se dediquen á cultivos útiles, según el reglamento que expida la Secretaría de Fomento, y propagar los conocimientos agrícolas y el estudio de las plagas

y enfermedades de árboles y plantas útiles; así como para el mejoramiento de la raza caballar..... 60,000 00

7,173 Para la concurrencia de México á la Exposición de París y á otras exposiciones en el extranjero. 150,000 00

Ramo de Comunicaciones.

8,041 Gastos de la Comisión del Río Nazas.....\$ 18,000 00

8,068 bis Para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, conforme al Contrato de 2 de Abril de 1898, reformado por el de 25 de Abril del corriente año... 576,000 00

8,072 Para conservación de los ríos y canales del Valle de México..... 10,000 00

8,138 Para obras nuevas, reparaciones y muebles del Pabellón Nacional y Castillo de Chapultepec..... 200,000 00

8,201 Imprevistos y de utilidad pública 35,000 00

Ramo de Guerra y Marina.

11,278 Para construcción de cuarteles y reposición y conservación de los que siga ocupando el Ejército en la Capital y en los Estados \$ 40,000 00

11,481 Para compra, reparación y conservación de armamento 440,000 00

11,482 Para pago de obreros que no son de planta en los establecimientos fabriles de artillería, y adquisición de materias primas para los mismos establecimientos 60,000 00

12,470 Para instalación de talleres en el Varadero Nacional. 3,700 00

12,471 Para compra de maquinaria 20,000 00

12,662 Para carenas 4,000 00

12,688 Para reposición de mulas y caballos 60,000 00

Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á conti-

nuación se expresan las siguientes partidas del propio Presupuesto:

Ramo de Comunicaciones.

Núm. de las partidas	Cantidad cancelada.
8,068	Para las obras del puerto de Veracruz, según contrato. \$ 440,000 00

Ramo de Guerra y Marina.

11,865 Pago de haberes para oficiales en disponibilidad \$ 100,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 17 de Octubre de 1900.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente." ®

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 19 de 1900.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 207.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. Jesús Almada y Hermano, por unas cajas de cartón de su invención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Julio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos."—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sers. Jesús Almada y Hermano, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unas cajas de cartón de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas cajas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,800 expedida á favor de los Sres. Jesús Almada y Hermano.

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 28 Junio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,800 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas cajas de cartón, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 3 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Julio 1900."

México, 10 de Junio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 10.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 21 de 1901.



NUMERO 208.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide al Sr. Leobardo Mancilla, por un arado para sembrar y escardar, denominado "Guadalupe número 12."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leobardo Mancilla, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un arado para sembrar y escardar denominado "Guadalupe número 12," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,801 expedida á favor del Sr. Leobardo Mancilla.

Regístrese. México, 10 de Julio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 10 Julio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,801 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado para sembrar y escardar denominado "Guadalupe número 12," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Julio 1900."

México, 23 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 11.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 20 de 1901.

NUMERO 209.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á la Compañía Explotadora de Loterías denominada "Rifa Policroma."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía Explotadora de Loterías, por sistema patentado, S. A., ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una combinación de bolas pintadas de varios colores denominada "Rifa Policroma," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1900.—Porfirio Díaz.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,802 expedida á favor de la Compañía Explotadora de Loterías por sistema patentado, S. A.

Regístrese. México, 28 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 10 Julio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,802 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una combinación de bolas pintadas de varios colores denominada "Rifa Policroma," por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Julio 1900."

México, 23 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 12.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 210.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. John Dey y Alexander Dey, por un registrador de tiempo de trabajo de obreros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Julio 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. John Dey y Alexander Dey, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por un registrador del tiempo de trabajo de obreros, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado registrador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,803 expedida á favor de los Sres. John Dey y Alexander Dey.

Regístrese. México, 12 de Julio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Julio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,803 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un registrador del tiempo de trabajo de obreros, por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 12 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 23 Julio 1900."

México, 23 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo, con el número 13.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 23 de 1901.

NUMERO 211.

Octubre 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. William Wallace Hanscom y Arthur Hough, por mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Julio 1900."— República Mexicana.—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. William Wallace Hanscom y Arthur Hough, han cumplido con los requisitos, que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación, asegurándoles por la presente el derecho esclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 1,804 expedida á favor de los Sres. William Wallace Hanscom y Arthur Hough.

Regístrese. México, 12 de Julio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un Sello que dice "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Julio 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,804 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 12 de Julio de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice "Sección 2ª"

Un sello que dice "Secretaría de Relaciones Exteriores—México, 23 Julio 1900."

México, 23 de Julio de 1900.—Anotada á fojas 61 del libro respectivo con el número 14.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 19 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Febrero 23 de 1901.

NUMERO 212.

Octubre 20.—Tesorería General de la Federación.—Circular dando instrucciones sobre las cuentas á que debe aplicarse lo recaudado por derechos aduanales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección de Glosa.—Mesa 2.^a—Circular número 1,639.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,473 de 13 del que cursa, me dice:

“Siendo necesario á la Dirección General de Aduanas tener conocimiento de los derechos de importación y demás cuyo cobro está encomendado á las Aduanas, por la parte que recaudan oficinas extrañas al ramo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo XII del decreto de 19 de Febrero último, se previene á las Jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y Correos, que desde el 1.^o de Octubre actual, los derechos aduanales que hagan efectivos y que hasta hoy han considerado en sus cuentas con aplicación á los ramos de ingreso correspondientes, sean asentados en la relación pormenorizada, como hasta la fecha lo han verificado, corriendo un solo asiento al fin de cada mes, con abono á la Tesorería General como remisión de esta Oficina, por el valor total que arroje la citada relación, la cual, comprobada con las papeletas que sirvan de base para el cobro de los derechos, será envia-

da con oficio especial á la Sección 4.^a de la misma Tesorería que á su vez la remitirá á la Dirección General para que se incorpore en sus cuentas, dándole esta aplicación á los ramos de ingreso de que procedan, con cargo á la Tesorería. Respecto del 7 por ciento que recaudan por impuesto del Timbre á la importación de efectos extranjeros, se seguirán los mismos procedimientos establecidos por la Circular número 1,575 de 28 de Marzo de 1898.—Las cantidades recaudadas durante el primer trimestre corrido de Julio á Septiembre del presente ejercicio, las saldarán las oficinas respectivas, con cargo á los ramos de ingreso de que procedan y abono á la Tesorería General, cuidando ésta de remitir á la Dirección de Aduanas las relaciones comprobadas, para que las incorpore, como queda prevenido, en su cuenta del primer trimestre.—Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para cumplimiento.”

Y lo traslado á vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución México, Octubre 20 de 1900.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

Diario Oficial, Octubre 26 de 1900.

NUMERO 213.

Octubre 22.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre "La Industrial," usa en los hilados y tejidos que fabrica en dicha ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Número 3,019.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursión fechada el 19 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las mantas que produce en su fábrica de hilados y tejidos de algodón ubicada en la expresada ciudad. Consiste la marca en la denominación "La Industrial," con ó sin las letras *D. D. E.* ó *B. B.*, según la clase de la tela que se marque.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursión, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se man-

da publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1900.—P. O. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Constantino Fárnava.—Monterrey.

Es copia. México, Octubre 23 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 30 de 1900.

NUMERO 214.

Octubre 22.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "La Estrella," usa en los hilados y tejidos que fabrica en la mencionada ciudad.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 3,018.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursión fechada el 19 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á lo

artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las mantas que produce en su fábrica de hilados y tejidos de algodón ubicada en la mencionada ciudad. Consiste la marca en la denominación "La Estrella," con ó sin las letras *B., D., E.,* ó *B. B.,* según la clase de la tela.

Dígolo á vd para su inteligencia, y como resultado de su referido ocuso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 22 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Constantino de Fárnava.—Monterrey.

Es copia. México, Octubre 23 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 30 de 1900.

NUMERO 215.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Félix Curlier, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las etiquetas para distinguir el cognac que fabrica en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 3,048.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuso fechado el 18 de Diciembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Félix Curlier se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad como marca de fábrica, á la etiqueta que usa para distinguir el cognac (eau-de-vie) que produce en su fábrica establecida en París (Francia), 58, Quai de Bercy (69, Cour Saint Emilion). La etiqueta está constituida por un papel blanco lustre ó de cualquiera otro color y tamaño, que lleva impreso en el centro, un poco hacia arriba y á tinta roja, el escudo imperial de Francia, á cuyos lados se ve representado á tinta oro el anverso y reverso de las medallas obtenidas en las Exposiciones de París y de Argel en 1889. Encima del escudo se lee á

tinta oro "Maison fondée en 1828," y debajo también, á tinta oro la razón social de la casa: "F. Courvoisier & Curlier Frères;" más abajo, á tinta roja "Fournisseurs Brévétés de S. M. l'Empereur," terminando con la palabra "Cognac" impresa en oro.

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento del interesado, que lo especificado anteriormente, en el aspecto que presenta impreso en la etiqueta adjunta, ó en otros colores, constituye su marca que con las formalidades de la ley se reserva para los fines expresados.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1900.—P. O. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. Mexico, Octubre 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 1º de 1900.

NUMERO 216.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie. se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las botellas que contienen el agua dentífrica que fabrican en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 3,043.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Noviembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. A. Chouët & Cie., se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, como marca de fábrica, á un grabado que usan en las botellas que contienen el agua dentífrica que producen en su establecimiento de perfumería ubicado en París (Francia), 8 Place de l'Opera, con el nombre de "Maison du Docteur Pierre." Se compone el grabado de los letreros siguientes: "Eau dentifrice du Docteur Pierre.—8, Place de l'Opera, 8 Paris." ®

Declara asimismo esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que el grabado descrito, en el aspecto general que presenta, grabado en hueco ó en relieve

ve sobre las botellas que contienen el agua mencionada, por sí solo ó asociado á etiquetas, constituye el signo distintivo del producto denominado "Eau dentifrice du Docteur Pierre," cuyo signo se han reservado con todas las formalidades de la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole un ejemplar de la representación del grabado de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1900.—P. O. del S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Octubre 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 1º de 1900.

NUMERO 217.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en la preparación denominada "Eau dentifrice du Docteur Pierre," que fabrican en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 3,044.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 30 de Noviembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. A. Chouët & Cº se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á una marca que usan en la preparación denominada "Eau dentifrice du Docteur Pierre," que producen en su establecimiento de perfumería ubicado en París (Francia), 8, Place de l'Opéra, con el nombre de "Maison du Docteur Pierre." La marca se compone de dos etiquetas: una es de papel blanco lustre, de 53 milímetros de ancho por otros tantos de largo, ligeramente ovalada en su parte superior en donde se ve, cortando el marco impreso en oro rojo, ®

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—60.

compuesto de varias líneas, que circunda la etiqueta, un escudo que contiene un león asiendo con sus garras el monograma "D. P." A los lados del escudo se lee en oro rojo "Dépôt à Paris." Dentro del marco se lee en diversos caracteres negros de letra: "Eau dentifrice du Docteur Pierre, de la Faculté de Médecine de Paris, pour les soins de la bouche et la conservation des dents.—Prix, 3 f; más abajo, entre las líneas que forman el marco, se lee en oro rojo: "8, Place l'Opéra, 8." Esta etiqueta se hace de varios tamaños, para adherirse á los frascos que contienen el producto.

La otra etiqueta, que se coloca en el cuello de dichos frascos, es una tira de papel blanco lustre, que lleva impresa arriba y abajo una doble línea negra, y en el centro se ve, á tinta roja, el facsimile de la firma y rúbrica del Dr. Pierre.

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que lo especificado anteriormente, en su aspecto, detalles, etc, sólo ó asociado á otras etiquetas, constituye el signo distintivo cuya propiedad se han reservado conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole un ejemplar de cada una de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Octubre 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 1º de 1900.

NUMERO 218.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y polvo para la cara, que fabrican en Paris, Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Número 3,062

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 30 de Noviembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. A. Chouët & Cie. se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes,

compuesto de varias líneas, que circunda la etiqueta, un escudo que contiene un león asiendo con sus garras el monograma "D. P." A los lados del escudo se lee en oro rojo "Dépôt à Paris." Dentro del marco se lee en diversos caracteres negros de letra: "Eau dentifrice du Docteur Pierre, de la Faculté de Médecine de Paris, pour les soins de la bouche et la conservation des dents.—Prix, 3 f; más abajo, entre las líneas que forman el marco, se lee en oro rojo: "8, Place l'Opéra, 8." Esta etiqueta se hace de varios tamaños, para adherirse á los frascos que contienen el producto.

La otra etiqueta, que se coloca en el cuello de dichos frascos, es una tira de papel blanco lustre, que lleva impresa arriba y abajo una doble línea negra, y en el centro se ve, á tinta roja, el facsimile de la firma y rúbrica del Dr. Pierre.

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que lo especificado anteriormente, en su aspecto, detalles, etc, sólo ó asociado á otras etiquetas, constituye el signo distintivo cuya propiedad se han reservado conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole un ejemplar de cada una de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Octubre 24 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 1º de 1900.

NUMERO 218.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y polvo para la cara, que fabrican en Paris, Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Número 3,062

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 30 de Noviembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. A. Chouët & Cie. se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes,

especialmente en el agua dentífrica y el polvo para la cara, que fabrican en su establecimiento de perfumería ubicado en París (Francia), Place de l'Opéra n.º 8, con el nombre de "Maison du Docteur Pierre." Esta marca, que se coloca sobre los referidos objetos, consiste en una etiqueta que afecta la forma y apariencia de un timbre postal de color castaño oscuro. De su fondo blanco resalta un adorno en forma de cuadro compuesto de varias rayas y pequeños puntos blancos y en cuyos cuatro ángulos se ven unos adornos también blancos. En el centro se ve un escudo blanco y del color de la etiqueta, el cual contiene un león asiendo con sus garras el monograma "D. P." En el lado izquierdo superior del escudo se ve en blanco el facsímil de la firma y rúbrica del Dr. Pierre, y en el derecho dice "Paris." En el lado inferior izquierdo se lee, igualmente en blanco, "Marque de fabrique," y en el derecho, Deéposée.—France.—Étranger."

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que lo descrito anteriormente, en su aspecto y detalles especificados, constituye la marca de fábrica que sea han reservado con todas las formalidades de la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido recurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda

publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Octubre 25 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 2 de 1900

NUMERO 219.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los hilados y tejidos que produce su fábrica ubicada en dicha ciudad.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—Número 3,066.

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 19 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los

artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las mantas que produce en su fábrica de hilados y tejidos de algodón ubicada en dicha ciudad. Consiste la marca en la denominación *Clementina*, sola ó acompañada de los números 10, 20 y 50, ó la letra S., según la clase de la tela que se marque.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1900. — P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario. — Rúbrica. — Al Sr. Constantino de Tárnava. — Monterrey.

Es copia. México, Octubre 25 de 1900. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 19 de 1900.

NUMERO 220.

Octubre 24. — Secretaría de Fomento. — Los Sres. P. Lebeault & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el producto farmacéutico "Vin Ton-Nutritif de Bugeaud," que fabrican en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2ª — Número 3,067.

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 30 de Noviembre último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. P. Lebeault & Cie., se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el producto farmacéutico denominado "Vin Toni-Nutritif de Bugeaud" que fabrican en su establecimiento ubicado en París (Francia). La marca destinada á cubrir los francos que contienen dicho producto, se compone de dos etiquetas, una de las cuales, de forma conveniente para colocarse sobre el tapón y cuello del frasco, lleva, sobre un fondo negro, hecho de pequeños semicírculos formados con las palabras "Vin Toni-Nutritif de Bugeaud. — París," á lo largo de la etiqueta, unos pequeños rombos blancos conteniendo cada uno de ellos otro rojo formado con las mismas palabras, leyéndose en los extremos de la tira más larga "Paris." El centro de la etiqueta lleva un círculo blanco y dentro de él, en letras rojas, el nombre de la preparación y en negro el distintivo: una lambique. En uno

de los extremos de esta parte de la etiqueta, va impreso el facsimile de la firma de Bugeaud, y en el otro el de la de Lebeault. Dividido por el expresado círculo, se ve un adorno rojo que dice en negro "Lebeault pharmacien" y "Bugeaud, pharmacien."

La otra etiqueta es de papel blanco y fondo amarillo compuesto de pequeños círculos, letras, letreros, adornos, etc., limitado por un marco negro compuesto de dos líneas y una greca. Sobre el fondo amarillo se ven impresas á tinta negra, en los ángulos superiores de la etiqueta, la medalla de la Academia Nacional Agrícola, Manufacturera y Comercial, y la de la Exposición de Higiene de la Infancia; los ángulos inferiores llevan unos pequeños adornos negros. En el centro de la etiqueta se lee, en caracteres variados de letra negra: "Vin Toni-Nutritif de Bugeaud au quinquina et au cacao," siguiendo después la Dirección de los depósitos, lugares para la venta, fábrica y dirección.

Declara, igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que la denominación "Vin Toni-Nutritif de Bugeaud," sola ó asociada á los detalles especificados, solos éstos ó juntos con aquélla, así como el aspecto general que presenta el conjunto, constituye el signo distintivo y determinante cuya propiedad se reservan con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1900.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Subse-

cretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia. México, Octubre 25 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 1º de 1900.

NUMERO 221.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Guillaume Augusto Jourde, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de un licor denominado "Cordial Médoc" que produce en Bordeaux, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 3,065.

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 18 de Diciembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Guillaume Augusto Jourde se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á una etiqueta que usa como marca de fábrica en los envases del licor denominado "Cordial Médoc" que produce en Bordeaux (Francia), 40, rue de Marseille. Dicha etiqueta es blanca y lleva impreso lo siguiente á tinta negra dentro de un marco formado por una línea negra y adornitos en los cua-

tro ángulos: la denominación "Cordial Médoc," sigue un bigote; después, "La plus tonique el la plus salubre des liqueurs;" más abajo, "Distillée des vins supérieurs des Communes de Pauillac. St. Lambert, Blanquefort, St. Estèphe, Cautenac, Moulis, Margaux, Listrac, Labarde, Macau, Arsac. Le Faillan, etc., etc., etc., par G. A. Jourde. — Bordeaux. — France." Sobre todo lo anterior, que está impreso á tinta negra en letra común, se ve en rojo, atravesándolo diagonalmente de abajo á arriba, el facsímile de la firma y rúbrica de G. A. Jourde. En el ángulo superior derecho y en el inferior izquierdo se ve, delineada en rojo, la figura de un corazón.

Declara igualmente, esta Secretaría, á pedimento del interesado, que lo descrito anteriormente, forma en el conjunto y detalles su marca de fábrica, sea que se usen aquellos juntos ó separadamente de la denominación "Cordial Médoc" en una etiqueta como la que se presenta, sea que se graben, calquen, etc., sobre los frascos de todas clases, cajas, barriles ó cualquiera otro envase.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1900. —P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario. —Rúbrica. —Al señor *Martín de Irigóyen*. —Presente.

Es copia. México, Octubre 25 de 1900. —*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 2 de 1900

NUMERO 222.

Octubre 24. —Secretaría de Fomento. —La Corporación "Société Française de produits sanitaires et antiseptiques," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización ó Industria de la República Mexicana. —Sección 2ª—Número 3,079.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 18 de Diciembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación denominada "Société Française de produits sanitaires et antiseptiques," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á los signos distintivos que usa para amparar el producto farmacéutico que prepara en París (Francia). Dichos signos consisten en la palabra "Crésyl" y dos sellos formados por varios círculos concéntricos. Uno de estos sellos lleva en la circunferencia las palabras "Crésyl" y "Jeyes" y dos pequeños adornos, y en el centro un sol que surge del agua en la cual se lee "Jeyes." El otro sello lleva en el centro el monograma compuesto con las letras "S, F." y "P.," colocado entre una "S." y una "A.," con la palabra "París" debajo; en los círculos que forman la circunferencia se lee "Produits sanitaires et antiseptiques." ®

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de la misma Sociedad, que lo descrito anteriormente

constituye su marca de fábrica, bien se use junta ó separadamente en todos los productos de su establecimiento, ó en un solo producto, en colores, impreso ó de cualquier otro modo en las etiquetas, empaques, recipientes, etc., del producto ó productos de su fábrica, cuya marca se ha reservado con todas las formalidades de la ley.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1900.—P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.—Rúbrica.—Al señor *Martín de Irigóyen*.—Presente.

Es copia. México, Octubre 25 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 2 de 1900.

NUMERO 223.

Octubre 24.—Secretaría de Fomento.—El Sr. P. Lebeault & Cie., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico denominado "Vin de Bugeaud," que fabrica en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 3,078.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Noviembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o,

6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. P. Lebeault & Cie., se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el producto farmacéutico denominado "Vin de Bugeaud," que preparan en su fábrica establecida en París (Francia). La marca está constituida por una etiqueta de papel café obscuro que lleva grabadas (filigranées), las indicaciones "Vin de Bugeaud.—Lebeault.—París." Sobre esta etiqueta y dentro de un marco negro, se lee también en negro "Vin de Bugeaud, Toni-nutritif au quinquina & au cacao." Sigue la indicación del depósito, fábrica, dirección y precio. Encima de todo esto se ve, de abajo á arriba y de izquierda á derecha, el facsimile de la firma "Lebeault & Cie." En la parte inferior de la etiqueta y fuera del marco, se lee en negro "France et Étranger: principales pharmacies.—Se défier des contrefaçons et imitations."

Declara igualmente esta Secretaría, á pedimento de los interesados, que lo descrito anteriormente, en la denominación expresada, en el aspecto general que presenta el conjunto de la etiqueta, solo ó asociado á otras etiquetas constituye el signo distintivo del producto "Vin de Bugeaud," signo que con todas las formalidades de la ley se han reservado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de

1900.—P. o. d. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.—Rúbrica.—Al Sr. Martín de Irigóyen.—Presente.

Es copia México, Octubre 25 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 2 de 1900.

NUMERO 224.

Octubre 29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla para el pago de subvención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**POR FIDELIDAD DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Ciudadano Licenciado Manuel Beltrán, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, para el pago de la subvención que corresponde al mismo Ferrocarril.

“*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado

secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 29 de 1900.—*Limantour*.—Al...

Diario Oficial, Octubre 29 de 1900.

NUMERO 225.

Octubre 30.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre cobro de derechos de legalizaciones y certificaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 1.

México, Octubre 30 de 1900.

La práctica seguida hasta hoy por las Legaciones de la República en el extranjero, motivada por la circular de esta Secretaría número 29 del 8 de Junio de 1879, de no exigir el pago de los derechos correspondientes á la legalización de firmas, sino hacer sólo una anotación en el documento respectivo, á fin de que en su oportunidad esos derechos se cobren en esta misma Secretaría, está sujeta á los inconvenientes que siguen, según ha demostrado la experiencia:

I. La Hacienda pública pierde toda la diferencia entre el valor de la plata y el del oro en los países donde el segundo es el tipo legal de la moneda, puesto que en ellos deben pagarse los derechos de una legalización en la moneda corriente, como se pagan en las oficinas consulares, mientras que el mismo acto, ejecutado en las cancillerías diplomáticas, causa derechos que se pagan aquí en moneda de plata; y

II. No parece equitativo que á los causantes de esos derechos, que ocurren á las oficinas consulares para dichos actos, se les cobre al contado en oro y sin condición alguna, y á los que reciben igual servicio en las cancillerías diplomáticas se les conceda pagar en plata en un plazo más ó menos largo y bajo la condición de que hagan valer los documentos en esta República, quedando á su discreción presentarlos ó no en esta Secretaría para que en ella se legalicen.

Por lo expuesto, el Señor Presidente ha tenido á bien disponer que se derogue la circular del 8 de Junio de 1879, y que en lo futuro las cancillerías diplomáticas de México en el exterior cobren los derechos que importen las legalizaciones y certificaciones que hagan, efectuando tal cobro conforme á lo prevenido en la circular vigente número 7 de 26 de Junio de 1894 ó incluyendo el importe de esos derechos en sus cortes de caja mensuales.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

Diario Oficial, Octubre 30 de 1900.

DIRECCIÓN GENERAL DE BANCAS

FIN DEL TOMO LXXVI.

ÍNDICE CRONOLOGICO

DE LAS

Leyes, decretos y providencias que contiene el Tomo LXXVI.

1900.

Páginas

JULIO 2.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.	5
— 2.—Secretaría de Hacienda.—Circular que modifica las de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, relativas á los despachos de empleados	16
— 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva á la Sra. Merded Palacios, viuda de Bustillos, por una obra escrita por su hijo José María, que se titula "Versos de Bustillos."	20
— 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas.	22
— 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita."	24

I. La Hacienda pública pierde toda la diferencia entre el valor de la plata y el del oro en los países donde el segundo es el tipo legal de la moneda, puesto que en ellos deben pagarse los derechos de una legalización en la moneda corriente, como se pagan en las oficinas consulares, mientras que el mismo acto, ejecutado en las cancillerías diplomáticas, causa derechos que se pagan aquí en moneda de plata; y

II. No parece equitativo que á los causantes de esos derechos, que ocurren á las oficinas consulares para dichos actos, se les cobre al contado en oro y sin condición alguna, y á los que reciben igual servicio en las cancillerías diplomáticas se les conceda pagar en plata en un plazo más ó menos largo y bajo la condición de que hagan valer los documentos en esta República, quedando á su discreción presentarlos ó no en esta Secretaría para que en ella se legalicen.

Por lo expuesto, el Señor Presidente ha tenido á bien disponer que se derogue la circular del 8 de Junio de 1879, y que en lo futuro las cancillerías diplomáticas de México en el exterior cobren los derechos que importen las legalizaciones y certificaciones que hagan, efectuando tal cobro conforme á lo prevenido en la circular vigente número 7 de 26 de Junio de 1894 ó incluyendo el importe de esos derechos en sus cortes de caja mensuales.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

Diario Oficial, Octubre 30 de 1900.

DIRECCIÓN GENERAL DE B...

FIN DEL TOMO LXXVI.

ÍNDICE CRONOLOGICO

DE LAS

Leyes, decretos y providencias que contiene el Tomo LXXVI.

1900.

Páginas

JULIO 2.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.	5
— 2.—Secretaría de Hacienda.—Circular que modifica las de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, relativas á los despachos de empleados	16
— 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva á la Sra. Merded Palacios, viuda de Bustillos, por una obra escrita por su hijo José María, que se titula "Versos de Bustillos."	20
— 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas.	22
— 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita."	24

II

Páginas

JULIO 5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Catarino Arredondo, por una romana que denomina "Romana perfeccionada."	26
5.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Guillermo Villavaso, por una máquina para hacer panes de azúcar	28
6.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 121, 124, 125 y 126 de la ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1898.	30
6.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales	35
9.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales	36
11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales el derecho de propiedad, como marca de fábrica, de un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas."	38
11.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, el derecho de propiedad como marca de fábrica de un anillo que usan en la vitola de puros "Flores Americanas"	40
11.—Secretaría de Fomento.—Marca de fábrica.—Se reserva á los Sres. Castellot Hermanos la propiedad de la que usan en su establecimiento comercial "Lira," ubicado en Campeche	42
11.—Secretaría de Fomento.—Marca de fábrica.—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, la propiedad de la vitola para puros "Regalia el Gran Pacífico," que elaboran en su fábrica "La Perla," Veracruz.	43
12.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre noticias estadísticas relativas á importación y exportación.	45
12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en	

III

Páginas

una águila que contiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba XXX."	47
JULIO 12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en una águila que tiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Cerveza Nacional XX.—Orizaba."	48
12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, la cual marca consiste en una águila con las siguientes inscripciones: "El Sol.—Pilsner.—Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba."	50
12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza, consistiendo en una águila que tiene las siguientes inscripciones: "Superior.—Moctezuma.—Orizaba."	51
12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva el derecho de propiedad á la marca denominada "La América," que usa en el envase de cigarros, en la fábrica del mismo nombre, en Irapuato, Estado de Guanajuato, el Sr. Faustino Carrillo;	53
12.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Hasam y Moreno los derechos á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de pólvora y dinamita que importan á la República.	54
13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el contrato de 21 de Noviembre de 1898 para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico	56
14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de	

	Páginas
timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo	58
JULIO 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de haberes á reemplazos	59
14.—Secretaría de Guerra.—Circular ampliando el artículo 7º del decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 72, relativa á Ingenieros Militares	60
17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Castillo Hermanos, los derechos de propiedad á la marca "Azucena" que usan en los envases de trigo, harina flor, etc.	65
17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. James Beggs y C ^a los derechos de propiedad á la marca "Directum," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York	66
18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia	68
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Edward Candish Millard, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos	84
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Franz Walther Wartenberger, por un procedimiento para curtir pieles por medio del ácido pícrico	86
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad denominada "Diamond Math Company," por una máquina para hacer fósforos de papel	88
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Victor Bélanger, por una máquina de hilar y torcer	90
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Wilfred Ignatius Ohmer, por un apa-	

	Páginas
rato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros	92
JULIO 19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres Adolfo Victor Laden y Roque Carlos Domingo Ortelli, por ciertos perfeccionamientos en las cajas para fósforos, pastillas, obleas, etc., fabricadas de una sola pieza	94
20.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. J. Dupont y Compagnie los derechos de propiedad á la marca que usan en el cognac denominado "Grande Fine Champagne," que fabrican en su establecimiento ubicado en Cognac (Francia.)	96
20.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Bernardo Ruiz de Santiago, los derechos de propiedad á la marca que usa en envases de almidón en su fábrica ubicada en la Hacienda de Tepetitlán, San Andrés Chalchicomula, Puebla	98
21.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Emilio Manuel el derecho á la propiedad á la marca que usa en los corsets que fabrica en su establecimiento "Corsetería Francesa," ubicada en esta capital	100
23.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á Gil Brothers & Co., la propiedad á la marca que usan en las bombillas y globos para lámparas que producen en su fábrica establecida en Stewbenbille, Ohio, Estados Unidos de Norte América	101
23.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Horace Edwin Henwood, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill., Estados Unidos de América.—La marca consiste en la palabra "Sulphume."	103
24.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre nomenclamientos y pagos en el ramo de Aduanas	105
24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dra-	

	Páginas
mática.—Se reserva á los Sres. Arregui y Arnej y Florencio Fiszowich y Diaz de Antoñana, el derecho de propiedad por una serie de obras con los títulos que se expresan.....	108
JULIO 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Jesús E. Aguirre el derecho á su obra titulada "Divino Reloj de Cristo.".....	115
—25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva á la Sra. Elena C. de Dávalos, el derecho de propiedad á la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles.".....	117
—25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—Se reserva al Sr. Ignacio Zúñiga el derecho de propiedad por dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Comedia titulado "Paola y Francesca.".....	119
—25.—Secretaría de Hacienda.—Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.....	121
—26.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación.	125
—26.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero, la propiedad de la marca que usan en los hilados y tejidos, que fabrican en Puebla, con el nombre de "Mayorazgo.".....	127
—27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con los Sres. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de ferrocarril de esta capital á Chalco por Nochimilco.....	128
—27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Lic. Justino Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.....	133
—28.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. A.	

	Páginas
J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa...	140
JULIO 28.—Secretaría de Justicia.—Circular aclarando la de 26 de Junio de 1899, sobre documentos escritos en máquina y presentados en juicio por los litigantes.....	151
—28.—Secretaría de Guerra.—Circular que dispone que los cuerpos de tropa de Infantería y Caballería estén dotados, para su servicio, de útiles de zapa.....	153
—30.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Código Militar vigente.....	154
AGOSTO 1º.—Secretaría de Fomento.—Circular previniendo á los Gobernadores de los Estados se ponga en conocimiento de los habitantes de sus respectivas Entidades, la fecha en que comenzará á verificarse el Censo.	165
—2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Lic. Rosendo Pineda, como representante del C. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México...	167
—3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. García y C ^a . de Orizaba, los derechos de propiedad á la marca "La Imperial" que usan en las envolturas de cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica "El Progreso.".....	169
—3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Isidoro Gluck, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en los instrumentos que expende en su establecimiento mercantil ubicado en la casa núm. 6 de la Profesa, de esta capital.....	170
—3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la S. A. "El Buen Tono," los derechos de propiedad á la marca "Minutos Agradables," que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica establecida en esta capital.....	172
—3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Dme-	

VIII

	Páginas
trio Barenque, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de embutidos y carnes conservadas, establecida en Toluca.	173
AGOSTO 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Sociedad "Dr. Tibbles' Vi-cocoa (1898) Limited" los derechos de propiedad á la marca que usa en las preparaciones de cacao que fabrica en Londres Inglaterra.	175
— 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. García y Compañía los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que fabrican en Orizaba, con el nombre de "La Luna—Papel berro."	176
— 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Ramón Maldonado los derechos de propiedad á la marca que usa en el licor que fabrica en Monterrey, Estado de Nuevo León.	178
— 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Lic. Victor Manuel Castillo, representante de la Compañía "Canalizadora Interfluvial," de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el celebrado el 25 de Mayo de 1895, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.	189
— 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Manuel Lapuente los derechos de propiedad á la marca que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Teziutlán, Puebla, con el nombre de "El Buen Gusto."	182
— 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Señores Sandberg y Schneidewind, los derechos de propiedad á la marca que usan en los artículos de su fábrica de drogas y productos químicos, establecida en Hamburgo, Alemania.	184
— 4.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Sra. Manuela Orozco, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Oaxaca, con el nombre de "La Ópera."	185

IX

	Páginas
AGOSTO 6.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo á los Jefes y Oficiales que no se les dará pasaje para asuntos personales sino meramente del servicio cuando marchen al desempeño de alguna comisión.	188
— 6.—Secretaría de Fomento.—Circular que declara exentos de pago los telegramas que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Estado y las locales de los mismos Estados, relativos al Censo General próximo.	189
— 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Angel Pola, por el II volumen de la "Biblioteca Reformista" intitulado "Melchor Ocampo."	191
— 8.—Secretaría de Fomento.—Circular disponiendo algunas medidas para la buena formación del Censo. ...	193
— 9.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Hilario Gil Bueno por su obra titulada "El Devoto amante de Jesucristo ó sea de su Sagrado Corazón."	195
— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Jesús García, por un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, al que denomina "Cuauhtemoc."	197
— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad denominada "Illinois Reduction Company," por ciertas mejoras para extraer los metales de los minerales.	199
— 9.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Benjamín Peña, por una substancia vegetal para destruir el sarro que se cria en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc.	201
— 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. Genaro García, por las obras que ha publicado con el título de "La Constitución Política Mexicana" y "Diccionario de la Renta Federal del Timbre."	203
— 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—	

	Páginas
Se proroga por cinco años el expedido á favor del Sr. Edward Hubbard Russell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos.....	205
AGOSTO 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con los Sres. Henkel Hermanos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.....	206
15.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas de la laguna de Cajititlán, del Estado de Jalisco.....	212
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company, por un molino triturador, inventado por los Sres. Thomas Leggett Sturtevant y Thomas Joseph Sturtevant.....	224
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Luis Barragán, por una caja para revelar placas fotográficas.....	226
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Elijah Frank Spaulding, por ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado.....	228
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. José Saenz Trápaga Díaz, por una turbina para mover toda clase de maquinarias, denominada "Turbina Trápaga Díaz.".....	230
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company" por perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes.....	232
15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas.....	234
15.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como	

	Páginas
riego de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco.....	236
AGOSTO 16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Mémelles-Carrières (Francia).....	248
16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Mémelles-Carrières (Francia), cuya marca consiste en una etiqueta en forma de media luna.....	250
16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. B. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Mémelles-Carrières, Francia, cuya marca consiste en la palabra "Gladiator.".....	251
16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. B. Leon Croizet, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Mémelles-Carrières, Francia, cuya marca consiste en las palabras "Dervy-Club.".....	253
16.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Esteban Infanzón y C ^{as} , los derechos de propiedad á la marca que usan en las etiquetas de cierta clase de puros que elaboran, en Veracruz, con el nombre de "La Habana.".....	254
17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo una Sección Aduanera de 2 ^a categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora.....	256
22.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Señores Marsch y Braden los derechos de propiedad á la marca que usan con el nombre de "Gran Fábrica Mexicana de Pinturas y Barnices.".....	257
22.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para aprovechar como riego las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.....	259

	Páginas
AGOSTO 24.—Secretaría de Fomento.— Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero los derechos de propiedad á la marca que usan en hilados y tejidos de su fábrica "San José de Mayorazgo."	271
25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.— Se reserva al Sr. Vicente Fabián Vergara, por un "Método simplificado de escritura."	272
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. Andrés Bocanegra Cantú, por un procedimiento para utilizar piedras duras en los molinos de nixtamal	274
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. Teodoro Krap, por un aparato secador de café recién cosechado, denominado "Secadora Krap"	276
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. José G. Palacios, por un procedimiento para la fabricación de un nuevo producto industrial feculento denominado "Tamalima"	278
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. Armando Gárate Blanco, por una reforma en una clase de ataudes metálicos que denomina "Cámara de Ventilación Higiénica."	280
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. Rafael Gracida, por perfeccionamientos introducidos en las turbinas Fowrneront, Girard y Trápaga	282
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede al Sr. Charles Francis Bainter, por un aparato para purificar el agua de alimentación y alimentar calderas	284
27.—Secretaría de Fomento.— Privilegio exclusivo.— Se concede á la Compañía denominada "Universal Fuel Company," por ciertos perfeccionamientos en procedimientos para hacer coque	286

	Páginas
AGOSTO 27.—Secretaría de Fomento.—El Fr. Leon Croizet, se reserva el derecho de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Saint Mème-les-Carrières, Francia, cuya marca son las iniciales B. L. C.	288
27.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Señor Juan B. Alamán, para el aprovechamiento como fuerza motriz y como riego, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.	290
27.—Secretaría de Fomento.—Aguas.—Contrato celebrado con el Sr. Luis Barroso Arias, reformando los de 11 y 28 de Enero de 1898, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla.	302
28.—Secretaría de Justicia.— Propiedad artística y literaria.— Se reserva al Sr. Ettore Drog, por la obra "Amico Tritz."	304
28.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.— Se reserva al Sr. Elías Esnault, por la novela titulada, en francés "Les deux gosses," y en español "Los dos pilletes."	306
29.—Secretaría de Hacienda.—Instituciones de Crédito.— Convenio con los Sres. G. Benito y Compañía, Bálmes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para el establecimiento de un Baneo de Emisión, en el Estado de Tabasco	309
SEPTIEMBRE 1º.—Secretaría de Guerra.—Decreto poniendo en vigor un nuevo Reglamento del Colegio Militar, y derogando los decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896.	312
3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán los derechos de propiedad á la marca que usa en los puros que fabrica en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	459
3.—Secretaría de Fomento.— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa	

	Páginas
en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	460
SEPTIEMBRE 3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	461
3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	463
3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	464
3.—Secretaría de Fomento.—Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra"	465
5.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, modificando la tarifa B del artículo 26 de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Valladolid	467
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sra. Pilar Ugarte, V. de Romero, por un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes"	469
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. George Asa Barnes, por una máquina para hacer y poner en caja fósforos de fricción	471
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres. Joseph H. Martín y David Ormand, por una máquina nueva y mejorada para fabricar tubos para la irrigación y demás usos	473
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Compañía denominada "Automatic Gas	

	Páginas
Lamp Company," por nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite	475
SEPTIEMBRE 6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á William Otterbein Nelson, Louis Stedman Houghton y Edward Miller, por unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetilena	477
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sucesión de D. Jorge Selden, por un perfeccionamiento aplicable á caldera tubular portátil ..	479
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á Godfrey Hughes y James A. Halstead, por una concentradora y horno para calentar minerales ..	481
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Salvador Luna, por un sistema de anuncios que denomina "Anunciador Gratis"	483
6.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se concede á Amador Cárdenas, por un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes	485
6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. William Pearson se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Creoline"	487
6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Aristide François Fouris, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos farmacéuticos que elabora en París, Francia	488
6.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Champygni & Compagnie, se reservan los derechos de propiedad de la marca de fábrica al uso de la palabra simbólica "Dentol"	490
6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Adolphe Cagnion, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Blanzac	491
8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—El	

	Páginas
Sr. Agustín M. Hunt Cortés, se reserva los derechos que le corresponden, por unas fotografías que representan un grupo de cincuenta niños del "Hogar de niños trabajadores," al estilo Azteca.....	494
SEPTIEMBRE 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—Se reserva al Sr. José Strittmatter por un wals titulado "Ingratitud".....	496
— 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Lic. Perfecto Méndez Padilla y Hermanos, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Duero, del Estado de Michoacán.....	498
— 10.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á la Corporación denominada "M. A. Seed Dry Plate Company," los derechos de propiedad á la marca que usa en placas fotográficas.....	510
— 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Emilio Pardo que rescinde el celebrado el 3 de Diciembre de 1897 sobre el ferrocarril Carbonífero del Norte.....	511
— 10.—Secretaría de Fomento.—La Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co.," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en sus productos homeopáticos que fabrica en Filadelfia.....	513
— 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "Guía del Tenedor de Libros Mexicano".....	515
— 11.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "El Manual del Comerciante".....	517
— 11.—Tesorería general de la Federación.—Circular previniendo se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación.....	519

	Páginas
SEPTIEMBRE 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto que reforma el art. 922 de la Ordenanza general del Ejército, cambiando la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la bandera....	521
— 13.—Secretaría de Fomento.—"The Tobacco Warehousing & Trading Company," se reserva los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en ciertos productos del tabaco que prepara en Danville, Virginia (Estados Unidos de Norte América) con el nombre de "Nicotícida".....	523
— 13.—Secretaría de Fomento.—Los señores Hijos de F. Vidal y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en los vinos que cosechan, envasan y expenden en Barcelona (España). ..	525
— 13.—Secretaría de Fomento.—Se reservan á los Sres. Julián Deloya é hijos los derechos de propiedad á la marca que usan en algunos productos de su fábrica de fósforos y cerillos que elaboran en Acapulco, con el nombre de "La Patria".....	527
— 14.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal. ..	529
— 14.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de la Penitenciaría de México.....	650
— 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Rafael Donde, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York.....	712
— 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse.....	720
— 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deban remitir á la Dirección General del ramo.....	721
— 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando la Oríndice.—"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—2.	

	Páginas
ganización del Ejército y creando un Departamento de Detall y Servicios Especiales.	722
SEPTIEMBRE 18.—Tesorería General de la Federación.—Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad a la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltan para verificar el cierre de la cuenta del año ante rior.	725
—18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva al Sr. José Monroy por su obra titulada "El Libro de Stella"	727
—18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Luis G. León, se reserva los derechos que le corresponden por sus obras que cita	729
—18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—El Sr. Santiago Balleca, se reserva los derechos que le corresponden por su obra titulada "México, su Evolución Social"	731
—18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—Los Sres. José A. Faymonville y H. R. Fitch, se reservan los derechos que les corresponden por unas fotografías	733
—19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Elías Esmault, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "La Gaveta íntima" por Juan de Dios Peza	735
—19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Francisco Llera se reserva los derechos que le corresponden a su hijo Félix, por su obra titulada "Cartilla Mercantil"	737
—19.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que fija la fecha en que deberá regir el de 13 de Diciembre de 1897, cuando sea inaugurada la Penitenciaría de México.	739
—20.—Secretaría de Justicia.—Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Carceles del Distrito Federal.	740

	Páginas
SEPTIEMBRE 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad John B. Stetson Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros que fabrica en Filadelfia, Penn.	743
—20.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. José Bustillos Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en ciertos vinos que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata"	745
—20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad P. Moir-Crane & Company, se reserva los derechos á la marca que usa en algunos artículos que fabrica en Manchester, Inglaterra	746
—20.—Secretaría de Relaciones.—Convención de propiedad industrial celebrada entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.	748
—20.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. José Bustillos Hermanos se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el vino que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata"	755
—20.—Secretaría de Fomento.—La Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica en Misburg, Alemania.	756
—20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza.	758
—20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad E. C. Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que frabrica en Syracuse, New York.	759
—21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.	761

	Páginas
SEPTIEMBRE 21.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz.....	763
— 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Sr. Tomás Macmanus, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.....	765
— 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas.....	770
— 24.—Secretaría de Justicia.—Decreto que declara quiénes son Ministros 2º, 3º, 7º, 8º y 11º de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.....	776
— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática.—El Sr. José de la Macorra, se reserva los derechos que le corresponden por las obras que se citan.....	778
— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Inocencio Cucalón, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Enseñanza práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses".....	782
— 25.—Secretaría de Guerra.—Circular que dispone la manera de adquirir ganado caballar para los oficiales del Ejército.....	784
— 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Los Sres. Mañoci Hermanos, que por compra hecha al Sr. Heriberto Frías de las obras que se citan, se reservan los derechos que les corresponden.....	787
— 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—El Sr. Jesús Díaz de León, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Curso de raíces latinas, investigación filológica del origen latino de las voces castellanas".....	795

	Páginas
SEPTIEMBRE 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo un auxilio de \$30,000 á las víctimas del desastre de Gálveston.....	797
— 26.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo á las autoridades militares la prohibición que tienen la Guardia Nacional, Policía y otras, de usar las insignias militares.....	798
— 27.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que declara Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. General Porfirio Díaz.....	802
— 27.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "Garlock Packing Company," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las válvulas, émbolos, etc.....	803
— 27.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba.....	805
— 27.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba.....	807
— 27.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Reglamento de la Secretaría de Guerra.....	809
— 27.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Augusto Baridó, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Jicaltepec, Veracruz.....	841
— 29.—Secretaría de Hacienda.—Convenio celebrado entre los Señores que se citan, para establecer un Banco Refaccionario en la ciudad de Morelia.....	843
OCTUBRE 1º.—Secretaría de Guerra.—Circular previniendo la marcha de que debe hacerse uso por las tropas de caballería y los honores que á cada jefe corresponden.....	849
— 3.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el tí-	

	Páginas
tulo preliminar del Código de Procedimientos Federales.....	850
OCTUBRE 4.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Samuel Berghem se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en la substancia alimenticia ó ingrediente para hacer alimentos, que fabrica en Londres.....	884
4.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "Henry Nestlé," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la leche condensada que prepara en Vevey, Suiza.....	885
4.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "Henri Nestlé," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la harina lactea ó alimento con leche y leche suiza condensada que prepara en Vevey, Suiza.....	887
4.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. García y Viñales se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que elaboran en Teziutlán, Puebla, con el nombre de "El Estudiante".....	889
8.—Secretaría de Relaciones.—Licencia concedida al C. Sebastián B. de Mier, para aceptar la "Cruz de Comendador de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.....	890
8.—Secretaría de Relaciones.—Licencia concedida al C. Gustavo A. Baz, para aceptar la "Cruz de Oficial de la Legión de Honor," que le concede el Gobierno Francés.....	891
11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Louit Frères & Cie, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la mostaza que preparan en su fábrica establecida en Bordeaux, Francia.....	893
11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Louit Frères & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las conservas y pastas alimenticias que preparan en Bordeaux, Francia.....	895

	Páginas
OCTUBRE 11.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Juan y Felipe Lelo de Larrea y C ^{ta} , se reservan los derechos á la marca que usan en los envases de los productos de aguas y bebidas gaseosas.....	896
12.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río de Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma.....	897
15.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Schlattman Hermanos, se reservan los derechos de propiedad artística por unas fotografías del General Bernardo Reyes y el Arzobispo Próspero María Alarcón.....	905
15.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Pedro Amézaga se reserva los derechos que le corresponden á la marca que usa en los envases del licor denominado "Anís Infernal".....	907
17.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de bizcochos y panecillos que fabrica en Reading, Inglaterra.....	908
17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.....	910
17.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca.....	911
17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato reformando el celebrado con el Sr. Edward Van Buren Hoes, fecha 4 de Noviembre de 1899, sobre un ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora.....	913
18.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. U. Mendizábal y C ^{ta} , se reservan los derechos de propiedad á la	

	Páginas
márea que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Especial"	915
OCTUBRE 18.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. U. Mendi-zábal y C ^a , se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Aurora Boreal"	916
18.—Secretaría de Guerra.—Circular que, como anexo á los Reglamentos de Uniformes y de maniobras para la Caballería, modifica algunas partes de la brida reglamentaria	917
19.—Secretaría de Hacienda.—Decreto que reforma varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 á 1901	920
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. Jesús Aimada y Hermano, por unas cajas de cartón de su invención	926
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide al Sr. Leobardo Mancilla, por un arado para sembrar y escardar, denominado "Guadalupe número 12"	928
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á la Compañía Explotadora de Loterías denominada "Rifa Policroma"	930
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. John Dey y Alexander Dey, por un registrador de tiempo de trabajo de obreros	932
19.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Se expide á los Sres. William Wallace Hanscom y Arthur Hough, por mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación	934
20.—Tesorería General de la Federación.—Circular dando instrucciones sobre las cuentas á que debe aplicarse lo recaudado por derechos aduanales	936
22.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial	

	Páginas
de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre "La Industrial," usa en los hilados y tejidos que fabrica en dicha ciudad	938
OCTUBRE 22.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "La Estrella," usa en los hilados y tejidos que fabrica en la mencionada ciudad	939
23.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Félix Curlier, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las etiquetas para distinguir el cognac que fabrica en París, Francia	941
23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las botellas que contienen el agua dentífrica que fabrican en París, Francia	943
23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en la preparación denominada "Eau dentífrice du Docteur Pierre," que fabrican en París, Francia	945
23.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y polvo para la cara, que fabrican en París, Francia	947
24.—Secretaría de Fomento.—La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los hilados y tejidos que produce su fábrica ubicada en dicha ciudad	949
24.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. P. Lebeault & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el producto farmacéutico "Vin Ton-Nutritif de Bugeaud," que fabrican en París, Francia	951
24.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Guillaume Augus-	

	Páginas
to Jourde, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de un licor denominado "Cordial Médoc," que produce en Bordeaux, Francia.	953
OCTUBRE 24.—Secretaría de Fomento.—La Corporación "Société Française de produits sanitaires et antiseptiques," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en París, Francia.	955
24.—Secretaría de Fomento.—El Sr. P. Lebeault & Cie., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico denominado "Vin de Bugaud," que fabrica en París, Francia.	956
29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla para el pago de subvención.	958
30.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre cobro de derechos de legalizaciones y certificaciones.	959

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

Leyes, decretos y providencias que contiene el Tomo LXXVI.

1900.

	Páginas
ACTUACIONES JUDICIALES.—Circular aclarando la de 25 de Junio de 1899, sobre documentos escritos en máquina y presentados en juicio por los litigantes, Julio 28.	151
ADUANAS.—Circular sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas, Julio 24.	105
— Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos, Julio 25.	121
— Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación, Julio 26.	125
— Decreto estableciendo una Sección Aduanera de 2ª categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora, Agosto 17.	256
— Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan	

	Páginas
to Jourde, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de un licor denominado "Cordial Médoc," que produce en Bordeaux, Francia.	953
OCTUBRE 24.—Secretaría de Fomento.—La Corporación "Société Française de produits sanitaires et antiseptiques," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en París, Francia.	955
24.—Secretaría de Fomento.—El Sr. P. Lebeault & Cie., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico denominado "Vin de Bugaud," que fabrica en París, Francia.	956
29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla para el pago de subvención.	958
30.—Secretaría de Relaciones.—Circular sobre cobro de derechos de legalizaciones y certificaciones.	959

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

Leyes, decretos y providencias que contiene el Tomo LXXVI.

1900.

	Páginas
ACTUACIONES JUDICIALES.—Circular aclarando la de 25 de Junio de 1899, sobre documentos escritos en máquina y presentados en juicio por los litigantes, Julio 28.	151
ADUANAS.—Circular sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas, Julio 24.	105
— Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos, Julio 25.	121
— Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación, Julio 26.	125
— Decreto estableciendo una Sección Aduanera de 2ª categoría en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora, Agosto 17.	256
— Circular ordenando á las Aduanas marítimas remitan	

	Páginas
un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse, Septiembre 15.....	720
ADUANAS.—Circular dando á conocer á las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías, que en lo sucesivo deben remitir á la Dirección General del ramo, Septiembre 15.....	721
AGUAS.—Contrato con el Sr. A. J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa, Julio 28.....	140
—Contrato con el Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, representante de la Compañía "Canalizadora Interfluvial," de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el celebrado el 25 de Mayo de 1895, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco, Agosto 4.....	180
—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas de la laguna de Cajititlán, del Estado de Jalisco, Agosto 15.....	212
—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del lago de Chapala y río de Santiago, del Estado de Jalisco Agosto 15.....	236
—Contrato con el Sr. Ignacio de la Torre y Mier, para aprovechar como riego las aguas del río Cuantla, del Estado de Morelos, Agosto 22.....	259
—Contrato con el Señor Juan B. Alamán, para el aprovechamiento como fuerza motriz y como riego, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz, Agosto 27.....	290
—Contrato celebrado con el Sr. Luis Barroso Arias, reformando los de 11 y 28 de Enero de 1898, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla, Agosto 27.....	203
—Contrato con el Lic. Perfecto Méndez Padilla y Hermanos, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las	

	Páginas
aguas del río Duero, del Estado de Michoacán, Septiembre 8.....	498
AGUAS.—Contrato con el Sr. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río de Lerma y de las Lagunas de Chapala y Lerma, Octubre 12.....	897
AMONEDACION DE METALES.—Circular sobre noticias estadísticas relativas á introducción y amonedación de metales, Julio 9.....	36
AUXILIOS.—Decreto auxiliando con \$30,000 á las víctimas del desastre de Gálveston, Septiembre 26.....	797
BANCOS.—Convenio celebrado entre los señores que se citan, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Morelia, Septiembre 29.....	443
CÁRCELES.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, Septiembre 14.....	529
—Reglamento de la Penitenciaría de México, Septiembre 14.....	656
—Decreto que fija la fecha en que deberá regir el de 13 de Diciembre de 1897, cuando sea inaugurada la Penitenciaría de México, Septiembre 19.....	730
—Decreto que dispone la nueva organización de la Junta de Vigilancia de Cárcels del Distrito Federal, Septiembre 20.....	740
CENSO.—Circular previniendo á los Gobernadores de los Estados, se ponga en conocimiento de los habitantes de sus respectivas entidades, la fecha en que comenzará á practicarse el censo, etc., Agosto 19.....	165
—Circular que declara exentos de pago los telegramas que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Estado y las locales de los mismos Estados, relativos al Censo General próximo, Agosto 6.....	189
—Circular disponiendo algunas medidas para la buena formación del Censo, Agosto 8.....	193
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.—Decreto reformando el título preliminar del mismo, Octubre 3.....	850

	Páginas
CONVENCION.—Decreto sobre propiedad industrial: conven- ción celebrada entre el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el de la República Fran- cesa, Septiembre 20.....	748
DERECHOS ADUANALES.—Circular dando instrucciones sobre las cuentas á que debe aplicarse lo recaudado por derechos aduanales, Octubre 20.....	936
EJÉRCITO.—Decreto reformando los artículos 121, 124, 125 y 126 de la Ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, Julio 6.....	30
—Circular ampliando el artículo 7º del decreto de 14 de Abril de 1885 y su aclaración de 14 de Agosto de 72, relativa á Ingenieros Militares, Julio 14.....	60
—Circular que dispone que los cuerpos de tropa de In- fantería y Caballería estén dotados, para su servicio, de útiles de zapa, Julio 28.....	153
—Decreto reformando el Código Militar vigente, Julio 30.....	154
—Circular previniendo á los Jefes y Oficiales que no se les dará pasaje para asuntos personales sino meramen- te del servicio cuando marchen al desempeño de algu- na comisión, Agosto 6.....	188
—Decreto poniendo en vigor un nuevo Reglamento del Colegio Militar, y derogando los decretos de 31 de Di- ciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896, Septiem- bre 1º.....	312
—Decreto que reforma el artículo 922 de la Ordenanza del Ejército, cambiando la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las armas al presentar la ban- dera, Septiembre 12.....	521
—Decreto reformando la Organización del Ejército y crean- do un Departamento de Detall y Servicios Especiales. Septiembre 17.....	722
—Circular que dispone la manera de adquirir ganado ca- ballar para los oficiales del Ejército, Septiembre 25.....	784
—Circular previniendo á las autoridades militares la prohi-	

	Páginas
bición que tienen la Guardia Nacional, Policía y otras, de usar las insignias militares, Septiembre 26.....	798
EJÉRCITO.—Circular previniendo la marcha de que deben ha- cer uso las tropas de caballería y los honores que á ca- da jefe corresponden.....	849
—Circular que, como anexo al Reglamento de Uniformes y de maniobras para la Caballería, modifica algunas partes de la brida reglamentaria.....	917
—Decreto reformando la Organización del Ejército y creando un Departamento de Detall y Servicios Espe- ciales.....	722
EMPLEADOS.—Circular que modifica las de 22 de Junio y 30 de Noviembre, relativas á los despachos de emplea- dos.....	16
FERROCARRILES.—Contrato con los Sres. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de ferrocarril de esta capital á Chalco por Xochimilco.....	128
—Contrato con el Sr. Lic. Justino Fernández, en repre- sentación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua, Julio 27.....	133
—Contrato con los Sres. Henkel Hermanos, para la cons- trucción de un ferrocarril en el Estado de México, Agosto 14.....	206
—Contrato con el Sr. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, modificando la tarifa B del artículo 26 de la conce- sión del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, Septiem- bre 5.....	467
—Contrato con el Sr. Emilio Pardo que rescinde el cele- brado el 3 de Diciembre de 1897 sobre el ferrocarril Carbonifero del Norte, Septiembre 10.....	511
—Contrato con el Sr. Tomás Macmanus, para la cons- trucción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, Septiembre 22.....	765

	Páginas
FERROCARRILES. —Contrato con el C. Lic. Alonso Fernández, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas, Septiembre 24.....	770
—Contrato reformando el celebrado con el Sr. Edward Van Buren Hoes, fecha 4 de Noviembre de 1899, sobre un ferrocarril de Guaymas á la Villa de San Marcial, Sonora, Octubre 17.....	913
—Decreto aprobando el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Teocolutla, para el pago de subvención, Octubre 29.....	958
GUARDIAS PRESIDENCIALES. —Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia, Julio 18.....	68
IMPORTACION Y EXPORTACION. —Circular sobre noticias estadísticas relativas á importación y exportación, Julio 12.....	45
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. —Convenio con los Sres. G. Benito y Compañía, Búlnes y Compañía y Policarpo Valenzuela, para el establecimiento de un Banco de Emisión, en el Estado de Tabasco, Agosto 29.....	309
LEGALIZACION DE FIRMAS. —Circular sobre cobro de derechos de Legalizaciones y certificaciones, Octubre 30.....	959
LICENCIAS. —Licencia concedida al C. Sebastián B. de Mier, para aceptar la "Cruz de Comendador de la Legión de Honor" que le ha conferido el Presidente de la República Francesa, Octubre 8.....	890
—Licencia concedida al C. Gustavo A. Baz para aceptar la "Cruz de Oficial de la Legión de Honor, que le concede el Gobierno Francés, Octubre 8.....	891
MARCAS DE FABRICA. —Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales el derecho de propiedad, como marca de fábrica, de un anillo que usan en la vitola para puros "Perlas Finas," Julio 11.....	39
—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, el derecho de	

	Páginas
propiedad como marca de fábrica de un anillo que usan en la vitola de puros "Flores Americanas," Julio 11..	40
MARCAS DE FÁBRICA. —Se reserva á los Sres. Castellet Hermanos la propiedad de la que usan en su establecimiento comercial "Lira," ubicado en Campeche, Julio 12..	42
—Se reserva á los Sres. Madrazo y Corrales, la propiedad de la vitola para puros "Regalia el Gran Pacifico," que elaboran en su fábrica "La Perla," Veracruz, Julio 12.....	43
—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en una águila que contiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba XXX," Julio 12.....	47
—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, consistiendo dicha marca en una águila que tiene las siguientes inscripciones: "Cervecería Moctezuma, S. A.—Cerveza Nacional XX.—Orizaba," Julio 12.....	48
—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza en su fábrica de Orizaba, Veracruz, la cual marca consiste en una águila con las siguientes inscripciones: "El Sol.—Pilsner.—Cervecería Moctezuma, S. A.—Orizaba," Julio 12.....	50
—Se reserva á la cervecería Moctezuma, S. A., los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cerveza, consistiendo en una águila que tiene las siguientes inscripciones: "Superior.—Moctezuma.—Orizaba," Julio 12.....	51
—Se reserva el derecho de propiedad á la marca denominada "La América," que usa en el envase de cigarros, en la fábrica del mismo nombre, en Irapuato, Estado de Guanajuato, el Sr. Faustino Carrillo, Julio 12.....	53
—Se reserva á los Sres. Hasam y Moreno los derechos á Índice.—"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—3.	

	Páginas
la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de pólvora y dinamita que importan á la República, Julio 12.....	54
MARCAS DE FÁBRICA.—Se reserva á los Sres. Castillo Hermanos, los derechos de propiedad á la marca "Azucena" que usan en los envases de trigo, harina flor, etc., Julio 17.....	65
Se reserva á los Sres. James Beggs y C ^o , los derechos de propiedad á la marca "Directum," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York, Julio 17.....	66
Se reserva á los Sres. J. Dupont y Compagnie los derechos de propiedad á la marca que usan en el cognac denominado "Grande Fine Champagne," que fabrican en su establecimiento ubicado en Cognac (Francia,) Julio 20.....	96
Se reserva á Bernardo Ruiz de Santiago, los derechos de propiedad á la marca que usa en envases de almidón en su fábrica ubicada en la Hacienda de Tepetitlán, San Andrés Chalchicomula, Puebla, Julio 20.....	98
Se reserva á Emilio Manuel el derecho á la propiedad á la marca que usa en los corsets que fabrica en su establecimiento "Corsetaria Francesa," ubicada en esta capital, Julio 21.....	100
Se reserva á Gil Brothers & Co., la propiedad á la marca que usan en las bombillas y globos para lámparas que producen en su fábrica establecida en Stewbenbille, Ohio, Estados Unidos de Norte América, Julio 23.....	101
Se reserva al Sr. Horace Edwin Henwood, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artículos de base de azufre que produce y expende en su fábrica establecida en Chicago, Ill., Estados Unidos de América.—La marca consiste en la palabra "Sulphume," Julio 23.....	103
Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero, la propiedad de la marca que usan en los hilados y tejidos, que fabrican en Puebla, con el nombre de "Mayorazgo," Julio 26.....	127

	Páginas
MARCAS DE FABRICA.—Se reserva á los Sres. García y C ^o , de Orizaba, los derechos de propiedad á la marca "La Imperial" que usan en las envolturas de cigarros que elaboran en su fábrica "El Progreso," Agosto 3.....	169
Se reserva al Sr. Isidoro Gluck, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en los instrumentos que expende en su establecimiento mercantil ubicado en la casa núm. 6 de la Profesa, de esta capital, Agosto 3.....	170
Se reserva á la S. A. "El Buen Tono," los derechos de propiedad á la marca "Minutos Agradables," que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica establecida en esta capital, Agosto 3.....	172
Se reserva al Sr. Demetrio Barenque, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de embutidos y carnes conservadas, establecida en Toluca, Agosto 3.....	173
Se reserva á la Sociedad "Dr. Tibbles' Vi-cocoa (1898) Limited" los derechos de propiedad á la marca que usa en las preparaciones de cacao que fabrica en Londres, Inglaterra, Agosto 3.....	175
Se reserva á los Sres. García y Compañía los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que fabrican en Orizaba, con el nombre de "La Luna.—Papel berro," Agosto 3.....	176
Se reserva al Sr. Ramón Maldonado los derechos de propiedad á la marca que usa en el licor que fabrica en Monterrey, Estado de Nuevo León, Agosto 3.....	178
Se reserva al Sr. Manuel Lapuente los derechos de propiedad á la marca que usa en las envolturas de ciertas clases de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Teziutlán, Puebla, con el nombre de "El Buen Gusto," Agosto 4.....	182
Se reserva á los Señores Sandberg y Schneidewind, los derechos de propiedad á la marca que usan en los ar-	

	Páginas
Heulos de su fábrica de drogas y productos químicos, establecida en Hamburgo, Alemania, Agosto 4	184
MARCAS DE FÁBRICA. —Se reserva á la Sra. Manuela Orozco, los derechos de propiedad á la marca que usa en los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Oaxaca, con el nombre de "La Ópera," Agosto 4	185
— Se reserva al Sr. B. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières (Francia), Agosto 16	248
— Se reserva al Sr. B. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières (Francia), cuya marca consiste en una etiqueta en forma de media luna, Agosto 16	250
— Se reserva al Sr. B. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia, cuya marca consiste en la palabra "Gladiator," Agosto 16	251
— Se reserva al Sr. B. Leon Croizet los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cognac que fabrica en Saint-Même-les-Carrières, Francia, cuya marca consiste en las palabras "Dervy-Club," Agosto 16	253
— Se reserva á los Sres. Esteban Infanzón y C ^o , los derechos de propiedad á la marca que usan en las etiquetas de cierta clase de puros que elaboran, en Veracruz, con el nombre de "La Habana," Agosto 16	254
— Se reserva á los Señores Marsch y Braden los derechos de propiedad á la marca que usan con el nombre de "Gran Fábrica Mexicana de Pinturas y Barnices," Agosto 22	257
— Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero los derechos de propiedad á la marca que usan en hilados y tejidos de su fábrica "San José de Mayorazgo," Agosto 24	271
— El Sr. B. Leon Croizet, se reserva el derecho de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en	

	Páginas
Saint Mêmes-les-Carrières, Francia, cuya marca son las iniciales B. L. C., Agosto 27	288
MARCAS DE FÁBRICA. —Se reserva al Sr. José A. Silvarán los derechos de propiedad á la marca que usa en los puros que fabrica en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	459
— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	460
— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	461
— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	463
— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	464
— Se reserva al Sr. José A. Silvarán la propiedad como marca de fábrica que usa en los tabacos que elabora en Tlacotalpam con el nombre de "La Muestra," Septiembre 3	465
— El Sr. William Pearson se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en un producto higiénico desinfectante denominado "Créoline," Septiembre 6	487
— El Sr. Aristide François Fouris, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos farmacéuticos que elabora en París, Francia, Septiembre 6	488
— Los Sres. A. Champygni & Compagnie, se reservan los derechos de propiedad de la marca de fábrica al uso de la palabra simbólica "Dentol," Septiembre 6	490

	Páginas
MARCAS DE FABRICA.—El Sr. Adolphe Cagnion, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cognac que produce en Blanzac, Septiembre 6.....	491
Se reserva á la Corporación denominada "M. A. Seed Dry Plate Company," los derechos de propiedad á la marca que usa en placas fotográficas, Septiembre 10.....	510
La Corporación denominada "Munyon's Homeopathic Home Remedy Co.," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en sus productos homeopáticos que fabrica en Filadelfia, Septiembre 10.....	513
"The Tobacco Warehousing & Trading Company," se reserva los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en ciertos productos del tabaco que prepara en Danville, Virginia, Estados Unidos de Norte América, con el nombre de "Nicotieida," Septiembre 13.....	523
Los señores Hijos de F. Vidal y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en los vinos que cosechan, envasan y expenden en Barcelona (España), Septiembre 13.....	525
Se reservan á los Sres. Julián Deloya é hijos los derechos de propiedad á la marca que usan en algunos productos de su fábrica de fósforos y cerillos que elaboran en Acapulco, con el nombre de "La Patria," Septiembre 13.....	527
La Sociedad John B. Stetson Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros que fabrica en Filadelfia, Penn., Septiembre 20.....	743
La Sociedad P. Moir-Crane & Company, se reserva los derechos á la marca que usa en algunos artículos que fabrica en Manchester, Inglaterra, Septiembre 20.....	746
La Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica en Misburg, Alemania, Septiembre 20.....	756
La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la mar-	

	Páginas
ca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza, Septiembre 20.....	758
MARCAS DE FÁBRICA.—La Sociedad E. C. Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que fabrica en Syracuse, New York, Septiembre 20.....	759
La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz, Septiembre 21.....	761
La Compañía Industrial Veracruzana, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los tejidos que fabrica en Necoxtla, Orizaba, Veracruz, Septiembre 21.....	763
La Sociedad "Garlock Packing Company," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las válvulas, émbolos, etc., Septiembre 27.....	803
Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba, Septiembre 20.....	805
Los Sres. A. Reynaud y Compañía, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los tejidos que produce su fábrica en Necoxtla, Orizaba, Septiembre 27.....	807
El Sr. Augusto Baridó, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Jicaltepec, Veracruz, Septiembre 27.....	811
El Sr. Samuel Bergheim se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en la substancia alimenticia é ingrediente para hacer alimentos, que fabrica en Londres, Octubre 4.....	884
La Sociedad "Henry Nestlé," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de la leche condensada que prepara en Vevey, Suiza, Octubre 4.....	885
La Sociedad "Henri Nestlé," se reserva los derechos de	

propiedad á la marca que usa en los envases de la harina lactea ó alimento con leche y leche suiza condensada que prepara en Verrey, Suiza, Octubre 4.....	887
MARCAS DE FÁBRICA. —Los Sres. García y Viñales se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cigarros que elaboran en Tziztltán, Puebla, con el nombre de "El Estudiante," Octubre 4.....	
889	
Los Sres. Louit Freres & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la mostaza que preparan en su fábrica establecida en Bordeaux, Francia, Octubre 11.....	893
Los Sres. Louit Freres & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las conservas y pastas alimenticias que preparan en Bordeaux, Francia, Octubre 11.....	895
Los Sres. Juan y Felipe Lelo de Larrea y C ^{ía} , se reservan los derechos á la marca que usan en los envases de los productos de aguas y bebidas gaseosas, Octubre 11.....	896
El Sr. Pedro Amézaga se reserva los derechos que le corresponden á la marca que usa en los envases del licor denominado "Anís Infernal," Octubre 15.....	907
La Sociedad Anónima "Huntley & Palmers Limited," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de bizcochos y panecillos que fabrica en Reading, Inglaterra, Octubre 17.....	908
Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca, Octubre 17.....	910
Los Sres. Henkel Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los envases de la harina que elaboran en Toluca, Octubre 17.....	911
Los Sres. U. Mendizábal y C ^{ía} , se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Especial," Octubre 18.....	915
Los Sres. U. Mendizábal y C ^{ía} , se reservan los derechos	

de propiedad á la marca que usan en los cerillos que fabrican en Torreón, con el nombre de "La Aurora Boreal," Octubre 18.....	916
MARCAS DE FÁBRICA. —La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre "La Industrial," usa en los hilados y tejidos que fabrica en dicha ciudad, Octubre 22.....	
938	
La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "La Estrella," usa en los hilados y tejidos que fabrica en la mencionada ciudad, Octubre 22.....	939
El Sr. Félix Curlier, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en las etiquetas para distinguir el cognac que fabrica en París, Francia, Octubre 23.....	941
Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en las botellas que contienen el agua dentífrica que fabrican en París, Francia, Octubre 23.....	943
Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en la preparación denominada "Eau dentifrice du Docteur Pierre," que fabrican en París, Francia, Octubre 23.....	945
Los Sres. A. Chouët & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en los perfumes y polvo para la cara, que fabrican en París, Francia, Octubre 23.....	947
La Compañía Industrial de Monterrey, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los hilados y tejidos que produce su fábrica ubicada en dicha ciudad, Octubre 24.....	949
Los Sres. P. Lebeault & Cie., se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el producto farmacéutico "Vin Ton-Nutritif de Bugeaud," que fabrican en París, Francia, Octubre 24.....	951
El Sr. Guillaume Augusto Jourde, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de	

	Páginas
un licor denominado "Cordial Médoc," que produce en Bordeaux, Francia, Octubre 24.	953
MARCAS DE FABRICA.—La Corporación "Société Française de produits sanitaires et antiseptiques," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico que prepara en Paris, Francia, Octubre 24.	955
— El Sr. P. Lebeault & Cie., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el producto farmacéutico denominado "Vin de Bugeaud," que fabrica en Paris, Francia, Octubre 24.	956
MARCA COMERCIAL.—Los Sres. José Bustillos Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en ciertos vinos que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata," Septiembre 20.	745
— Los Sres. José Bustillos Hermanos se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el vino que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata," Septiembre 20.	755
NAVEGACION.—Contrato con el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el de 21 de Noviembre de 1888, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacifico, Julio 13.	56
— Contrato con el Lic. Rosendo Pineda, como representante del C. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el contrato relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México, Septiembre 2.	167
ORDENES DE PAGO.—Instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación. Circular de Septiembre 11.	519
PAGADORES.—Circular previniendo que los pagadores pidan con oportunidad á la oficina que corresponda, los cargos ó abonos que les faltan para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.	725
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—Decreto que decla-	

	Páginas
ra Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al C. General Porfirio Díaz.	802
PRESUPUESTO DE EGRESOS.—Decreto que reforma varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 á 1901.	920
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—Se concede á la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas, Julio 5.	22
— Se concede al Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita," Julio 5.	24
— Se concede al Sr. Catarino Arredondo, por una romana que denomina "Romana perfeccionada," Julio 5.	26
— Se concede al Sr. Guillermo Villavaso, por una máquina para hacer panes de azúcar, Julio 5.	28
— Se concede al Sr. Edward Candish Millard, por ciertas mejoras introducidas en correas, bandas, fajas y otros artículos análogos, Julio 10.	84
— Se concede al Sr. Franz Walther Wartenberger, por un procedimiento para curtir pieles por medio del ácido pícrico, Julio 19.	86
— Se concede á la Sociedad denominada "Diamond Math Company," por una máquina para hacer fósforos de papel, Julio 19.	88
— Se concede al Sr. Victor Bélanger, por una máquina de hilar y torcer, Julio 19.	90
— Se concede al Sr. Wilfred Ignatius Ohmer, por un aparato para la impresión y expedición de billetes de ferrocarril y otros, Julio 19.	92
— Se concede á los Sres. Adolfo Victor Laden y Roque Carlos Domingo Ortelli, por ciertos perfeccionamientos en las cajas para fósforos, pastillas, obleas, etc., fabricadas de una sola pieza, Julio 19.	94
— Se concede al Sr. Jesús García, por un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, al que denomina "Cuauhtemoc," Agosto 9.	197

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—Se concede al Sr. Benjamín Peña, por una substancia vegetal para destruir el sarro que se cria en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc., Agosto 9..... 201

— Se proroga por cinco años el expedido á favor del Sr. Edward Hubbard Russell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos, Agosto 14..... 205

— Se concede á la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company, por un molino triturador, inventado por los Sres. Thomas Leggett Sturtevant y Thomas Joseph Sturtevant, Agosto 15..... 224

— Se concede al Sr. Luis Barragán, por una caja para revelar placas fotográficas, Agosto 15..... 226

— Se concede al Sr. Elijah Frank Spaulding, por ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado, Agosto 15..... 228

— Se concede al Sr. José Saenz Trápaga Díaz, por una turbina para mover toda clase de maquinarias, denominada "Turbina Trápaga Díaz," Agosto 15..... 230

— Se concede á la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company," por perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes, Agosto 15..... 232

— Se concede á los Sres. Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas, Agosto 15..... 234

— Se concede al Sr. Andrés Bocanegra Cantú, por un procedimiento para utilizar piedras duras en los molinos de nixtamal, Agosto 15..... 274

— Se concede al Sr. Teodoro Krap, por un aparato secador de café recién cosechado, denominado "Secadora Krap," Agosto 27..... 276

— Se concede al Sr. José G. Palacios, por un procedimiento para la fabricación de un nuevo producto industrial feculento denominado "Tamalina," Agosto 27..... 278

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—Se concede al Sr. Armando Gárate Blanco, por una reforma en una clase de ataudes metálicos que denomina "Cámara de Ventilación Higiénica," Agosto 27..... 280

— Se concede al Sr. Rafael Gracida, por perfeccionamientos introducidos en las turbinas Fownneront, Girard y Trápaga, Agosto 27..... 282

— Se concede al Sr. Charles Francis Baintér, por un aparato para purificar el agua de alimentación y alimentar calderas, Agosto 27..... 284

— Se concede á la Compañía denominada "Universal Fuel Company," por ciertos perfeccionamientos en procedimientos para hacer coke, Agosto 27..... 286

— Se concede á la Sra. Pilar Ugarte, V. de Romero, por un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes," Septiembre 6..... 469

— Se concede al Sr. George Asa Barnes, por una máquina para hacer y poner en caja fósforos de fricción, Septiembre 6..... 471

— Se concede á los Sres. Joseph H. Martín y David Ormand, por una máquina nueva y mejorada para fabricar tubos para la irrigación y demás usos, Septiembre 6..... 473

— Se concede á la Compañía denominada "Automatic Gas Lamp Company," por nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite, Septiembre 6..... 475

— Se concede á William Otterbein Nelson, Louis Stedman Houghton y Edward Miller, por unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetileno, Septiembre 6..... 477

— Se concede á la Sucesión de D. Jorge Selden, por un perfeccionamiento aplicable á caldera tubular portátil, Septiembre 6..... 479

— Se concede á Godfrey Hughes y James A. Halstead, por una concentradora y hornó para calcinar minerales, Septiembre 6..... 481

— Se concede al Sr. Salvador Luna, por un sistema de

anuncios que denomina "Anunciador Gratis," Septiembre 6	483
PRIVILEGIO EXCLUSIVO.—Se concede á Amador Cárdenas, por un procedimiento para elaborar y producir jabón por medio de una planta silvestre llamada lechuguilla, y otros ingredientes, Septiembre 6.....	485
Se expide á los Sres. Jesús Almada y Hermano, por unas cajas de cartón de su invención, Octubre 19. . .	926
Se expide al Sr. Leobardo Mancilla, por un arado para sembrar y escardar, denominado "Guadalupe número 12," Octubre 19.....	928
Se expide á la Compañía Explotadora de Loterías denominada "Rifa Policroma," Octubre 19.....	930
Se expide á los Sres. John Day y Alexander Dey, por un registrador de tiempo de trabajo de obreros, Octubre 19.....	932
Se expide á los Sras. William Wallace Hanscom y Arthur Hough, por mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación. Octubre 19.....	934
PROPIEDAD ARTÍSTICA.—El Sr. Agustín M. Hunt Cortés, se reserva los derechos que le corresponden, por unas fotografías que representan un grupo de cincuenta niños del Hogar de niños trabajadores, al estilo Azteca.	494
Se reserva al Sr. José Strittmatter por un wals titulado "Ingratitud".....	496
Los Sres. José A. Faymonville y H. R. Fitch, se reservan los derechos que les corresponden por unas fotografías.....	733
Los Sres. Schlattman Hermanos, se reservan los derechos de propiedad artística por unas fotografías.....	905
PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA.—Se reserva al Sr. Ettore Drog, por la obra "Amico Tritz".....	304
Se reserva al Sr. Ignacio Zúñiga el derecho que le corresponde por dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Comedia titulado "Paola y Francesca".....	119
Se reserva al Sr. Vicente Fabián Vergara, por un "Método simplificado de escritura".....	272

PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA.—El Sr. Santiago Ballezá, se reserva los derechos que le corresponden por su obra titulada "México, su Evolución Social."	731
PROPIEDAD LITERARIA Y DRAMÁTICA.—Se reserva á los Sres. Arregui y Arnej y Florencio Fiscowich y Díaz de Antoñana, el derecho de propiedad por una serie de obras con los títulos que se expresan.....	108
El Sr. José de la Macorra, se reserva los derechos que le corresponden por las obras que se citan.....	778
PROPIEDAD LITERARIA.—Se reserva á la Sra. Merded Palacios, viuda de Bustillos, por una obra escrita por su hijo José María, que se titula "Versos de Bustillos."	20
Se reserva al Sr. Jesús E. Aguirre el derecho á su obra titulada "Divino Reloj de Cristo".....	115
Se reserva á la Sra. Elena C. de Dávalos, el derecho de propiedad á la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles".....	117
Se reserva al Sr. Angel Pola, por el II volumen de la "Biblioteca Reformista" intitulado "Melchor Ocampo."	191
Se reserva al Sr. Hilario Gil Bueno por su obra titulada "El Devoto amante de Jesucristo ó sea de su Sagrado Corazón".....	195
Se reserva al Sr. Genaro García, por las obras que ha publicado con el título de "La Constitución Política Mexicana" y "Diccionario de la Renta Federal del Timbre".....	203
Se reserva al Sr. Elias Esnault, por la novela titulada, en francés "Les deux gosses," y en español "Los dos pilletes".....	306
El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "Guía del Tenedor de Libros Mexicano".....	515
El Sr. Emilio A. Marín, se reserva los derechos que le corresponden, por una obra titulada "El Manual del Comerciante".....	517
Se reserva al Sr. José Monroy por su obra titulada "El Libro de Stella".....	727
El Sr. Luis G. León, se reserva los derechos que le corresponden por sus obras que cita.....	729

XLVIII

Páginas

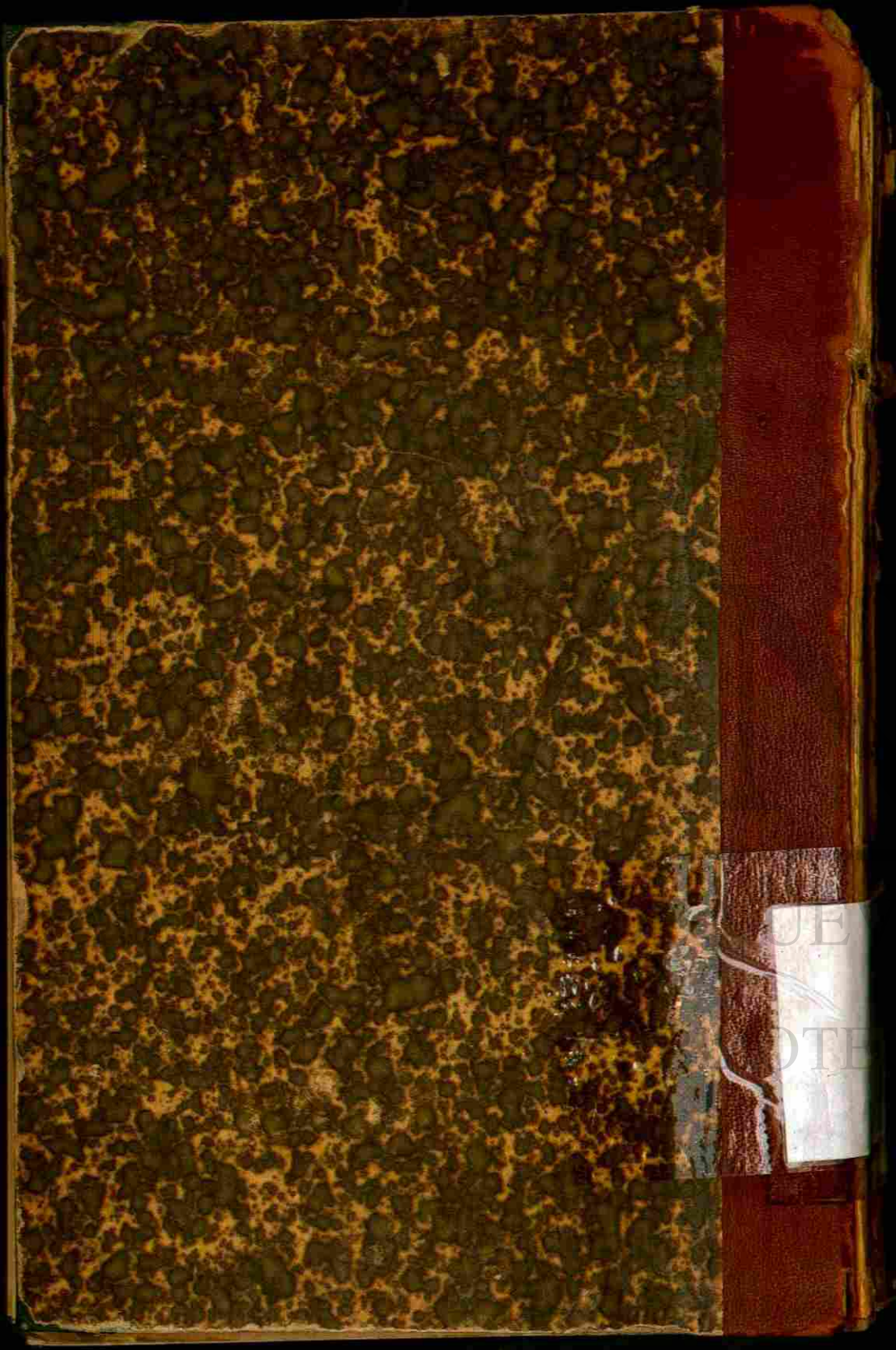
PROPIEDAD LITERARIA.—El Sr. Elías Esnault, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "La Gaveta íntima" por Juan de Dios Peza . . .	735
— El Sr. Francisco Llera se reserva los derechos que le corresponden á su hijo Félix, por su obra titulada "Cartilla Mercantil"	737
— El Sr. Inocencio Cuealon, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Enseñanza práctica de la traducción del idioma francés en el término de dos meses"	782
— Les Sres. Maucci Hermanos, que por compra hecha al Sr. Hariberto Frías de las obras que se citan, se reservan los derechos que les corresponden	787
— El Sr. Jesús Díaz de León, se reserva los derechos que le corresponden por una obra titulada "Cursa de raíces latinas, investigación filológica del origen latino de las voces castellanas"	795
REEMPLAZOS.—Circular sobre pago de haberes á reemplazos	59
REGLAMENTO.—Reforma de varios artículos al Reglamento de la Secretaría de Guerra	809
REOS FEDERALES.—Circular sobre ministración de alimentos á los reos federales	35
SUPREMA CORTE.—Decreto que declara quiénes son Ministros 2º, 3º, 7º, 8º y 11º de la Suprema Corte de Justicia de la Federación	776
TERRENOS BALDÍOS.—Contrato con el Sr. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas	5
TIMBRE.—Circular sobre pago de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo	58
VAPORES.—Contrato con el C. Lic. Rafael Dondé, relativo al servicio de vapores entre Progreso y Nueva York	712



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





JE
OTE